COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES GENERALES

EXPEDIDOS

POR LAS CORTES EXTRAORDINARIAS,

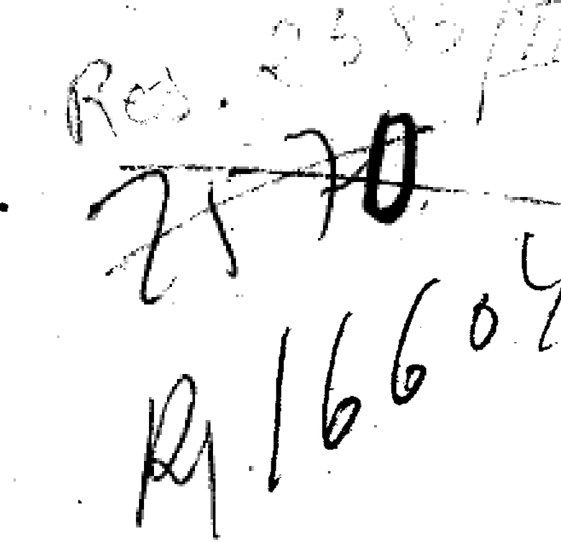
QUE COMPRENDE

DESDE 22 DE SETIEMBRE DE 1821 HASTA 14 DE FEBRERO DE 1822.

IMPRESA DE ORDEN DE LAS MISMAS.



TOMO VIII.



MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL
AÑO DE 1822.

NOTA 1.ª

En el tomo séptimo se omitió insertar las órdenes siguientes y la nota puesta á continuacion.

ORDEN

Para que la Junta del Crédito público pase directamente al Director de la Imprenta nacional listas de las fincas que hayan de venderse, y que los Jueces de primera instancia fijen los dias del remate de ellas despues de anunciadas en la Gaceta.

Excmo. Sr : Para evitar el retraso que se ha notado en los anuncios de la Gaceta y otros papeles públicos de los remates de las fincas nacionales que estan á cargo de la Junta nacional del Crédito público, se han servido las Córtes resolver: 1.° Que dicha Junta nacional del Crédito público pase directamente al Director de la Imprenta nacional las listas de las fincas que hayan de anunciarse, sin necesidad de hacerlo como hasta aqui por el rodeo del Ministerio de Estado. 2.° Que la Imprenta nacional proceda inmediatamente á la impresion de las referidas listas, remitiendo al Crédito público el número de ejemplares que necesite para el uso de sus oficinas. 3.° Que la Junta nacional del Crédito público disponga lo conveniente para que los Jueces de primera instancia no señalen como hasta aqui con anticipacion el dia de los remates, sino que lo verifiquen despues de publicado el anuncio en la Gaceta, para que de este modo se consiga que el público tenga la noticia con la anterioridad de 30 dias. 4.° Y finalmente que esta resolucion se comunique por conducto del Ministerio de Hacienda á la Junta nacional del Crédito público y al Director de la Imprenta nacional, encargándoles el pun-

tual cumplimiento de lo que á cada uno toca, bajo la mas estrecha responsabilidad. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha lo comunicamos al Ministerio de Estado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1821. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Para que en los Ministerios y Consulados se hagan las reformas que exige la economía de los gastos; y que á los jóvenes de lenguas se les regule su haber por los años de servicio anterior, como á los demas cesantes.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido resolver que el Gobierno haga las reformas, asi en los Ministerios como en los Consulados, que exige imperiosamente la economía de los gastos; y en cuanto á los jóvenes de lenguas se les regule su haber segun lo resuelto por las mismas Córtes por los años de servicio anterior, conforme á los demas cesantes; y lo comunicamos á V. E. de su orden para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1821. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Pablo de la Llave*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario del Despacho de Estado.

ORDEN

Para que se devuelvan á los procesados y condenados por adictos á la Constitucion las multas que se les exigieron &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de una indicacion del señor Diputado Tapia, en que pide se devuelvan á los

interesados las multas que se les exigiéron como pena por su adhesion al sistema constitucional; y en vista tambien de una representacion de Don Manuel Montaño, vecino del Puerto de Santa María, para que se le devuelva la multa de quinientos ducados que acredita habérsele impuesto, y satisfecho por igual motivo; han resuelto por punto general que deberán volverse á todos los procesados y condenados por su adhesion al sistema constitucional desde el año de 1814 las multas que acrediten haber entrado en el Tesoro público, ó se les hayan exigido por el Gobierno; reservándoles su derecho en cuanto á las costas y perjuicios para que usen de él donde y contra quien corresponda. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1821. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

NOTA 2.ª Con motivo de no haberse insertado en el tomo 7.° de decretos una resolucion de las Córtes de 12 de Mayo último, relativa á declarar quiénes deban entenderse procesados criminalmente para el hecho de quedar suspensos de los derechos de ciudadano, y á consecuencia de una reclamacion hecha por el Gobierno, la Diputacion permanente de Córtes acordó lo que sigue:

Excmo. Sr.: He enterado á la Diputacion permanente del oficio de V. E. de 6 de este mes, en el que haciendo mérito de la consulta que elevó á las Córtes en 10 de Junio último acerca de la contradiccion que supone entre las dos reclamaciones de las mismas en 2 de Abril y 12 de Mayo anteriores, relativas ambas á la declaracion de quiénes deban entenderse procesados criminalmente para el hecho de quedar suspensos de los derechos de ciudadano, observa que la primera de aquellas se inserta en la pág. 24 del tomo 7.° de Decretos, y que en toda la coleccion no se halla la 2.ª, sin que se ha-

ya comunicado al Gobierno la resolucion que hubiere podido recaer sobre la citada consulta. En su consecuencia, y con vista de los antecedentes, ha acordado la misma Diputacion que se manifieste á V. E., como lo hago, para que se sirva mandar insertarlo en la Gaceta, que la resolucion de 2 de Abril estaba ya impresa cuando se recibió la consulta mencionada; que esta se halla aun pendiente, y que por un olvido involuntario se omitió estampar al fin del tomo 7.° de Decretos la correspondiente nota que aclarase por qué se habia impreso la una y no la otra de las expresadas resoluciones.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1821.=*Francisco Martinez de la Rosa*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

INDICE CRONOLOGICO

DE LOS DECRETOS Y ORDENES QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.

ABRIL DE 1821.

JUNIO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

ENERO DE 1822.

FEBRERO.

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES

DE LAS CORTES EXTRAORDINARIAS.

ORDEN

Avisando haberse celebrado la primera Junta preparatoria para las Córtes extraordinarias y el nombramiento de Secretarios.

Excmo. Sr.: Nombrados por la Diputacion permanente para Secretarios de las Juntas preparatorias de las Córtes extraordinarias, y habiéndose celebrado hoy la primera, y debiendo ser la última y la instalacion en el 24, ha resuelto lo pongamos en noticia de V. E., á fin de que se sirva elevarlo á la de S. M. para su conocimiento; en el concepto de que verificado aquel acto, ha de comunicarse al Rey por una Diputacion á la hora que tenga á bien señalar al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1821. = *Felipe Fermin Paul*, Diputado Secretario. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

Por la que se declara no deber continuar en las Córtes mas Diputados suplentes de las provincias de Ultramar que los de Filipinas y Perú.

Excmo. Sr.: En la segunda Junta preparatoria de las Córtes extraordinarias celebrada en este dia se ha re-

suelto que no deben continuar ejerciendo las funciones de Diputados otros Suplentes de las provincias de Ultramar, sino los de Filipinas y el Perú; y de acuerdo de la misma lo comunicamos á V. E., para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Diputado Secretario. = *Felipe Fermin Paul*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

ORDEN.

Se comunica al Gobierno el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios de las Córtes.

Excmo. Sr.: En el presente dia 24 de Setiembre se han constituido las Córtes extraordinarias, convocadas en 13 de Agosto próximo pasado, y han elegido para su Presidente al Señor Obispo de Mallorca D. Pedro Gonzalez Vallejo, Diputado por la provincia de Soria; para Vice-Presidente al Señor D. Felipe Fermin Paul, Diputado por la de Caracas, y para Secretarios á los infrascritos, que lo somos respectivamente el primero y tercero por la de Murcia, el segundo por la de la Mancha, y el cuarto por la de Aragon, segun el orden de las firmas. Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer se publique esta eleccion en la gaceta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

MENSAGE.

Se participa al Rey por medio de una Diputacion la instalacion de las Córtes extraordinarias y el nombramiento de su Presidente.

Señor: Habiéndose constituido é instalado en este dia las Córtes extraordinarias, convocadas en 13 de Agosto anterior, para ocuparse de los asuntos designados por V. M., y nombrado por su Presidente al Obispo de Mallorca D. Pedro Gonzalez Vallejo, Diputado por la provincia de Soria, lo ponen en noticia de V. M. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 119 de la Constitucion, y el 27 del reglamento para el gobierno interior de las Córtes. = Madrid 24 de Setiembre de 1821. = Señor. = *Pedro, Obispo de Mallorca*, Presidente. = *Diego Clemencin*, Diputado Secretario. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO I.

DE 13 DE OCTUBRE DE 1821.

Autorizando al Gobierno para que pueda disponer fuera de sus respectivas provincias de 8 ó 10@ hombres de milicias provinciales hasta la legislatura de 1822.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se prorogue hasta la próxima legislatura la autorizacion concedida al Gobierno en el art. 17 del decreto de 14 de Mayo último para que pueda disponer fuera de sus respectivas provincias de 8 ó 10@ hombres de milicias provinciales; han aprobado la mencionada propuesta, siempre que se use de la expresada autorizacion el menor tiempo posible, como propone el Gobierno, sea en el todo ó parte de dicha fuerza. Ma-

drid 13 de Octubre de 1821. = *Pedro, Obispo de Mallorca,* Presidente. = *Diego Clemencin,* Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares,* Diputado Secretario.

ORDEN.

Se participa al Gobierno la renovacion del Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo de las Córtes.

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes extraordinarias á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo el Señor D. Diego Clemencin, han sido elegidos para Presidente el Señor Don Francisco Martinez de la Rosa, Diputado por la provincia de Granada; para Vice-Presidente el Señor Don Francisco Ramonet, Diputado por la de Valladolid; y para Secretario el Señor D. Lucas Alaman, que lo es por la de Guanajuato en Nueva-España, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Y lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su publicacion oficial en la gaceta de esta Corte. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1821. = *Diego Medrano,* Diputado Secretario. = *Juan Palarea,* Diputado Secretario. = *Lucas Alaman,* Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO II.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1821.

Declarando como deben aplicarse al Cuerpo de Ingenieros los artículos 75, 76 y 77 del decreto orgánico del Ejército.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la aplicacion de los artículos 75, 76 y 77 del decreto orgánico del Ejército al Cuerpo de Ingenie-

ros, han aprobado: 1.° Que en lugar del Capitan de que habla el art. 75 se componga la Junta del Director Subinspector, Gefes y Capitan mas antiguo de los que tengan su destino en cada Direccion ó Comandancia de Ingenieros: 2.° Que en los mismos términos se componga la Junta de que habla el art. 76 del Director ó Comandante de Ingenieros de la provincia y demas Gefes que sirvan en ella: 3.° Que el Director Subinspector sea el que con el Gefe de Estado mayor y Comandante general del distrito compongan la Junta de que trata el art. 77. = Madrid 29 de Octubre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO III.

DE 29 DE OCTUBRE DE 1821.

Fórmula del juramento que ha de prestar la tropa á las banderas y estandartes.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre si se deberia variar la forma prescrita en la Ordenanza militar para el acto de prestar las tropas el juramento de fidelidad á los estandartes, han aprobado que, sin perjuicio de lo que despues se establezca en la citada Ordenanza, dicho juramento de fidelidad á las banderas y estandartes se preste con las mismas formalidades que previene el título 9.°, tratado 3.° de las Ordenanzas militares vigentes; y que en lugar de la fórmula allí establecida se sustituya la siguiente, tanto en los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente, como en los de la Milicia nacional activa: » ¿Jurais á Dios y prometeis á la Nacion y al Rey guardar y defender la Constitucion de la Monarquía Española, seguir con valor y constancia las banderas nacionales, defenderlas hasta perder vuestras vidas, y no abandonar al que os estuviere mandando en accion de guerra ó disposicion para

ella?" Responderán todos: »Sí juramos." Y entonces el Capellan dirá en alta voz: »Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude; y si no, os lo demande." Madrid 29 de Octubre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO IV.

DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Habilitando á D. Josef Manuel de Aranalde para desempeñar la tercera plaza vacante de individuo de la Junta del Crédito público.

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se habilite á D. Josef Manuel de Aranalde, Contador general de reconocimiento y extincion del Crédito público, para desempeñar la tercera plaza vacante de individuo de la Junta nacional del mismo ramo, han aprobado dicha propuesta. Madrid 2 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

DECRETO V.

DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Asignacion de pensiones á la viuda é hijos de D. Josef María Gutierrez de Teran.

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. en favor de la benemérita familia del difunto D. Josef María Gutierrez de Teran, Gefe político de la provincia de Cataluña, y Diputado por la de Méjico, han aprobado: 1.° Se señala á la viuda del referido Gutierrez de Teran la cantidad de 20@ reales

vellon anuales, en calidad de viudedad por el destino que su esposo obtenia. 2.° A cada uno de sus hijos se señala la pension anual de 3@ rs.; entendiéndose con su hija durante el tiempo de su vida, y con los varones hasta la edad de 25 años, si no obtuvieren antes algun destino público. 3.° Se recomienda á esta benemérita familia á la especial proteccion del Gobierno. Madrid 2 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

DECRETO VI.

DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Insignias que deben usar los cuerpos del Ejército permanente y Milicia nacional activa.

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las variaciones que convendria hacer en las insignias militares, han aprobado:

Artículo 1.° Los cuerpos del Ejército permanente y Milicia nacional activa usarán en adelante, en lugar de las banderas y estandartes que en el dia tienen, la insignia de un leon de bronce, en la forma y con las diferencias que para las distintas armas prescriben los artículos siguientes.

Art. 2.° Cada batallon de Infantería de línea tendrá por insignia un leon dorado de diez pulgadas de largo y altura correspondiente, el que estará colocado sobre un pedestal, sostenido por una bomba, que apoyará en un zócalo proporcionado, todo en la forma que manifiesta el modelo presentado por el Gobierno. El leon estará de pie, asegurando con la garra derecha la parte superior del libro de la Constitucion cerrado, y la inferior descansará en el pedestal, de modo que se presente á la vista una de las superficies planas del libro. Esta insignia se colocará en el extremo de una asta, cu-

ya longitud será de ocho pies de Búrgos, y su diámetro de una pulgada y cuatro líneas. En la parte superior del asta, y al remate del zócalo que habrá por bajo de la bomba que sostenga el pedestal, se sujetarán con un lazo de color encarnado, y que guarnezca toda la circunferencia del asta en aquella parte, dos grimpolones del pabellon nacional de cuatro pies de longitud y seis pulgadas de anchura.

Art. 3.° La insignia de los batallones de Infantería ligera será un leon de bronce de las mismas dimensiones, y sin otra diferencia en todo lo demas que la de que el lazo sea verde y los grimpolones de tres pies de longitud.

Art. 4.° En la Caballería de línea será el leon como el de Infantería de la misma clase; pero la longitud de los grimpolones de dos pies de largo y el asta de nueve, comprendido el regaton.

Art. 5.° En la Caballería ligera será el leon y lazo como en la Infantería de la misma clase, y la longitud de los grimpolones y asta como en la Caballería de línea.

Art. 6.° Los cuerpos de la Guardia Real, segun el arma á que correspondan, asi como los de Artillería, Zapadores y Marina usarán la misma insignia que los demas cuerpos del Ejército.

Art. 7.° Los batallones de Milicia nacional activa tendrán respectivamente la misma insiginia que los de Infantería de línea y ligera.

Art. 8.° El cuerpo que por una accion distinguida en el caso que menciona el artículo 29 del decreto de la creacion de la Orden de San Fernando hubiese merecido ó mereciere en adelante la distincion que allí se expresa, llevará la cruz fija sobre el libro de la Constitucion, y los colores de los grimpolones estarán distribuidos en la misma proporcion que la banda de dicha Orden.

Art. 9.° La parte esencial de la insignia de los cuerpos del Ejército permanente, Marina y Milicia nacional activa la constituye únicamente el leon, y por tanto los grimpolones y lazo se considerarán como adornos, cuya

renovacion podrá hacerse sin formalidad alguna por disposicion del Gefe siempre que lo considere conveniente.

Art. 10. En los lados del zócalo que habrá por bajo de la bomba se pondrá la clase y número del Regimiento á que pertenezca la insignia, y los del pedestal servirán para inscribir en ellos los títulos de las victorias ó acciones gloriosas á que cada uno haya concurrido.

Art. 11. El Gobierno cuidará de que la insignia tenga la consistencia y buena construccion compatibles con su belleza, y que su forma y tamaño, asi como los demas adornos, sean uniformes en todos los cuerpos, segun el arma á que pertenezcan, sin que se permita á ninguno la mas pequeña variacion en esta parte.

Art. 12. Para la bendicion de estas insignias se observarán las mismas formalidades que para las de banderas y estandartes previenen las ordenanzas generales.

Art. 13. Luego que los cuerpos reciban las nuevas insignias que se prescriben en este decreto remitirán á esta Corte con la competente custodia sus banderas ó estandartes, que se irán depositando en parage á propósito hasta la reunion total, en cuyo caso se conducirán con la mayor solemnidad á la iglesia en que existen los restos de las víctimas del Dos de Mayo de 1808, y se colocarán en ella en el lugar visible mas proporcionado.

Art. 14. El Gobierno señalará el dia en que haya de verificarse la funcion propiamente nacional de que trata el artículo anterior, y dispondrá lo necesario para que se ejecute con toda la pompa y aparato que requiere; en el concepto de que han de concurrir á ella todos los Regimientos de la guarnicion, y de que podrán emplearse cuantos medios y formalidades se crean por el mismo Gobierno conducentes para darle el mayor realce y brillantez posibles.

Art. 15. Con dichas insignias se adornará en adelante el cenotafio de las honras militares que se celebran todos los años en la expresada iglesia, y lo mismo se verificará en las exequias fúnebres del aniversario de las víctimas del mencionado dia Dos de Mayo. En la fun-

cion solemne de la Orden Militar de San Fernando, asi como en cualquiera otra que para dar gracias al Altísimo por algun suceso importante y glorioso de las armas españolas se celebre en lo sucesivo, servirán tambien estas insignias para distribuirlas en los varios trofeos que durante la funcion deberán colocarse en la misma iglesia. Madrid 2 de Noviembre de 1821.=*Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente.=*Diego Medrano*, Diputado Secretario.=*Juan Palarea*, Diputado Secretario.

DECRETO VII.

DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Declarando el modo en que los Oficiales de la Milicia nacional activa pueden ser elegidos para los empleos municipales.

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre si los Oficiales de la Milicia nacional activa pueden ser elegidos para los empleos municipales, han aprobado: Articuo 1.° Conforme al artículo 318 de la Constitucion, los individuos, asi de las Milicias provinciales mientras subsistan, como de la nacional activa cuando se organice, pueden ser nombrados para los empleos municipales, con tal que los elegidos reunan las calidades prescritas en el artículo 317 de la misma Constitucion. Art. 2.° Exceptúase el caso en que los individuos de las Milicias provinciales mientras subsistan, ó de la Milicia activa cuando se organice, se hallen sobre las armas, pues durante este tiempo no podrán ser nombrados para dichos empleos. Art. 3.° Aunque segun el artículo 1.° pueden ser nombrados para empleos municipales todos los individuos de Milicias, sin embargo á los Coroneles, Sargentos mayores y Ayudantes de las provinciales hasta que se refundan en la activa, y á los Comandantes primeros, Comandantes segundos y Ayudantes de esta, cuando se organice, no se les obliga-

rá á la aceptacion de aquellos si se excusaren. Art. 4.° Si se hallare cualquiera de los individuos de Milicia nacional activa ó provincial, mientras subsista, desempeñando las funciones de un empleo municipal, y se pusiere sobre las armas el cuerpo de que dependa, seguirá su destino en este, y se reemplazará el empleo municipal que deje vacante por el método que prescriben las leyes. Art. 5.° Se entenderá por Oficiales de Milicias para los efectos de este decreto los que pertenezcan á ellas, bien sean efectivos ó agregados, y que no hayan pasado del Ejército permanente á las provinciales, ó no pasaren en adelante del mismo á la activa, conservando el derecho de volver á él cuando les corresponda ser reemplazados ó ascendidos. Madrid 3 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

DECRETO VIII.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se establece el pago de 7 por 100 de derecho sobre los géneros extrangeros de lícito comercio que se extraigan de la Península.

Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Articulo 1.° Todos los géneros extrangeros que eran de lícito comercio antes del establecimiento del nuevo sistema general de aduanas, aprobado por las Córtes ordinarias en 5 de Octubre de 1820, y que hasta aquella fecha se hubieren introducido en los puertos de la Península, podrán extraerse para donde dispongan los dueños, pagando el derecho de 7 por 100.

Art. 2.° A fin de evitar fraudes, los tenedores de dichos géneros presentarán en las aduanas respectivas dentro del término preciso de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en cada punto de la Mo-

narquía, relaciones ó manifiestos de las existencias que tuvieren, con expresion de las fechas y buques en que se hubiesen hecho las introducciones durante el año anterior al establecimiento del referido nuevo sistema.

Art. 3.° Estas notas se cotejarán con los registros de los mencionados buques, y calificada por los Administradores de las aduanas la legitimidad de las introducciones, se pasarán con esta circunstancia las relaciones ó manifiestos á los Consulados territoriales ó á sus Diputaciones en los puertos de la demarcacion, para que examinando aquellos el mérito de dichas diligencias, y exponiendo acerca de ellas lo que tengan por conveniente, se remita todo al Intendente de la provincia, ó á sus Subdelegados en los puertos para la declaracion definitiva.

Art. 4.° Como puede suceder que alguna parte de las existencias de géneros hubiese sido tambien legalmente introducida aun antes del año que se prefija en el artículo 2.°, y que sus dueños tengan el mismo justo título para disponer de ella, podrán los Intendentes habilitarla igualmente para su exportacion; precediendo la justificacion y formalidades que se exigen respecto á los géneros introducidos en el año señalado.

Art. 5.° Igual método se observará en cuanto á las existencias de la misma clase que hubiese en los puertos de los dominios españoles de América y Asia.

Art. 6.° En los registros de los géneros extrangeros que hayan de extraerse para Ultramar, conforme al artículo 1.°, deberá expresarse que son de los comprendidos en este decreto, á fin de que á su introduccion en los puertos de Ultramar se cobren por las aduanas los derechos establecidos antes de que rigiese el nuevo sistema de aranceles decretado en el referido dia 5 de Octubre, exceptuando el derecho de reemplazo. Madrid 9 de Noviembre de 1821.=*Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente.=*Diego Medrano*, Diputado Secretario.=*Juan Palarea*, Diputado Secretario.

ORDEN

Rebajando á 20 reales la arroba de vino nacional, valorada á 40 en el arancel general.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias se han enterado del oficio del antecesor de V. E. de 23 de Octubre próximo, consultando la resolucion del Gobierno de 8 de Setiembre anterior, por la que mandó reducir por ahora, y hasta la determinacion de las mismas, á 20 reales vellon la arroba de vino nacional, valorada á 40 en el arancel general para la exaccion del 2 por 100 de administracion, pero afianzándose la diferencia; y en su vista se han servido las mismas Córtes aprobar la referida providencia interina del Gobierno, y mandar se cancelen las fianzas. De orden de aquellas lo comunicamos á V. E. para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1821.=*Diego Medrano*, Diputado Secretario.=*Juan Palarea*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO IX.

DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se señala el término de un año para la venta y extraccion de toda clase de tejidos de seda extrangeros &c.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se señala el término de un año para la venta ó extraccion á paises extrangeros, ó con destino á las provincias de Ultramar, de toda clase de tejidos extrangeros de seda existentes en la Península é Islas adyacentes, cuidando el Gobierno de que se cumplan escrupulosamente

cuantas formalidades crea convenientes. Madrid 17 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

DECRETO X.

DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Modo con que se ha de entregar á los defensores la causa sobre las ocurrencias del 10 de Marzo de 1820 en Cádiz.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el modo con que se ha de entregar la causa pendiente acerca de las ocurrencias de 10 de Marzo de 1820 en Cádiz á los defensores de la misma, y el tiempo que cada uno haya de tenerla en su poder, han aprobado: Artículo 1.° La causa sobre las ocurrencias de 10 de Marzo de 1820 en Cádiz se pondrá de manifiesto á los defensores de los reos en una sala proporcionada para que todos puedan oir bien su lectura, y hacer en el diario ó extracto impreso, que se habrá entregado á cada uno, las reformas, adiciones ó advertencias que estimen oportunas para fundar sus alegatos; á cuya lectura asistirá precisamente el Juez fiscal con su diario ó extracto, en el cual hará por sí ó á solicitud de los defensores cuantas reformas ó adiciones sustanciales fuesen necesarias, para que su contenido se ajuste exactamente á lo que resulte del proceso, á satisfaccion del mismo fiscal y de los defensores; y en este trabajo invertirán á lo menos ocho horas cada dia, poniéndose diligencias que lo acrediten, como tambien si faltasen alguno ó algunos en las horas señaladas, sin que por ello se suspenda la lectura; y quedando responsable el que faltare de la indefension que pueda resultar. Artículo 2.° Para el caso de enfermedad ú otro impedimento legítimo de alguno ó algunos de los defensores durante la sustanciacion de la causa se hará saber á los reos inmediatamente que se reciba

esta resolucion, y sin suspender la diligencia de la lectura y cotejo que en el término de 24 horas despues de la notificacion nombre cada uno un defensor suplente, que deberá ser de los mismos que defienden á otros reos, ó de los demas militares que residan en Cádiz; y para que no recaiga el nombramiento en los que tengan á su cargo defensas incompatibles con la del que los nombre, se entregará á cada reo una lista de los defensores que respecto de él no se hallen en este caso: si algun reo ó reos no hiciesen el nombramiento en el término señalado, lo ejecutará el Comandante general. Artículo. 3.° Concluida la lectura se concederán á los defensores diez dias precisos para formar los alegatos, y dentro del mismo término cuidará el fiscal de que se hagan las reformas y adiciones que hubiesen resultado en su extracto en los ejemplares de él, que deberán tenerse preparados para cada uno de los vocales del Consejo, á quienes se entregarán inmediatamente que se concluya aquella operacion. Artículo 4.° Concluidos los diez dias procederá el Consejo á la vista del proceso, leyéndose para ella el extracto reformado y añadido por el Juez fiscal, y dará la sentencia dentro de los diez dias siguientes al en que se acabó la vista. Artículo 5.° Pasada la causa con dos ejemplares del extracto al Comandante general, tendrán este y su Auditor el término de treinta dias para cotejar el extracto con los autos, instruirse y dar sentencia. Artículo 6.° Si por no conformarse el Comandante general con el dictamen de su Auditor se remitiesen los autos al Tribunal especial de Guerra y Marina, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de 17 de Abril de este año, se remitirán con ellos los competentes ejemplares del extracto rectificado para entregar uno á cada Ministro, y otro al Relator, á quien se señalarán veinte dias para que lo coteje con los autos; y cumplidos, dará cuenta. Artículo 7.° El Tribunal dará sentencia dentro de los seis dias siguientes al en que se concluyó la vista. Madrid 18 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secreta-

rio. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XI.

DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se establece y organiza en la Península é Islas adyacentes la Milicia nacional activa.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

CAPITULO I.

De la fuerza, formacion y division de la Milicia nacional activa.

Articulo 1.° Se formarán cuerpos de Milicia activa en todas las provincias españolas de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.° Servirán de base para la formacion de estos cuerpos las Milicias provinciales donde las hubiere.

Art. 3.° La fuerza que ha de componer la Milicia activa será de tres plazas, inclusos Cabos y Sargentos, por cada cuatrocientas almas de poblacion, determinada por los mismos censos que sirvan para la eleccion de Diputados á Córtes.

Art. 4.° Para hacer este repartimiento se rebajarán en las provincias marítimas cuatro almas por cada uno de los individuos inscritos en la lista especial de hombres de mar, que estan obligados al servicio militar en la armada, y exentos por tanto del de tierra, conforme al decreto de 8 de Octubre de 1820.

Art. 5.° Cada pueblo contribuirá á la formacion y reemplazo de la Milicia activa con proporcion á su poblacion, rebajando donde los hubiere los individuos inscritos en la lista especial de hombres de mar.

Art. 6.° En los pueblos donde se establece de nuevo la Milicia activa por no tenerla provincial, ó en donde

sea preciso aumentarla para llenar el cupo asignado, se cubrirá este por medio de seis sorteos generales, que se verificarán en seis años sucesivos, y en los que entrarán todos los mozos solteros y viudos sin hijos desde la edad de diez y ocho años hasta la de treinta cumplidos.

Art. 7.° Estos sorteos se verificarán por el método establecido para el reemplazo del Ejército permanente en el decreto de 14 de Mayo último, con las mismas excepciones que en él se expresan; y se permitirá tambien poner un sustituto voluntario á cualquiera individuo á quien toque la suerte de Miliciano, con tal que lo presente antes de ser filiado; que quede responsable á lo dispuesto en el art. 11 del citado decreto de 14 de Mayo, y á las resultas de los sorteos sucesivos en lugar del sustituto si este debiere entrar en ellos; y que el mismo sustituto, ademas de tener las calidades indicadas en el art. 9.° de dicho decreto, se obligue á residir mientras sirva en las Milicias en el distrito del batallon en que le tocaba filiarse al individuo por quien se ofrece servir.

Art. 8.° Para evitar cualquiera duda en la inteligencia de los dos artículos anteriores se declara que despues de verificado el primer sorteo entrarán en los siguientes todos los comprendidos en el anterior, añadiendo los que hubieren cumplido diez y ocho años en el intermedio de uno á otro sin tener excepcion legítima, y rebajando los que en el mismo tiempo hubiesen cumplido treinta años ó hubiesen adquirido excepcion; pero no los que se hayan casado antes de cumplir veinte años; porque el matrimonio contraido en lo sucesivo antes de esta edad no eximirá nunca del reemplazo de la Milicia activa ni del Ejército permanente.

Art. 9.° Los pueblos que actualmente tienen individuos de Milicias provinciales no empezarán á cubrir las bajas que ocurran hasta el año en que deban hacerlo, para que su número conste de tantas sextas partes del cupo respectivo, que conforme al presente decreto se les asigne, cuantas sean las que se hayan cubierto ya por aquellos en que se establece de nuevo la Milicia activa.

Art. 10. Los cuerpos de la Milicia activa serán solo de infantería, y se compondrán de un solo batallon, hasta que las Córtes determinen hacer extensivo este establecimiento á las demas armas.

Art. 11. El Gobierno dispondrá que la séptima parte de los batallones de la Milicia activa sean de tropas ligeras, eligiendo para esto los que se formen en aquellos paises cuyos naturales sean mas propios para hacer este servicio.

Art. 12. Mientras la Milicia activa no se haga extensiva á todas las armas se autoriza asimismo al Gobierno para que de los batallones que se reemplacen en los distritos donde haya plazas fuertes ó departamentos de artillería pueda agregar hasta el número de 50 hombres de la Milicia activa á esta arma para que reciba en ella la instruccion correspondiente.

Art. 13. Con el mismo objeto podrá el Gobierno agregar al cuerpo de Zapadores y Minadores hasta 10 hombres de los batallones que se reemplacen en el distrito donde esté la escuela práctica de dicho cuerpo y en los mas inmediatos.

Art. 14. A cada batallon de la Milicia activa se señalará para su formacion y reemplazo un distrito fijo, que estará precisamente comprendido dentro de la demarcacion de una sola provincia.

Art. 15. Para el mismo fin se asignará tambien á cada compañía su correspondiente distrito.

Art. 16. La Plana mayor de cada batallon se compondrá de un primer Comandante de la clase de Coronel ó Teniente Coronel, un segundo Comandante encargado del detall, dos Ayudantes, uno primero y otro segundo, de la clase de Tenientes, un Abanderado, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero, un Tambor mayor, y en los batallones ligeros un Corneta mayor en su lugar: dos Pitos solo en los batallones de línea.

Art. 17. Cada compañía constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero,

tres Sargentos segundos, ocho Cabos primeros, ocho Cabos segundos, dos Tambores, y en su lugar dos Cornetas en los ligeros. Y el número de Milicianos que resulte segun la poblacion que tenga el distrito á que se asigne cada compañía.

Art. 18. Cada batallon constará de seis á ocho compañías, sin ninguna preferencia entre sí mientras esten en provincia; pero cuando se pongan sobre las armas podrá el Gobierno formar las mismas compañías de preferencia que tienen los batallones del Ejército permanente, sin aumentar para ello el número de Oficiales, Sargentos ni Cabos.

Art. 19. Cada compañía constará de 100 á 150 plazas, inclusos los Cabos y Sargentos.

Art 20. En la aplicacion de estos dos artículos se cuidará de que cada batallon tenga el mayor número de compañías, y cada una de estas la mayor fuerza posible, dentro de los límites prefijados; por manera que si una provincia debe dar 1200 hombres á la Milicia, compondrá esta fuerza un solo batallon de ocho compañías con 150 plazas, y no dos batallones de seis compañías con 100 plazas; y asi en los demas casos.

Art. 21. Como los Artilleros y Zapadores de que hablan los artículos 12 y 13 han de tener sus plazas efectivas en los respectivos batallones de Infantería de línea ó ligera, podrá aumentarse proporcionalmente la fuerza de los que tengan individuos de esta clase sobre los límites prefijados en los tres artículos anteriores, para que aun desmembrados aquellos en caso necesario, queden con la fuerza precisa para dar el servicio.

Art. 22. El Gobierno señalará segun los artículos anteriores á cada provincia los batallones de Milicias que ha de formar, y el número de compañías que ha de tener cada uno.

Art. 23. Todos los batallones de una provincia constarán de igual número de compañías, y la fuerza de estas no podrá diferenciarse entre sí en mas de diez hombres.

ART. 24. El Gobierno queda autorizado para hacer las variaciones que las circunstancias topográficas exijan en la organizacion de los cuerpos de la Milicia activa que se han de formar en las islas Baleares y Canarias.

ART. 25. Las Diputaciones provinciales asignarán á cada pueblo el número de hombres con que ha de contribuir á la formacion y reemplazo de la Milicia activa; y el Gobierno señalará en consecuencia el correspondiente distrito á cada batallon y á cada compañía.

ART. 26. El Inspector general de Milicias será indispensablemente el conducto para comunicar las órdenes del Gobierno á los cuerpos de la Milicia activa mientras estos esten en sus provincias.

ART. 27. Para organizar la Milicia activa, y solo por el tiempo que dure esta operacion, nombrará el Gobierno en cada distrito militar, incluso el de la capital de la Monarquía, un Subinspector de las clases de Mariscales de Campo ó Brigadieres, que disfrutarán el sueldo de empleados mientras desempeñen esta comision.

ART. 28. A fin de que el Inspector general y los Subinspectores puedan dedicarse exclusivamente á las atenciones de la Milicia nacional activa no se reunirá ningun otro mando ni comision con estos destinos, á no ser que por las repectivas graduaciones recaiga accidentalmente en alguno de ellos el mando de las armas.

ART. 29. El Inspector general residirá ordinariamente en la capital de la Monarquía; la Plana mayor de cada batallon en el pueblo principal de su distrito; los Capitanes y Subalternos en el distrito de su batallon, y en el de sus respectivas compañías los Sargentos, Cabos y Milicianos que no se hallen en el caso del art. 7.°

ART. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los individuos que sirven actualmente en Milicias; pero en lo sucesivo todos los que entren en ellas quedarán sujetos á esta disposicion, aunque se facilitará la traslacion de domicilio á los que la pidan con justo motivo por todos los medios que no perjudiquen al servicio.

CAPITULO II.

Del reemplazo de la Milicia nacional activa.

Art. 31. Cada pueblo, despues de los seis años prefijados para completar los cuerpos de la Milicia activa, tendrá obligacion de mantener siempre en ella el número de individuos que le haya correspondido para la formacion de estos cuerpos, segun lo dispuesto en el capítulo anterior.

Art. 32. Con este objeto se formará á principios de cada año un alistamiento general de todos los varones domiciliados en el pueblo que hubieren cumplido 18 años durante todo el año anterior.

Art. 33. Se declaran para este efecto domiciliados en cada pueblo: 1.° Todos los que hubieren nacido en él, y no justifiquen con certificacion del pueblo de su residencia haberla fijado en otra parte antes del 1.° de Julio anterior: 2.° Todos los que hubieren pedido al respectivo Ayuntamiento de cada pueblo la expresada certificacion para acreditar su residencia en él.

Art. 34. No serán comprendidos en este alistamiento los que esten obligados al servicio militar en la Armada, por hallarse inscritos en la lista especial de hombres de mar.

Art. 35. Se procederá luego á sortear todos los individuos alistados, verificándolo por numeracion, segun el método prescrito en el decreto de reemplazo del Ejército de 14 de Mayo último.

Art. 36. Luego que por haber cumplido su tiempo de servicio, por fallecimiento ó por otra causa sea dado de baja cualquier Miliciano de un pueblo, lo reemplazará el individuo que en el último sorteo sacó el número menor, ó el que le sigue si aquel estuviese exceptuado de hacer este servicio, ó hubiese sido destinado antes á la Milicia activa, y asi en los demas casos; pero no producirá baja para este efecto el ascenso de un Sargento pri-

mero á Subteniente, cuya plaza no repondrá el respectivo pueblo hasta que el ascendido cumpla en la Milicia activa el tiempo de servicio forzoso prescrito por la ley.

ART. 37. Las exenciones para el reemplazo de la Milicia activa serán las decretadas en 14 de Mayo último para el reemplazo del Ejército permanente, con la modificacion que se expresa en el art. 8.° del presente decreto respecto de los que se casen en lo sucesivo antes de cumplir 20 años; pero el servicio en la Milicia activa no exime del servicio en el Ejército sino á las clases desde Cabo primero inclusive arriba; mas para cumplir el empeño en el Ejército se abonará la mitad del tiempo que se sirva en las Milicias estando en provincia, y por entero el que esten sobre las armas.

ART. 38. La talla para reemplazar las bajas que ocurran en la Milicia activa será de cinco pies menos dos pulgadas.

ART. 39. Luego que algun Miliciano de un pueblo sea dado de baja, lo avisará el Gefe que mande el cuerpo al Alcalde del pueblo, quien dispondrá que el reemplazado se presente en la Mayoría dentro del término preciso de quince dias para tomarle la filiacion cuando resida dentro del distrito del batallon.

ART. 40. Si la compañía ó batallon estuviese fuera de la provincia, se presentará el reemplazado en el pueblo destinado para la residencia de la Plana mayor del batallon, en donde se le filiará por el individuo del cuerpo que hubiese alli para este objeto.

ART. 41. En la filiacion de cada Miliciano se expresará el dia y año en que fue sorteado, y el número que le cupo en suerte.

ART. 42. Si los individuos comprendidos en el último sorteo no bastasen á cubrir las bajas que ocurran en todo el año, lo verificarán los sobrantes del sorteo anterior; y si tampoco estos alcanzan, los del que antecedió, procediendo siempre por el orden numérico, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.° respecto de los que se casen antes de cumplir la edad de veinte años.

Art. 43. Si en una compañía ó batallon ocurrieren bajas en un número extraordinario por cualquiera causa, el pueblo ó pueblos que lo reemplazan lo expondrán á las Córtes para que dispongan lo conveniente.

Art. 44. El Miliciano que mude de domicilio continuará su servicio en la compañía que se reemplace por el pueblo de su nueva residencia; pero esta baja no la cubrirá el pueblo de su anterior domicilio hasta que dicho individuo deje de servir en la Milicia activa, ni servirá tampoco para cubrir el cupo del cuerpo de su nuevo domicilio.

Art. 45. Los voluntarios que se presenten á sentar plaza en la Milicia activa servirán para llenar el cupo de sus respectivos pueblos, y no se admitirá otra sustitucion que la individual, debiendo tener tanto los voluntarios como los sustitutos las calidades expresadas en el art. 7.°; pero no se admitirán nunca ni Cadetes ni extrangeros que no tengan carta de naturaleza.

Art. 46. Serán extensivos á la Milicia nacional activa los artículos 31, 32 y 36 del decreto de 9 de Junio de este año que se han aprobado para el Ejército permanente.

Art. 47. En la Milicia activa durará el servicio seis años, y para contarlos se abonará doble el tiempo que las Milicias esten sobre las armas.

Art. 48. El individuo que en este tiempo haya obtenido al menos el empleo de Sargento segundo podrá continuar su servicio en las Milicias mientras quiera.

Art. 49. Todos los Sargentos, Oficiales y Gefes efectivos de los cuerpos de Milicias podrán retirarse despues de servir seis años en ellas, excepto los casos de guerra, ó cuando las Milicias esten sobre las armas.

CAPITULO III.

De los ascensos en la Milicia nacional activa.

Art. 50. Todos los Sargentos, Subalternos y Capi-

tanes que haya sobrantes en el Ejército, aunque sean efectivos, serán destinados, si lo solicitan, á los cuerpos de la Milicia activa que elijan, con dos tercios de su haber, hasta que les toque ser reemplazados ó ascendidos en los cuerpos del Ejército.

Art. 51. Estos Oficiales ocuparán plazas efectivas en Milicias cuando las haya, y si no permanecerán agregados, sin que ni en uno ni en otro caso sean perjudicados para ser reemplazados ó ascendidos en el Ejército, debiendo considerarse en un todo cómo pertenecientes á este, á no ser que alguno pida su pase definitivo á Milicias, ó admita ascenso en ellas, en cuyos casos será sin mas sueldo que el que disfrute en el Ejército, y será dado de baja en este.

Art. 52. Todos los Subalternos y Sargentos que se retiren voluntariamente del Ejército en lo sucesivo con goce de sueldo, útiles para hacer el servicio, y que no pasen de 50 años, serán destinados en los propios términos, si lo solicitan, á los cuerpos de la Milicia nacional activa de las provincias en que fijen su residencia.

Art. 53. Los individuos de que habla el artículo anterior ocuparán, si quieren, la primera vacante que ocurra en la compañía á que esten agregados del empleo superior inmediato al que disfrutaban en el Ejército al tiempo de retirarse, excepto los casos en que corresponda el ascenso á un individuo que haya servido tambien en el Ejército permanente, y sea mas antiguo que el agregado, todo sin perjuicio de los actuales Oficiales de Milicias.

Art. 54. A fin de que lo dispuesto en el artículo anterior no sea un obstáculo para que los Oficiales de Milicias tengan el estímulo que debe presentarles el orden de ascensos en su carrera, se declara que despues de cubiertos los cuadros de la Milicia activa en la primera formacion, los Oficiales que se retiren del Ejército solo tendrán derecho á la cuarta parte de las vacantes que ocurran en los cuerpos de Milicias.

Art. 55. Las vacantes de Cabo y las de Sargento,

que no se reemplazaren por lo dispuesto en los artículos anteriores, se proveerán entre los individuos de la clase inmediata inferior de la misma compañía, á propuesta por terna del Capitan, y por eleccion á pluralidad de votos de este y de los Gefes entre los propuestos.

Art. 56. La mitad de las vacantes de Subtenientes, que tampoco se reemplacen en virtud de los artículos anteriores, se proveerán por escala de rigurosa antigüedad en los Sargentos primeros de cada batallon; y si en toda esta clase no hubiese quien admita el ascenso, optarán á él los Sargentos segundos del propio cuerpo por el mismo orden de antigüedad.

Art. 57. La otra mitad de las vacantes de Subtenientes se proveerán por antigüedad en los Cadetes actuales de Milicias de cada batallon, y en su defecto en los de los demas batallones que lo pidan, prefiriendo tambien á los mas antiguos.

Art. 58. Cuando no haya Cadetes para llenar estas vacantes optarán á ellas los alumnos de las escuelas militares que acrediten por medio de un examen tener la aptitud suficiente; pero antes de ocupar las plazas de Subtenientes harán el servicio un mes en la clase de Sargentos segundos, y otro en la de Sargentos primeros, en los propios términos que está prevenido en el artículo 101 del decreto de 9 de Junio último para los alumnos que salgan á Subtenientes del Ejército.

Art. 59. Si no hubiese tampoco alumnos que soliciten ocupar estas vacantes, se darán á los Sargentos primeros, Sargentos segundos, Cabos primeros, Cabos segundos, Milicianos y paisanos, mayores de 18 años, que acrediten su suficiencia por medio de un examen, dando la preferencia á estas clases por el orden que aqui se enumeran, y con calidad de servir un mes en cada clase de las que les falte para llegar á Subtenientes, del mismo modo que se previene respectivamente para los alumnos en el artículo anterior.

Art. 60. Si en la alternativa que segun los cuatro artículos anteriores se ha de establecer para reemplazar

las vacantes de Subtenientes entre los Sargentos y Cadetes, ó entre aquellos y los que han de sustituir á estos, ocurriese no haber ningun individuo de la clase á que corresponde el ascenso que lo admita o lo solicite, se dará al que debia ascender en la vacante siguiente, pero continuando siempre la alternativa; de modo que no se den nunca tres vacantes seguidas á una clase, sino en el caso de no haber en la otra quien quiera ocuparlas.

Art. 61. Las vacantes de Tenientes ó Capitanes que tampoco se reemplacen por lo dispuesto en los artículos anteriores se proveerán por escala de rigurosa antigüedad en los respectivos cuerpos.

Art. 62. Los Subalternos y Capitanes de Milicias tendrán obligacion de uniformarse decentemente á su costa.

Art. 63. Las vacantes de Ayudantes segundos se proveerán en Tenientes distinguidos de los cuerpos de infantería del Ejército permanente, ó de Milicias que hayan servido en este á solicitud de los mismos, y á propuesta que hará por terna al Rey la junta de Inspectores.

Art. 64. Los Ayudantes segundos ascenderán á primeros por escala de rigurosa antigüedad entre toda la clase.

Art. 65. Los Ayudantes primeros de Milicias saldrán á Capitanes despues de haber desempeñado con zelo é inteligencia las funciones de Ayudante por espacio de 8 años; pero continuarán ejerciendo las mismas funciones hasta que asciendan á Gefes.

Art. 66. Dos terceras partes de las vacantes que ocurran de segundos Comandantes mayores se proveerán por escala de rigurosa antigüedad entre los Ayudantes de Milicias que por haber cumplido 8 años en esta clase hayan sido declarados Capitanes; y mientras que no haya ninguno que reuna esta circunstancia, se concederán dichas segundas Comandancias á los Comandantes del Ejército permanente que las soliciten, y en defecto de estos á los Capitanes efectivos del mismo ó de Milicias que gocen sueldo entero á propuesta por terna de la junta de Inspectores.

Art. 67. Los Ayudantes actuales de Milicias serán

declarados Capitanes de Ejército cuando hayan cumplido 14 años en las clases de Teniente y Ayudante, y optarán despues por su antigüedad de Capitanes á segundos Comandantes de Milicias, como los que pasen ahora del Ejército, y sean declarados Capitanes despues de servir 8 años el empleo de Ayudantes.

Art. 68. El tercio restante de las vacantes que ocurran de segundos Comandantes mayores se proveerá tambien por escala de rigurosa antigüedad en los Capitanes de Milicias que hayan servido en el Ejército, ó que hayan estado dos años sobre las armas, y lleven seis de Capitan, con tal que unos y otros tengan la aptitud necesaria, calificada por la junta de Inspectores.

Art. 69. Los Comandantes segundos ascenderán á primeros por escala de rigurosa antigüedad.

Art. 70. El Comandante primero será declarado Coronel á los 8 años de desempeñar su destino con conocido zelo y amor al servicio.

Art. 71. No se puede ascender en las Milicias mas que hasta Coronel inclusive; pero en campaña tendrán salida los que sean Coroneles á Oficiales generales, segun sus servicios y merecimientos, como los demas del Ejército. Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de los Coroneles vivos de infantería y Brigadieres que actualmente sirven en Milicias.

Art. 72. Ningun individuo de Milicias podrá renunciar el destino á que sea ascendido en su propio cuerpo, excepto en el caso de ascenso de Sargento primero á Subteniente.

Art. 73. Para obtener el empleo de Cabo será circunstancia de preferencia exclusiva saber leer, escribir, contar y los artículos 7.° y 8.° del decreto de las Cortes de 9 de Junio de este año; pero sin tener estas circunstancias indispensables no podrá ascender ningun Cabo á la clase de Sargento.

Art. 74. En las Milicias no se concederán nunca grados superiores al empleo efectivo que cada uno desempeñe.

ART. 75. El orden de ascensos en los cuerpos de Milicias, cuando esten en campaña, será igual en un todo al establecido para el Ejército permanente en el decreto de 9 de Junio último.

ART. 76. A los Sargentos, Oficiales y Gefes de Milicias se formarán las correspondientes hojas de servicios en los propios términos que á los del Ejército permanente.

ART. 77. Ningun individuo de Milicias podrá ser privado de su graduacion ni del sueldo que por ella disfrute sino por causa legalmente probada y sentenciada; tampoco podrá sin esta formalidad ó sin pedirlo ser trasladado de un cuerpo á otro en tiempo de paz; y si lo fuese en campaña, tendrá derecho á volver á su cuerpo cuando se retire á la provincia.

ART. 78. Para llenar por esta vez las plazas de Sargentos, Oficiales y Gefes de los batallones ó compañías que se han de formar de nuevo se elegirán los individuos que lo soliciten de las clases siguientes, prefiriéndolos por el orden que aqui se expresa: primera, los individuos del Ejército permanente que pasen con el mismo empleo hasta Coronel inclusive: segunda, los que sirven con goce de sueldo en las compañías fijas y en las demas que deben extinguirse con arreglo al último artículo del presente decreto: tercera, los que estan ahora agregados á los cuerpos de Milicias: cuarta, los del Ejército permanente que quieran pasar con un ascenso: quinta, los Inválidos hábiles: sexta, los retirados útiles para hacer el servicio: séptima, los comprendidos en la segunda clase que pidan pasar con un ascenso: octava, los Inválidos hábiles que lo soliciten en los propios términos: novena, los retirados útiles que hagan igual solicitud: décima, los Cadetes actuales de Milicias que pidan salir á Subtenientes.

ART. 79. Para los efectos del artículo anterior se considerarán como efectivos del Ejército á los Gefes que pasaron á Milicias á consecuencia de la Real orden de 14 de Noviembre de 1814, si no han obtenido ascenso en ellas.

Art. 80. Las plazas que no se llenen por estos medios se cubrirán por orden gradual de ascensos con los individuos que mas lo merezcan, segun vayan adquiriendo la instruccion correspondiente.

Art. 81. Si hubiere número sobrante de individuos de una clase que pidan su pase á Milicias en virtud del artículo 78, serán preferidos aquellos en cuyas armas ó cuerpos haya mayor número de supernumerarios ó agregados de la clase respectiva.

Art. 82. Para el pase á Milicias serán siempre preferidos en igualdad de circunstancias los naturales ó domiciliados en la provincia donde ocurra la vacante.

Art. 83. Las vacantes que dejen en los cuerpos del Ejército los individuos sobrantes de este que pasen á Milicias, en virtud del artículo 50, no producirán ascenso para los que la reemplacen, ni tampoco las que dejen los que han de pasar con arreglo al artículo 78 mientras existan agregados ó supernumerarios de su clase respectiva.

CAPITULO IV.

De la instruccion de la Milicia nacional activa.

Art. 84. Todo individuo de la Milicia nacional activa debe estar perfectamente impuesto en las obligaciones de la clase á que pertenece y de las inferiores.

Art. 85. La instruccion de todos los cuerpos de la Milicia será uniforme entre sí y con la de los cuerpos del Ejército permanente.

Art. 86. El individuo de la Milicia activa que tenga mas graduacion en cada pueblo reunirá á todos los demas que hubiere en él en los dias festivos que fuere necesario para proporcionarles la instruccion correspondiente.

Art. 87. Cuando algunos pueblos disten entre sí menos de una legua podrán reunirse en un mismo punto los individuos de la Milicia activa que haya en ellos siempre que á juicio del Gefe del cuerpo convenga asi para su mejor instruccion.

Art. 88. En estas asambleas se enseñarán las obligaciones propias del Soldado, la escuela del recluta y de compañía, y en donde el número de Milicianos lo permita la de batallon.

Art. 89. Los Gefes de Milicias deben estar bien instruidos en la táctica en línea; y serán responsables de la instruccion y disciplina de sus cuerpos, lo mismo que los Capitanes de la de sus compañías.

Art. 90. En el pueblo donde resida la plana mayor de cada batallon habrá constantemente un destacamento compuesto de un Sargento primero, otro segundo, dos Cabos primeros, dos segundos y diez y ocho Milicianos.

Art. 91. Harán este servicio voluntariamente los individuos de Milicias que quieran, y en su defecto se cubrirá por escala rigurosa, relevándose cada dos meses.

Art. 92. Los actuales Cabos y Sargentos de Milicias que disfrutan haber continuo, tendrán obligacion, como hasta aqui, de hacer cuatro meses al año este servicio, aun cuando exceda el tercio de ellos de veinte y cuatro hombres, cuya suma se completará en caso preciso como se previene en el artículo anterior.

Art. 93. En el mismo pueblo donde resida la plana mayor y en la época que menos falta hagan los brazos á las labores del campo, se celebrará una asamblea que durará un mes, á la cual concurrirán todos los Oficiales, Sargentos y Cabos primeros para instruirse debidamente en sus respectivas obligaciones.

Art. 94. En los últimos quince dias de esta asamblea concurrirán tambien á ella cada dos años todos los Cabos segundos y Milicianos, y el Gobierno dispondrá que se pase á cada cuerpo una revista prolija, á fin de conocer el estado de su instruccion, disciplina, armamento, vestuario, cuartel, fondos &c., y de que se ejercite en el manejo del arma y en la escuela de batallon, corrigiendo y castigando severamente las faltas que se noten en todos los ramos.

Art. 95. Del resultado de estas revistas se dará par-

te detallado al Inspector general, quien remitirá todos los años á las Cortes por conducto del Secretario del Despacho de la Guerra un estado de la fuerza, armamento, vestuario, equipo &c. de toda la Milicia activa, acompañando una memoria con las observaciones convenientes sobre todos los ramos, para que se decrete el remedio de los abusos y defectos que se noten, y las mejoras que deban hacerse en esta importante parte de la fuerza armada nacional.

CAPITULO V.

De los haberes, premios y retiros que han de disfrutar los individuos de la Milicia nacional activa.

ART. 96. Los individuos que pasen del Ejército á Milicias en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 disfrutarán en provincia el sueldo íntegro que tengan en el Ejército al tiempo de verificar su pase.

ART. 97. Todos los individuos de los cuerpos de la Milicia activa disfrutarán igual haber que los de sus respectivas clases en el Ejército permanente, siempre que esten sobre las armas; pero este servicio lo harán únicamente los individuos que ocupen plazas efectivas.

ART. 98. Los Sargentos, Cabos y Milicianos disfrutarán en el destacamento continuo, en las asambleas de instruccion y revistas el mismo haber que los de sus respectivas clases en el Ejército permanente; pero los Oficiales que no disfruten sueldo continuo, ó que lo disfruten menor que la mitad del de sus respectivas clases en el Ejército, solo percibirán dicha cantidad en la asamblea y revista, y los que lo gocen mayor no recibirán ningun aumento por este servicio.

ART. 99. Los Sargentos y Oficiales retirados del Ejército permanente que sirvan en las Milicias no disfrutarán en provincia mas haber que el que les corresponde por su retiro.

Art. 100. Los Coroneles de Milicias disfrutarán 600 reales mas al año que los primeros Comandantes; estos tendrán el sueldo de Tenientes Coroneles efectivos de infantería; los segundos Comandantes el de Comandante de batallon; los Capitanes-Ayudantes el de Capitanes de infantería; los primeros Ayudantes 100 reales mensuales mas que los segundos; estos el de Tenientes de infantería; los Maestros Armeros, Tambores mayores, Tambores y Pitos el haber que les señala la ordenanza de Milicias de 1766; los Cornetas mayores el mismo que los Tambores mayores, y los Cornetas el mismo que los Pitos.

Art. 101. Estos individuos y sus familias tendrán igual derecho á premios, pensiones y retiros que los de sus respectivas clases del Ejército.

Art. 102. Cuando los actuales Sargentos de Milicias que lleven doce años de servicio lleguen á la clase de Oficiales por el orden de ascensos establecido en el presente decreto, conservarán únicamente el sueldo que ahora disfrutan los Sargentos primeros de Milicias provinciales, sin derecho á la racion de pan, ni á los premios de constancia de la tropa, ni á mayor retiro que el correspondiente á los Sargentos primeros.

Art. 103. Los demas individuos de Milicias no disfrutarán haber ninguno cuando no esten sobre las armas.

Art. 104. Los individuos de Milicias prisioneros, inutilizados ó muertos en actos del servicio y sus familias gozarán de las mismas recompensas que los que se hallen en igual caso del Ejército permanente.

Art. 105. Los que sirvan en Milicias tendrán la misma opcion á la condecoracion de la Orden nacional de San Fernando que si sirvieran en el Ejército permanente.

Art. 106. Tambien tendrán opcion á los goces del retiro decretados para el Ejército permanente, y á la condecoracion de la Orden de San Hermenegildo, para cuyos objetos se les abonará por entero el tiempo que esten sobre las armas, y solo la mitad en el caso contrario.

ART. 107. Segun esta regla los Sargentos y Oficiales que sirvan en Milicias optarán á los aumentos de retiro correspondientes hasta completar el sueldo entero del empleo que obtenian en el Ejército permanente al tiempo de retirarse.

ART. 108. Lo dispuesto en este capítulo no se entiende con los individuos que sirven actualmente en Milicias, los cuales continuarán disfrutando los mismos sueldos, derechos y obvenciones que hasta aqui.

CAPITULO VI.

Del fuero de la Milicia nacional activa.

ART. 109. Los individuos de la Milicia nacional activa solo estarán sujetos á las leyes militares y al fuero especial del Ejército permanente en lo perteneciente al servicio; en todos los demas actos, tanto judiciales como civiles, estarán bajo la proteccion de las mismas leyes que los demas españoles.

ART. 110. En la concurrencia de cuerpos de Milicias con los del Ejército permanente tomarán estos últimos la cabeza.

ART. 111. Cuando estando sobre las armas alternen en el servicio los individuos de Milicias con los del Ejército, mandará las armas el que tenga mas graduacion; y si esta fuese igual, el mas antiguo.

CAPITULO VII.

Del servicio de la Milicia nacional activa.

ART. 112. Las Diputaciones provinciales pondrán sobre las armas los cuerpos de la Milicia nacional activa de sus respectivas provincias en los casos siguientes: 1.° cuando se ataque la Persona sagrada del Rey: 2.° cuando se impida la eleccion de Diputados á Córtes en las épocas que previene la Constitucion: 3.° cuando se impi-

da la celebracion de las Córtes en las épocas y casos que previene la misma: 4.° cuando las Córtes ó la Diputacion permanente de las mismas se disuelvan antes del tiempo prefijado en la Constitucion.

ART. 113. La Milicia nacional activa es la reserva del Ejército permanente, y estará dispuesta á salir de sus provincias y á ir á campaña siempre que las Córtes hagan al Rey este otorgamiento.

CAPITULO VIII.

De la administracion económica de los cuerpos de la Milicia nacional activa.

ART. 114. Los gastos que ocasionen los haberes y entretenimiento de los cuerpos de la Milicia activa formarán parte del presupuesto general de la Guerra.

ART. 115. El Secretario del Despacho de la Guerra presentará á las Córtes el presupuesto de Milicias con la debida separacion, para que conste las cantidades que se aplican á esta importante parte de la fuerza armada.

ART. 116. Cuando las Milicias esten sobre las armas deben considerarse en todo lo perteneciente al orden administrativo como cuerpos del Ejército permanente.

ART. 117. Los haberes de los cuerpos de Milicias en provincia se acreditarán mensualmente por revista de presente, que pasará á los individuos que disfruten sueldo ó prest un Comisario de Guerra, y en su defecto el Alcalde del pueblo respectivo; á cuyo fin los que residan fuera del punto en que se pase la revista acreditarán la existencia con certificacion de un Comisario ó del Alcalde del pueblo donde vivan.

ART. 118. Al pie de cada extracto de revista se formará el ajuste mensual por el mismo Comisario de Guerra, y en su defecto por el encargado del detall del cuerpo, haciendo por nota el cargo ó abono que corresponda por las novedades que ocurran de una revista á otra.

ART. 119. El abono de las gratificaciones se hará á los cuerpos de Milicias mientras esten en provincia en la forma siguiente: *vestuario*: por cada plaza de Tambor y por las de Sargentos, Cabos y Milicianos que esten en destacamento continuo, en asamblea ó en revista á razon de quince reales al mes: por las demas plazas de las mismas clases á razon de tres y medio reales mensuales: *armamento*: por cada plaza de Sargentos, Cabos y Milicianos en destacamento, en asamblea ó revista treinta y dos maravedis al mes: por las demas plazas de las mismas clases diez y dos tercios maravedis mensuales: *utensilio*: á las plazas de Sargentos, Cabos, Milicianos y Tambores que esten en destacamento continuo, asamblea ó revista al mismo respecto que la infantería del Ejército. A las demas nada: *recluta*: no se abonará nada por este ramo: *menage de compañías*: se abonarán á cada batallon dos mil reales al año: *tránsitos*: se abonarán los socorros y los demas auxilios como hasta aqui: *hospitalidad militar*: tendrán derecho á ella todos los individuos que enfermen estando en destacamento continuo, asamblea ó revista: *municiones*: el Gobierno hará que se faciliten las precisas para la instruccion y servicio que se haga.

ART. 120. La Junta económica de los cuerpos de Milicias en provincia se compondrá de los Gefes y Ayudantes, y será responsable de la distribucion y legítima inversion de los fondos de caja, y de todos los efectos pertenecientes al cuerpo.

ART. 121. En el pueblo donde resida la Plana mayor de cada cuerpo de Milicias se le facilitará un edificio para cuartel con suficiente capacidad para almacenar el vestuario, armamento y demas efectos pertenecientes al cuerpo, y para alojar á todos los individuos que lo compongan.

ART. 122. Quedan derogadas todas las ordenanzas, decretos, instrucciones, reglamentos y Reales órdenes que regian hasta aqui en los cuerpos de las Milicias provinciales en todo lo que se opongan al presente decreto;

y se autoriza al Gobierno para que resuelva todas las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de este, ínterin las propone á las Córtes, y para tomar todas las medidas preparatórias que sean conducentes á facilitar y abreviar la pronta organizacion de esta interesantísima parte de la fuerza pública para cuando se realice la nueva division provisional del territorio español de la Península.

Art. 123. Luego que se organice la Milicia nacional activa en todas sus partes, ó antes si conviene, se suprimirán todos los cuerpos ó compañías sueltas urbanas, de escopeteros, de fusileros ó cualesquiera otras que existan bajo cualquiera denominacion, quedando reducida en la Península la fuerza nacional militar terrestre al Ejército permanente, la Milicia nacional activa y la Milicia nacional local, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.° y 5.° de la ley de 9 de Junio último. Madrid 18 de Noviembre de 1821.=*Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente.=*Diego Medrano*, Diputado Secretario.=*Juan Palarea*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se señala la época en que el Gobierno ha de pasar á las Córtes un estado de los Oficiales supernumerarios del Ejército y Milicia activa que no hubiesen obtenido empleos efectivos con arreglo al artículo 1.° del decreto de 29 de Mayo.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias, en vista de la consulta que les hizo el Gobierno sobre los perjuicios que irroga á varios Oficiales de Milicias provinciales lo dispuesto en el artículo 1.° del decreto de 29 de Mayo último, en que se manda que hasta la extincion de los Oficiales supernumerarios se conceda de tres vacantes dos al reemplazo y una al ascenso desde la clase de Coronel hasta la de Subteniente, han acordado que cuando se aproxime la época de hallarse ya efectivos en los

cuerpos del Ejército por reemplazo ó por ascenso un número de los Oficiales supernumerarios igual al de los dos tercios que existian en 29 de Mayo último, lo haga presente el mismo Gobierno á las Córtes para que resuelvan lo conveniente, acompañando un estado de los supernumerarios de cada clase que queden en el Ejército, y de los Oficiales de Milicias que deban volver á él. De orden de las mismas Córtes se lo comunicamos á V. E. para los efectos enunciados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1821. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

DECRETO XII.

DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Por el que se fijan reglas para impedir la circulacion de la moneda francesa, y resellar los medios luises.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado. Articulo primero. Desde el dia 1.° de Enero de 1822 en adelante queda sin efecto la Real cédula de 10 de Noviembre de 1818, por la cual se fijó el valor de la moneda francesa. Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior los medios luises y sus fracciones, sean las que fueren, no se admitirán desde el dia expresado sino como pasta en las Casas nacionales de moneda, ni en los contratos particulares tendrán otro valor que el convencional; pero hasta entonces ninguna persona podrá resistirse á admitirlos en los mismos términos que se está verificando, con arreglo á lo que previene la misma cédula. Art. 3.° Los luises y napoleones de oro y plata, las piezas de dos francos, uno, medio y un cuarto conservarán el valor actual hasta el dia 30 de Abril inclusive de dicho año próximo de 1822, pasado el cual

no se considerarán sino como pasta, y se podrá extraer para el extrangero, tanto esta especie de moneda como la comprendida en el artículo 2.° sin pago de derechos. Art. 4.° Los tenedores de medios luises que desde el dia de la publicacion de este decreto hasta el 1.° de Enero inclusive los presentaren á las Casas nacionales de moneda, ú ante las comisiones de que se hablará en el artículo 11, recibirán la misma cantidad de moneda resellada á razon de ciento sesenta y siete reales y medio por ocho onzas, ó sea un marco de Castilla, y ademas el aumento nominal sobre el de su valor efectivo en billetes contra Tesorería. Art. 5.° Para este fin, tanto la Junta directiva como las comisiones, estarán obligadas á recibir cualquiera cantidad de medios luises que se les presentare para la indemnizacion, con tal que no baje de seis marcos de plata, dando á los interesados los resguardos competentes, los cuales se dividirán en cantidades de á ciento, trescientos, quinientos, mil, tres mil, cinco mil, diez mil y veinte mil, entregando los picos que resultaren en dinero. Art. 6.° Los que se expidieren por la Junta directiva serán pagaderos al portador, y servirán para la entrega y pago en las Casas de moneda de las cantidades que importe la plata entregada á razon de los ciento sesenta y siete reales y medio al marco, cuyo pago se hará con la mayor exactitud, bajo la responsabilidad de la misma Junta directiva, por la cual ó por dos de sus miembros al menos, incluyéndose en estos el Contador, se darán y firmarán los pagarés con arreglo al modelo número 1.° Art. 7.° Los billetes de Tesorería general se expedirán con arreglo al modelo número 2.°, precediendo el acuerdo y confrontacion de los libros de la Junta directiva y comisionados de la Tesorería, y serán endosables y admisibles en pago de la mitad de derechos y contribuciones de cualquiera clase por su valor íntegro, no pudiéndose volver á poner en circulacion; sin perjuicio de que el Gobierno adopte otro medio mejor y mas breve para la cancelacion de estos billetes. Art. 8.° Los documentos que en virtud de las en-

tregas de los particulares se expidan por las comisiones serán interinos; expresarán el número de monedas y su valor por tarifa segun la cédula de 1818 de la moneda presentada, hasta que remitida esta á la Junta directiva se expidan los pagarés de que se ha hablado en los dos artículos precedentes. ART. 9.° Rectificadas estas operaciones en la forma expresada, se harán á todos los interesados las entregas de los valores presentados en las Casas nacionales de moneda sin preferencia alguna y por el orden rigoroso de presentacion, segun el registro que se llevará al efecto. Con igual puntualidad se expedirán por Tesorería los billetes de aumento. ART. 10. Los pagos se harán á medida que haya moneda fabricada de cualquiera clase; pero se autoriza á la Junta directiva para aprovechar los cospeles de ley y peso correspondientes de los medios luises, fabricando con ellos monedas de á diez reales vellon, conforme á los ensayos presentados con el modelo número 3.° ART. 11. El tipo será el señalado con el número 4.°, poniendo dentro de la orla del laurel la palabra *Resellado diez reales*. ART. 12. Las comisiones encargadas de la recepcion de moneda se compondrán de las personas siguientes: en Madrid, de la Junta directiva y dos individuos de Ayuntamiento; en donde hubiere establecimientos de moneda, de igual número de individuos de Ayuntamiento, del Director de la casa, Contador y Ensayadores; y en donde no los hubiere, de los sugetos que señalare el Gobierno, oyendo á la Junta directiva, y de dos individuos de Ayuntamiento. ART. 13. El mismo Gobierno dispondrá que con las mismas comisiones asista un empleado de la Hacienda que tome razon individual de todas las entregas y peso de las monedas presentadas, para que de este modo se gire la cuenta á razon de diez y siete al marco, que es la base del cálculo de la indemnizacion combinada con la de un real por cada moneda. ART. 14 Los asientos de estos encargados, y los de las comisiones nombradas en el artículo 11, serán remitidos á la Junta directiva, la cual des-

pues de haber hecho una exacta comparacion, juntamente con la Tesorería, expedirá por sí los pagarés de que se ha hablado en el artículo 5.°, y la Tesorería los suyos respectivamente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° ART. 15. A fin de que el giro no padezca atraso se permitirá á los dueños de la moneda presentada sacarla de las cajas cuando tuvieren por conveniente no esperar á que se reselle, devolviendo en este caso los resguardos ó pagarés y cédulas que recibieron correspondientes á las entregas. ART. 16. Queda prohibida la introduccion de medios luises ó escudos hasta el 31 de Diciembre del presente año. ART. 17. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á la Junta directiva determine el establecimiento provisional de Casas de moneda, con el único objeto de poner en ejecucion este decreto, la residencia de las comisiones, y la época y modo de hacer las entregas, y prestará la cooperacion de los empleados que necesitase la misma Junta directiva, precediendo peticion suya al efecto. Madrid 19 de Noviembre de 1821.=*Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente.=*Diego Medrano*, Diputado Secretario.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XIII.

DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Declarando puerto de depósito de segunda clase el menor de Sisal en la provincia de Yucatan.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Primero. Se declara puerto de depósito de segunda clase el puerto menor de Sisal. Segundo. La Diputacion provincial y demas Autoridades de la provincia de Yucatan informarán lo que se les ofrezca y parezca sobre la solicitud presentada á las Córtes para que se eleve á puerto de depósito de primera clase el expresado de Sisal. Ma-

drid 20 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

ORDEN

Por la que se permite entrar del extrangero la raiz de valeriana con el adeudo de 25 por 100 sobre el avalúo de 4 rs. libra.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias se han enterado de la consulta del Gobierno, que les dirigió el antecesor de V. E. en 23 de Octubre próximo, con motivo de haberse despachado por la aduana de Cartagena una partida de 78 libras de raiz de valeriana con el adeudo de 25 por 100 que pagan las demas raices sobre el avalúo de 4 rs. libra; y en su vista se han servido las mismas Córtes aprobar la referida providencia, y mandar, conformes con la propuesta del Gobierno, que sea permitida la entrada del extrangero de la misma raiz de valeriana con el referido derecho, en cuyo concepto se ha incluido este artículo en la rectificacion de la nueva tarifa. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 21 de Noviembre de 1821. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

Para que en lo sucesivo no se permita la entrada de fósforos extrangeros en el reino.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han examinado el expediente que les dirigió el antecesor de V. E. en 23 de Octubre próximo sobre haber permitido el In-

tendente de la provincia de Cádiz la introduccion de una porcion de cajitas de fósforos extrangeros, dándoles el valor de 10 rs. cada docena para la exaccion del derecho máximo de 30 por 100; y en su vista, conformes con el parecer de la Direccion general de Aduanas y Junta consultiva, se han servido las mismas Córtes aprobar el referido permiso concedido por el Intendente de Cádiz; y al mismo tiempo han acordado que en adelante no se permita la entrada de semejantes fósforos, cuya prohibicion recomienda el Gobierno, fundado en que tenemos otros equivalentes, y cuando no superiores, á lo menos mas seguros para encender luces. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1821. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XIV.

DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Creacion de una Junta general directiva de casas de moneda en Madrid, y otra subalterna en Méjico &c.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.° Habrá una Junta general directiva de casas de moneda en Madrid, y en Méjico otra subalterna.

Art. 2.° Se compondrá la primera por ahora de siete individuos, uno por la Química, otro por el Grabado, otro por el Ensaye, uno por la Administracion, otro por la Cuenta y Razon, uno por la Maquinaria, y el séptimo á eleccion del Gobierno, con tal que tenga la instruccion correspondiente en las ciencias relativas á este ramo. La presidencia de dicha Junta directiva se ejercerá por turno mensual.

Art. 3.° Las cuatro plazas de Grabado, Ensaye, Administracion y Cuenta y Razon se pondrán á cargo del Grabador general, Ensayador mayor, y del Superintendente y Contador de la Casa de Madrid, sin otro sueldo que el de las asignaciones que tienen por sus empleos; las tres plazas restantes no serán provistas en otras personas que en aquellas que ya disfruten sueldo por otros destinos, sin sobresueldo alguno por razon de este encargo.

Art. 4.° La de Méjico se compondrá del Superintendente, Grabador primero, Ensayador mayor y Contador de aquella Casa de moneda, Apartador mayor, Director de Minería, Catedráticos de Química, Física y Mineralogia de aquel Seminario de Minería, y una persona nombrada por el Gobierno que tenga la instruccion necesaria. La presidirá el Superintendente de la Hacienda pública, y nombrará la misma Junta en su ausencia un Vice-Presidente. Cuidará de las Casas de moneda de Nueva-España, Goatemala y demas establecidas en aquellos paises. Las plazas de Superintendente y Apartador no se proveerán en lo sucesivo sino en sugetos que tengan conocimientos técnicos en la materia.

Art. 5.° La Junta directiva tendrá las atribuciones siguientes: 1.ª Cuidar de la uniformidad en la ley, peso y forma de la moneda en todas las Casas de la Nacion. 2.ª Procurar la mejora en la elaboracion, con arreglo á los nuevos métodos conocidos y que se conozcan. 3.ª Llevar á debido efecto lo mandado sobre la formacion de facultativos inteligentes en Química y Ensayes, Grabado, Talla, Maquinaria y Elaboracion para que apliquen sus conocimientos respectivos, y puedan difundirlos segun fuere necesario. 4.ª Formar las tarifas segun las cuales se haya de recibir en las Casas de moneda la extrangera, y verificar la ley de esta en épocas determinadas. 5.ª Proponer al Gobierno, previa oposicion, los empleos facultativos que fueren necesarios con arreglo al mérito respectivo, sin atenerse á la planta del establecimiento, y llamando de afuera para el concurso personas instruidas en

los ramos respectivos. 6.ª Distribuir los caudales existentes en las Casas segun mas convenga al fomento del ramo, dando sus cuentas á la Contaduría mayor, y el remitir las de las otras Casas despues de haberlas examinado y puesto su dictamen. 7.ª Proponer al Gobierno los casos en que fuere necesario hacer visita en alguno de los establecimientos para que pueda acordarla con conocimiento de causa. 8.ª Presentar anualmente al Gobierno una memoria sobre el estado de las Casas de moneda, proponiendo en ella las mejoras de toda clase que juzgue convenientes. 9.ª Admitir las propuestas que puedan hacerse por particulares para tomar por empresa la amonedacion del cobre. 10. Hacer presente al Gobierno, para que este proponga á las Córtes, las modificaciones, reformas y adiciones que hayan de hacerse en los reglamentos para uniformarlos, ó darles aquella planta que mas convenga á la mejora del ramo. 11. La Junta directiva será un centro de accion de todos los ramos pertenecientes á la amonedacion, y por consiguiente el conducto por donde las Casas se correspondan con el Gobierno, y este con las mismas; de manera que todo lo relativo al asunto se halle sujeto á su intervencion y conocimiento exclusivo.

Art. 6.° Las órdenes para este fin y cuanto fuere necesario serán dirigidas á los respectivos Gefes de los establecimientos, que en adelante se llamarán Directores particulares, á quienes incumbe el cumplimiento bajo su responsabilidad.

Art. 7.° El establecimiento de esta Direccion no se opone al régimen actual de los departamentos para el mejor servicio, en virtud de lo cual los respectivos Gefes continuarán entendiéndose con sus subalternos en cuanto pertenezca al ramo; pero habiéndose de comunicar por el conducto de la Junta directiva todas las providencias de ejecucion general.

Art. 8.° Habrá un Secretario, y tendrá los oficiales que el Gobierno, oyendo á la misma Junta, juzgue indispensables. La propuesta se hará por la Junta; pero no

podrán ser incluidos en ella sino sugetos que ya gocen sueldo. Madrid 22 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XV.

DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se determina la igualacion de antigüedades que se ha de practicar en los cuerpos de infantería del Ejército.

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la incompatibilidad que parece existir entre el decreto de 30 de Mayo último y el artículo 46 del decreto orgánico del Ejército, han aprobado: 1.° La igualacion de antigüedades que se ha de practicar entre los respectivos cuerpos de infantería y caballería del Ejército se verificará no solo respecto de los individuos que ocupen plaza efectiva, sino tambien de los supernumerarios, incluyendo en ellos á los que se hallan disfrutando de licencia indefinida, y á los que pasen á la Milicia activa con derecho de volver al Ejército, á fin de que todos puedan participar de los ascensos que se dan tanto por antigüedad como por eleccion. 2.° Los supernumerarios serán reemplazados y ascendidos precisamente en los cuerpos á que se los destine en virtud de esta operacion; pero si llegaren á faltar enteramente supernumerarios de cualquiera clase en un cuerpo antes que en los demas de la misma arma, las vacantes destinadas al reemplazo que ocurran en el primero se cubrirán con los supernumerarios existentes en los demas por escala de antigüedad, hasta que no quede supernumerario de la respectiva clase. Madrid 24 de Noviembre de 1821. = *Francisco Martinez de la Rosa*, Presidente. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Los puertos de Californias y de la provincia de Sonora y Sinaloa se exceptúan de las reglas generales del Arancel general; pero no los puertos de Acapulco y San Blas.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han examinado detenidamente el expediente promovido por Don Juan Francisco Barrie, del comercio de la Coruña, que les remitió el antecesor de V. E en 16 de Octubre, sobre que se le permitiese extraer para las Californias libre de derechos varios géneros que introdujo por aquella aduana, y en la que pagó los correspondientes de entrada. En su vista, y en atencion á las dudas que consulta el Gobierno de si las reglas generales del Arancel general exceptúan á las Californias; y si los géneros extrangeros que se embarquen en la Península con destino á Ultramar deben pagar el segundo derecho de entrada; se han servido las mismas Córtes resolver: 1.° Que los puertos de Californias y de la provincia de Sonora y Sinaloa, habilitados para el comercio por decreto de las Córtes ordinarias de 9 de Noviembre de 1820, se exceptúen por ahora de las reglas generales que comprende el Arancel general; observándose provisionalmente las que estaban establecidas. Y 2.° Que debiendo regir las reglas del Arancel general y las resoluciones posteriores de las mismas Córtes con respecto á los puertos de Acapulco y S. Blas, se aprueba por esta vez la providencia del Intendente de Galicia, relativamente á la expedicion de la fragata Mariquita, cancelándose la obligacion que otorgó el referido D. Juan Francisco Barrie. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1821. = *Diego Medrano*, Diputado Secretario. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XVI.

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1821.

Se declara cómo debe procederse en el juicio de un reo que hallándose preso por seguridad fuera del pueblo de la residencia del Juez del proceso, haya temor de su fuga al trasladarle al lugar del juicio.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el modo de ejecutar los artículos 23 y 24 de la ley de 26 de Abril último, en el caso imprevisto en ella de que un reo se halle preso en pueblo diferente del domicilio del Juez que forme el proceso, y por temor de su fuga ú otras causas físicas ó morales sea expuesta su traslacion al lugar del juicio, han aprobado los siguientes artículos, como adicionales á la citada ley. *Artículo* 1.° Si hallándose el reo preso por seguridad fuera del pueblo de la residencia del Juez de la causa, tuviese este fundados motivos para temer su fuga al tiempo de su traslacion, ú otras causas físicas ó morales impidiesen en cualquier caso su concurrencia al juicio, se celebrará este con asistencia de su Procurador ó Abogado. 2.° En el caso de hallarse el reo fuera del pueblo en que se celebre el juicio, la notificacion prevenida en el artículo 20 de la ley de 26 de Abril próximo pasado se hará por medio de exhorto librado al Juez de primera instancia del pueblo donde se hallase el reo, con lista de los Procuradores y Abogados que residan ó se hallen á la sazon en el partido del Juez de la causa, cuyo exhorto se devolverá evacuado á correo inmediato. 3.° Luego que el Juez de la causa reciba el exhorto mandará entregar los autos al Procurador que hubiese nombrado el reo, y no habiéndolo hecho este, al que le nombrará de oficio inmediatamente, con encargo de que en el correo próximo siguiente remita á su defendido las instrucciones convenientes, á fin de que le comunique los tes-

tigos y demas medios de defensa de que pretenda valerse. Si desde la entrega de los autos al Procurador hasta el correo próximo mediasen menos de 24 horas, se entenderá el encargo para el correo siguiente. 4.° En el mismo correo en que el Procurador deba remitir sus instrucciones dirigirá el Juez de la causa al de primera instancia del pueblo donde se halle el reo copia autorizada de la lista de testigos de cargo que hubiese presentado el Promotor Fiscal, con exhorto para que inmediatamente que lo reciba haga entregar la lista al reo, previniéndole que en el correo próximo siguiente, entendido del mismo modo que en el artículo anterior, remita á su Procurador con las instrucciones de su defensa las tachas que tenga que oponer á los testigos de cargo. 5.° El Procurador presentará dentro de las 24 horas siguientes al recibo de las instrucciones del reo la lista de los testigos de que intente valerse para su prueba; entendiéndose con él y su Abogado todo lo demas que se previene en la expresada ley. 6.° Si el reo no diese á su Procurador las instrucciones que le convengan en el término prevenido, seguirá la sustanciacion del proceso, haciendo el Procurador la defensa por lo que resulte, segun su oficio, y parando al reo el perjuicio que haya lugar. Madrid 28 de Noviembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

ORDEN

Avisando al Gobierno la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo.

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes extraordinarias á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo el Sr. D. Diego Medrano, han sido elegidos, para Presidente el Sr. D. Diego Clemencin, Diputado por la provincia de Murcia; para Vice-Presidente el Sr. D. Ramon Losada, Diputado por

la de Galicia; y para Secretario el Sr. D. Nicolas García Page, que lo es por la de Cuenca, y que pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Y lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su publicacion oficial en la gaceta de esta Corte. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1821. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Grácia y Justicia.

ORDEN

Para que la Junta nacional del Crédito público suspenda toda especie de capitalizacion de sueldos, pensiones, réditos &c.

Excmo. Sr.: Interin las Córtes extraordinarias resuelven el punto de capitalizaciones preliminar del Crédito público, y á fin de evitar los males que de dia en dia serian mayores, han tenido á bien acordar: 1.° Que desde hoy mismo la Junta nacional de dicho establecimiento suspenda toda especie de capitalizacion de sueldos, pensiones, réditos &c.; y 2.° Que á la mayor brevedad les remita una nota de las que haya verificado hasta esta fecha. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1821. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XVII.

DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1821.

Se prohibe la introduccion en los puertos de la Península del carbon de piedra, turba ó cualquiera otro combustible extrangero.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.º Desde 1.º de Octubre de 1822 en adelante queda prohibida la introduccion en todos nuestros puertos peninsulares del carbon de piedra, turba ó cualquiera otro combustible, siempre que proceda de paises extrangeros. 2.º Entre tanto y hasta que llegue dicho dia 1.º de Octubre de 1822, se cobrará á la entrada del carbon extrangero en nuestros puertos el derecho máximo de 30 por 100 sobre el avalúo de 8 rs. quintal, y á la salida del carbon de piedra nacional el derecho mínimo de 2 por 100 sobre el avalúo de 2 rs. vn. por quintal. Madrid 1.º de Diciembre de 1821.= *Diego Clemencin*, Presidente.= *Juan Palarea*, Diputado Secretario.= *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

ORDEN

Sobre introduccion de máquinas é instrumentos para fábricas nacionales de paños.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han examinado la consulta del Gobierno que V. E. les dirigió en 21 de Noviembre próximo, relativa á la introduccion de máquinas é instrumentos que siempre han merecido particular proteccion en beneficio de las fábricas nacionales; y en su vista se han servido las mismas Córtes aprobar lo resuelto por el Gobierno en dicho dia 21 de Noviembre acerca de las máquinas para fábricas de pa-

ños introducidas anteriormente por el puerto de Bilbao, considerándolas en idéntica forma que hubieran sido despachadas de entrada en cualquiera puerto habilitado, habiendo llegado en la época en que se introdujeron en dicho puerto de Bilbao, y demas que se hallen en igual caso. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1821. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XVIII.

DE 1.° DE DICIEMBRE DE 1821.

Se fija el término de un año para vender ó extraer los tejidos extrangeros de lana existentes en la Península &c.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se señala el término de un año para la venta ó extraccion á paises extrangeros ó con destino á las provincias de Ultramar de toda clase de tejidos extrangeros de lana existentes en la Península é Islas adyacentes, cuya introduccion esté prohibida, adoptando el Gobierno cuantas formalidades y requisitos crea convenientes para que se ejecute escrupulosamente este decreto. Madrid 1.° de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

ORDEN

Permitiendo se introduzca en los puertos de la Península la tripa seca de vaca con cierto derecho.

Las Córtes extraordinarias se han enterado del expediente instruido á instancia de D. Josef Moreno de Tejada, vecino de esta Corte, que V. E. les dirigió en 24 de Noviembre próximo acerca de que se admita una partida de tripa seca de vaca elaborada en la fábrica que tiene en Paris; y en su vista se han servido las mismas Córtes resolver, conformes con el parecer del Gobierno, que se permita generalmente por ahora en los puertos de la Península la introduccion de dicho artículo, avaluando á 12 rs. libra con el derecho de 25 por 100. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1821.= *Juan Palarea*, Diputado Secretario.= *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XIX.

DE 5 DE DICIEMBRE DE 1821.

El puerto del Ferrol se considera como de segunda clase para todos sus efectos.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que el puerto del Ferrol sea considerado como de segunda clase para todos sus efectos. Madrid 5 de Diciembre de 1821.= *Diego Clemencin*, Presidente.= *Juan Palarea*, Diputado Secretario.= *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XX.

DE 7 DE DICIEMBRE DE 1821.

La aduana de Villaviciosa queda habilitada para el solo comercio de exportacion y cabotage.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que la aduana de la villa de Villaviciosa, considerada de tercera clase, y habilitada por el art. 4.° del decreto de las Córtes ordinarias de 9 de Noviembre de 1820 para el comercio nacional y extrangero de entrada y salida, lo quede solo para el de exportacion y cabotage. Madrid 7 de Diciembre de 1821.= *Diego Clemencin*, Presidente.= *Juan Palarea*, Diputado Secretario.= *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXI.

DE 10 DE DICIEMBRE DE 1821.

Reglas para el comercio de cáñamos, linos, lonas, lonetas &c.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: *Artículo* 1.° Se prohibe la entrada de cáñamos en rama rastrillados y sin rastrillar; pero en llegando á valer los nacionales en los puertos de mar de la Península é islas adyacentes 90 rs. vn. cada arroba, será libre su admision, con tal que esten limpios de aristas, estopas ó sacas, en cuyo caso se cobrará el derecho de 30 por 100 sobre los avalúos del Arancel general. *Art.* 2.° Asimismo se prohibe la introduccion de lonas, lonetas y brines extrangeros, permitiéndose su entrada en llegando á valer en los mismos puertos 24 pesos fuertes cada pieza,

pagando en este caso el derecho de 5 por 100 sobre el precio corriente en la plaza. *Art.* 3.° Se concede á los dueños ó propietarios de los efectos de esta clase que tuvieren actualmente pedidos y en camino, ó navegando para los puertos de la Península é islas adyacentes el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, para la entrada de los que procedan de Gibraltar, Portugal y de los puertos de Francia en el Océano hasta Nantes, y en el Mediterráneo hasta Marsella: el de tres meses para los que procedan de los demas puertos de Levante ó Inglaterra, Francia y otros; y el de cuatro meses para los que esten situados en el Báltico, ó en iguales distancias ó mayores, sin que estos plazos se proroguen en ningun caso ni con ningun motivo: igual regla se observará siempre que conforme al tenor de los dos artículos precedentes esté permitida la entrada de los mismos efectos, y deba quedar prohibida de nuevo, cuyas épocas señalará el Gobierno, previos los informes que estime convenientes. *Art.* 4.° Se alza la prohibicion de los cañamazos crudos y angulemillas hasta de vara y media de ancho, valuándose estos lienzos crudos á 4 reales de vellon vara, y cobrándose el derecho de 25 por 100. *Art.* 5.° Se prohibe la entrada de jarcias de lino, cáñamo y estopa de todas clases alquitranada ó embreada, y tambien la filástica. *Art.* 6.° Asimismo se prohibe la entrada del lino rastrillado; se permite la del lino extrangero sin rastrillar, con el avalúo de 350 rs. el quintal castellano, y el derecho de 10 por 100. Para la salida se avaluará á 250 rs., pagando solo el 2 por 100 de administracion. Madrid 10 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXII.

DE 10 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se permite la introduccion de máquinas extrangeras, exigiendo el 20 por 100 á unas, y el 2 por 100 de administracion á otras.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que no se haga novedad en el derecho de 20 por 100 establecido á la entrada del extrangero de las máquinas especificadas en el Arancel general; y á fin de estimular competentemente la introduccion de las máquinas ó instrumentos útiles á la industria fabril y agrícola que no esten comprendidos en el Arancel general, se permite su entrada por ahora libre de derechos, excepto el dos por 100 de administracion, avaluándose por estimacion ó tanteo. Madrid 10 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

ORDEN

Encargando al Gobierno remita á las Córtes cuantos datos y observaciones hayan podido hacerse en la Península acerca de la fiebre dicha amarilla.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias, conformándose con lo expuesto por la comision de Salud pública sobre las memorias presentadas á las mismas por el Doctor Don Alonso de María y por Mr. Devezé, aquel español, y este frances, en las cuales se proponen estos dos acreditados profesores de Medicina probar que la fiebre amarilla, ó *tifo icterodes*, es debido y comunicado á los habitantes de uno ó mas pueblos por causas locales que se desenvuelven en ciertas circunstancias, y no lle-

vado de una parte á otra en barcos, personas ó efectos comerciables de este ó del otro género, que es lo que se ha llamado contagio; se han servido resolver, que sin perjuicio de continuar tomándose por el Gobierno todas las precauciones que exige la prudencia, como se han tomado hasta aqui, para evitar la introduccion y propagacion de esta terrible enfermedad, sea ó no contagiosa; y entre tanto que se examina, medita y presenta á la deliberacion del Congreso el reglamento general de sanidad, sobre que se trabaja incesantemente, nos remita V. E. cuantos datos y observaciones hayan podido recogerse en la Península acerca de la fiebre amarilla, para tenerlos presentes en la formacion de este reglamento general de sanidad; y que se excite al Gobierno, como lo hacemos, para que sin pérdida de tiempo encargue y recomiende especialmente á las Autoridades superiores de Cádiz y Barcelona y demas puntos infestados donde convenga, que poniéndose de acuerdo con las academias y escuelas de Medicina, comisionando á los profesores mas ilustrados y otras personas de distinguido talento, y cuidando que sean en igual número, si es posible, de los de opiniones diversas en punto á contagio, procedan á hacer observaciones y experimentos directos y repetidos con aquel tino, precaucion é imparcialidad que es de desear, para indagar el origen exótico ó local de la fiebre amarilla en los pueblos que por desgracia se ha manifestado hasta el dia, ó se desarrolle en lo sucesivo, y certificarse de un modo positivo é incontestable si se comunica siempre ó alguna vez por contacto y roce de personas ó efectos usuales y comerciables, ó si no se propaga en saliendo las personas atacadas del foco de infeccion, y acampándose en barracas al aire libre y á cierta y determinada distancia, ó en saliendo á una situacion superior al nivel de los sitios infestados, manifestando cuánta sea la distancia de las costas y altura sobre el nivel del mar á que asi en América como en Europa nunca ha llegado esta plaga del género humano; con todo lo demas que juzguen digno de sus sabias explo-

raciones, y pueda redundar en beneficio de nuestra amada patria y de la humanidad. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que dando cuenta á S. M. se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1821.=*Juan Palarea*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XXIII.

DE 16 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se revoca el artículo 20 del decreto de 29 de Junio último, que trata del derecho de registro, y se declaran exentos del 4 por 100 todos los actos civiles, judiciales y administrativos entre el Crédito público y cualesquiera personas.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.° Se revoca el artículo 20 del decreto de 29 de Junio último, que trata del derecho de registro.

Art. 2.° Se declara que en el artículo 97 del mismo decreto está comprendida la exencion absoluta del derecho de registro en todos los actos civiles, judiciales y administrativos del Crédito público, y en los demas que sobre negocios de su atribucion versen entre él y cualesquiera personas.

Art. 3.° Que el 4 por 100 se pague solamente de las ventas y fincas cuya subasta se haya empezado y concluido desde la fecha con que el Gobierno comunicó el citado decreto de 29 de Junio hasta aquella en que se comunique el presente, aunque no esten pagadas dichas fincas, tomada la posesion, ni otorgadas las escrituras.

Art. 4.° Y por último, que no se satisfaga dicho derecho por ninguna de las fincas que se hubiesen subastado, y en que haya habido remate antes de 29 de Junio. Madrid 16 de Diciembre de 1821.=*Diego Clemencin*,

Presidente.=*Juan Palarea*, Diputado Secretario.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXIV.

DE 17 DE DICIEMBRE DE 1821.

Las casas particulares, mesones, posadas y personas que viajan pueden ser registradas por las Autoridades con las formalidades que se expresan.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.° Ni en poblado ni en despoblado será registrada ninguna casa de persona particular sino por fundada sospecha, segun se expresará en el artículo siguiente, ó precediendo denuncia de que en ella existen géneros ó frutos prohibidos que se hayan introducido clandestina ó fraudulentamente, sin que á este registro esten sujetos los papeles y libros de uso del dueño de la casa registrada.

Art. 2.° Cuando los Alcaldes constitucionales y Jueces de primera instancia, ó los que hagan sus veces, que son las únicas Autoridades competentes, crean por fundada sospecha que deben proceder de oficio á reconocer alguna casa particular, no lo ejecutarán de noche, sino de dia, y con previa informacion de los fundamentos de la sospecha, la cual, acto continuo despues de evacuada la visita, se entregará, si la pidiere, á la persona cuya casa haya sido registrada, para que pueda usar de su derecho contra el que hubiere dado ocasion al allanamiento de aquella.

Art. 3.° Si el registro se practicase á virtud de denuncia, quedará el denunciador responsable con arreglo á las leyes, siempre que aquella fuere falsa ó calumniosa: esta responsabilidad recaerá sobre las Autoridades cuando haya habido demora por su parte en la ejecucion del registro.

Art. 4.° No habrá necesidad de observar las formalidades expresadas en los artículos precedentes respecto á los mesones, posadas y ventas públicas, las cuales, en caso de sospecharse que encierran géneros ó frutos de contrabando, podrán ser registradas, como lo son en todas ocasiones cuando lo exigen las providencias de una justa policía.

Art. 5.° Ningun traficante ni viagero podrá ser registrado ni detenido en el camino; pero en caso de que por denuncia ó sospecha se crea que alguno conduce géneros de contrabando, se le acompañará hasta el primer pueblo de su tránsito, y en parage á propósito se podrá practicar el registro.

Art. 6.° En todos y cualesquiera casos en que haya de registrarse alguna casa particular por causa de contrabando deberá indefectiblemente asistir y presenciar el registro el Alcalde del pueblo, y en su ausencia ó por su impedimento alguno de los que hagan sus veces. Mas si el registro hubiere de hacerse en algun meson, posada, venta ó casa en despoblado, bastará que preceda el permiso por escrito del Alcalde del territorio.

Art. 7.° En la comprension de la línea de contraregistros no se exigirá guia ni otra formalidad por los géneros de lícito comercio que los habitantes de los pueblos situados dentro del término de ella lleven para el surtido de sus casas ó para su propio consumo hasta la cantidad de 100 reales vellon.

Art. 8.° Los géneros ó efectos de contrabando que fueren aprehendidos por sugetos que no pertenezcan á los resguardos de la Hacienda pública se adjudicarán, deducidos los derechos y costas, íntegra y brevemente á los aprehensores, auxiliadores y denunciadores, quienes los repartirán conforme á los reglamentos que gobiernan en la materia. Madrid 17 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXV.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

Reglamento para el cobro de derecho del tanteo en los artículos que no tienen señalado su valor en el arancel general.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para el cobro de derecho del tanteo en los artículos que no tienen señalado su valor en el arancel general.

Artículo 1.° Los géneros que por el arancel estan sujetos al tanteo para su despacho en las aduanas se presentarán por su dueño con nota expresiva de la cantidad de peso, medida ó número y su valor para deducir el derecho señalado en el arancel.

Art. 2.° Si al tiempo de examinar dichos géneros observasen los Vistas, Administrador y Contador que el valor declarado en la nota es inferior al que merecen en venta despues del recargo de los derechos y 10 por 100 de utilidades, podrán detenerlos y tantearlos.

Art. 3.° El Administrador dará cuenta al Intendente de la adquisicion hecha por medio del tanteo, expresando la cantidad y calidad de los géneros.

Art. 4.° El Intendente anunciará desde luego al público por medio de carteles los géneros tanteados, señalando el dia en que se han de vender en pública subasta.

Art. 5.° Las subastas de esta clase se verificarán dentro de diez dias contados desde el inmediato en que se hubiese hecho el tanteo con la concurrencia del Intendente, Contador y Administrador de la aduana, haciendo de Secretario un oficial de la Contaduría.

Art. 6.° Del importe en venta de los géneros se pagará al propietario el valor que les señaló en su decla-

racion y un 10 por 100 mas, y á la Hacienda pública sus derechos sobre el mayor valor que resulte de la subasta.

Art. 7.° El sobrante se distribuirá por partes iguales entre los Vistas, Administrador y Contador que concurrieron al reconocimiento y detencion; siendo de su cuenta los pequeños gastos que ocurran hasta que se entreguen los efectos al comprador.

Art. 8.° Cuando el valor ofrecido en la subasta no alcance á cubrir la suma que se ha de abonar al que fuere dueño de los géneros y el importe de los derechos correspondientes á la Hacienda pública, se quedarán con ellos los empleados que hicieron la detencion para negociarlos segun les convenga.

Art. 9.° En cualquiera de los casos de venta en subasta, ó de quedarse los empleados con los géneros, se hará el pago al dueño de ellos en el preciso término de quince dias, contados desde que los presentó al despacho, cuidando de su cumplimiento el Intendente.

Art. 10. Los géneros tanteados permanecerán en las aduanas hasta que sean satisfechos el valor del tanteo al dueño y los derechos á la Tesorería.

Art. 11. Los derechos se exigirán por el valor que reciba el dueño cuando no tenga efecto la venta en pública subasta.

Art. 12. En las aduanas situadas fuera de la capital en que reside el Intendente hará sus veces el Subdelegado, y en falta de este el Alcalde constitucional. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXVI.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se admiten con el derecho de 2 por 100 de administracion los instrumentos y máquinas destinadas al estudio de las ciencias en las universidades, escuelas, colegios &c.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que se admitan por ahora con entera libertad de derechos, excepto el 2 por 100 de administracion sobre su valor por factura, todos los instrumentos y máquinas destinadas al estudio de las ciencias matemáticas, físicas y naturales en las universidades, escuelas especiales, colegios, pensiones y casas particulares. Madrid 18 de Diciembre de 1821.= *Diego Clemencin*, Presidente.= *Juan Palarea*, Diputado Secretario.= *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXVII.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

Los censos pueden redimirse y comprarse como los otros bienes nacionales con los créditos que se expresan.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que los censos se puedan redimir con dos quintos de créditos de capitalizaciones, y tres en créditos con interes, y comprarse á su tiempo lo mismo que los otros bienes nacionales. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXVIII.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

Sobre aduanas y contraregistros.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que les concede el art. 354 de la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.° No habrá aduana sino en los puertos de mar y en las fronteras.

Art. 2.° Por ahora las habrá de cuatro clases. Primera, habilitadas para toda especie de comercio nacional y extrangero, con depósito de primera clase. Segunda, habilitadas para toda especie de comercio nacional y extrangero, con depósito de segunda clase. Tercera, habilitadas para el comercio de exportacion de todos frutos y géneros del pais, y de cualesquiera otros procedentes con guias de exportacion de alguna aduana de primera ó segunda clase; para el comercio de introduccion del extrangero consistente en comestibles y efectos que no adeuden en su entrada mas de 2 por 100, y para el comercio de circulacion por la via interior ó terrestre, y exterior ó marítima de la línea de las aduanas de toda suerte de géneros nacionales, inclusos los sujetos al derecho de consumo ó de entrada del extrangero que hayan sido despachados ó admitidos á libre circulacion, mediante el pago de dichos derechos en aduanas de primera ó segunda clase. Cuarta, habilitadas para el comercio de exportacion de todos frutos y efectos del pais y de otros cualesquiera procedentes con guias de exportacion de alguna aduana de primera ó segunda clase; y para el comercio de circulacion por la via interior ó terrestre y exterior ó marítima de la línea de las aduanas de toda suerte de géneros nacionales, inclusos los sujetos al derecho de consumo, ó al de entrada del extrangero que hayan sido despachados ó admitidos á libre circulacion, mediante el pago de derechos en alguna aduana de primera ó segunda clase.

Art. 3.° A fin de que haya mayor comprobacion, intervencion y justificacion en los despachos de aduanas se situarán los contraregistros en los puntos en que mejor pueda conseguirse su objeto, segun acordaron las Córtes ordinarias en decreto de 8 de Noviembre de 1820.

Art. 4.° Se señalará un espacio de terreno desde las fronteras y costas marítimas hasta una línea interior paralela, que se llamará de contraregistro, dentro de cuyo espacio regirán reglas y precauciones especiales para evitar el contrabando, con arreglo á los decretos de las Córtes y reglamentos del Gobierno. Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con los Gefes políticos é Intendentes, señalarán en sus respectivas provincias dichos espacios, fijando los puntos de la línea de contraregistro á la distancia de seis leguas de las fronteras de Francia y Portugal, y de las costas meridionales desde la raya de uno á la de otro de dichos reinos, y á la distancia de cuatro leguas de las costas septentrionales entre Francia y Portugal.

Art. 5.° La circulacion interior por el reino de todos los frutos y géneros nacionales y extrangeros desde la línea de contraregistros será libre sin necesidad de guias.

Art. 6.° La circulacion interior de los frutos y géneros nacionales entre la línea de aduanas y la de contraregistros será libre sin necesidad de guias.

Art. 7.° La circulacion interior entre la línea de aduanas y la de contraregistros de los frutos y géneros sujetos en su entrada á los derechos de consumo ó del extrangero será libre mientras que circulen acompañados con guias.

Art. 8.° La circulacion interior entre la línea de contraregistro y la de aduanas de los frutos y efectos ó géneros cuya exportacion estuviere prohibida ó sujeta al pago de un derecho mayor que el de 4 por 100, será libre mientras que circulen acompañados con certificado de origen de algun Ayuntamiento ó pasaporte de alguna Justicia, en cuyos documentos constará el origen ó procedencia, destino, via y tiempo del trasporte.

Art. 9.° No se permitirá la circulacion, comercio ni existencia de los frutos y géneros prohibidos fuera de los depósitos de primera clase, y los contraventores estarán sujetos á lo que dispongan las leyes penales del contrabando y de la sanidad.

Art. 10. Se encarga al Gobierno que á consecuencia de estas disposiciones, y de lo que las Diputaciones provinciales, Gefes políticos, Intendentes y Consulados han propuesto y propongan, y de lo que la Junta especial de Aranceles y Director general de Aduanas informen sobre esta importante materia, á la mayor brevedad posible proponga á las Córtes: 1.° El establecimiento de Aduanas y depósitos acomodado por sus distintas clases á los fines útiles de su creacion: 2.° Todas las medidas que crea conducentes para arreglar definitivamente el mejor régimen para la circulacion y comercio interior, que concilie la seguridad y libertad tan útil al tráfico que se hace de buena fe con la proteccion que justamente reclaman nuestra agricultura é industria, con la conservacion y fomento de las rentas del Estado, y con las precauciones sanitarias.

Art. 11. Hasta que se cumpla lo dispuesto en el anterior artículo se autoriza al Gobierno: 1.° Para resolver las dudas que puedan ofrecer los Aranceles por equivocaciones ú omisiones inadvertidas que ocurran, y embaracen el buen efecto que las Córtes se proponen, y que manifiesta el espíritu de sus disposiciones: 2.° Para la provisional variacion, supresion ó nueva habilitacion de algunas Aduanas donde convenga, segun las solicitudes é informes presentados al Gobierno, consultando siempre el fomento de nuestro comercio, y la seguridad de los ingresos del Erario nacional. Madrid 18 de Diciembre de 1821.=*Diego Clemencin*, Presidente.=*Juan Palarea*, Diputado Secretario.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXIX.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

Al puerto de Santa María, habilitado para el comercio, se le declara de cuarta clase.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que el puerto de Santa María en la ciudad de este nombre sea considerado entre los de cuarta clase habilitados para el comercio por decreto de esta fecha. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXX.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

La pipería nacional usada, á su vuelta del extrengero, pagará solo el 2 por 100 de administracion.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que sea libre de todo derecho, excepto el 2 por 100 de administracion sobre su avalúo, la pipería nacional usada, siempre que la conduzcan de vuelta de pais extrangero los mismos buques españoles que la hayan extraido con caldos, comprobándolo con certificacion del Cónsul de España, puesta al reverso de la misma guia ó despacho que haya sacado el buque conductor. Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXI.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

Al puerto de Mataró, habilitado para el comercio, se le declara de tercera clase.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se declara el puerto de la ciudad de Mataró comprendido en la tercera clase de las cuatro habilitadas para el comercio por decreto de esta fecha. Madrid 18 de Diciembre de 1821.=*Diego Clemencin*, Presidente.=*Juan Palarea*, Diputado Secretario.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXII.

DE 18 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se rectifica el Arancel general de Aduanas de 5 de Octubre de 1820.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente rectificacion del Arancel general de Aduanas, acordado por las Córtes ordinarias en 5 de Octubre de 1820.

PRIMERA CLASE.

A. Aceite comun ó de comer en barriles, tinajas, pellejos, botellas y frascos, incluso el derecho de las vasijas. . . . .
Aceitunas aderezadas ó en salmuera, incluso el derecho de las vasijas en que vengan. . . . .
—Sin aderezar. . . . .
—Verdes. . . . .
Afrecho. . . . .
Agua de olor de la Reina, del Carmen, de la Banda, Melisa, Barbada, Tediacal y demas esencias de yerbas, flores, frutas y palos, en frascos, botellas ó barriles, incluso el derecho de las vasijas. . . . .
Aguardiente de vinos y el de cañas, comprendido el aguardiente comun de enebro y el de prueba de Holanda, incluso el derecho de las vasijas . . . .
—Refino ó prueba de aceite. . . . .
Ajos, cebollas y pimientos secos . . . .
—Verdes. . . . .
Algarrobas, garrobas, garrofas ó garrofes.. . . . .
Almendra dulce y amarga con cáscara. . . . .
—Sin cáscara. . . . .
Almidon. . . . .
Alubias ó judías secas, que en algunas partes llaman chícharos, habichuelas ó frijones. . . . .
—Verdes. . . . .
Arroz. . . . .
Avellanas. . . . .
Azafran seco ó tostado. . . . .

COMERCIO EXTRANGERO.							GENEROS NACIONALES.					
							Consumos.					
	Entrada.			Salida.			Europa.			Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	
@.	p.	p.	p.	45.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	10.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	6.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	4.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	4.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
...	...											
...	...											
...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	
—	tanteo.	30.	...	16.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
...	...	...	...	...	...	...						
...	...	...	...	...								
—	p.	p.	p.	30.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	38.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	5.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	3.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	3.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	12.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	45.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	25.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
...	...	...	...	...								
—	p.	p.	p.	10.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	6.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	18.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	16.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
℔.	p.	p.	p.	80.	2.	...	...	...	...	...	...	2.

—En aceite. . . . .
Azucar blanca. . . . .
—mascabado, dorado, terciado ó quebrado. . . . .
—refinado, en piloncillos y en piedra ó cande. . . . .
B. Bacallao y pez palo sin distincion de clases ni calidades, inclusos los morros, tripas y demas despojos. . . . .
C. Cacao Caracas, Maracaibo, Tabasco, Magdalena, Soconusco y otros nacionales. . . . .
—Guayaquil, Nicaragua y Honduras novales. . . . .
Café. . . . .
Canela fina de Ceilan ú Holanda. . . . .
—De China, cinamoma ó curbana. . . . .
Cañamones. . . . .
Cañas dulces. . . . .
Castaña fresca, y la seca ó pilonga con cáscara ó sin ella. . . . . .
Ciruelas pasas. . . . .
Clavo de especia ó clavillo. . . . .
Cocos, fruta. . . . .
D. Dulces secos ó en almíbar, confituras, conservas, jarabes, horchatas, turron, mermelada, arropes y bizcochos, inclusas las frutas con mezcla de aguardiente. . . . .
G. Granos, trigo . . . .
H. Harina de toda clase de granos. . . . .
Huevos. . . . .
M. Mosto. . . . .
P. Pasas. . . . .
Pimienta fina. . . . .

	COMERCIO EXTRANGERO.						GENEROS NACIONALES.					
	Entrada.			Salida.			Consumos. Europa.			Consumos. Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
℔.	p.	p.	p.	60.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	40.	2.	...	40.	10.	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	30.	2.	...	30.	10.	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	80.	2	...	80.	10.	...	...	...	2.
@.	25.	30.	.....	20.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
℔.	p.	p.	p.	4.	2.	...	4.	10.	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	2.	2.	...	2.	10.	...	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	60.	2.	...	60.	10.	...	...	...	2.
℔.	40.	25.	....	40.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	10.	25.	....	10.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
q.[1]	20.	2.	...	20.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	2.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	4.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	25.	2.	...	...	...	...	10	...	2.
℔.	20.	25.	....	20.	2.	...	20.	5.	...	5.	...	2.
doc.	p.	p.	p.	6.	2.	...	6.	10.	...	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	60.	2.	...	60.	10	...	10	...	2.
q.[1]	p.	p.	p.	30.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	50.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
@.	25.	25.	....	20.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	5.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	16.	2.	...	...	...	...	5.	...	2.
℔.	4.	25.	....	4.	2.	...	...	...	...	...	...	2.

Pimiento molido. . . . .
Piñones sin cáscara. . . . .
R. Raba ó huevas de pescado. . . . .
S. Salchichon y todo género de embuchados y lenguas. . . . .
Sidra en botellas. . . . .
Simiente de lino ó linaza. . . . .
T. Té. . . . .
Tocino curado, salado ó salpresado, con huesos ó sin ellos, y los destrozos del cerdo. . . . .
Tripas secas de vaca, admitidas por ahora en la Península. . . .
V. Vainillas: repútanse por primera clase las de doce pulgadas de largo, en cuyo caso entran mil en el millar: la segunda clase de ocho pulgadas, de que entran dos mil en el millar; y la tercera clase de cuatro pulgadas, de que entran tres mil en el millar. . . . .
Vinagre. . . . .
Vino tinto en barriles ó pellejos, incluso el derecho de estos. . .
— en botellas y frascos, incluso el derecho de estas vasijas. . . .
— blanco en las mismas vasijas, incluso el derecho de estas. . .

SEGUNDA CLASE.

C. Caballos padres ó enteros hasta cerrar. . . . .
— yeguas idem. . . . .

TERCERA CLASE.

A. Aceite de azufre, aceite de vitriolo, (ácido sulfúrico) . . . .

Núm., peso, medida.	COMERCIO EXTRANGERO. Entrada. Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Salida. Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	GENEROS NACIONALES. Consumos. Europa. Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Ultramar. Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
@.	p.	p.	p.	20.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	30.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	libre.			6.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
℔.	p.	p.	p.	3.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
@.	30.	25.	....	3.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
q.^{l}	20.	2.	....	40.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
℔.	30.	25.	....	15.	2.	...	15.	10.	...	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	50.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
℔.	12.	25.	....	10.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
mill.	p.	p.	p.	10.	2.	...	10	10	...	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	5.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	80.	30.	....	8.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	90.	30.	....	12.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
uno.	....	...	80.	p.	p.	p.	...	...	...	...	...	2.
una.	......	...	80.	p.	p.	p.	...	...	...	...	...	2.
℔.	5.	25.	....	4.	2.	...	...	...	...	...	...	2.

Albayalde (proto-carbonato de plomo). . . . .
Alcohol. . . . .
Alquitira, goma adragante ó tragacanta (goma de astrágalo tragacanta). . . . .
Alquitran y brea. . . . .
Añil de todas clases. . . . .
B. Bálsamo del Perú líquido, bálsamo negro. . . . .
—— de las provincias de Goatemala. . . . .
C. Cardenillo. . . . .
Candelillas fosfóricas de todas clases. . . . .
Cera amarilla sin labrar. . . . .
—— blanca sin labrar. . . . .
Cristal tártaro ó cremor. . . . .
E. Euforbio (goma resina de Euforbio oficinal). . . . .
Extracto de regaliz (extracto de glizirrhiza glabra.) . . . .
—— de quina (extracto de corteza de quina oficinal). . . . .
G. Goma arábiga (goma de mimosa, nilótica). . . . .
—— de Guayaco, resina de palo santo (de Guayaco, resina de Guayaco oficinal). . . . .
—— de tapioca, sahaqui (fécula de metroxillo, sahaqui y delcicas circinal). . . . .
Gomas ordinarias de árboles frutales, como son cerezos, guindos &c. (goma del pais). . . . .
Grana fina ó cochinilla. . . . .
Granilla. . . . .
—— en polvo, ó polvo de cochinilla. . . . .
Granza ó rubia molida ó sin moler (rubia de tintes). . . . .

	COMERCIO EXTRANGERO.						GENEROS NACIONALES.					
	Entrada.			Salida.			Consumos. Europa.			Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
lb.	p.	p.	p.	2.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	8.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
lb.	15.	25.	..	4.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
@.	10.	10.	..	10.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
lb.	p.	p.	p.	15.	2.	...	15.	2.	...	...	...	2.
—	68.	25.	..	40.	2.	...	40.	2.	...	...	...	2.
—	34.	25.	..	15.	2.	...	15.	2.	...	...	...	2.
—	8.	30.	..	6.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
doc.	p.	p.	p.	6.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
lb.	6.	20.	..	4.	2.	...	4.	2.	...	...	...	2.
—	10.	25.	..	8.	2.	...	8.	2.	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	4.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	10.	25.	..	10.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	2.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	45.	2.	...	45.	2.	...	...	...	2.
—	4.	10.	..	3.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	10.	25.	..	6.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	4.	20.	..	4.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	3.	10.	.	2.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	80.	4.	...	80.	2.	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	20.	2.	...	20.	2.	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	10.	2.	...	10.	2.	...	...	...	2.
q.l	250	10.	..	200	2.	...	...	...	...	...	...	2.

Grasa de bacallao y lobo marino. . . . .
H. Humo de pez ó polvos de imprenta. . . . .
J. Jalapa. . . . .
L. Liquen islándico. . . . .
M. Manganesa. . . . .
O. Opiata dentrífica ó polvos para los dientes. . . . .
P. Polvos para los dientes ú opiata dentrífica. . . . .
Q. Quina loja colorada ó cascarilla. . . . .
—provinciana, calisaya y piura. . . . .
—de Cartagena. . . . .
R. Raiz de valeriana. . . . .
Ruibarbo. . . . .
S. Sal de Inglaterra, catártica, epson, de la higuera y purgante. .
Sosa, almorjo ó aguazul. . . . .
T. Tierra manganesa (véase manganesa).
Tinta de imprenta. . . . .

NOTA.

U. Uñas de la gran bestia, suprímase del arancel general al fol. 71.
Z. Zarzaparrilla. . . . .

NOTA.

Quedan prohibidas de entrada del extrangero las drogas y géneros medicinales siguientes:

Aceite de espliego.
—de laurel.
—de limon.
—de linaza.
—de naranja.
—de salvia.

	COMERCIO EXTRANGERO.						GENEROS NACIONALES.					
	Entrada.			Salida.			Consumos. Europa.			Consumos. Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
@	40.	4.	..	40.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
℔.	2.	20.	..	2.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	9.	25.	..	7.	2.	...	7.	2.	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	4.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
q.l	80.	30.	..	80.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
onz.	2.	25.	..	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	2.	25.	..	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
℔.	30.	25.	..	20.	2.	...	20.	2.	...	...	...	2.
—	18.	25.	..	12.	2.	...	12.	2.	...	...	...	2.
—	4.	25.	..	2.	2.	...	2.	2.	...	...	...	2.
—	4.	25.	..	4.	10.	...	....	...	...	...	...	2.
—	20.	30.	..	15.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
@	p.	p.	p.	20.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
q.l	p.	p.	p.	12.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
℔.	p.	p.	p.	25.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	10.	25.	..	2.	2.	...	....	...	...	...	...	2.

— de trementina.
Ajonjolí.
Alholvas.
Antimonio crudo.
Arnicamentana y su flor.
Aristoloquia.
Azofaifas ó azufaifas.
Flor de azahar.
Adormideras.
Agua fuerte.
Bayas de laurel.
Bayas de arrayan.
— de yezgos.
Biztorta.
Borras de aceite.
Cantueso.
Cardo santo.
Cominos.
Coralina ó musgo marino.
Corteza de alcaparras.
Cuerno de ciervo.
Eléboro blanco.
Enula campana.
Escordio.
Espliego ó alhucema.
Estafisagria.
Eter sulfúrico.
Extracto de jara.
Extracto de regaliz.
Flor de alcaparras.
— de granado (véase *Balaustria*).
Gayuba.
Genciana.
Grana kermes.
Juncia larga y redonda.
Nueces de ciprés.
Polipodio.
Polvos de rio.
Raiz de peonía.
— de tormentila.
Rasuras de cuerno de ciervo.
Sal de Marte.
— de tártaro.
Simientes frias de melon.
Suelda-con-suelda.
Tierra fina ó almazarron.
Trapo con pintura aderezada que llaman arrebol, paños ó tohallas de Venus.
Tucia cadmia, ó tutía ó atutía.
Vinagre de olor ó vinagrillo.
Zargatona.
Zumaque.
Zumo de limon.

COMERCIO EXTRANGERO.							GENEROS NACIONALES.					
							Consumos.					
Entrada.				Salida.			Europa.			Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.

CUARTA CLASE.

P. Pieles ó cueros de ganados con lana al pelo sin adobo ni beneficio.
Pieles de conejo y liebre secas al pelo sin adobar ni beneficiar. .
Pieles de martas, de agua ó nutrias al pelo sin adobar.. . . . .
Pieles de castor al pelo sin adobar ni beneficiar. . . . .

QUINTA CLASE.

A. Algodon en rama de Fernambuco y del Asia menor sin pepita. .
— de la India oriental sin pepita. . . . .
— con pepita extrangero de los paises que está admitido. . . . .
— en rama sin pepita de nuestra América. . . . .
— con pepita de nuestra América. . . . .
— en rama de la Península é islas adyacentes. . . . .
Algodon hilado y sin teñir. . . . .
— hilado de colores. . . . .
Angulemilla (véase *Cañamazos*).
B. Brines (véase *Lonas y Lonetas*).
C. Cañamazo y angulemilla crudo de hasta vara y media de ancho.
Cáñamo en rama rastrillado y sin rastrillar, prohibido hasta que el nacional valga en los puertos de mar de la Península é islas adyacentes 90 reales cada arroba, y en este caso se admitirá el extrangero, pagando 30 por 100 sobre el valor del arancel general de 1820.
E. Encajes de hilo de todas clases de menos valor de 8 reales vara.
— de hilo de todas clases que tengan mas valor de 8 reales vara.
Esparto crudo ó en rama. . . . .
F. Filástica. . . . .
J. Jarcias de lino, cáñamo y estopa de todas clases. . . . .

	COMERCIO EXTRANGERO.						GÉNEROS NACIONALES.					
	Entrada.			Salida.			Consumos.					
							Europa.			Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
@.	100.	20.	....	100.	10.	...	....	....	....	...	...	2.
doc.	50.	2.	....	40.	5.	...	....	...	...	...	...	2.
—	50.	10.	...	50.	5.	...	....	...	...	...	...	2.
una.	50.	2.	....	30.	5.	...	....	...	...	...	...	2.
℔.	4.	15.	...	....	...	...	....	...	...	...	...	2.
—	4.	9.	...	....	...	...	....	...	...	...	...	2.
—	2.	9.	...	....	...	...	....	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	4.	5.	...	....	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	2.	5.	...	....	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	3.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
℔.	p.	p.	p.	14.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	25.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
var.	4.	25.	...	3.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
℔.	p.	p.	p.	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	tanteo.	5.	....	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
q.l	p.	p.	p.	6.	10.	...	....	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	p.	p.	p.	....	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	227	5.	...	....	...	...	...	...	2.

L. Lino en rama rastrillado. . . . .

—— sin rastrillar. . . . .

Lonas y lonetas sin mezcla de algodon, y brines de todas clases: queda prohibida su entrada, y se permitirá en llegando á valer en los puertos de la Península é islas adyacentes 24 pesos fuertes cada pieza, pagando en este caso el derecho de 5 por 100 sobre el precio corriente en la plaza. . . . .

NOTA.

A todos los lienzos habilitados de entrada que comprende esta quinta clase solo se les exigirá el 18 por 100 de su valor respectivo.

SEXTA CLASE.

A. Alepin de colores de hasta vara y media de ancho. . . . .

L. Lamilla de lana muy sencilla de todos colores hasta dos tercias de ancho. . . . .

P. Plumeros tejidos ó armados. . . . .

T. Tabinete de hasta tres cuartas y media de ancho. . . . .

SEPTIMA CLASE.

C. Cintas de seda lisas, rayadas ó rizadas de todos colores, anchos y matices hechos al telar. . . . .

—— de terciopelo de todos colores, anchos y matices hechos al telar.

—— con mezcla de oro ó plata. . . . .

M. Medias de seda blancas y negras para hombre. . . . .

—— para muger y niños. . . . .

S. Seda cruda en rama ó torcida de toda suerte. . . . .

	COMERCIO EXTRANGERO.						GÉNEROS NACIONALES.					
	Entrada.			Salida.			Consumos. Europa.			Consumos. Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
q.[1]	p.	p.	p.	300	10.	..	...	...	...	...	...	2.
—	350.	10.	..	250	10.	..	...	...	...	...	...	2.
—	...	...	..	aval.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
var.	30.	30.	..	20.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	4.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
doc.	p.	p.	p.	aval.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
var.	p.	p.	p.	16.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
℔.	p.	p.	p.	150	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	200	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	260	2.	..	...	...	...	...	...	2.
par.	p.	p.	p.	20	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	15	2.	..	...	...	...	...	...	2.
℔.	140.	25.	..	100	4.	..	...	...	...	...	...	2.

OCTAVA CLASE.

A. Angarillas ó porta-vinagreras de madera pintadas ó sin pintar. .

Arcos, aros ó flejes de todas maderas curados y labrados, ó sin curar ni labrar para pipería. . . . .

—Idem para cedacería y otros usos. . . . .

Armarios de uno ó de dos cuerpos, de cualquiera clase que sean, lisos, embutidos ó con guarniciones de metal ó hierro, con espejos ó sin ellos. . . . .

Astillas de madera para hacer peines. . . . .

C. Calesas de solo dos ruedas, y de uno ó de dos asientos, nuevas ó usadas. . . . .

Coches de cuatro ruedas, y de dos, cuatro ó seis asientos, nuevos ó usados. . . . .

Corcho labrado en tapones. . . . .

D. Duelas de todas maderas y tamaños, curadas y labradas, ó sin curar ni labrar para pipas. . . . .

—dichas para barriles y medias pipas, inclusas las de fondo ó suelo. . . . .

F. Fondos de madera para guitarras. . . . .

Fuelles de todas clases. . . . .

N. Navíos y toda suerte de embarcaciones sobre su primitivo costo, segun la escritura de compra ó adquisicion. . . . .

Dichos en permuta. . . . .

Q. Quitasoles ó paraguas de lienzo encerado ó sin encerar, con armazon de madera, junco, ballena ó metal de todos tamaños.

—de tafetan de todos tamaños, inclusos los que vienen en figura de bastones. . . . .

	COMERCIO EXTRANGERO.						GENEROS NACIONALES.					
	Entrada.			Salida.			Consumos. Europa.			Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
una.	p.	p.	p.	8.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
@.	5.	25.	....	5.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	30.	25.	....	25.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
uno.	p.	p.	p.	aval.	2.	...	....	...	...	...	..	2.
@.	p.	p.	p.	3.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
una.	p.	p.	p.	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
uno.	p.	p.	p.	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
mill.	p.	p.	p.	14.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
mill.	2⊘.	4.	...	2⊘.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	1⊘.	4.	...	1⊘.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
doc.	p.	p.	p.	12.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
uno.	....	6.	...	.....	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	libre.		...	......	...	...	....	...	...	...	...	2.
—	27.	30.	...	27.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	100.	30.	...	100.	2.	...	....	...	...	...	...	2.

NOVENA CLASE.

B. Bajones de madera lisos y labrados. . . . .
C. Círculos (véase *Octantes*).

NOTA.

Queda suprimida la partida *Clarines* del arancel general.
Clarines guarnecidos llamados de bomba. . . . .
—— de laton, ó trompetas con sus boquillas correspondientes. . . .
Clarinetes guarnecidos de marfil. . . . .
—— guarnecidos de asta ó hueso. . . . .
Claves y fortepianos de toda clase. . . . .
F. Fagotes ó bajones de madera lisos ó guarnecidos. . . . .
Flautas dulces y traveseras guarnecidas de metal, hueso ó marfil.
Flautines guarnecidos de marfil, hueso ó metal. . . . .
M. Máquinas de nueva invencion, y todas las que sean útiles para la industria fabril y agrícola, no expresadas en el arancel. . .
O. Obués lisos ó guarnecidos de metal, hueso ó marfil. . . . .
Octantes, círculos, quintantes y sextantes. . . . .
Organitos pequeños de mano de toda clase con cilindros. . . . .
Q. Quintantes (véase *Octantes*).
R. Requintos guarnecidos ó sin guarnecer de metal, hueso ó marfil.
S. Serpentones, inclusos los afagotados. . . . .
Sextantes (en la letra O véase *Octantes*).
T. Termómetros. . . . .

DECIMA CLASE.

A. Abanicos de todas clases. . . . .
C. Cajitas de madera y carton con mechas para conservar la luz. .

COMERCIO EXTRANGERO.							GENEROS NACIONALES.					
	Entrada.			Salida.			Consumos. Europa.			Consumos. Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
uno.	600.	30.	...	400.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	300.	30.	...	200.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	1050.	30.	...	700.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	225.	30.	...	150.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	150.	30.	...	100.	2.	...	....	...	..	...	...	2.
—	tanteo.	30.	...	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	600.	30.	...	400.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	120.	30.	...	80.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	50.	30.	...	34.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	tanteo.	2.	...	....	...	...	....	...	...	...	...	2.
—	300.	30.	...	200.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	aval.	6.	...	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	tanteo.	25.	...	aval.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	120.	30.	...	aval.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	600.	30.	...	400.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	aval.	20.	...	aval.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
doc.	tanteo.	30.	...	aval.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
una.	p.	p.	p.	4.	2.	...	...	...	...	...	...	2.

— de carton, con cuatro ó cinco tumbaguitas y un par de zarcillos ordinarios. . . . .

Clavitos muy pequeños de hierro, que llaman de *tapiceros*, y los conocidos por *puntas* ó *alfileres de Paris*. . . . .

F. Figuras ó juguetes de madera y de barro. . . . .

J. Juguetes de madera y de barro. . . . .

M. Mechas de yesca (véase *Yesca*).

Molduras de madera cubiertas con chapa de laton. . . . .

P. Peinetas de cuerno, concha, hueso, marfil, nacar, metal dorado ó sin dorar, y de acero guarnecidas de oro ó plata ligera, ó con piedras de acero, vidrio ó perlas falsas, y con figuras ó camafeos de pasta. . . . .

— dichas de mas alto precio. . . . .

NOTA.

En la mercería y quincallería nacional comprendida en esta décima clase deberá rebajarse una cuarta parte del aforo ó valor á todos los renglones del arancel.

Y. Yesca. . . . .

Yesca ó mechas de Goatemala, conocidas tambien con el nombre de *papelillos* de todas clases, tamaños y calidades. . . . .

— dichas estando vestidas de paja ú otro forro equivalente. . . .

UNDECIMA CLASE.

P. Papel blanco de marca regular ó comun. . . . .

— de marquilla y marca mayor de todos tamaños. . . . .

T. Targetas de papel y de carton. . . . .

COMERCIO EXTRANGERO.							GENEROS NACIONALES.					
Entrada.				Salida.			Consumos. Europa.			Consumos. Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
doc.	aval.	30.	..	aval.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
mill.	p.	p.	p.	7.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
ana.	p.	p.	p.	aval.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	aval.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	aval.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	10.	30.	...	10.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	tanteo.	30.	...	aval.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	60.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	400.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	600.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
res.	p.	p.	p.	25.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	60.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
el 100.	p.	p.	p.	30.	2.	..	...	...	...	...	...	2.

DUODECIMA CLASE.

C. Carbon de piedra y el de tierra ó turba. Desde 1.° de Octubre de 1822 en adelante queda prohibida la introduccion del carbon de piedra, turba ó cualquier otro combustible en todos nuestros puertos peninsulares, siempre que proceda de paises extrangeros; y entre tanto y hasta que llegue el plazo expresado se cobrará á la entrada el derecho siguiente. . . . .

L. Lapiz plomo. . . . .

Loza de Inglaterra, que llaman de *pedernal*, lisa ó pintada de cualquier color, cada docena de piezas de todas clases y tamaños.

— de china ó porcelana fabricada en Asia, la imitada á ella en Europa, y toda clase de china de todas partes: cada docena de piezas de todos tamaños. . . . .

Idem de china en floreros . . . .

P. *Piedras minerales*. En seguida de esta partida, folio 183 del arancel, póngase ó añádase:

Piedras minerales no elaboradas que se introduzcan en pedazos pequeños destinados al estudio de los diferentes ramos de mineralogia, bien sea para los establecimientos científicos, ó para aficionados á esta ciencia. . . . .

DECIMATERCIA CLASE.

A. Acero en barra sin labrar. . . . .

— labrado. . . . .

C. Clavazon de hierro, como son clavos y tachuelas de todas clases y tamaños, inclusos los estoperoles de lo mismo para toneleros.

E. Entenallas, tornos ó tornillos de todos tamaños, é inclusas las de mano: en la letra H, partida de *tornos ó tornillos de hierro*.

COMERCIO EXTRANGERO.							GENEROS NACIONALES.					
Entrada.				Salida.			Consumos. Europa.			Consumos. Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
q.^{1}	8.	30.	...	2.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
q.^{1}	p.	p.	p.	50.	10.	...	....	...	...	...	...	2.
doc.	tanteo.	30.	...	fact.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	100.	25.	...	100.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	tanteo.	25.	...	fact.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
libre.												
@.	50.	20.	...	25.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	60.	30.	...	50.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	40.	2.	...	....	...	...	...	...	2.

H. Herraduras de todos tamaños. . . . .

Herrages para puertas, ventanas y muebles, en que se comprenden aldabillas, bisagras, pernios, cantoneras, candados, carruchas ó garruchas, poleas, cerraduras ó cerrajas con llaves ó sin ellas, cerrojos, fallebas, muelles, goznes, pasadores, pestillos, hebillage para guarniciones de caballerías, sortijas y ganchos para cortinas, todo de hierro y de todas clases y tamaños. . .

— tornos ó tornillos pequeños de hierro de banco, de mano, y entenallas para cerrajeros, plateros y otros oficios, inclusos los tornillos de rosca llamada de *madera* de todos tamaños. . . .

— tornillos de hierro de armar ó con tuerca de hierro. . . . .

Hierro forjado en barras y planchuelas, bergajon, tochos, cuadradillo, redondo, cabillas y llantas. . . . .

— hierro dicho, teniendo tres pulgadas de grueso y seis de ancho.

— hierro dicho redondo de seis pulgadas de circunferencia . . . .

— hierro labrado en chapas, flejes ó aros de fandería para pipería.

— dicho de ferrería ó martinete. . . . .

Hierro labrado para balcones y rejas, palanquetas, picos y almadanetas ó mazos grandes. . . . .

— labrado en azadones, rastros, palas, paletas, hijadas, rejas y otras herramientas de labranza . . . .

— en anclas y anclotes sueltos y en pesas para pesar. . . . .

— en pailas, parrillas, braseros, chufetas, ollas, cazos, chocolateros, calderas, marmitas, candiles, cuchillas, y en utensilios ó piezas de batería de cocina, estañadas ó sin estañar, en cepos grandes ó pequeños para coger animales, en cadenas grandes y pequeñas, en collares para perros, en hornillas, estufas, tras-

COMERCIO EXTRANGERO.							GENEROS NACIONALES.					
	Entrada.			Salida.			Consumos. Europa.			Consumos. Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
doc.	p.	p.	p.	18.	2.	...	....	...	...	...	...	2.
lb.	p.	p.	p.	2.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	10.	30.	..	10.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	avál.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
q.l	p.	p.	p.	50.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	80.	30.	..	60.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	80.	30.	..	60.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	140.	30.	..	100	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	160.	30.	..	120	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	122	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	145	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	145	2.	..	...	...	...	...	...	2.

fuegos, morillos, tenazas, paletas ó badiles y otras piezas para chimenea, aun cuando tengan algun adorno ó guarnicion de metal. . . . .
— en sartenes de todas clases. . . . .
— en catres y camas de todos tamaños y labores. . . . .

NOTA.

La partida penúltima, folio 196 del arancel general, que empieza en *copa de plancha en forma de sartenes* queda enteramente suprimida.

Hierro labrado en yunques, bigornias y tases para varios oficios. .
Hilo ó alambre de laton de todos gruesos y clases, incluso el de gratas, espinetas, claves y otros instrumentos. . . . .
— de hierro de los mismos gruesos y clases, esto es, desde el mas delgado que sirve para instrumentos de música y para cardas hasta el mas grueso que sirve para varilletas. . . . .

P. Plomo en barras ó planchas. . . . .
— en municiones ó labrado. . . . .

DECIMACUARTA CLASE.

O. Oro en pasta, barras, polvos y tejos por su valor. . . . .
— en panes macizos idem. . . . .
— acuñado idem. . . . .
— extrangero idem. . . . .

P. Plata acuñada ó moneda española. . . . .
— extrangera. . . . .
— en pasta, en barras ó en piezas viejas por su valor. . . . .

	COMERCIO EXTRANGERO.						GENEROS NACIONALES.					
	Entrada.			Salida.			Consumos. Europa.			Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
℔.	p.	p.	p.	3.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
doc.	p.	p.	p.	24.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
℔.	p.	p.	p.	aval.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
@.	p.	p.	p.	50.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
℔.	12.	25.	...	12.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	8.	10.	...	8.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
q.l	p.	p.	p.	50.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	p.	p.	p.	80.	2.	..	...	...	...	...	...	2.
—	....	1/8.	...	....	2.	..	...	...	...	...	...	...
—	....	1/8.	...	....	2.	..	...	...	...	...	..	...
—	....	1/8.	...	....	1/2.	..	...	...	...	...	...	...
—	....	1/2.	...	....	1/4.	..	...	...	...	...	...	...
libre.		...	...	....	2.	..	...	...	...	...	...	...
—	....	1.	...	....	1/2.	..	...	...	...	...	...	...
—	....	1/2.	...	....	3.	..	...	...	...	...	...	...

— en vajilla remachada idem. . . . .

— macuquina idem. . . . .

R. Relojes de longitud de oro y plata y los de metal dorados para navegacion. . . . .

DECIMAQUINTA CLASE.

C. Corcho labrado en tapones. . . . .

Corteza de alcornoque, roble, encina y cualquiera otra para curtir, molida. . . . .

L. Leña para quemar y carbon de vegetales, con inclusion del cisco y del hueso de aceituna ó errax. . . . .

M. Maderas finas, como son las de box, ébano, cedro, cativo ó mangle, caoba, caobilla, ronron, cerezo, granadillo, plátano, acebo, tejo, manzanillo, aliso, avellano, enebro, naranjo, nogal, palo de rosa para taller; rosadillo, de amaranto, de violeta ó palijandro, gateado, ferrey, y las demas que sirven para obras de ebanistería y tornería, construccion de instrumentos de música y otros artefactos de lujo, ya vengan en tronco, tablas grandes ó pequeñas, ó en piezas de cualquiera figura. . . . .

P. Palo campeche. . . . .

T. Tablones de pino de Holanda y del Norte hasta once pulgadas de ancho y tres de grueso. . . . .

Madrid 18 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

	COMERCIO EXTRANGERO.						GENEROS NACIONALES.					
							Consumos.					
	Entrada.			Salida.			Europa.			Ultramar.		
Núm., peso, medida.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Valor.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Tanto por ciento.	Cantidad fija.	Administracion.
q.^{l}	....	½.	...	....	3.	...	...	...	...	...	...	...
—	....	½.	...	....	2.	...	...	...	...	...	...	...
uno.	30.	2.	...	30.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
mill.	p.	p.	p.	14.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
q.^{l}	p.	p.	p.	p.	p.	p.	12.	...	...	...	...	2.
—	10.	10.	...	12.	2.	...	...	...	...	...	...	2.
—	160.	20.	...	120	2.	...	120	2.	...	...	...	2.
—	42.	2.	...	6.	2.	...	6.	2.	...	...	...	2.
var.	20.	2.	...	20.	5.	...	...	...	...	...	...	2.

DECRETO XXXIII.

DE 20 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se rectifican las bases orgánicas del arancel general de aduanas.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente rectificacion de las bases orgánicas del arancel general de aduanas, contenidas en el decreto de las Cortes ordinarias de 5 de Octubre de 1820.

ARTICULO 1.° Habrá un solo arancel general de aduanas en toda la Monarquía Española, salvo las modificaciones que hayan de hacerse en las provincias de Ultramar é islas Canarias, segun su localidad y particulares circunstancias. Este arancel empezará á regir en cada punto de la Monarquía desde el dia en que allí se publique el presente decreto, lo cual harán inmediatamente que le reciban las Autoridades á quienes corresponda.

ART. 2.° Cada año confirmarán ó rectificarán las Córtes el arancel de aduanas segun convenga.

ART. 3.° El arancel general de aduanas se recopilará por orden alfabético, que contenga sin excepcion alguna los artículos ó efectos de todas clases y especies conocidas en el comercio general de las naciones, y aquellos que se presenten ó se conozcan de nuevo, ó que circulen bajo distinta forma. Se harán los adeudos por número, peso ó medida, y por los valores; señalándose el derecho con arreglo al modelo dispuesto por la junta especial de Aranceles, establecida con dicho objeto por Real orden de 13 de Abril de 1816. Se distinguirán la entrada y la salida en dos divisiones. La primera se subdividirá en tres columnas ó casillas; á saber: en la primera se anotará el número, peso ó medida sobre que ha de regularse el derecho, ya sea de entrada, de salida ó de consumo, sin alteracion en la unidad que

se establezca para la entrada. En la segunda se anotará el valor de la unidad de cada artículo contribuyente; y en la tercera el tanto por ciento que deba contribuir á la entrada. La segunda division contendrá dos columnas ó casillas, en las que, refiriéndose al número, peso ó medida de la primera columna de la entrada, se anotará el valor en una, y el tanto por ciento del derecho de salida en otra. A las dos divisiones expresadas de entrada y salida se añadirá otra para señalar el derecho de consumos en los paises de la Monarquía Española en Europa y en Ultramar de los frutos ó géneros nacionales que le paguen, con tres columnas unidas á las cinco de las dos anteriores divisiones, anotando en la sexta el valor contribuyente. En la séptima el tanto por ciento sobre la misma unidad del propio artículo que pague el fruto ó género de Ultramar en Europa; y en la octava lo correspondiente á este derecho de consumo que pague algun artículo en Ultramar; á cuyas columnas se añadirá otra, que será la novena y última, en la que se señalará la cantidad de moneda fija correspondiente al dos por ciento de administracion en los casos en que por razon de trasporte hecho por la via exterior ó marítima, ó á la salida de las aduanas para el extrangero por mar ó tierra, deberá pagarse, segun se dirá en el art. 33, calculándose dicho dos por ciento sobre los valores de la segunda, ó de la sexta columna, ó sobre la estimacion que haya de hacerse de los géneros segun sean ó nacionales ó extrangeros, y en el modo que corresponda á los casos de diferentes avalúos. El pago de derechos en los pocos artículos del arancel, en que se usa de la palabra tanteo, se hará bajo las reglas que se prescriban en un reglamento particular aprobado por las Córtes, que se insertará en el arancel general.

Art. 4.° Se cobrará por cuenta de la Hacienda pública un solo derecho en la entrada y salida de los géneros de comercio extrangero, segun se nota en el proyecto y modelo formado por la junta especial de Aranceles, y en las casillas correspondientes se ex-

presará únicamente el derecho asignado á la bandera nacional.

Art. 5.° En los casos en que se permite la introduccion ó exportacion en buques de pabellon extrangero pagarán los géneros de sus cargamentos á la entrada ó salida el derecho señalado en el arancel general, y una cuarta parte mas. Estarán sujetos á pagar igual derecho, con el mismo aumento dela cuarta parte, los cargamentos de los buques nacionales que procedan de puertos extrangeros situados en la Península, como son los de Portugal y Gibraltar, y tambien los que procedan de la costa de Marruecos.

Art. 6.° Una vez despachados los géneros, ya sea por entrada, ya por salida, por consumo ó circulacion por la via exterior, se deberán pagar los derechos de arancel, sin que se haga devolucion ni rebaja por extraer los introducidos, ni por entrar los exportados, ni por ningun otro motivo, á menos que sea por justo reintegro de algun error de cuenta ó de pago.

Art. 7.° Tampoco se concederá premio, gratificacion ó rebaja de derechos de arancel para estimular la entrada ó la salida de género alguno, sino cuando oyendo al Gobierno lo acuerden las Córtes. En Ultramar cuando la necesidad pública lo reclame á juicio del Gefe político, del Intendente y de las Diputaciones provinciales, podrán rebajarse ó suprimirse los derechos que algun fruto ó género (no siendo oro ó plata) pagare á la salida por regla general de arancel; oyendo antes á los Ayuntamientos y Consulados territoriales, y dando parte al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Art. 8.° Los géneros nacionales ó extrangeros de toda clase que no sean prohibidos circularán libremente en lo interior de los dominios de la Monarquía desde la línea de precaucion que se establezca sin necesidad de guias; y tambien será libre la circulacion de los frutos y géneros nacionales en el territorio intermedio de dicha línea y la de las aduanas de las costas y fronteras; pero habrá de hacerse con guias cuando los géneros sean ex-

trangeros. Asimismo será libre de derechos y con guias la circulacion por la via exterior de aduanas ó del mar entre los pueblos de una misma provincia; pero para circular por esta via exterior ó marítima de una provincia á otra se observarán las reglas siguientes:

Art. 9.° Se hará exclusivamente con buques de bandera nacional, observándose las disposiciones de arancel, la circulacion ó trasporte por la via exterior de toda clase de géneros de un puerto ó fondeadero á otro habilitados para este tráfico, con la distincion que expresan los dos artículos siguientes en todos los paises de la Monarquía Española, y entre sí recíprocamente via recta.

Art. 10. Los géneros nacionales que por dicha via exterior circulen ó se trasporten pagarán por ahora en las aduanas del puerto de su salida un dos por ciento por gastos de administracion, y en la del puerto de su entrada serán libres de derechos de aduanas, á excepcion de lo que á algunos géneros se señalará por derecho de consumo; pero cobrado una vez el dos por ciento de administracion en cualquiera punto de la Monarquía, no se volverá á cobrar en ningun otro puerto el propio derecho por un mismo género.

Art. 11. Los géneros extrangeros introducidos posteriormente al referido decreto de 5 de Octubre de 1820, y que hayan pagado los derechos correspondientes á su entrada en la aduana de algun puerto de la Península, podrán circular y trasportarse por la via exterior ó marítima á otro puerto de la Península, ó extraerse al extrangero, pagando el dos por ciento de administracion en la aduana de su salida, y nada en la de su nuevo destino; pero no se podrán trasportar á ningun puerto ultramarino de las Españas á menos que se sujeten al pago de segundo derecho de entrada como género extrangero. Esto mismo se observará con los géneros extrangeros introducidos por alguna aduana en América ó en Asia, los cuales podrán circular y trasportarse por la via exterior ó marítima de un puerto á otro de aquellos pai-

ses; pero no podrán trasportarse de una region á otra, ni tampoco á la Península, sin el nuevo pago de derechos. Cuando se despachen por entrada en los puertos de primera y segunda clase frutos ó géneros procedentes de los depósitos ó trasbordos dispuestos en los artículos 26 y 37, para formar parte de algun registro ó cargamento que pase de una á otra de las diferentes regiones expresadas, se cobrará una sola vez el derecho señalado por arancel.

Art. 12. El buque nacional que en su navegacion de cabotage para la circulacion ó trasporte de un puerto á otro español de géneros extrangeros introducidos, ó de los nacionales que pagan el derecho de consumo, fondee ó toque en puerto extrangero, y de algun modo se justifique, aunque ni en su patente de sanidad ni en el rol de la tripulacion conste que se haya detenido, deberá pagar en el puerto de su destino, ó donde descargare, los derechos de entrada y de consumo de todos los géneros indicados de su cargamento, sin que obste el que los traiga con guias ó registros en que aparezca haber ya satisfecho dichos derechos, y sin perjuicio de las demas penas por infraccion de las leyes sanitarias, marítimas y fiscales. Estos derechos se devolverán cuando por los tribunales de comercio se declare la arribada forzosa por avería gruesa, con arreglo á las leyes y ordenanzas que gobiernan.

Art. 13. Los géneros extrangeros que no se hayan introducido y se hallen en alguno de los depósitos de los puertos en que sean permitidos los de primera clase, podrán trasportarse únicamente en buques españoles de cualquiera porte de los mismos depósitos para introducirse por otro puerto habilitado de las Españas, sin pagar el dos por ciento de administracion, ni otro de salida, ni el derecho de entrada, hasta que se verifique la introduccion del género en el puerto de su destino; observando empero lo que previene el art. 18 y las reglas del depósito.

Art. 14. En el caso prevenido en el artículo ante-

rior no se permitirá embarcar en los mismos buques de trasporte, cuando se dirijan á puerto especialmente habilitado de la España europea y sus islas adyacentes, ningun género extrangero antes introducido, ni en el puerto del primer embarco, ni en otro de escala, á no ser que se sometan antes y en el primer puerto al despacho, pago ó fianza de los derechos de entrada, los géneros extrangeros que quieran embarcarse del depósito; pero las embarcaciones españolas que desde la Península se dirijan á los puertos de Ultramar ó vice-versa, podrán llevar ó traer efectos nacionales y extrangeros ya introducidos, distinguiéndose unos y otros con diferentes registros.

Art. 15. Los géneros nacionales sujetos al derecho de consumo que quieran sacarse de un depósito para introducirse por otro cualquiera puerto habilitado de las Españas, podrán trasportarse en todo buque español, aun en aquellos que al propio tiempo lleven efectos extrangeros que ya esten introducidos, con tal que paguen ó afiancen los derechos correspondientes á la clase respectiva de estos géneros.

Art. 16. No será permitido que un mismo género, una vez depositado en algun puerto de depósito de todos los paises de España, pase á otro de la misma clase.

Art. 17. Todo buque español podrá traficar desde cualquier puerto de los especialmente habilitados en todas las Españas á otro cualquiera extrangero, importando y exportando géneros de lícito comercio, con arreglo á las diposiciones del arancel general y demas relativas á la materia.

Art. 18. Los géneros extrangeros que de Europa pasen á Ultramar, si pagan los derechos de entrada en algun puerto habilitado de la Península, se calcularán sobre los valores del arancel general; mas si no los quisiesen pagar hasta llegar á un puerto habilitado de Ultramar, segun el artículo 13, se calcularán los derechos por las cantidades señaladas en el arancel general y una sexta parte mas; y si los géneros se hubiesen cargado en puer-

to extrangero, entonces se añadirá á las cantidades contribuyentes del arancel un tercio mas para el derecho, sin perjuicio del recargo de la bandera extrangera, perceptible únicamente sobre las cantidades ó valores que resulten del arancel conforme al artículo 5.°: igual regla se observará recíprocamente con los géneros extrangeros que de Asia pasen á Europa ó á las Américas, y de estas á Europa ó Asia.

Art. 19. Los buques extrangeros mercantes se admitirán en todos los puertos de la Monarquía Española, conforme sean admitidos los buques españoles de comercio en los puertos extrangeros respectivos de cada nacion. En su consecuencia todo buque extrangero que para remediar ó evitar averías, ó por abastecerse de víveres necesarios á su tripulacion, ó por otra causa de necesidad llegue con este solo fin á cualquiera puerto de la Monarquía Española, sin objeto de embarcar ni desembarcar géneros de ninguna clase, será admitido y tratado en los mismos términos que en igualdad de casos y de circunstancias lo sean los buques españoles en los puertos extrangeros de cada nacion y de sus respectivas posesiones de Europa y Ultramar, sujetándose á la presentacion de manifiestos, á las visitas y guardas correspondientes; y en cuanto al cobro del derecho de toneladas, anclages y demas que se pagan por tránsito ó permanencia de los buques en libre plática ó cuarentena, será tratado segun lo sean los buques españoles en los respectivos puertos de cada bandera, guardándose en esto la mas rigorosa reciprocidad.

Art. 20. Cualquiera buque extrangero mercante que fondee en un puerto español con objeto de cargar ó descargar frutos y efectos comerciables de cualquiera clase, estará obligado á pagar los derechos de puerto que esten establecidos por razon de toneladas, anclage y demas; pero ínterin se forme y circule por el Gobierno, previa la aprobacion de las Córtes, la tarifa que deba regir con cada una de las potencias extrangeras, se adoptarán por punto general las reglas establecidas respecto de los Es-

tados-Unidos de América por Real orden de 20 de Octubre de 1817, y sus posteriores aclaraciones de 12 de Marzo y 16 de Mayo de 1818, y la de 13 de Marzo de 1820, las que para mayor inteligencia se insertarán á continuacion de este decreto.

Art. 21. Los buques extrangeros de mas de cuarenta toneladas podrán conducir á los puertos de depósito de primera clase, y extraer de ellos, los géneros extrangeros de lícito comercio, observando las reglas que se prescribirán en la concesion de los depósitos; y por los géneros de sus cargamentos que depositen ó reembarquen no pagarán otro derecho que el dos por ciento del depósito, á menos que los introduzcan por el mismo puerto en que únicamente pueden introducirlos, ó pase el término del depósito, y se consideren como introducidos, en cuyos casos pagarán los derechos de entrada.

Art. 22. Podrán tambien los buques extrangeros, cuyo porte exceda de cuarenta toneladas, extraer de los puertos que al efecto se habiliten en los paises españoles para fuera de ellos géneros extrangeros de los que hayan sido introducidos, y nacionales, observando lo dispuesto ó que se dispusiere en las reglas del arancel general.

Art. 23. Igualmente se permitirá á los buques extrangeros del mismo porte de mas de cuarenta toneladas la conduccion de comestibles y de primeras materias que no puedan servir sin ser elaboradas, conforme sea permitida su entrada desde los puertos extrangeros á los que especialmente se habiliten en los territorios de España, y tambien los demas géneros ó efectos que en su entrada no adeuden mas que el derecho de administracion, debiendo pagar los derechos sin beneficio de depósito, á menos que para lograrlo condujesen dichos efectos á los depósitos correspondientes.

Art. 24. Por las aduanas fronterizas que al efecto se habiliten se permitirá únicamente la entrada de los géneros, frutos ó efectos no prohibidos del suelo y fábrica de las naciones confinantes y contiguas al territorio en que esté respectivamente situada cada aduana, como

tambien la salida de los géneros extrangeros de toda clase introducidos, y los nacionales, con arreglo al arancel general, en carros ó acémilas, segun lo permitan los terrenos, y mejor disponga el Gobierno para evitar el contrabando. En los adeudos de los géneros extrangeros que se introduzcan por tierra se exigirá un dos por ciento más sobre los valores de los géneros, segun las reglas de arancel, para compensar en parte otros derechos, y los arbitrios consulares y de puertos que deben pagar los mismos géneros trasportados por mar.

Art. 25. Todo lo que sea prohibido ó permitido en cualquiera parte de la Monarquía Española, por regla general lo será en todas, á excepcion de las modificaciones que las circunstancias distintas de lugar y tiempo reclamen en beneficio comun de los españoles.

Art. 26. Se establecerán depósitos para el comercio marítimo en los puertos que á propuesta del Gobierno aprobaren las Córtes. Estos depósitos serán de dos clases. Los de primera servirán para depositar géneros nacionales sujetos al pago de derechos de consumo y géneros extrangeros. Los de segunda serán para depositar géneros nacionales sujetos al pago del derecho de consumo, pero no para géneros extrangeros. Ninguno de ambas clases podrá establecerse en puerto no seguro ó indefenso, ó que no tenga abrigo para los buques en amarraderos permanentes y fortificacion que los defienda, y en que no se hallen á la inmediacion del puerto la aduana y edificios necesarios para el depósito, y un Consulado marítimo, ó una junta de comercio de tres individuos, que se nombrarán por los comerciantes reunidos de los lugares respectivos de los depósitos; y entre los puertos en que concurran estas circunstancias se escogerán los que sean de mayor extraccion de frutos ó artefactos del pais.

Art. 27. Las demas reglas fundamentales para la concesion de los depósitos formarán el objeto particular de una instruccion, que se insertará en el arancel general, y se ratificará ó rectificará cada año. La misma re-

gla se observará para señalar, conservar, conceder ó revocar, á propuesta del Gobierno, las distintas habilitaciones de puertos que convenga al intento de este nuevo sistema, á fin de conciliar el bien de la agricultura, de la industria y del comercio con el de las rentas públicas.

Art. 28. Los géneros que la necesidad ó el capricho inventaren, ó los que no se hayan comprendido en el arancel general despues de publicado, se valuarán en las aduanas, fijándoles el derecho que proporcionalmente paguen otros con los cuales tengan analogía ó semejanza, ejecutándolo los administradores sin causar detencion al comercio; pero dando parte de la novedad á la Direccion general de Hacienda pública para los usos convenientes.

Art. 29. Las prohibiciones de entrada y salida de géneros en los paises de la Monarquía Española formarán un artículo separado, notándose ademas sus nombres en el arancel general en el lugar que les corresponda por el orden alfabético, y serán objeto de una determinacion separada, que se confirmará ó rectificará en cada legislatura.

Art. 30. Los buques mercantes, así nacionales como extrangeros, se considerarán como un artículo de comercio, y se permitirá ó prohibirá su compra y venta, segun convenga y se disponga en el arancel general cada año, y se nacionalizarán todos los que pertenezcan á propietarios españoles.

Art. 31. Al margen izquierdo de las casillas del arancel general se dejará en blanco todo el espacio posible, á fin de anotar las advertencias útiles y necesarias para la mayor inteligencia y correcciones sucesivas.

Art. 32. Para los adeudos de los sólidos y líquidos solo se reconocerán en el arancel general el peso y la medida de Castilla, y para el pago de los derechos de navegacion la tonelada española; y en cuanto á la moneda los reales de vellon efectivos, y no nominales ni imaginarios.

Art. 33. El *máximo* de los derechos que se imponga á los géneros extrangeros en su entrada será treinta por ciento sobre los avalúos del arancel general, y el *mínimo* por administracion dos por ciento en la entrada, en la reexportacion y en la salida por mar para la circulacion interior. El *máximo* de los géneros nacionales de salida para el extrangero será de diez por ciento sobre dichos avalúos, y el *mínimo* el dos por ciento de administracion para dicha salida, y para la de la circulacion interior por mar de provincia á provincia en los casos debidos. El *máximo* de los derechos de consumo de los géneros nacionales que hayan de pagarlos, será el diez por ciento sobre los expresados avalúos, sin limitar el *mínimo*, pues habrá géneros enteramente libres de este derecho.

Art. 34. Entre los derechos *máximo* y *mínimo* de las clases expresadas en el artículo anterior habrá las graduaciones convenientes, segun los principios que rigen en esta materia.

Art. 35. Los arbitrios que para obras de puertos, escuelas ú otros objetos de utilidad pública ó particular del comercio cobren los Consulados ú otras Administraciones distintas de la de la Hacienda pública con autorizacion de las Córtes en los despachos de aduanas, se figurarán en el mismo documento en que esten los derechos nacionales, y el cobrador particular de las diversas Administraciones tendrá su despacho dentro de la aduana en el parage mas inmediato á la Tesorería.

Art. 36. En los depósitos de primera clase ademas de los frutos y géneros de lícito comercio se podrán depositar los prohibidos luego que esté formado por el Gobierno y aprobado por las Córtes el reglamento correspondiente; y se permitirá su exportacion al extrangero y á Ultramar desde los depósitos de Europa, asi como de los de Ultramar será permitida la exportacion y traslacion de dichos géneros prohibidos, segun las reglas prescritas ó que en adelante se prescribieren.

Art. 37. En los puertos de depósito de primera clase se permitirán con las precauciones convenientes, sin el pago del derecho del arancel, los trasbordos de los efectos asi nacionales como extrangeros que dentro de veinte y cuatro horas de la llegada de los buques conductores se manifiesten de tránsito para otros puertos nacionales, á excepcion de los casos en que quieran habilitarse ó despacharse los efectos extrangeros para su entrada, que se deberán desembarcar para practicar el reconocimiento, peso, número, mesura, sello, y demas actos del despacho.

Art. 38. El permiso de los depósitos de primera y segunda clase se concederá por el tiempo de dos años, pagándose en el primer año el dos por ciento, y en el segundo el uno por ciento, conforme al reglamento de depósitos.

Art. 39. El presente decreto se imprimirá y comunicará inmediatamente por el Gobierno á quienes corresponda, remitiendo egemplares de las variaciones hechas en el arancel general, ínterin se incluyen en la reimpresion que se haga en la nueva forma acordada en la tercera base orgánica. Madrid 20 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXIV.

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se permite por tiempo determinado el despacho para Ultramar, la introduccion y consumo en la Península de los géneros antes permitidos y ahora prohibidos, existentes en los depósitos de los puertos.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se permite el despacho para Ultramar de todos

los géneros existentes en el depósito de Cadiz, y en cualquiera otro depósito de los puertos de la Península é islas adyacentes, que eran permitidos antes de regir el arancel general de 5 de Octubre de 1820, pagando todos los derechos de entrada del extrangero, y salida para Ultramar, que estaban establecidos antes de publicarse dicho arancel.

2.° Se permite igualmente la introduccion y consumo en la Península é islas adyacentes de los mismos géneros existentes actualmente en dichos depósitos, que son ahora prohibidos, y eran antes permitidos, pagando los derechos establecidos con anterioridad á dicho arancel general, sujetándose los introductores á exportar para el extrangero ó Ultramar los efectos que no se consuman dentro del término de un año, prefijado por las presentes Cortes en sus decretos de 17 de Noviembre y 1.° del corriente para los tejidos de seda y lana. Los introductores que quieran usar de la facultad que concede este segundo artículo habrán de hacer la introduccion en el término de sesenta dias contados desde la publicacion de este decreto. Madrid 21 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXV.

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1821.

Sobre el modo con que han de verificarse en el Cuerpo de Artillería los exámenes prevenidos en el artículo 66 del decreto orgánico del Ejército.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

ARTICULO PRIMERO. Cada seis meses se examinarán los doce Subtenientes mas antiguos del Cuerpo de Artillería en los Departamentos en que tengan su destino.

ART. 2.° El examen de que trata el artículo anterior,

que ha de reducirse solamente á comprobar la instruccion de los expresados en la parte práctica y en el servicio del arma en todos los casos, se hará por una Junta, compuesta del Gefe de Escuela, que presidirá el acto cuando no asistiere el Subinspector, de los Gefes del Regimiento y cuatro Capitanes mas antiguos del mismo, de los demas Gefes del Departamento, y del Profesor y Ayudante de la Escuela teórico-práctica. Estos últimos harán las preguntas que estimen convenientes, sin perjuicio de que los demas hagan tambien las que les parezca para su mayor satisfaccion.

Art. 3.° La aprobacion ó desaprobacion será á pluralidad de votos, contrayéndose estos precisamente á la censura de *aptos ó no aptos*: los que obtuvieren la primera optarán por antigüedad á las vacantes que ocurran de Tenientes del Cuerpo, y aquellos en quienes recayere la segunda no podrán ser ascendidos hasta que en los exámenes sucesivos acrediten su suficiencia.

Art. 4.° Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los Subtenientes mas antiguos, cuando se hallen en campaña, ocuparán las vacantes de Tenientes, aunque no hayan sufrido el examen expresado. Madrid 21 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXVI.

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se establecerá en la Península un Resguardo marítimo para que tengan efecto las leyes de sanidad y de la Hacienda pública, y sea protegido el comercio, industria y marina.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Articulo. 1.° Se establecerá en la Península un Res-

guardo marítimo, á fin de que tengan cumplido efecto las leyes de sanidad y de la Hacienda pública, y sean protegidos los intereses del comercio, de la industria y de la marina nacional. Art. 2.° La fuerza de este Resguardo constará de cinco bergantines ó buques de fuerza de diez y ocho á veinte y dos cañones, y de quince buques menores con las escampavías, lanchas ó falúas de auxilio que se consideren necesarias. Art. 3.° Los buques del Resguardo marítimo se armarán y tripularán de cuenta de la Hacienda pública ó por contratas, segun mas convenga para la mayor brevedad, eficacia y economía de este armamento. El servicio que hicieren los Oficiales de la Armada á quienes el Gobierno tuviere á bien emplear en el Resguardo marítimo será considerado para los ascensos de su carrera. Art. 4.° Todas las presas que haga el Resguardo marítimo se adjudicarán íntegra y brevemente á los aprehensores y auxiliadores, observándose las reglas siguientes: Cuando los efectos aprehendidos sean extrangeros y de las clases admitidas para el comercio, satisfarán los derechos debidos á la Hacienda pública por los aranceles; y cuando dichos efectos sean de las clases de los prohibidos se depositarán y venderán con sujecion á las reglas que rijan en los depósitos de géneros prohibidos para su exportacion: cuando sean efectos nacionales, cuya salida esté permitida ó prohibida, se adjudicarán á libre voluntad de los aprehensores, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones de aranceles, en caso de quererse exportar dichos efectos por cuenta de los aprehensores. Art. 5.° Se concederá ademas á los Resguardos de mar y tierra uno por ciento de los productos totales de las aduanas de la Península. Art. 6.° Se restablecerá y generalizará el establecimiento de vigías tan pronto como lo permita el estado de la Tesorería nacional, aprovechando los que ya se hallan habilitados por algunas Comandancias militares de tierra y de mar con dicho nombre ó con el de torreros, á fin de que situados en los mejores puntos de nuestras costas, se avisten y comuniquen entre sí lo que

ocurriere por medio de señales y veredas. El servicio que los vigías hagan en este ramo deberá ser sin perjuicio de los demas convenientes al bien público. Art. 7.° Aunque los vigías deberán depender principalmente de los Capitanes generales ó Gefes militares superiores de sus distritos, como establecimiento dependiente del Ministerio de Guerra, y cuyo coste entrará en su presupuesto, estarán sin embargo obligados á cumplir lo que se disponga por parte del Ministerio de Hacienda, y lo que les encarguen los Comandantes de los Resguardos, asi de mar como de tierra, en cuanto sea compatible con su destino, á fin de reprimir el contrabando, y participarán del producto de las aprehensiones á que cooperen segun se señale por reglamento. Art. 8.° Los Capitanes de puerto en esta calidad y en la de individuos comisionados del ramo de sanidad, ínterin se formen las nuevas ordenanzas de sus destinos, auxiliarán al Resguardo marítimo en cuanto puedan y sea conducente al bien del servicio nacional. Art. 9.° Los Comandantes generales ó Gefes de los departamentos, apostaderos, cruceros y de fuerzas navales de toda clase auxiliarán al Resguardo marítimo siempre que convenga al servicio nacional y al honor del pabellon español, y sea compatible con las demas atenciones encargadas á dichos Comandantes, con arreglo á las ordenanzas de la Armada y demas órdenes que les comprendan. Art. 10. El Gobierno propondrá á la mayor brevedad, y teniendo en consideracion los anteriores artículos, cuanto sea necesario para el cumplimiento de este decreto. Madrid 21 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXVII.

DE 23 DE DICIEMBRE DE 1821.

Al puerto de Xivara en la isla de Cuba se le declara de tercera clase.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se declara puerto de tercera clase el de Xivara jurisdiccion de Holguin en la isla de Cuba. Madrid 23 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXVIII.

DE 23 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se declara puerto de primera clase el de Cartagena.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se declara puerto de primera clase el de la ciudad de Cartagena. Madrid 23 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXIX.

DE 23 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se prohibe la entrada de libritos de panes de oro fino extrangero.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Se prohibe la entrada de libritos de panes de oro fino extrangero. Madrid 23 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XL.

DE 27 DE DICIEMBRE DE 1821.

Establecimiento general de Beneficencia.

Las Córtes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente.

TITULO PRIMERO.

De las juntas de Beneficencia.

ARTICULO PRIMERO. Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6.° del art. 321 de la Constitucion habrá una junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

ART. 2.° En las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos ó mas se compondrá esta junta de nueve individuos, á saber: de uno de los Alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un Médico y un Cirujano de los de mayor reputacion.

ART. 3.° En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma junta de siete individuos, á saber: del Alcalde constitucional, que será presidente nato, de un Regidor del Ayuntamiento, del Cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su de-

fecto de cirujía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4.° En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico, ya del secular.

Art. 5.° Estas juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6.° Los vocales electivos de las juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo egercer sus funciones por el tiempo de dos años, y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y asi sucesivamente.

Art. 7.° Uno de los vocales de la junta desempeñará las funciones de Secretario, y otro las de Contador, ambos elegidos por la misma junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8.° Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la junta creyese ser necesarios un Secretario y un Contador, dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello á la Diputacion provincial, pueda esta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9.° En el caso en que, á propuesta del Gobierno, las Córtes aprobasen la creacion de estas plazas, señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las juntas propondrán para ellas las personas que creyesen mas á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La depositaría de estas juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno ó de fuera de él, nombrado, á propuesta suya, por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este encargo.

Art. 11. Las juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzguen mas adecuado al efecto, en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas juntas serán: 1.° hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2.° informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3.° proponer arbitrios para su dotacion, y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4.° egecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos: 5.° recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia, y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6.° cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas, y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco zelo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7.° proponer al Ayuntamiento para los destinos de Directores y Administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8.° formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior: 9.° presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva, nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con la calidad de Visitador, estará encargado

de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14. Las juntas municipales preferirán en lo posible las hermanas de la Caridad para desempeñar todos los cargos de Beneficencia que les esten encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio contra ellos podrán dirigirse en derechura á las Diputaciones provinciales; las cuales en todo lo relativo al ramo de Beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario las juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el Cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su Teniente.

Art. 18. Estas juntas, ademas del Presidente, se compondrán de ocho individuos zelosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la junta parroquial desempeñará las funciones de Secretario, otro las de Contador, y otro las de Depositario, debiendo haber, para custodiar los fondos, una arca de tres llaves, de las que tendrá una el Presidente, otra el Contador, y otra el Depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se expresarán por menor todas sus atribuciones, y el modo de desempeñarlas.

TITULO II.

De la administracion de los fondos de Beneficencia.

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las Córtes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derecho los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto colecten las juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socorrer las casas de Beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia, y socorros domiciliarios de cada pueblo, á juicio de las juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante, con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

Art. 30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Córtes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el 1 por 100 de lo que recauden.

Art. 31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario, entregándole lo que hubiere cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la co-

branza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la junta municipal.

Art. 33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

Art. 34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaría, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se haya socorrido.

Art. 35. Los Ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las juntas municipales de Beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la Contaduría de Propios de la provincia, recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos, y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

Art. 36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha Contaduría un finiquito general comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja, y con el visto bueno de la misma Diputacion, y aprobacion del Gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

Art. 37. En consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de Beneficencia y sus oficinas, con inclusion de la del Fondo Pio Beneficial, y la Superintendencia de este ramo con respecto á las casas y establecimientos de Beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas al efecto, debiendo

arreglarse su sueldo á las disposiciones dadas en este punto por las Córtes.

Art. 38. Las juntas municipales de Beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo, que tengan la aptitud correspondiente.

Art. 39. Un reglamento particular prescribirá para los Contadores de las juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

TITULO III.

De los establecimientos de Beneficencia.

Art. 40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las juntas municipales de Beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

De las casas de maternidad.

Art. 41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos; uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños, y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

Art. 42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiesen observado.

Art. 45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas, y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el Gobierno crea necesario despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo examen.

Art. 49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

Art. 50. Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad, si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento, y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

Art. 51. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las juntas municipales de Beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policía.

Art. 52. Lejos de deber perjudicar á la buena opi-

nion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado, para conducirle á la casa de maternidad, ó presentarle á la junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la nacion.

Art. 53. El Director de estas casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes, llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga expresar, para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

Art. 54. En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á criar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda, valiéndose al efecto sus Directores de las juntas municipales de Beneficencia.

Art. 55. En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

Art. 56. Estas juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas; y solo en el caso de no poder lograr esto, los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el artículo 53.

Art. 57. Se practicarán tanto por los Directores de los establecimientos, cuanto por las juntas municipales de Beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

Art. 58. Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y ma-

dre, no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.

Art. 59. Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

Art. 60. Los niños que hubieren cumplido la edad de dos años en el departamento de lactancia, serán trasladados al de crianza y conservacion.

Art. 61. Serán tambien recibidos en este departamento los niños desamparados desde la edad de dos hasta la de seis años.

Art. 62. Los niños de este departamento serán cuidados y asistidos por mugeres, cuyo esmero y honradez las hagan acreedoras á un encargo de tanta confianza, debiendo ser superiora la que posea estas circunstancias en mas distinguido grado.

Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduría de las juntas municipales de Beneficencia, con arreglo á las leyes.

Art. 64. Si estos individuos de las casas de maternidad adquirieren por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las juntas arriba expresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de Beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

Art. 65. Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de las juntas municipales de Beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 66. Las juntas municapales de Beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados to-

dos sus derechos; y caso de que por cualquiera motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las expresadas juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo, ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 70. Las formalidades y condiciones que deban acompañar á la entrega y colocacion de los niños, la vigilancia que sobre ellos ejercerán asi las casas de maternidad como las juntas de Beneficencia, las asistencias y consignaciones que en su caso habrán de suministrar por ellos, la educacion fisica y moral que haya de dárseles, y todo lo demas concerniente á la seguridad de su bienestar y de su mejor suerte para lo sucesivo, todo será materia de los reglamentos.

TITULO IV.

De las casas de socorro.

Art. 71. Habrá en cada provincia, segun lo exijan su extension y demas circunstancias, una ó mas casas de socorro para acoger á los huérfanos desamparados, y

niños de las casas de maternidad que hayan cumplido seis años de edad, como tambien á los impedidos, y á los demas pobres de ambos sexos que no tengan recurso alguno para proporcionarse el sustento diario.

ART. 72. Estas casas tendrán dos departamentos separados é independientes entre sí, uno para hombres, y otro para mugeres, de los cuales el primero será gobernado por un Director, y el segundo por una Directora; ambos adornados del zelo, conocimientos y demas circunstancias debidas.

ART. 73. Para conservar el buen nombre de estas casas, y evitar que lleguen á hacerse odiosos estos asilos de la involuntaria pobreza, se prohibe destinar á ellos por via de correccion ó castigo á ninguna persona, sea de la clase que fuere.

ART. 74. Ademas de la primera enseñanza que se proporcionará á los niños y niñas de estas casas, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12 y 120 del reglamento general de instruccion pública, en todas ellas se establecerán las fábricas y talleres que sean mas análogos á las necesidades y producciones de la provincia; tomando las debidas precauciones para que con este motivo no decaigan las fábricas particulares.

ART. 75. Luego que un niño haya recibido la primera enseñanza se le destinará al arte, profesion ú oficio á que mas disposicion tenga y él quiera elegir; procurando proporcionarle esta segunda enseñanza fuera de la casa en cualquier pueblo de la provincia; y solo en el caso de que esto no pueda conseguirse, se entregará á un maestro de la casa, observándose lo mismo con las niñas, segun sus circunstancias.

ART. 76. A toda persona de uno y otro sexo que llegue ya á ganar mas de lo que la casa gastase en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros, del modo que se prescriba en el reglamento.

ART. 77. En cuanto sea posible se proporcionará tambien por estas casas trabajo á aquellas personas de ambos sexos, que siendo naturales de la provincia no

hallen en ciertas temporadas medios de ganar su subsistencia.

ART. 78. Para proporcionar estímulo al trabajo, en ninguna casa de socorro se trabajará por *jornal*, sino por *obra*, arreglándola segun la materia, naturaleza y calidad del trabajo.

ART. 79. No debiendo ya ser estas casas un encierro de gentes forzadas, sino un honroso asilo de impedidos y menesterosos, se les permitirá una prudente y arreglada libertad, proporcionándoles desahogos y diversiones moderadas, y se proscribe para siempre en ellas el uso de grillos, cepos, azotes y calabozos.

ART. 80. Ninguna persona podrá ser detenida en estas casas mas tiempo que el que necesite para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito de las juntas de Beneficencia, y la entrega de sus ahorros.

ART. 81. Cualquier individuo de la casa que habiendo observado buena conducta quiera contraer matrimonio con alguna muger amparada en la misma, ademas de sus ahorros, recibirá una gratificacion, mayor ó menor, segun las circunstancias de la interesada.

ART. 82. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien con los que no perteneciendo al establecimiento, pero teniendo oficio y buena conducta, contrajesen matrimonio con alguna de las mugeres amparadas en estas casas.

ART. 83. El pasto espiritual de las casas de socorro estará á cargo del Cura de la parroquia á que ellas pertenezcan: y en caso de ser muy grande el número de personas amparadas en alguna de estas casas, la junta de Beneficencia señalará una pension moderada al Cura, para que con ella pueda nombrar un Teniente que le ayude en el desempeño de este cargo.

ART. 84. A proporcion del número de personas, fábricas, talleres y demas negocios que haya en cada una de estas casas, la junta de Beneficencia respectiva nombrará una, dos ó mas personas de la confianza del Di-

rector y Directora, para que á sus órdenes les ayuden á desempeñar los importantes ramos de su cargo, procurando emplear en esto los mismos pobres de la casa que hubiese idóneos al efecto.

Art. 85. Todo lo demas concerniente al órden, policía y administracion de estas casas será objeto de un reglamento particular.

TITULO V.

De los socorros domiciliarios.

Art. 86. Las juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la junta, que con el título de Comisario de pobres estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios; debiendo dar á la junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida; debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de algu-

na sopa económica, cuidará la junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

Art. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquier causa no pudiese ser socorrido en el pueblo de su domicilio, será destinado por la junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viage, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92. El extrangero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretexto alguno.

Art. 94. Las Autoridades civiles vigilarán bajo su mas estrecha responsabilidad sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda, segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se la dará, á no

expresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas; debiendo estas asociaciones excitar en casos extraordinarios el zelo de las juntas para el posible socorro de los presos, sin perjuicio de los demas establecimientos de Beneficencia.

TITULO VI.

De la hospitalidad domiciliaria.

Art. 98. En todos los pueblos de la Monarquía, segun sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaren, á los que padezcan enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 88 de esta ley.

Art. 99. Las juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres en sus mismas casas los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales, que bajo el título de enfermeros esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes, y oir el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á excepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art. 101. Los enfermeros darán cada semana á la junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, previa la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno, por conducto de los Ayuntamientos, á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la junta.

TITULO VII.

De la hospitalidad pública.

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oidos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo por grande que sea tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno, segun su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos, sino en los casos extraordinarios.

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mugeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un Director dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de capellanes, adornados de las circunstancias necesarias, para egercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la junta municipal de Beneficencia, nombrado por ella, podrá egercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo ó su Teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigorosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos, la ventilacion, limpieza y fumigaciones, el modo de depositar los cadáveres, la cantidad y calidad de los alimentos, el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los prac-

ticantes, el tiempo y modo de las visitas serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública las juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictamen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oido á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, segun su poblacion, distancias y recursos, y aun segun el número ordinario de locos en ellas; todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mugeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible segun el diferente caracter y período de la enfermedad.

Art. 122. El encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamas se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, segun la posibilidad de la casa y el dictámen del médico.

Art. 124. Habrá un Director, á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

ART. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero estas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las juntas de Beneficencia.

ART. 126. La admision, colocacion y alimentos de los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes, el órden y tiempo de las visitas todo será objeto de un reglamento especial.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

ART. 127. Todos los establecimientos de Beneficencia, de cualquiera clase y denominacion que sean, inclusos los de patronato particular, sus fondos y rentas, quedan sujetos en todo al órden de policía que prescribe esta ley.

ART. 128. El Gobierno indemnizará á los patronos por derecho de sangre, mediante transacciones particulares, los derechos personales y pecuniarios que les correspondiesen por fundacion, sin que entre tanto que se verifiquen los contratos respectivos puedan ser privados del goce de aquellos derechos.

ART. 129. Cuando los establecimientos de que habla el artículo anterior hubiesen sido fundados exclusivamente para socorro de alguna familia, clase, corporacion, pueblo, provincia ó nacion determinada, se propondrá por las juntas municipales de Beneficencia á los interesados en su conservacion la cesion del derecho que pueda corresponderles, ofreciéndoles iguales ventajas en los establecimientos análogos del pueblo ó provincia á que pertenezcan; y si conviniesen en ello, se agregarán sus haberes al fondo comun de Beneficencia, cuidando las juntas de cumplir escrupulosamente lo pactado.

ART. 130. Los contratos indicados en los dos artí-

culos anteriores estarán sujetos á la aprobacion del Gobierno.

Art. 131. Si los interesados no conviniesen en este partido, no se admitirán las personas correspondientes á aquellas familias, corporaciones ó naciones en los establecimientos públicos del pueblo en que estuvieren fundados dichos establecimientos particulares, mientras no esté lleno el objeto de su fundacion, y en todo caso quedarán obligados á observar las leyes y reglamentos vigentes en el nuevo sistema, y á presentar sus cuentas á la junta municipal de Beneficencia, únicamente para examinar si se cumple lo dispuesto por los fundadores, y cuidar se lleve á debido efecto su voluntad.

Art. 132. Se admitirán en todos los establecimientos de Beneficencia pensiones á favor de personas determinadas, las cuales serán tratadas religiosamente con arreglo á los convenios celebrados al efecto con la junta municipal, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 133. Este plan de Beneficencia se irá planteando en toda la Monarquía al paso que se proporcionen medios para verificarlo.

Art. 134. Todos los establecimientos destinados á objeto público de Beneficencia no mencionados en esta ley deberán suprimirse, adjudicándose sus fondos á los que queden existentes en la misma provincia, segun su respectiva analogía; pero no se comprenderán en esta providencia los colegios de instruccion para ciegos y sordos-mudos, y cualesquiera otras casas cuyo objeto sea la educacion de ambos sexos, los cuales establecimientos no estan comprendidos en esta ley.

Art. 135. El Gobierno tomará las medidas mas eficaces para averiguar brevemente y con toda la exactitud posible á cuánto ascienden en cada provincia los fondos aplicados á objetos de beneficencia, de cualquier clase que sean, proponiendo á las Córtes las reformas y economías que crea deben hacerse en su administracion.

Art. 136. Si reunidos estos fondos aun resultase un *deficit* para costear los establecimientos prescritos en

este plan; el Gobierno, tomando los correspondientes informes, propondrá á las Córtes el modo de cubrirlo permanentemente.

Art. 137. Se autoriza al Gobierno para que oyendo á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos destine á establecimientos de beneficencia los edificios públicos que crea mas á propósito, entre los que pertenecieron á establecimientos ó corporaciones suprimidas.

Art. 138. Las Diputaciones provinciales propondrán al Gobierno los medios que juzguen mas convenientes para ir estableciendo en sus respectivas provincias este plan general de Beneficencia.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 27 de Diciembre de 1821. = *Diego Clemencin*, Presidente. = *Juan Palarea*, Diputado Secretario. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

Palacio 23 de Enero de 1822. = Publíquese como ley. = *Fernando.* = Como habilitado interinamente para el Despacho de la Secretaría de la Gobernacion de la Península, *Francisco Javier Pinilla.*

ORDEN

Para que se proceda á la promulgacion de la ley de Beneficencia.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 27 de Diciembre próximo pasado sobre Beneficencia, sancionada por S. M. en 23 del mes de la fecha, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1822. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. =

Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XLI.

DE 27 DE DICIEMBRE DE 1821.

Ley orgánica de la Armada.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

Almirantazgo.

Artículo 1.° Habrá una Junta de Almirantazgo, compuesta de tres Oficiales generales, dos Capitanes de Navío, dos individuos del Comercio marítimo de la Península é islas adyacentes, otros dos de Ultramar, un Intendente, y un Secretario á propuesta del Almirantazgo. El Secretario del Despacho de Marina concurrirá siempre que lo estime conveniente, en cuyo caso presidirá, verificándolo en su ausencia el Oficial mas antiguo ó el de mayor graduacion.

Art. 2.° El Rey hará el nombramiento de los dos Comerciantes de la Península é islas adyacentes, que conforme al artículo anterior han de ser individuos del Almirantazgo, debiendo estos ser naturales de este reino, y hombres de caudal conocido, mayores de edad, de buena opinion y fama, y prácticos é inteligentes en las materias del comercio marítimo. Este mismo orden se observará para el nombramiento de los dos individuos de Ultramar, recayendo en personas que se hayan ejercitado en el comercio marítimo de aquellas provincias, y que reunan las demas cualidades prevenidas en este artículo.

Art. 3.° Los Capitanes de Navío y los individuos del Comercio de la Península é islas adyacentes no podrán

permanecer en el Almirantazgo mas de dos años, relevándose uno en cada año en sus respectivas clases: cumplidos que sean dos años desde el establecimiento del Almirantazgo saldrán los que por primera vez hubiesen sido nombrados, y entrarán otros dos en su lugar. Finalizado el año tercero de la creacion saldrán los dos restantes del primer nombramiento, y se reemplazarán con otros dos para que sean de allí adelante bienales, guardándose este mismo orden para los años sucesivos. Los individuos de Ultramar no podrán durar mas de tres años si fuesen de la América septentrional, y cuatro si de la meridional ó de las islas Filipinas.

Art. 4.° El Secretario no tendrá voto en los negocios.

Art. 5.° Las facultades y obligaciones de este Almirantazgo serán las que prescriben las ordenanzas al Director general de la Armada, al Mayor general y al Inspector general de Arsenales, cuyas funciones y destinos se extinguen, refundiéndose en el Almirantazgo.

Art. 6.° Ademas tendrá la direccion é inspeccion del cuerpo administrativo, la de los Observatorios, Depósitos hidrográficos, y cualesquiera otros establecimientos de la Marina; y tomando informe de las personas que estime convenientes, propondrá al Rey los medios que estime conducentes para dar á estos establecimientos científicos toda la proteccion, ampliacion, dotaciones y mejoras de que sean susceptibles.

Art. 7.° Indicar al Gobierno la distribucion que crea conveniente de la fuerza armada, y las personas que revisten los arsenales, escuadras y buques sueltos en las épocas y circunstancias que estime conveniente, y en general cuanto contemple útil y necesario para la mejor disciplina, administracion, fomento y mejora, tanto de la marina de guerra como de la mercante en sus diferentes ramos, y representar fundadamente sobre los perjuicios que puedan originarse de las providencias del Gobierno, sin dejar por esto de obedecerlas.

Art. 8.° La Secretaría de Almirantazgo se compon-

drá de Oficiales militares y de los cuèrpos facultativos y administrativo de la Armada á propuesta del Almirantazgo.

Art. 9.° Luego que llegare á puerto capital del departamento cualquiera buque de la Armada, comisionará el Almirantazgo al Oficial de graduacion de su confianza que haya de examinar los diarios de navegacion de los Oficiales, para que le informe del mérito respectivo y buen desempeño de los mismos en esta parte; y asi como el Almirante del departamento examinará el estado de disciplina y policía del buque, participando al Almirantazgo el resultado de este examen, si en los diarios ó noticias que trajeren dicho Comandante y Oficiales hubiere alguna que pueda contribuir al progreso de la hidrografia, el Almirantazgo cuidará de comunicarla inmediatamente al Director de este establecimiento.

Art. 10. Para atender al importante objeto de proteger la navegacion nacional por medio de convoyes y cruceros, en caso que las urgencias del Estado no permitan al Gobierno prestar á la Marina suficientes auxilios pecuniarios, podrá el Almirantazgo proponer al Gobierno para suplir esta falta en las ocasiones que ocurran, y con acuerdo de los interesados, algun arbitrio, bien sea sobre los buques y cargamentos que disfruten del beneficio del convoy, ó en otros análogos, con calidad de reintegro, en descuento de derechos y contribuciones, autorizándose al Gobierno para aprobarlo. En Ultramar tendrán esta facultad el Gefe de Marina con el Gefe político y la Diputacion provincial, oyéndose á los Consulados ó á las Diputaciones de comercio donde no los hubiere.

Art. 11. Las escuelas náuticas consulares estarán bajo la inmediata proteccion del Almirantazgo, quien cuidará de que su enseñanza sea uniforme por punto general, y de que se observe religiosamente el reglamento respectivo á ellas.

Art. 12. Protegerá igualmente la construccion naval y todos los ramos de industria marítima, proponiendo al

Gobierno cuanto tenga por conveniente en beneficio de estos ramos en general y de sus individuos en particular.

Art. 13. Las obras hidráulicas que traten de hacerse en cualquier puerto á expensas de algun pueblo ó corporacion particular no podrán emprenderse sin noticia previa del Almirantazgo, el cual informará al Gobierno á la mayor brevedad posible si son ó no útiles ó perjudiciales al puerto en que se intentaren hacer.

Art. 14. Asimismo propondrá al Gobierno, con previa noticia de los Consulados de las provincias marítimas del reino, las tarifas de los derechos que se hayan de exigir por los Cónsules y Vice-Cónsules de España en puertos extrangeros sobre los buques y efectos del tráfico nacional, expedicion de certificados, pasaportes ú otros documentos, á fin de que el Gobierno proponga á las Cortes lo que juzgue conveniente sobre ellas.

Art. 15. El Almirantazgo propondrá al Gobierno conforme á este principio la igualdad ó proporcion en los demas derechos que los buques acostumbran pagar en nuestros puertos por pilotage, linternas, salvotages &c.; la tarifa de los derechos de puerto que hayan de cobrarse á los buques extrangeros por razon del mismo pilotage, linterna, salvotage &c., tomando para el efecto las noticias correspondientes de los Cónsules y Vice Cónsules nacionales en los puertos extrangeros.

TITULO II.

Fuero militar.

Art. 16. Queda abolido el fuero militar de Marina en todas las causas civiles y en las criminales que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos comunes.

Art. 17. Lo prevenido en el artículo anterior respecto á las causas criminales no tendrá efecto hasta que se establezca la distincion entre los Jueces de hecho y de derecho de que habla el art. 307 de la Constitucion.

Art. 18. Se reserva á la autoridad y jurisdiccion militar de Marina el conocimiento de las causas de detencion de presas de buques y piratería, siendo apresado el pirata por buque de guerra, como tambien las de combates navales.

Art. 19. El fuero personal que disfrutan los individuos de la Armada quedará reducido á las causas criminales por delitos puramente militares.

Art. 20. Son delitos de esta clase: 1.° Los que solo pueden cometerse por individuos militares ó marinos en actos del servicio militar, marítimo ó terrestre dentro de los cuarteles, de los arsenales, y de los astilleros ó buques de guerra en campaña ó en marcha. 2.° Los que se cometan por cualquier persona contra los militares ó marinos que se hallen en actos del servicio militar ó marinero. 3.° Los que se cometan por cualquier persona, ya sea dentro de los arsenales, buques de guerra, astilleros, cuarteles, maestranzas, almacenes, ú otros edificios ó fábricas de Marina, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos. 4.° Los actos ejecutados por cualquier persona en auxilio de una escuadra enemiga.

Art. 21. Las ordenanzas de la Armada determinarán la autoridad y facultades de los Almirantes de escuadra, de los Comandantes de divisiones, convoyes y buques, y de los demas gefes, como responsables de las operaciones de guerra.

TITULO III.

Guardias Marinas.

Art. 22. Habrá un número competente de Guardias Marinas, que señalará el Gobierno á propuesta del Almirantazgo. Los reglamentos fijarán el número de estos con que debe dotarse cada uno de los buques de la Armada.

Art. 23. El Gobierno les señalará un uniforme sencillo análogo á la clase de servicio á que estan destinados.

Art. 24. Para aspirar á estas plazas han de tener los que las pretendan las calidades siguientes: 1.ª Que sean de buenas costumbres, sin ningun vicio ni enfermedad habitual, ni defecto de constitucion física, y que no bajen de doce años de edad. 2.ª Que hayan recibido la primera enseñanza completa conforme al plan general de instruccion pública, y estudiado ademas gramática castellana y geografía. 3.ª Deberán ademas haber estudiado en las escuelas náuticas ú otros establecimientos públicos ó privados aritmética y álgebra hasta ecuaciones de segundo grado inclusive, geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea y esférica, cosmografía, navegacion, dibujo, y conocimiento del idioma frances ó ingles. En todas estas materias serán examinados los pretendientes, y se hará la debida censura sobre el mérito respectivo de cada uno de ellos.

Art. 25. Las circunstancias requeridas en los artículos anteriores se expondrán por los pretendientes al Comandante de Guardias Marinas que debe haber en cada departamento, y este se cerciorará de las que se exigen en los párrafos primero y segundo del artículo anterior para certificarlas á la junta de examen, y que esta admita á concurso á los que las tengan.

Art. 26. Los exámenes han de verificarse en la capital del respectivo departamento en junta que presidirá su Almirante, ó el Oficial mas caracterizado á quien aquel delegue. Los demas individuos de ella serán el Comandante de Guardias Marinas, el Mayor general del departamento, el Comandante ó Comandantes de las corbetas de instruccion que existan en el puerto, debiendo componer el número de siete individuos, el cual se completará en caso necesario con los Maestros de la escuela de aplicacion, que segun el plan de instruccion pública debe establecerse en cada capital de departamento.

Art. 27. Esta junta clasificará por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos la idoneidad de los pretendientes, segun el resultado de su examen, prefirien-

do siempre para las plazas que hayan de proveerse á los mas sobresalientes.

Art. 28. En igualdad de suficiencia serán preferidos los que reunan mayor número de conocimientos sobre los exigidos.

Art. 29. Despues de estos, y en igualdad de circunstancias, serán preferidos: 1.° Los hijos de Oficiales de la Armada, ó de otros individuos que tengan en ella destino fijo. 2.° Los hijos de Oficiales del Ejército ó de otros individuos que tengan destino fijo en él. 3.° Entre los anteriores y por el mismo orden será preferido el huérfano.

Art. 30. En cada departamento habrá hasta seis plazas de Guardias Marinas costeadas por el Estado, destinadas á los hijos huérfanos de Oficiales y otros individuos fijos de la Armada que mueran gloriosamente en accion de armas, siempre que aquellas no gocen pension alguna por el Estado.

Art. 31. Desde que á consecuencia del examen se declare un pretendiente admitido en plaza de Guardia Marina gozará 150 reales vellon al mes.

Art. 32. Desde este dia está obligado á equiparse de lo necesario para presentarse con decencia, y para poder practicar las operaciones de su instituto.

Art. 33. Inmediatamente despues de admitido el Guardia Marina será destinado á la corbeta de instruccion, que al efecto debe haber en cada uno de los departamentos, dotadas con Oficiales y gente escogida para el efecto, y desde que se embarque gozará ademas de su sueldo una racion de Armada.

Art. 34. Permanecerán á bordo de las expresadas corbetas dos años, en que estudiarán la teórica y práctica de la maniobra, y de la parte conveniente de la artillería, dedicándose tambien á la disciplina y manejo de armas blancas y de chispa, y evoluciones necesarias para dirigir trozos de marinería en desembarcos, y elementos de táctica naval, para lo cual ejecutarán por sí todas las faenas altas y bajas, tanto sobre cubierta como en cofas y bergas, pañoles y bodegas. Al mismo tiempo se

ejercitarán en todas las observaciones, cálculos y formacion de planos, y en todas las demas operaciones de pilotage y obligaciones militares de la ordenanza; y si mientras permanecieren las corbetas en el puerto ocurrieren faenas en el arsenal, sobre las cuales parezca conveniente que se instruyan, asistirán para imponerse en los métodos de construccion, carenas de buques y operaciones del obrador de recorrida &c.

Art. 35. El Capitan y los Oficiales de las corbetas de instruccion se considerarán como gefes y maestros de los Guardias Marinas destinados á ellas.

Art. 36. Cuidarán los Comandantes de las corbetas de que los Guardias Marinas tengan los instrumentos, libros y cartas necesarias para la ejecucion de lo que deben practicar.

Art. 37. Concluido el tiempo en la corbeta, serán examinados de los conocimientos adquiridos en ella por los mismos individuos que señala el artículo 26; y si fuesen aprobados, pasarán á servir en los buques armados.

Art. 38. Si no fueren aprobados en este segundo examen, continuarán en la corbeta otro año mas; y si tampoco fuesen aprobados en este otro examen, serán despedidos.

Art. 39. Cuando no haya buque en que inmediatamente puedan ser embarcados, permanecerán en la corbeta hasta que lo haya.

Art. 40. En el buque en que se embarquen los Guardias Marinas continuarán recibiendo su educacion bajo las órdenes inmediatas del Oficial que al efecto nombre el Comandante.

Art. 41. Considerándose los Guardias Marinas como una clase que debe prestar utilidad al servicio, asistirán á las faenas de cofas, vergas, pañoles &c., á las de policía y disciplina, y á las demas operaciones materiales del pilotage, debiendo ser obedecidos por la marinería y por la tropa cuando sean comisionados por los Oficiales, sin que contraríen sus providencias los Oficiales de mar

y Sargentos, respecto á que se reputan emanadas del Oficial que los comisionó al intento.

Art. 42. Los Guardias Marinas á los dos años de embarcados en los buques de guerra tendrán el título de preferentes. Esta calidad les dará el derecho de ser considerados sustitutos ya del Oficial de guardia, ó ya de aquel á cuyo cargo esté el ramo á que se halle agregado el Guardia Marina preferente; y por lo tanto le obedecerán los Oficiales de mar, Sargentos y demas individuos en sus respectivos casos.

Art. 43. Permanecerán siempre en el buque á que sean destinados; y si por enfermedad se quedase alguno en tierra á la salida del buque, pasará despues á otro ó á la corbeta de instruccion.

Art. 44. En cualquier caso en que al Guardia Marina por falta de robustez ú otras causas no se le considerase á propósito para la carrera de la mar, podrá ser destinado á otro de los cuerpos de la Armada para el que tenga las circunstancias necesarias. El de mala conducta ó inaplicacion será despedido del servicio, previo informe del Comandante y Oficiales de la corbeta ó buques de su destino, examinado por el Gefe del departamento, escuadra ó apostadero, quien remitirá despues este informe al Almirantazgo.

Art. 45. A los cuatro años de embarcados de dotacion en los buques sufrirán tercer examen público y general de todos los ramos que hayan formado su estudio teórico y práctico, militar y marinero; y si resultasen aprobados, y no hubiesen desmerecido por su conducta y demas calidades militares, se dará cuenta al Almirantazgo para que los proponga al Rey para segundos Tenientes.

Art. 46. Este examen se verificará por las mismas personas designadas en el artículo 26.

Art. 47. Los Guardias Marinas que se hallen embarcados y en paises remotos al tiempo de cumplir los años prefijados, podrán ser habilitados de Oficiales, si en junta del Comandante del buque con los Oficiales de su do-

tacion, presidida por el mas antiguo, si hubiese otros buques, resultase no haber desmerecido este ascenso; pero sujetándose siempre al examen prescrito en el artículo 45 á su llegada al departamento; en cuyo caso, si fuese aprobado, se le despachará su nombramiento de segundo Teniente con la antigüedad del dia en que cumplió los cuatro años de embarco.

Art. 48. Hasta que se apruebe el plan de Consulados no se exigirá á los aspirantes á plazas de Guardias Marinas mas conocimientos que los que actualmente deben enseñarse en las escuelas náuticas. Mientras no se establezcan las de navegacion en las capitales de los departamentos, segun se prescribe en el plan de instruccion pública, continuarán los actuales Maestros de las Academias de Guardias Marinas dando sus lecciones á los que quieran concurrir á sus clases.

TITULO IV.

De los Oficiales de guerra de la Armada.

Art. 49. Las clases de este cuerpo quedarán reducidas á siete, á saber: Almirante, Vice-Almirante, Contra-Almirante, Capitan de Navío, Capitan de Fragata, primer Teniente y segundo Teniente, que corresponden á las de Capitan General, Teniente General, Mariscal de Campo, Coronel, Teniente Coronel, Capitan y Teniente en el Ejército.

Art. 50. El número de Oficiales de la Armada en cada una de estas clases será siempre proporcionado á las necesidades del servicio de los buques, de los departamentos y demas comisiones propias de su instituto en la forma siguiente.

Art. 51. En las clases de Almirantes, Vice-Almirantes y Contra-Almirantes en actitud de servicio activo habrá para cada tres navíos un Contra-Almirante; para cada seis un Vice-Almirante, y para veinte á treinta navíos un Almirante, y el número suficiente para cubrir

los destinos de mando en los departamentos y plazas del Almirantazgo y demas destinos fijos de tierra.

Art. 52. El número de Capitanes de Navío y Fragata será igual al de los buques de esta clase, y á las comisiones permanentes de tierra que les esten asignadas, y una tercera parte mas del número de navíos y fragatas para reemplazos y comisiones.

Art. 53. El número de primeros Tenientes será el preciso para la dotacion de los buques mayores y mando de los menores, segun el reglamento que se forme, y una mitad mas para reemplazos y destinos de esta clase.

Art. 54. El número de segundos Tenientes guardará siempre proporcion con el ingreso ó ascensos de los Guardias Marinas que hayan concluido su aprendizage con arreglo al artículo 45.

Art. 55. Los actuales Brigadieres conservarán sus insignias, honores y sueldos, considerándose como tales, y optando á los destinos y ascensos del mismo modo que hasta aqui. Los Tenientes de Navío y Fragata pasarán á primeros Tenientes, y los Alféreces de Navío y de Fragata á segundos Tenientes; pero sin aumentarse el sueldo á unos ni á otros hasta que entren en el número que se prefije á cada clase.

Art. 56. Para realizar el establecimiento de este nuevo sistema se hará una nueva reforma en el cuerpo de Oficiales de la Armada.

Art. 57. Los que no sean aptos para continuar en el servicio activo de la marina por cansancio, achaques ú otras causas justas, obtendrán su retiro á propuesta del Almirantazgo, conforme al último reglamento. Los Oficiales que en virtud de la reforma resulten sobrantes ó retirados podrán optar á otros destinos fuera de la Armada, segun su aptitud y conocimientos.

Art. 58. No habrá promociones generales; pero se reemplazarán las vacantes que ocurran en cada clase á propuesta del Almirantazgo. Las bases para hacer esta propuesta serán las sigientes. De segundo Teniente á primero se atenderá solo á la antigüedad. De primer Tenien-

te á Capitan de Fragata, y de este empleo al de Capitan de Navío, la mitad de las vacantes se proveerán por antigüedad, y la otra mitad por eleccion con consideracion al mérito. De Capitan de Navío á Contra-Almirante se proveerán dos vacantes por eleccion y una por antigüedad; y de Contra-Almirante para arriba dos por antigüedad y una por eleccion. Las cualidades prescritas en los dos artículos siguientes deben contraerse únicamente á los que asciendan por eleccion, y en este caso puede el Gobierno separarse de la propuesta.

Art. 59. No ascenderán á Capitanes los primeros Tenientes que no hayan mandado con buen desempeño y por espacio de dos años embarcacion de guerra á lo menos de ocho cañones, ó que no hubiesen mandado durante un año buques mercantes en viage á América ó Asia, ó servido tres años de segundo de Navío ó de Fragata con buen desempeño.

Art. 60. Para ascender á Contra-Almirantes se requiere en los Capitanes el haber mandado navío ó fragata, á lo menos por espacio de tres años, dando pruebas de su inteligencia y demas calidades que le hagan digno de ascender á la clase de Almirante.

Art. 61. Suspéndese la observancia de estos dos artículos hasta que el número de buques de la Armada permita su exacta aplicacion; pero entre tanto se tendrá presente en cuanto sea posible.

Art. 62. Los Capitanes de Navío mandarán los navíos, y los Capitanes de Fragata las fragatas. Las corbetas, bergantines y demas buques menores serán mandados por los primeros Tenientes; sin perjuicio de que el Gobierno varíe esta regla general si lo creyere útil ó necesario en algun caso particular. Las lanchas y demas barcos cañoneros podrán ser mandados tambien por los segundos Tenientes que tengan la competente idoneidad.

Art. 63. El Teniente primero mas antiguo de los que compongan la dotacion de un buque será por lo general su segundo Comandante, y ejercerá en él las funciones de tal, determinándose en los reglamentos el por-

te de los navíos en que deban embarcarse como segundos Comandantes los Capitanes de Fragata.

Art. 64. Cada Comandante será en su respectivo buque inspector inmediato de la conducta é instruccion de los Guardias Marinas.

Art. 65. El segundo Comandante de cualquiera buque será el encargado precisamente de llevar la derrota, y desempeñar las obligaciones que hasta ahora eran propias de los primeros Pilotos, y tendrá para ayudarle en el desempeño de este encargo la facultad de elegir uno de los segundos Tenientes de la dotacion del buque, sin perjuicio de las obligaciones que en su clase correspondan al elegido.

Art. 66. El servicio de los Tenientes de Marina á bordo se limitará precisamente al peculiar de su profesion.

Art. 67. Serán por consiguiente gefes propios de las brigadas en que se divida la marinería, y cuidarán de su policía, aseo é instruccion, así en los ejercicios de artillería, de armas blancas y de chispa, abordages &c., como en la práctica de las maniobras y de otras faenas marineras.

Art. 68. En todo buque habrá un Oficial nombrado por el Comandante para cuidar particularmente de la policía é instruccion de los Guardias Marinas.

Art. 69. Ningun Oficial del cuerpo general de la Armada será premiado con ascensos en esta carrera por servicios extraños de los que contraiga en los destinos de su profesion; ni tampoco se concederán en la Armada graduaciones superiores al empleo efectivo.

Art. 70. A los Oficiales desembarcados que quisieren dedicarse á estudios sublimes se les permitirá hacerlo; pero nunca pasará de doce á catorce el número de estos Oficiales en cada departamento. Los que concluyan sus estudios con aprovechamiento podrán permanecer otro año en el observatorio para ejercitarse en las operaciones y cálculos de astronomía, y despues navegarán precisamente durante dos años.

Art. 71. Todos los Oficiales desembarcados que no sean precisos para desempeñar los destinos fijos del servicio en los departamentos, podrán residir fuera de ellos, á lo mas por dos años con la mitad del sueldo, y despues se les empleará en los destinos de buques ó arsenales que les correspondan por alternativa, á que cuidarán de concurrir puntualmente.

Art. 72. Los informes que los Gefes ó Comandantes deben dirigir anualmente al Almirantazgo sobre la conducta, aplicacion y aptitud de los Oficiales que tengan á sus órdenes, se les manifestarán á estos por medio de los Almirantes de los departamentos, omitiendo siempre el nombre del Gefe de quien provengan, para que reconociendo las faltas en que hayan incurrido puedan corregirse.

Art. 73. Los Consulados recomendarán al Almirantazgo los Capitanes y Pilotos mercantes que se distinguieren notablemente en sus mandos por combates navales, por aciertos particulares de sus navegaciones, por lo que contribuyan á los adelantamientos de la hidrografia, ó por otros servicios distinguidos en su carrera. El Almirantazgo podrá proponer al Rey los que estime mas dignos de los que hayan merecido esta recomendacion para los empleos de primeros y segundos Tenientes de la Armada, aunque sin goce de sueldo.

Art. 74. Los que obtuvieren dichos empleos quedarán obligados á concurrir al servicio de la Armada en tiempo de guerra, si fueren llamados á él; y entonces disfrutarán todos los goces que correspondan á su clase en el destino que desempeñen.

Art. 75. Si estos no fuesen suficientes para cubrir las atenciones de la Armada, estarán obligados los primeros y segundos Pilotos del comercio á concurrir al servicio; y mientras permanezcan en él serán considerados como últimos segundos Tenientes.

Art. 76. Si el Almirantazgo creyese necesario por circunstancias particulares llamar al servicio á los Pilotines del comercio, serán considerados mientras perma-

nezcan en la Armada como últimos Guardias Marinas, supliendo por consecuencia las faltas que pueda haber en esta clase.

TITULO V.

Tropa de Marina.

Art. 77. Los actuales cuerpos de infantería y artillería de Marina se refundirán en uno solo, al que se dará igual instruccion en el manejo del cañon y demas piezas de artillería que en el del fusil y evoluciones militares.

Art. 78. Para formar su Oficialidad entrarán los Oficiales del Estado mayor de Artillería, los que hayan hecho su carrera en los dos cuerpos refundidos, y los demas de la Armada que se crea á propósito, no siendo de los jubilados ni de los comprendidos en las reformas de que trata el título de Oficiales.

Art. 79. El Gobierno señalará el uniforme de este cuerpo, en el que no se emplearán sino géneros nacionales.

Art. 80. La fuerza de este cuerpo será la que se estime necesaria para las atenciones de la Armada.

Art. 81. El Gobierno presentará los reglamentos, asi para su organizacion particular, como para su instruccion y régimen económico.

Art. 82. Los Condestables de los buques serán nombrados de aquellos que tengan el grado que exija el reglamento, y sean mas aptos para desempeñar estos destinos; y en consideracion á la importancia y extension de su cargo gozarán de doble sueldo.

Art. 83. Se suprime el empleo de Ayudante general de Artillería, cuyas funciones desempeñarán los Oficiales del parque, teniendo á sus órdenes el número de subalternos que sea necesario.

Art. 84. Habrá una brigada de Oficiales en cada departamento, ademas de los empleados en los batallones, dedicados principalmente á desempeñar los destinos de

parque, laboratorio de mixtos, fundiciones y otros facultativos.

Art. 85. A los Oficiales de este cuerpo no se les dará en la Armada destinos ó comisiones que no sean propios ó dependientes del mismo cuerpo.

Art. 86. Si algunos de sus individuos fuesen destinados de escribientes en otras oficinas que las de su cuerpo, serán precisamente dados de baja en él.

Art. 87. Los Oficiales y demas individuos de este cuerpo cuando esten embarcados ejercerán las funciones que en el dia corresponden á los dos cuerpos que se refunden en él, ó las que en adelante señalen las ordenanzas.

TITULO VI.

De los Constructores.

Art. 88. Los actuales Ingenieros hidráulicos quedan desde luego incorporados en la Armada con los empleos que obtienen en ella por sus nombramientos.

Art. 89. El Gobierno podrá emplearlos por via de comision en los destinos que tenga por conveniente segun sus conocimientos.

Art. 90. El Gobierno proveerá las plazas de Constructores que crea necesarias, pudiendo optar á ellas nacionales y extrangeros de cualquiera clase.

Art. 91. Se les señalarán los sueldos á que se les considere acreedores segun su aptitud y demas circunstancias.

Art. 92. En las Academias establecidas en los departamentos por el plan de instruccion pública se aumentará una cátedra de construccion y arquitectura hidráulica, aplicada esta á las obras de mar.

Art. 93. Los alumnos de esta clase tendrán en los arsenales una escuela de delineacion y de práctica á cargo del Constructor á quien se imponga la obligacion de dirigirla.

TITULO VII.

Cuerpo de Pilotos.

Art. 94. Quedan suprimidos los de altura, permaneciendo los prácticos en los puntos y mares donde convenga.

Art. 95. Los que no tengan nota de mala conducta, y esten en servicio activo, se incorporarán en el cuerpo general de la Armada, despues de hecha la reforma de este cuerpo, del modo siguiente:

Los primeros Pilotos en la clase de primeros Tenientes, despues de los actuales Tenientes de Navío y Fragata, los que no lo sean: los segundos y los terceros que tengan seis años de grado, y ademas se examinen de los estudios que en el dia se exigen para ser segundos, en la de segundos Tenientes despues de los actuales Alféreces de Navío y de Fragata, quedando los demas en su clase hasta que reunan estas circunstancias; pero los primeros Pilotos que lleven quince años de tales quedarán desde luego incorporados como primeros Tenientes.

Art. 96. Los agregados serán despedidos del servicio, pasando á continuar sus estudios con preferencia si les acomodase en las escuelas náuticas, y quedarán desde luego suprimidas las Academias de Pilotos en los departamentos.

Art. 97. Mientras haya en la Armada individuos procedentes del cuerpo de Pilotos se procurará por el tiempo que se estime por conveniente que lleve cada buque de guerra cuando salga al mar uno ó dos de estos Oficiales, en los que ejercerán particularmente las funciones de Piloto, sin que por esto puedan eximirse los primeros Tenientes de la obligacion que se les impone de llevar la derrota.

TITULO VIII.

Cuerpo de Capellanes.

Art. 98. Se suprime el cuerpo de Capellanes de número de la Armada.

Art. 99. No se proveerán las vacantes que ocurran en este cuerpo.

Art. 100. Para hacer el servicio en los buques y arsenales de la Armada se nombrarán Capellanes provisionales, que mientras esten empleados gozarán las mismas gratificaciones que los actuales de número, y el sueldo señalado por las Córtes.

TITULO IX.

Hospitales.

Art. 101. La Marina no tendrá hospitales propios ni determinados: sus enfermos serán admitidos en los de las plazas ó puertos, satisfaciendo de su consignacion las estancias que causaren.

TITULO X.

Marinería.

Art. 102. La tripulacion de los buques de guerra se compondrá siempre de gente de profesion marinera.

Art. 103. La marinería se compondrá de tres clases, que serán marineros aventajados, marineros y grumetes.

Art. 104. Los primeros gavieros de cada uno de los palos en los navíos y fragatas se elegirán de entre los Ayudantes de Contramaestres.

Art. 105. Siempre que la marinería concurra al servicio se le designará á cada uno de sus individuos, segun su suficiencia, la plaza de grumete ó marinero, tenien-

do tambien en consideracion la que anteriormente hayan desempeñado en bajeles de guerra.

Art. 106. El señalamiento de estas plazas, si fuese en departamento, se hará por el Comandante general del arsenal, previo examen de aptitud, que se verificará en presencia del Comandante de buques desarmados por el Contramaestre del arsenal, y otros dos primeros Contramaestres nombrados en el acto. Si en escuadra, por el Comandante de ella despues de igual examen, que presenciará el Mayor General, y que verificará el Contramaestre de la escuadra y otros dos primeros nombrados en la ocasion. En los buques sueltos presenciará el examen el segundo Comandante, y lo verificarán dos Oficiales de mar, y el Comandante señalará las plazas.

Art. 107. La provision del ascenso á marineros aventajados será privativamente de los Comandantes de los buques, precedido examen práctico, que se efectuará por los Oficiales de marinería del buque, presidido por el Comandante ó su segundo.

Art. 108. Los marineros aventajados conservarán siempre su plaza mientras no sean despedidos, y como tales pasarán á otros buques ó arsenales.

Art. 109. Cuando se armen buques, si en el arsenal hubiese marineros aventajados, se embarcarán hasta completar los que le falten.

Art. 110. Se procurará evitar en todo lo posible los trasbordos de la marinería, quedando absolutamente prohibidos los de los aventajados mientras el buque permanezca armado.

Art. 111. Todo individuo de mar, de cualquiera clase que sea, durante el tiempo que permaneciere en el servicio guardará á los Oficiales de guerra y de marinería y á los Guardias Marinas la mas rigorosa subordinacion, asi en tierra como á bordo, quedando sujetos por su infraccion á las penas de ordenanza.

Art. 112. Para el servicio de los bajeles podrán admitirse marineros voluntarios nacionales ó extrangeros, asignándoles la plaza que merezcan segun su aptitud y

conocimientos, y no se admitirán por menos de dos años.

Art. 113. Los reglamentos señalarán las brigadas en que se han de dividir la marinería, sus funciones y disciplina, y el trage uniforme que deberán vestir.

Art. 114. Los marineros y grumetes conservarán sus actuales goces, y los marineros aventajados disfrutarán el que tienen en el dia los artilleros ordinarios.

Art. 115. Si despues de completar los años de servicio que le corresponden quisiese algun marinero continuar en él por tiempo determinado, que no sea menos de dos años, recibirá una gratificacion proporcionada á este tiempo y á las circunstancias en que se enganche.

Art. 116. Todo hombre de mar que en combate ó en faena marinera extraordinaria y arriesgada se inutilice en términos de no poder ejecutar su profesion, gozará por inválidos lo mismo respectivamente que está acordado para las tropas del Ejército.

Art. 117. El Comandante del buque en junta con los Oficiales calificará lo extraordinario, importante y expuesto de la faena marinera de que se trata en el artículo anterior.

Art. 118. Para calificar en todos los casos el estado de inutilidad de que habla el artículo 116 se formará una junta presidida por el Mayor General del departamento sin voto, y compuesta del Cirujano ó Ayudante del departamento y cuatro facultativos mas nombrados en la ocasion.

Art. 119. El Comandante, oyendo á la Oficialidad, propondrá al Almirantazgo, á fin de que este consulte á S. M. para el premio á que sean acreedores, á los que se distingan notablemente en combates ó en faenas importantes y arriesgadas del servicio, aunque de sus resultas no queden inválidos.

TITULO XI.

Cuerpo de Oficiales de marinería.

Art. 120. Los Oficiales de marinería formarán un solo cuerpo; el Almirantazgo fijará su número, y los distribuirá en los departamentos, en los que será su Gefe particular el del arsenal.

Art. 121. Este cuerpo se compondrá de las clases primeros, segundos y terceros Contramaestres y Ayudantes de estos, los cuales serán eventuales, como ahora los Patrones de bote, que se elegirán de la última clase.

Art. 122. El número de los individuos de las tres clases primeras de este cuerpo será proporcionado al número de buques de que deba constar la Armada, y á las necesidades de los arsenales.

Art. 123. Se asignará á los buques desarmados un número de Oficiales de marinería particularmente encargados de su cuidado y conservacion, sin perjuicio de las faenas del arsenal que les correspondan.

Art. 124. En el caso que el desarme de buques sea de mas de tres años, se relevarán alternativamente para servir en los buques de servicio activo de mar.

Art. 125. En tiempo de paz, y si no fuesen absolutamente necesarios aun en los arsenales, podrá la mitad de los Oficiales de marinería de los buques desarmados con permiso del Almirantazgo, solicitado por conducto de sus Gefes, emplearse en los mercantes, disfrutando el tercio de su sueldo.

Art. 126. Se procurará en tiempo de paz aumentar las dotaciones de los buques de guerra de Oficiales de marinería para proporcionarles mayor ejercicio de su profesion.

Art. 127. De entre los marineros aventajados de la tripulacion del buque elegirá el Comandante los Ayudantes de Contramaestre segun el número de reglamento, los cuales no deberán ser trasbordados sino por enfermos, mientras su buque esté armado.

Art. 128. Para optar á las clases de tercero, segundo y primer Contramaestre deberán examinarse públicamente de la práctica de las maniobras y faenas que se ejecutan á bordo y en los arsenales, segun las respectivas clases.

Art. 129. El Almirantazgo, en vista de la censura que en estos exámenes darán los respectivos Gefes, proveerá estas plazas, expidiendo á los agraciados el nombramiento correspondiente.

Art. 130. En los arsenales presidirá los exámenes el Comandante de buques desarmados, y serán ademas examinadores el primer Contramaestre del arsenal y otros cinco primeros Contramaestres, que en el acto se elegirán á la suerte.

Art. 131. En escuadra nombrará el Almirante de ella un Capitan de Navío para presidir los exámenes, que se verificarán ademas por seis Contramaestres primeros sacados á la suerte, lo que en ambos casos se publicará en la orden general.

Art. 132. Los Almirantes de escuadra en paises remotos, y en caso necesario podrán, previos los exámenes, habilitar á los Oficiales de marinería para desempeñar los destinos de cualquiera de las clases dichas, dando cuenta al Almirantazgo con remision de propuestas para su resolucion, y los habilitados de este modo gozarán el sueldo de la propiedad durante el tiempo que lo fueren.

Art. 133. Los Capitanes de buques sueltos en paises remotos, y hasta tener proporcion de reemplazo, podrán habilitar para terceros Contramaestres á los Ayudantes mas aptos de su dotacion.

Art. 134. El sueldo de los primeros Contramaestres será de 600 reales mensuales, y embarcados con cargo 900. El de los segundos 400 reales mensuales, y embarcados con cargo 600, y el de los terceros 300, y embarcados con cargo 400, y el de los Ayudantes 160.

Art 135. Solo se abonará racion de Armada á estos individuos en los buques armados.

Art. 136. Al establecimiento de este plan precederá una reforma, segun está prevenido en el título de Oficiales.

Art. 137. Los primeros Contramaestres de arsenales gozarán el sueldo de 800 reales de vellon mensuales; el segundo y el de recorrida el de 700 reales, unos y otros sin goce de racion.

Art. 138. Todo Oficial de marinería que á los conocimientos de su profesion una los de matemáticas y pilotage que se exigen á los Guardias Marinas, excepto el álgebra, acreditándolos ante los examinadores establecidos en el artículo 106, podrá ingresar en la Armada de segundo Teniente.

Art. 139. Las jubilaciones se arreglarán á los años de servicio y á lo prescrito en este decreto, haciendo la distincion de imposibilitados en guerra ó faena marinera, todo segun el reglamento que se forme.

TITULO XII.

Maestranza.

Art. 140. Los Calafates y Carpinteros de ribera avecindados en las costas, que ejerzan su oficio, se alistarán en los respectivos Ayuntamientos, quedando exentos del servicio del Ejército, y obligados hasta la edad de 40 años á concurrir al de la Armada en los arsenales y bajeles siempre que fueren convocados, con arreglo á la ley de 8 de Octubre de 1820.

Art. 141. En dicho alistamiento se procederá en la misma forma que en la marinería, formándose al intento una sexta lista de esta clase.

Art. 142. De las demas clases de Maestranza, como herreros, veleros, faroleros y armeros, solo se considerarán exentos del servicio del Ejército los que á la publicacion del reemplazo se hallen embarcados de dotacion en los buques de guerra en el número que determinen los reglamentos.

Art. 143. Continuarán suprimidas en adelante, y sin

perjuicio de los que actualmente las disfrutan, las viudedades é inválidos de la Maestranza, y solo se concederán estos en caso de inutilidad contraida en el servicio de bajeles ó en acciones de guerra.

Art. 144. La inutilidad y la importancia del servicio de que hubiere resultado aquella se calificarán en la misma forma que se ha dicho en los artículos 117 y 118, y nunca excederá de solo el sueldo respectivo de embarcado el que haya de gozarse por inválidos, segun la clase á que el agraciado corresponda.

Art. 145. Los jornales en los arsenales se arreglarán á las circunstancias del pais, de los tiempos y de la suficiencia de cada individuo.

Art. 146. Todos los operarios y demas individuos empleados en las obras de marinería estarán subordinados á los Constructores en cuanto pertenezca á sus peculiares oficios ó profesiones.

Art. 147. A los aprendices de carpinteros de ribera se les enseñará precisamente á calafatear en el último año de su aprendizage.

Art. 148. A todos los aprendices, concluido su aprendizage, se les librará certificacion de su suficiencia por el primer Constructor.

Art. 149. Los jornaleros y peones no podrán emplearse en servicio de persona ninguna mientras sirvieren en el arsenal.

Art. 150. Habrá primeros, segundos y terceros Ayudantes de construccion, que desempeñarán respectivamente las funciones que ahora corresponden á los Ayudantes de construccion, Contramaestres y Ayudantes de Contramaestre, gozando los sueldos que disfrutan estas clases, ó los que en adelante se señalaren.

Art. 151. Estos empleos se obtendrán por examen público de la idoneidad y demas circunstancias del pretendiente, presidido por el primer Constructor, con asistencia de los demas Constructores y otros de las clases superiores á la del pretendiente hasta el número de siete si los hubiere.

Art. 152. La idoneidad se calificará á pluralidad absoluta de votos secretos.

Art. 153. Permanecerán como hasta aqui las clases de maestros mayores de carpinteros, de calafates, de velas &c., como tambien los capataces y los cabos.

TITULO XIII.

Arsenales.

Art. 154. El mando universal de cada uno de los arsenales de los departamentos estará al cargo de un oficial de las clases de Almirantes ó Capitanes de Navío, con la denominacion de Comandante general, el cual recibirá las órdenes directamente del Ministerio y del Almirantazgo, y será el conducto por donde se dirijan los Gefes del arsenal para todos los asuntos relativos á sus respectivos ramos.

Art. 155. El Almirante del departamento, si fuere mas graduado ó antiguo que el Comandante general, será Inspector del arsenal como delegado del Almirantazgo, pero sin entorpecer ni entrometerse en las funciones del Comandante general, vigilando únicamente sobre el cumplimiento de las órdenes, y representando al Almirantazgo sobre las faltas que notare.

Art. 156. Tendrá el Comandante general á sus órdenes para el desempeño de los diferentes ramos del arsenal los Gefes siguientes. El Comandante de buques desarmados y marinería, el Director de pertrechos navales, el Director de construccion y Gefe de los Constructores, el Comandante del parque de artillería, el Contador del arsenal, el Interventor de idem y el Guardaalmacen general.

Art. 157. Cada uno de estos Gefes lo será de su ramo, bajo la dependencia del Comandante general, y tendrán á sus inmediatas órdenes los subalternos que se consideren necesarios para el desempeño de sus encargos, quedando sin embargo á los individuos del cuerpo administrativo expeditas sus facultades.

Art. 158. El Comandante general será responsable de todo cuanto ocurra y se ejecute en el arsenal, á cuyo fin tendrá toda la autoridad necesaria, asi como cada uno de los Gefes principales en el ramo que le está cometido respecto á sus subalternos.

Art. 159. Se procurará que el Comandante general y los demas Gefes citados tengan sus habitaciones y oficinas en el arsenal; pero separadas de los obradores y almacenes para resguardo de estos.

Art. 160. El Comandante de buques desarmados desempeñará las funciones que hasta ahora há desempeñado el Comandante del arsenal. El Director de pertrechos las del Subinspector, encargándosele ademas la fábrica de jarcia y lona. El Comandante del parque tendrá á su cargo todos los obradores pertenecientes al ramo de artillería. El Director de construccion desempeñará las funciones que hasta ahora ha tenido el Comandante de Ingenieros, en cuanto no se oponga á lo que nuevamente se establece.

Art. 161. En cada una de las oficinas del arsenal se llevará un diario de las ocurrencias y trabajos para poder satisfacer en cualquiera tiempo á la Superioridad.

Art. 162. De toda obra que se ejecuta en el arsenal se sacará su costo, y se participará al Almirantazgo, manifestando las razones de que sea mayor ó menor que el presupuesto prescrito en el artículo 164.

Art. 163. Corresponde á cada uno de los Gefes admitir, previo examen, despedir y aumentar en el arsenal los operarios correspondientes á su ramo, obrando en esto con la aprobacion del Comandante general, y en virtud de las órdenes que este les haya comunicado.

Art. 164. Cada uno de los Gefes en su ramo, y en union con el Contador, formará los presupuestos en tiempo oportuno, pasándolos al Comandante general para que unidos todos los dirija al Almirantazgo.

Art. 165. Las contratas para géneros ó efectos necesarios en el arsenal, que deben generalizarse en cuanto se pueda, se celebrarán en junta de todos los Gefes de

él, verificándolas con anticipada publicidad, y subdividiéndolas todo lo posible, y prefiriendo siempre los efectos nacionales; y se pasarán despues de cerradas al Almirante del departamento, para que con sus observaciones las dirija al Almirantazgo, y recaiga resolucion de S. M.

Art. 166. Quedan por consiguiente suprimidas las juntas de departamento.

Art. 167. Cuando ocurra el caso de comprar con urgencia algunos efectos no comprendidos en contrata, y no haya lugar para verificarla, el Comandante general del arsenal nombrará un perito, segun la clase á que correspondan los efectos que han de comprarse, para que con el Interventor ó persona que este delegue pueda hacerse el examen y adquisicion de los efectos, prefiriendo los nacionales; se expedirá al vendedor la certificacion con que ha de satisfacérsele su importe en Tesorería, acreditando al mismo tiempo el precio corriente por mayor de los mismos artículos en el comercio de la plaza en el dia de la compra.

Art. 168. El recibo de todos los géneros se verificará, previo examen y reconocimiento ejecutado por el Gefe del ramo á que correspondan, por el Contador é Interventor, y los Maestros mayores respectivos,

Art. 169. Las certificaciones que se expidan por consecuencia de estas entregas han de ser firmadas, ademas del Guardaalmacen, Contador é Interventor, por el Comandante del ramo, con el visto bueno del Comandante general; y en virtud de esta certificacion se verificarán los pagos del caudal librado al efecto.

Art. 170. La cuenta del arsenal se llevará por el Contador con intervencion del Interventor; y todos los efectos de cualquiera especie estarán á cargo del Guardaalmacen general, á excepcion de los que se hallen fuera del recinto, como la pólvora; pues estos lo estarán al de un Guardaalmacen particular.

Art. 171. Se verificarán los recuentos de los efectos del cargo del Guardaalmacen general en las épocas que

prescriba el Almirantazgo ó el Comandante general.

Art. 172. La cuenta se arreglará de modo que pueda tenerse un balance para conocer las existencias en cualquier momento.

Art. 173. Todos los meses deberán formarse estados de los géneros recibidos y consumidos, y pasarse al Almirantazgo por conducto del Comandante general, con expresion ó nota de sus valores.

Art. 174. Por estos estados mensuales se ha de formar por el Almirantazgo la cuenta en el año económico, y cuidará de darla toda publicidad.

Art. 175. Para poder deducir el costo de las obras, y compararle con los presupuestos, los Gefes de los ramos anotarán en todas las papeletas, documentos y libros que han de tener con este objeto, el costo de cada objeto; y la misma anotacion han de hacer el Guarda-almacen, el Contador y el Interventor.

Art. 176. La cuenta de todos los individuos de Maestranza del arsenal ha de estar radicada, y llevarse únicamente en las oficinas de él, á excepcion de la de marinería, que se llevará en la Contaduría del departamento.

Art. 177. Cuando se embarquen individuos de la Maestranza del arsenal se terminará su cuenta en él. La Contaduría del departamento, que debe formar las listas de los buques, les hará su asiento en la que corresponda en virtud de papeleta de aviso; y desembarcados volverá á abrírseles su cuenta en el arsenal.

Art. 178. Los pagamentos de la Maestranza del arsenal se verificarán por el Tesorero del departamento, en virtud de los libramientos del Contador é Interventor, de los caudales presupuestos y librados al efecto.

Art. 179. Se procurará elegir para individuos de la cuenta del arsenal los que tengan mas práctica, asi en sus oficinas como en los buques armados; y en lo sucesivo será conveniente permanazcan constantemente en él.

Art. 180. El Intendente y el Contador principal del

departamento podrán inspeccionar la cuenta del arsenal; pero sin entrometerse ni entorpecer las funciones de los Gefes de él, limitándose á dar cuenta al Almirantazgo de lo que crean conveniente.

Art. 181. Todos los Oficiales subalternos que se hallen en el departamento sin destino, lo tendrán en el arsenal.

Art. 182. Los buques desarmados seguirán teniendo sus depósitos particulares, aunque á cargo del Guarda-almacen general, como único en su clase.

Art. 183. Los Almirantes de escuadras, Comandantes de divisiones y buques sueltos examinarán para su satisfaccion la calidad de todos los efectos de su armamento, asi como el estado de sus cascos, arboladuras &c., haciendo presente al Comandante general del arsenal cuanto crean conveniente; y en caso de que las providencias de este Gefe no satisfagan sus deseos, lo expondrá al Almirantazgo; entendiéndose que no podrán exigir mas efectos ni alteraciones que las que prescriban los reglamentos.

Art. 184. Concluido el armamento del buque, y se hallen satisfechos de su buen estado, lo manifestarán al Almirantazgo; y este documento absolverá de la responsabilidad á los Gefes del arsenal, aunque no al Director de construccion en cuanto á las obras de su ramo hechas en el casco y arboladura.

Art. 185. Los astilleros y depósitos de pertrechos que existan fuera de las capitales de los departamentos serán gobernados en cuanto sea posible por el mismo orden establecido para los arsenales, ejerciendo los Gefes de apostaderos las funciones respectivas de los Comandantes generales.

Art. 186. La cuenta del arsenal se llevará segun el método que se establezca.

TITULO XIV.

Administracion económica.

Art. 187. El Gobierno, oyendo al Almirantazgo, presentará á las Córtes en la próxima legislatura el sistema administrativo de la armada en todas sus partes; y se observará entre tanto el actualmente establecido, exceptuándose lo determinado para los arsenales en este decreto.

TITULO XV.

Cuerpo de Médicos Cirujanos.

Art. 188. Habrá un cuerpo de Médicos Cirujanos de la Armada para el servicio de los bajeles y departamentos, compuesto de las clases siguientes.

Un Médico Cirujano mayor, Gefe del departamento de su residencia y de todo el cuerpo.

Un Ayudante en cada uno de los otros departamentos.

Tres Ayudantes de embarco, y primeros y segundos profesores, segun las necesidades de la Armada.

Art. 189. El colegio de Cádiz queda separado de la Armada, la que se proveerá de facultativos de cualquiera escuela.

Art. 190. El ingreso de los facultativos en este cuerpo será en la clase de segundos profesores, precediendo para su admision concurso de oposicion, cuyo modo y forma se expresará en un reglamento particular.

Art. 191. La escala de ascensos será por rigurosa antigüedad.

Art. 192. Cuando los Médicos y Cirujanos no sean necesarios para los buques de guerra por su corto armamento, podrá una parte de ellos navegar en los buques mercantes, gozando una tercera parte del sueldo.

Art. 193. Del mismo modo en iguales circunstancias

podrán residir fuera de la capital del departamento y en la demarcacion de este, gozando tambien la tercera parte del sueldo; pero estando en uno y otro caso prontos á concurrir al llamamiento que se les haga para el el servicio de los bajeles de guerra ó del departamento.

Art. 194. Los permisos anteriores se darán por el Almirantazgo á propuesta del Médico y Cirujano mayor, ó de sus Ayudates en el departamento, y con informe del Almirante de él.

Art. 195. Los profesores Médicos y Cirujanos de la Armada obtendrán sus retiros con arreglo á lo establecido ó que se establezca para los del Ejército.

Art. 196. En ningun buque de la Armada, de cualquier porte que sean, podrán embarcarse otros Médicos y Cirujanos que los del cuerpo; y á falta de estos, profesores que tengan su correspondiente título.

Art. 197. Los Médicos y Cirujanos tendrán la consideracion de últimos Oficiales de guerra.

TITULO XVI.

Almirantes de escuadra, de departamento, y Comandantes de divisiones y buques.

Art. 198. En cada departamento habrá un Oficial de cualquiera de las clases de Almirantes, que desempeñará las funciones que hasta ahora han desempeñado los Capitanes generales en la forma que determinen las ordenanzas, con arreglo á los principios establecidos en este decreto, y en cuanto no se oponga á él.

Art. 199. Los Almirantes de escuadras, Comandantes de divisiones y buques sueltos tendrán en ellos el mando y autoridad consiguiente á la responsabilidad, que única y principalmente deberá exigírseles.

Art. 200. Serán atendidas las representaciones que hicieren sobre la gente y demas individuos con que se les dote, se hará reconocer los víveres con toda escrupulosidad y á su entera satisfaccion para absolver de la respon-

sabilidad al encargado de ellos, haciendo presente al Almirante del departamento ó al Almirantazgo lo que tuvieren por conveniente, si no quedaren satisfechos de las providencias de aquel; y cuando llegasen á estarlo lo manifestarán al Almirantazgo para absolver de cargo á los Gefes respectivos del departamento.

TITULO XVII.

Biblioteca.

Art. 201. En cada una de las capitales de los departamentos se establecerá una Biblioteca pública de Marina, surtida principalmente de las obras nacionales y extrangeras pertenecientes á los diversos ramos de esta profesion.

Art. 202. Formarán desde luego las bases de estas Bibliotecas las de Guardias Marinas y Pilotos, con todos los planos, diseños, instrumentos y modelos que pertenezcan á estos dos cuerpos, y se aumentarán en lo sucesivo con la asignacion que determinen las Córtes á propuesta del Gobierno.

Art. 203. La conservacion de los libros, planos y modelos de la Biblioteca estará al cargo y bajo la responsabilidad de un Bibliotecario, que será un Oficial retirado de la Armada, quien facilitará dentro de la Biblioteca el uso y estudio de todo á los sugetos que concurran en los dias y horas en que esté abierta para el público segun reglamento.

TITULO XVIII.

Disposiciones generales.

Art. 204. Para que puedan tener efecto las disposiciones y arreglos anteriores se considera necesario que el Gobierno por medio del Almirantazgo, y valiéndose este de personas de conocida inteligencia en los diferentes ramos de la Marina, proponga el reglamento de pertre-

chos y demas efectos con que deben armarse y proveerse los diferentes buques de guerra. La mejora en la disciplina, aseo y conservacion de los equipages. Las mejoras en la artillería y sus efectos. Las que puedan hacerse en las arboladuras y aparejos. El arreglo de los géneros de que deben componerse las raciones segun los diferentes mares; y generalmente cuanto contribuya á que los buques de guerra se pongan al nivel de los de las demas naciones, adoptando en la española las mejoras y adelantamientos que se han hecho en los últimos años despues de publicada la ordenanza que actualmente rige.

Art. 205. Quedan anuladas las ordenanzas, reglamentos, órdenes y leyes vigentes hasta el dia en cuanto se opongan á las disposiciones aqui establecidas, debiendo procederse desde luego á la formacion de la ordenanza con arreglo á estas bases. Madrid 27 de Diciembre de 1821.=*Diego Clemencin*, Presidente.=*Juan Palarea*, Diputado Secretario.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.

DECRETO XLII.

DE 28 DE DICIEMBRE DE 1821.

Interin se establecen reglas fijas para el comercio de la isla de Santo Domingo se aprueban las medidas relativas á él, tomadas por el Gefe político con acuerdo de las Autoridades.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que ínterin se establecen reglas fijas para el comercio de la isla de Santo Domingo, previos los principios generales y particulares que se adopten por las Córtes con respecto á las demas provincias de Ultramar, se aprueba: Primero. La providencia dictada por el Gefe político, con acuerdo de las Autoridades de dicha isla de Santo Domingo en 19 de Mayo último, permitiendo la introduc-

cion en ella de comestibles prohibidos por el arancel general de 5 de Octubre de 1820 en cualquiera buque y bandera, con exclusion de reses, café, azúcar y aguardiente, que no sea el de romo. Segundo. La de 5 de Junio, permitiendo el comercio con las islas vecinas extrangeras de todos los géneros y efectos prohibidos en el mismo arancel general en los propios términos en que antes se introducian, y con el derecho de 18 por 100 en lugar del 14 que entonces pagaban, exceptuándose las ropas hechas de todas clases, los zapatos, botas y botines de hombre y muger de cuero, seda, lana y algodon; los instrumentos y artefactos de ferrería, no siendo los de labor, ni los de quincalla y armería; los muebles de caoba, pino y demas maderas indígenas de la isla; todas las prendas de alhajas y oro puro de adorno, y servicio de mesa, y de culto, menos los relojes y otras cuya fabricacion no se conoce todavía en aquel pais. Tercero. La de 25 del referido mes de Junio, reduciendo al mismo derecho de 18 por 100 los géneros y efectos permitidos por el arancel general que se introduzcan de cualquiera punto de las naciones extrangeras en buque extrangero, en lugar de los derechos establecidos por dicho arancel, con rebaja del tercio en bandera nacional, sin que haya diferencia alguna entre géneros permitidos y prohibidos en cuanto al buque, bandera y lugar de su procedencia. Las precedentes medidas, adoptadas en clase de provisionales para la isla de Santo Domingo, serán extensivas á la de Puerto-Rico. Madrid 28 de Diciembre de 1821.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO XLIII.

DE 30 DE DICIEMBRE DE 1821.

Al puerto de Patillas en la isla de Puerto-Rico se le declara de segunda clase, y de cuarta á los de Naguabo, Yabucoa, Arecivo y Manaty.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad

que se les concede por la Constitucion, han decretado: Primero. Se declara puerto de segunda clase el de Patillas en la isla de Puerto-Rico, trasladándose á él la aduana de Humacao. Segundo. Se declaran puertos de cuarta clase los de Humacao, Naguabo, Yabucoa, Arecivo y Manaty. Madrid 30 de Diciembre de 1821. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

ORDEN.

La arroba de orchilla pagará el 2 por 100 de administracion sobre el avalúo de 150 reales.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han tomado en consideracion la equivocacion advertida por la Junta de aranceles en la consulta que V. E. les dirigió en 14 de Noviembre próximo de haberse avaluado á 150 reales la libra de orchilla en el arancel general de 5 de Octubre de 1820; y en su vista, atendiendo á que el error consiste en haberse puesto la palabra *libra* en lugar de *arroba*, se han servido las mismas Córtes declarar que el precio de 150 reales para el pago de 2 por 100 de administracion se entiende por arroba de orchilla, y no por libra. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. con devolucion de dicha consulta, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1821. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XLIV.

DE 2 DE ENERO DE 1822.

El artículo 71 del decreto orgánico del Ejército no priva al Gobierno de conceder á cualquiera Oficial y Gefe su retiro sin formacion de causa, previos los requisitos que se expresan.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1.° Lo prevenido en el artículo 71 del decreto orgánico del Ejército no priva al Gobierno de la facultad de conceder á cualquiera Oficial ó Gefe sin formacion de causa el retiro que le corresponda por sus años de servicio, aunque no lo haya solicitado, siempre que por el método prescrito en los artículos siguientes se compruebe que carece de la aptitud física ó moral necesaria para el desempeño de las funciones de su empleo. Artículo 2.° Si con presencia de las notas de la hoja de servicios fuese un Oficial subalterno calificado en ella por la Junta respectiva de inepto para el servicio, el Inspector general del arma á que corresponda formará un expediente instructivo, que comprenda á mas de la expresada hoja los otros datos que puedan existir en la Inspeccion de su cargo, los informes que el mismo Inspector considere oportuno pedir para su mas completa seguridad, y lo que el mismo interesado tenga que alegar en su favor; pero despues que empiecen á pasarse las revistas anuales de Inspeccion prescritas en el artículo 86 del decreto orgánico del Ejército se unirán tambien al referido expediente el resultado de la última en la parte que tenga relacion con el Oficial de que se trate, y el concepto que del mismo haya formado el General que la hubiese pasado. Artículo 3.° Si del expediente resultare confirmada la justicia del concepto de ineptitud física ó moral del Oficial subalterno, el Inspector de su

arma hará la propuesta competente á la Superioridad para que se le expida el retiro que le corresponda. Artículo 4.° Si el individuo que se halle en el caso expresado pertenece á la clase de Capitan o Gefe, se formará tambien por el Inspector de su arma el expediente instructivo de que habla el artículo 2.°, á fin de que los demas vocales de la Junta de Inspectores, que es á la que ha de corresponder en este caso la propuesta para el retiro, puedan dar su dictamen con el debido conocimiento. Artículo 5.° Cuando el Oficial ó Gefe de que se trate hubiere ya obtenido la calificacion de idoneo en el año anterior, el referido expediente se dirigirá solo á comprobar la exactitud de la nota ó notas que hayan influido en la variacion del concepto de la Junta respectiva. Artículo 6.° Lo prevenido en los artículos anteriores comprende tanto á los Gefes y Oficiales efectivos, como á los supernumerarios que actualmente existen; pero si algunos no pudieren ser calificados ahora porque las circunstancias en que se han hallado no hayan producido los datos necesarios, se autoriza al Gobierno para suspender por el término de un año el ascenso ó reemplazo de los expresados si les correspondiere, á fin de que en este tiempo pueda asegurarse de la idoneidad de los mismos, sin que por esto en dicho intervalo se llenen las vacantes que ocurran correspondientes á la antigüedad, ascendiendo á los del empleo inmediato, ni las que por el decreto de 30 de Mayo último pertenecen al reemplazo, á menos de que haya otros supernumerarios de la misma clase calificados de idoneos. Madrid 2 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

ORDEN.

La suerte de los Gefes y Oficiales militares que juraron al Rey intruso, y cuya conducta ha sido sometida á un juicio, debe ser la que determinó la sentencia.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han tomado

en la debida consideracion la consulta que el Gobierno les hizo sobre las reglas que hayan de seguirse para la colocacion, distribucion y arreglo de los Gefes y Oficiales efectivos y agregados, por lo respectivo á aquellos de estas clases que se hubieren justificado ó purificado á causa de haber prestado juramento al Rey intruso, ó de haber hecho otra gestion dañosa á la Nacion; y han resuelto que estos individuos como sometidos anteriormente á un juicio, no deben tener otra suerte sino la que se determinó por la sentencia en virtud de la cual volvieron á continuar en el servicio; pues que fenecido aquel, no puede abrirse de nuevo ni alterarse con arreglo á la Constitucion. Lo cual comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para los efectos que haya lugar.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1822.= *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

DECRETO XLV.

DE 4 DE ENERO DE 1822.

Se suprimen todas las Contadurías de Propios y Arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.° Se suprimen todas las Contadurías de Propios y Arbitrios de las provincias, y los empleos de que se componen. Artículo 2.° Las Diputaciones provinciales, para desempeñar las funciones que les corresponden por el art. 335 de la Constitucion, y por el art. 5.°, cap. 2.° del decreto de las Córtes de 23 de Junio de 1813, agregarán á sus Secretarías las personas que necesiten, eligiéndolas precisamente de entre los cesantes que ocasione el artículo anterior, y los que ha ocasionado la supresion de la Contaduría general de los

mismos ramos, sin que puedan valerse de otros mientras los haya. Artículo 3.º De los fondos de propios y arbitrios, de que se costeaban estas oficinas, se pagarán á los cesantes de ellas y de la Contaduría general los sueldos que les correspondan, con arreglo al decreto de las Córtes de 3 de Setiembre de 1820, con la modificacion que expresa el artículo 15 del decreto de 29 de Junio de 1821, que trata del sistema administrativo de la Hacienda pública; á cuyo fin y para los demas sueldos y gastos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarías propondrán las mismas Diputaciones á las Córtes el tanto por ciento con que respectivamente podrán gravarse dichos fondos, ó los arbitrios que estimen. Madrid 4 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO XLVI.

DE 4 DE ENERO DE 1822.

Aclaracion del decreto de 18 de Diciembre anterior sobre redencion de censos.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se declara que los censos cuya redencion se autoriza por decreto de 18 de Diciembre próximo en créditos de capitalizaciones son únicamente los que se expresan en el artículo 20 del decreto de las Córtes ordinarias de 9 de Noviembre de 1820. Madrid 4 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO XLVII.

DE 4 DE ENERO DE 1822.

Sobre el modo con que han de entrar y continuar en el servicio militar los jóvenes en las clases de Pitos, Tambores, Trompetas y Cornetas.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Artículo 1.° Los individuos que en lo sucesivo quieran entrar á servir en el Ejército permanente, ó en la Milicia nacional activa en clase de Pitos, Tambores, Trompetas y Cornetas, podrán ser admitidos con tal que no bajen de la edad de 14 años.

Artículo 2.° A los individuos que entren á servir del modo expresado se les preguntará cuando cumplan la edad de 18 años si quieren continuar en el servicio; y si respondieren afirmativamente, prestarán el juramento de fidelidad á las insignias militares, quedando desde entonces sujetos á las penas graves de ordenanza; pero si dijeren que no es su ánimo continuar, se les dará su licencia absoluta, sin que el servicio prestado les exceptúe de las leyes del reemplazo. Madrid 4 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.= *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO XLVIII.

DE 5 DE ENERO DE 1822.

Al puerto de Santa Cruz de Santiago de Tenerife se le habilita para el comercio nacional y extrangero con depósito de primera clase.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado

lo siguiente: Se habilita para toda especie de comercio nacional y extrangero, con depósito de primera clase, el puerto de Santa Cruz de Santiago de Tenerife en las islas Canarias. Madrid 5 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO XLIX.

DE 7 DE ENERO DE 1822.

Al puerto de Mahon se le habilita como de primera clase.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se habilita el puerto de Mahon como de primera clase. Madrid 7 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se declara cómo han de enterarse los Abogados defensores de los reos de la causa sobre los acontecimientos del 10 de Marzo de 1820 en Cádiz de la acusacion fiscal.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado el expediente que les ha dirigido el Gobierno relativo á si los defensores de los reos de la causa sobre los acontecimientos de 10 de Marzo de 1820 en Cádiz han de formar sus escritos con presencia de la acusacion fiscal, ó entregándoseles copia de esta, ó reuniéndolos para que la saquen, como está mandado para la lectura y cotejo del proceso; se han servido declarar, que la manifestacion de la mencionada causa mandada hacer á los defensores en el artículo 1.° del decreto de 22 de Noviembre último, debe entenderse con la acusacion ó conclusion fiscal, para que, leyéndose del mismo modo que la cau-

sa, puedan los defensores hacer en sus respectivos extractos los apuntes y observaciones que les convengan. Lo cual de orden de las mismas Córtes comunicamos á V. E. para los efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1822.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

DECRETO L.

DE 10 DE ENERO DE 1822.

Que se lleven á efecto las capitalizaciones pedidas antes de la suspension acordada por las Córtes en 29 de Noviembre último.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que se lleven á debido efecto las capitalizaciones de toda clase cuyas solicitudes se hubiesen instaurado antes de la suspension acordada por las mismas en 29 de Noviembre último, tanto en la Junta nacional del Crédito público, como en la Contaduría general de la Distribucion; y que se haga lo mismo respecto de las que procedan de asignaciones hechas por las Córtes ó por el Gobierno en virtud de autorizacion de estas por servicios distinguidos á la patria. Madrid 10 de Enero de 1822.= *Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO LI.

DE 12 DE ENERO DE 1822.

Al puerto de Moguer se le habilita como de cuarta clase.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado

lo siguiente: Se declara habilitado en la cuarta clase el puerto de Moguer, conforme al decreto que rige en la materia. Madrid 12 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO LII.

DE 14 DE ENERO DE 1822.

Reglas que han de observarse para contraer matrimonio los militares que no lleven seis años de servicio.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1.° El artículo 131 del decreto orgánico del Ejército no priva de contraer matrimonio á los militares que cuenten menos de seis años de servicio, con tal que obtengan la licencia correspondiente en la forma y bajo las reglas observadas hasta la publicacion del expresado decreto, ó las que en adelante prefije la Ordenanza; pero sin exigirse desde ahora á los Oficiales subalternos y demas individuos de las clases inferiores, ni á las mugeres con quienes pretendan casarse, cantidad alguna por via de dotacion ó depósito, ni tampoco pruebas de nobleza ó limpieza de sangre á las mismas, y sí únicamente una certificacion de honestidad dada por el Párroco y Alcalde constitucional de su domicilio competentemente autorizada. Artículo 2.° El artículo 105 del mismo decreto comprende á las viudas, y en su defecto á los hijos menores é hijas solteras de los militares que sin haber cumplido seis años de servicio se casen de la clase de Capitan inclusive arriba, previa la Real licencia correspondiente. Madrid 14 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se declara que la palabra limitado *que tiene el artículo 19 del decreto de 29 de Junio último sobre registro, debe leerse* ilimitado.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias se han enterado de la consulta del Director del derecho de Registro que les dirigió V. E. en 22 de Diciembre próximo, sobre la inteligencia que debe darse á los artículos 13 y 19 del decreto de las Córtes ordinarias de 29 de Junio último, en cuanto á disponer el primero que paguen un cuartillo de real por ciento los arrendamientos temporales; y el segundo que se exija un tres por ciento de los arriendos por tiempo limitado, ó por vida; y en su vista, atendiendo á que hay un yerro de imprenta ó de pluma en la palabra *limitado*, que debe decir *ilimitado*, se han servido las mismas Córtes declarar que en lugar de la palabra *limitado* se lea *ilimitado*. De su órden lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1822 =*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.=*Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LIII.

DE 17 DE ENERO DE 1822.

Los individuos del cuerpo político del Ejército y Armada pueden contraer matrimonio sin necesidad de Real licencia.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que les concede la Constitucion, han decretado lo siguiente: Los individuos del cuerpo político del Ejército y Armada, que hasta ahora han debido obtener Real licencia para contraer matrimonio, lo podrán verificar en adelante sin necesidad de este requisito, cualquiera que sea

el número de sus años de servicio. Madrid 17 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se declara que á los Tesoreros y Depositarios solo se les debe exigir por razon de fianzas el dozavo de todas las contribuciones directas.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han examinado la consulta que les hizo el antecesor de V. E. en oficio de 29 de Diciembre próximo sobre si la dozava parte que en el decreto de las Córtes ordinarias del nuevo sistema administrativo de rentas de 29 de Junio último se previene hayan de dar de fianza en dinero los Tesoreros y Depositarios de las provincias, debe entenderse del importe total de las contribuciones respectivas, ó solo de las directas; y en su vista se han servido las mismas Córtes declarar, conformes con el parecer del Gobierno, que las fianzas deben exigirse á los referidos Tesoreros y Depositarios solo por el dozavo de todas las contribuciones directas, y las obligaciones por el importe total de ellas. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1822. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LIV.

DE 20 DE ENERO DE 1822.

El puerto de Almería es habilitado para toda especie de comercio nacional y extrangero, con depósito de segunda clase.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado

lo siguiente: Se declara el puerto de la ciudad de Almería habilitado para toda especie de comercio nacional y extrangero, con depósito de segunda clase. Madrid 20 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario.

DECRETO LV.

DE 20 DE ENERO DE 1822.

Cómo han de ser considerados los Ayudantes segundos del Ejército que pasen á la Milicia activa.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: ARTICULO PRIMERO. Los Ayudantes segundos de Ejército tienen opcion á pasar á la Milicia activa en su clase de Ayudantes del mismo modo que los demas Oficiales en sus respectivas clases, conforme á lo prevenido en el artículo 50 del decreto orgánico de dicha Milicia, y bajo las reglas que establece el 51. ART. 2.° El artículo 78 del expresado decreto orgánico comprende tambien á los Ayudantes segundos del Ejército; y los individuos de esta clase que pasen á la Milicia activa serán considerados para su ascenso á Capitanes como los Ayudantes actuales de Milicias; por manera que abonándoseles el tiempo que hayan servido en el Ejército en las clases de Teniente y Ayudante, deberán completar en la Milicia activa los catorce años que previene el artículo 67 del mismo decreto orgánico. Madrid 20 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO LVI.

DE 20 DE ENERO DE 1822.

Disposiciones interinas para el comercio en las islas Canarias, y habilitacion de algunos de sus puertos.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

ARTICULO PRIMERO. Se formará por la Intendencia de Canarias la tarifa que deba regir en las mismas islas, señalando los efectos prohibidos en España que deban habilitarse, y los derechos que hayan de pagar tanto estos como los de lícito comercio que se introduzcan; y con la calificacion é informe de aquella Diputacion provincial, oyendo antes al Ayuntamiento de la capital, y de los de las principales poblaciones de aquellas islas, y tambien al Consulado, se remitirá al Gobierno para la aprobacion de las Córtes.

ART. 2.° Por ahora y mientras se apruebe y publique la tarifa de que trata el artículo anterior se habilita en las islas Canarias el comercio de los efectos prohibidos en la Península, que se expresan á continuacion, pagando los derechos que se señalan, á saber: el treinta por ciento el aguardiente coñac, el hierro en planchas ó barras, y la clavazon de todas clases: el veinte por ciento los cañamazos y coletas crudas, lonas, lonetas, brines y la jarcia: el de quince por ciento los paños de todas clases de solo lana, bayetas, bayetones, camelotes, toda clase de manufacturas de solo algodon, y el lino sin rastrillar: la pipa de aguardiente coñac de cabida de treinta y dos arrobas se avaluará á dos mil reales de vellon, y los demas artículos especificados se valuarán por estimacion, cobrándose los derechos sobre los dos tercios del valor corriente en la plaza.

ART. 3.° Los efectos de que habla el artículo que

precede, asi como todos los que comprende el arancel general, deberán sufrir el recargo de una cuarta parte cuando sean conducidos en bandera extrangera, con arreglo al artículo quinto de las bases orgánicas, cuyas reglas, asi como las demas prescritas por el mismo arancel general y decretos relativos, deberán observarse en todo cuanto no esté expresamente variado ó prevenido en el presente decreto.

Art. 4.° En los casos en que se extraigan de las islas Canarias para otros puertos de la Monarquía los efectos extrangeros que se introduzcan en ellos, deberán contribuir á su entrada con los derechos establecidos por el arancel general, con rebaja de lo que hubieren pagado á su introduccion en las islas Canarias, llevando documentos que lo acrediten; y no podrán conducirse á otras provincias los géneros ó efectos cuya entrada esté prohibida en ellas.

Art. 5.° Se declaran habilitados en la segunda clase el puerto de la ciudad de las Palmas en la Gran Canaria, y el de Orotava: de tercera clase los de S. Miguel de la Palma, y Arrecife de Lanzarote; y de cuarta clase el puerto de Cabra en Fuerte-Ventura, el de S. Sebastian en la Gomera, y el del Golfo en la isla de Hierro.

Art. 6.° No se establecerán contraregistros en las islas Canarias. Madrid 20 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO LVII.

DE 24 DE ENERO DE 1822.

Al puerto de Almuñecar se le declara de tercera clase por ahora.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se declara el puerto de la ciudad de Almuñe-

car de tercera clase por ahora. Madrid 24 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO LVIII.

DE 26 DE ENERO DE 1822.

Se proroga hasta 1.° de Julio de este año el plazo que por decreto de 9 de Noviembre de 1820 se señaló á los Grandes y Títulos de Castilla para el pago de lanzas y medias anatas con créditos que ganen interes.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se proroga hasta 1.° de Julio del presente año el plazo señalado por decreto de 9 de Noviembre de 1820 á los Grandes y Títulos de Castilla para el pago en créditos con interes de los atrasos de lanzas y medias anatas vencidas hasta fin de Diciembre de 1819. Madrid 26 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO LIX.

DE 27 DE ENERO DE 1822.

Division provisional del territorio español.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Con el fin de disponer el cumplimiento del artículo 11 de la Constitucion, en que se manda hacer una division mas conveniente del territorio español por una ley constitucional; y en vista del proyecto de division remitido por el Gobierno por lo

respectivo á la Península é islas adyacentes, las Córtes decretan, con calidad de provisional, la division de su territorio en las provincias que á continuacion se expresan.

Art. 2.° Alicante, su capital Alicante. Almería, su capital Almería. Avila, su capital Avila. Badajoz, su capital Badajoz. Baleares (islas), su capital Palma. Barcelona, su capital Barcelona. Bilbao, su capital Bilbao. Burgos, su capital Burgos. Cáceres, su capital Cáceres. Cádiz, su capital Cádiz. Calatayud, su capital Calatayud. Canarias (islas), su capital Sta. Cruz de Tenerife. Castellon, su capital Castellon de la Plana. Ciudad-Real, su capital Ciudad-Real. Chinchilla, su capital Chinchilla. Córdoba, su capital Córdoba. Coruña, su capital Coruña. Cuenca, su capital Cuenca. Gerona, su capital Gerona. Granada, su capital Granada. Guadalajara, su capital Guadalajara. Huelva, su capital Huelva. Huesca, su capital Huesca. Jaen, su capital Jaen. Játiva, su capital Játiva. Leon, su capital Leon. Lérida, su capital Lérida. Logroño, su capital Logroño. Lugo, su capital Lugo. Madrid, su capital Madrid. Málaga, su capital Málaga. Murcia, su capital Murcia. Orense, su capital Orense. Oviedo, su capital Oviedo. Palencia, su capital Palencia. Pamplona, su capital Pamplona. Salamanca, su capital Salamanca. S. Sebastian, su capital S. Sebastian. Santander, su capital Santander. Segovia, su capital Segovia. Sevilla, su capital Sevilla. Soria, su capital Soria. Tarragona, su capital Tarragona. Teruel, su capital Teruel. Toledo, su capital Toledo. Valencia, su capital Valencia. Valladolid, su capital Valladolid. Vigo, su capital Vigo. Villafranca, su capital Villafranca. Vitoria, su capital Vitoria. Zamora, su capital Zamora. Zaragoza, su capital Zaragoza.

Art. 3.° Los límites de las provincias expresadas serán los que se señalan en el número primero del apéndice que acompaña, sin que por la separacion de los pueblos en una provincia y agregacion á otra se alteren en nada los derechos de mancomunidad de pastos, usos

y aprovechamientos de aguas, montes y abrevaderos, y todos los demas que en la actualidad disfruten los vecinos respectivos, mientras no se llevan á efecto los decretos de las Córtes relativos á estos terrenos.

Art. 4.° Si ocurriese alguna duda acerca de los límites que se señalan á las provincias, el Gobierno estará autorizado para decidirla provisionalmente; pero se declara que todo el término de un pueblo debe corresponder á la provincia á que este se asigne.

Art. 5.° En las provincias donde sea menester formar de nuevo la Diputacion provincial, el Gefe político convocará para el dia que el Gobierno señale á los electores de los partidos que compongan dicha provincia, á los que deberán agregarse tambien los electores de aquellos partidos que tengan mayor número de vecinos dentro de su demarcacion, aunque la capital corresponda á otra provincia.

Art. 6.° Cuando hubiese algun partido en el caso expresado en el artículo anterior, el Gefe político de la provincia donde se halle el mayor número de vecinos del partido dirigirá la convocatoria al Gefe político de la provincia á que corresponda la capital del mismo, y este mandará reunir los electores en la otra provincia.

Art. 7.° Reunidos el dia señalado en la capital de provincia, procederán á la eleccion de los individuos que han de formar la Diputacion provincial.

Art. 8.° Si alguno ó algunos individuos de las Diputaciones provinciales ya nombradas tuviesen su domicilio en las nuevamente creadas, pasarán á serlo de estas, y para su reemplazo en las primeras se procederá á nueva eleccion, pudiendo recaer esta tambien en los suplentes.

Art. 9.° Si faltaren alguno ó algunos de los electores de partido por muerte ó nombramiento á Diputado de Córtes, la eleccion de las Diputaciones provinciales se hará por los restantes, siempre que formen la mayoría, y en el caso contrario se reunirán los elec-

tores de parroquia para nombrar los de partido que falten.

ART. 10. Por lo que toca á los Juzgados de primera instancia continuará el orden que existe en la actualidad, aun cuando parte de los pueblos que forman los partidos judiciales queden agregados á otra provincia, hasta que establecida la division provincial pueda arreglarse á ella la judicial de los partidos.

ART. 11. Los Jueces de primera instancia que lo sean en pueblos de provincias distintas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente, se entenderán para lo que se ofrezca en cada pueblo con el Gefe político y demas Autoridades respectivas de la provincia á que este corresponda.

ART. 12. Si parte de los pueblos que forman los actuales partidos se hallasen comprendidos en otra provincia que su capital, se agregarán estos en lo político provisionalmente á la cabeza de partido mas inmediata de su correspondiente provincia, y solamente la cabeza de partido continuará siéndolo de los pueblos que se hallen en la misma provincia á que pertenece, hasta que se ejecute la conveniente division de partidos.

ART. 13. El Gobierno circulará la conveniente orden á las nuevas Diputaciones para que dentro del plazo que les señale informen sobre los puntos siguientes: 1.° Si alguno ó algunos de los pueblos fronterizos de su comprension deben agregarse á las provincias confinantes por su localidad ú otras causas perentorias. 2.° Si por razones de la misma clase deben agregarse á sus provincias respectivas alguno ó algunos de los pueblos fronterizos de las comarcanas. 3.° Si hay inconvenientes graves en que siga la capital señalada para su provincia.

ART. 14. Recibidos estos informes, el Gobierno comunicará la parte correspondiente de ellos á las Diputaciones de las provincias á quienes se trate de agregar ó quitar alguno ó algunos pueblos, para que sobre ello digan lo que tengan por oportuno dentro del plazo que se les señale.

Art. 15. De todos los informes mencionados hará el Gobierno uno general, en que con toda claridad y distincion se coordinen y presenten los resultados propuestos por las Diputaciones, y las razones en que los fundan, y lo remitirá con todos los antecedentes originales á las Córtes, para que estas resuelvan lo que mas convenga.

Art. 16. Las nuevas Diputaciones provinciales se ocuparán desde su instalacion en rectificar la division de partidos de sus provincias respectivas, para poder remitir este negocio en los términos oportunos á la resolucion de las Córtes, á fin de que establecida la division de partidos, gobierne ya para la eleccion de Diputados á las Córtes de mil ochocientos veinte y cuatro, y se ajuste á ella la division de los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. Para la eleccion de los Diputados de Córtes que han de concurrir á la legislatura de mil ochocientos veinte y cuatro regirá el censo de poblacion que se señala á cada una de las provincias en el estado número segundo que acompaña al presente decreto, salvas las rectificaciones que se hagan, con arreglo á las resoluciones de las Córtes sobre esta materia.

Art. 18. Hasta que se arregle definitivamente la division política de las provincias, y mientras las Córtes no dispusieren otra cosa, continuará la division judicial que existe actualmente para las Audiencias, con arreglo á lo mandado en el decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos doce.

Art. 19. Las dotaciones para el Gobierno superior político de las provincias por ahora, y hasta que se haga un arreglo general de los sueldos de todos los empleados públicos, serán los que expresa el estado número tercero que acompaña.

Art. 20. Aunque algunos individuos hayan disfrutado mayores sueldos que los asignados en el artículo anterior, y sigan conservando los mismos destinos, no cobrarán otro que los detallados en el artículo precedente.

Art. 21. La provision de los diez y ocho oficiales primeros que se necesiten de mas por el aumento de diez y ocho provincias, recaerá en los oficiales sobrantes que resulten á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 22. Los restantes oficiales, escribientes y porteros se distribuirán por el Gobierno en las secretarías de los Gobiernos superiores políticos, observando lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 23. Por cada oficial que se aumente se rebajarán de la asignacion de gastos expresada en el estado número segundo ocho mil reales, cuatro mil por cada escribiente, y dos mil por cada portero; y esta y no mas será la dotacion que disfruten estos individuos; pero á los que resistan su traslacion al destino que el Gobierno les señale, ó rehusen conformarse con esta disposicion, se les declarará sin derecho á percibir sueldo alguno.

Art. 24. Ninguna de estas plazas se proveerá en lo sucesivo; pero se reintegrará la dotacion de gastos de la secretaría donde ocurra la vacante con ocho mil reales si fuere de oficial, cuatro mil si lo fuere de escribiente, y dos mil si de portero.

Art. 25. Si los empleados excedentes de que hablan los artículos anteriores no mereciesen la confianza de los Gefes políticos á cuyas órdenes se hallen destinados por ineptitud ó inaplicacion, lo avisarán al Gobierno, exponiendo las razones en que apoyen su opinion. Este oirá al interesado; y en el caso de hallar justa la reclamacion del Gefe político, mandará su separacion del servicio sin goce ninguno de sueldo.

Art. 26. El Gobierno, en virtud de las facultades que le atribuye el artículo 26 del decreto de primero de Octubre de mil ochocientos veinte, dispondrá que en las capitales de provincia donde no hubiere edificio nacional destinado para el uso de las oficinas de la administracion política, se habilite aquel que reuna las proporciones convenientes al efecto. Madrid 27 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin*

Gil de Linares, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

NUMERO 1.°

DEMARCACION DE LOS LIMITES DE LAS PROVINCIAS DE LA PENINSULA.

Límites de la provincia de Alicante.

Esta provincia confina por el N. con la de Játiva, por el Nordeste, E. y S. con el Mediterráneo, y por el O. con las provincias de Murcia y Chinchilla. Su límite occidental empieza á la izquierda del desembocadero del rio Segura en el mar, siguiendo al Nordeste de los pueblos de San Fulgencio, Dolores y San Felipe, los cuales con sus términos quedan para la provincia de Murcia, dirigiéndose por el N. de Albatera y S. de Pinoso, hasta el límite antiguo entre Valencia y Murcia, y continuando hácia el N. pasa al O. de nuestra Señora de las Virtudes, Salero y Perales, y por el E. de Caudete, terminando en la sierra que forma el valle de Albaida por la parte del S. El límite septentrional empieza en la cordillera dicha; y siguiendo por ella hácia el E. pasa entre Turvellos y Carricola por el N. de Gayanes y al S. de Benirraes, dirigiéndose al E. á cortar el rio de Alcoy por este rumbo, y tomando luego los nacimientos de los rios de Bullent, Molinell, Bolata, Oberger y la Alberca, termina en el monte Mongo y castillo de San Antonio.

Límite de la provincia de Almería.

Esta provincia confina por el N. en un punto con las de Granada y Murcia, y por el O. con la de Granada, por el S. con el mar Mediterráneo, y por el E. con dicho mar y la provincia de Murcia. Su límite meridional es la costa desde donde desagua el rio de Adra en el mar

hasta San Juan de los Terreros. Su límite oriental da principio en este punto. Sigue al E. del campo del Pulpí á la sierra del Medio, cabeza de la Jara, torre de Jiquena, cortando antes un poco al O. al rio de Lorca: continúa por la venta de la Sabina, dejándola al E., y sigue por el límite antiguo del reino de Granada y Murcia, del que se separa á pasar por las alturas que estan al S. del rio Quipar, y vierten en él. Límite septentrional. Desde dichas alturas sigue un poco al O. por ellas hasta donde empieza el límite occidental que principia en el extremo O. de las mismas alturas del rio Quipar, siguiendo á la Junquera, que está situada en el camino de Caravaca: continúa la línea divisoria por entre la venta de Micena y ermita de Bujejar: se dirige luego á las sierras de Periate en el punto por donde pasa el camino de María á Huescar, y sigue por la cresta de esta sierra y la del Chircal á la Balsa, dejando al oriente los Margones, y cruzando la sierra de María para caer á las vertientes: desde estas va por el extremo O. de la sierra de Oria, se dirige al Mojon de las cuatro puntas, pasando al E. del desierto de Jauca, y sigue la cúspide de la sierra de Baza hasta la loma de la Maroma. Desde la loma de la Maroma baja á la rambla de Fiñana: sube por el Peñon de las Juntas á la sierra Ohanes en la direccion del cerro del Almirez por Bayarcal y Valor, y baja al rio de Adra, cuya márgen izquierda sigue hasta el mar.

Límites de la provincia de Avila.

Confina esta provincia por el N. con la de Valladolid, por el E. con la de Segovia y Madrid, por el S. con la de Toledo y Cáceres, y por el O. con la de Salamanca. El límite septentrional empieza en la orilla izquierda del Adaja en el punto del límite antiguo con Valladolid, y continúa hácia el occidente, pasando al N. de Olmedilla, Palacios de Goda, inclinándose al S. O. á buscar el rio Zapardiel por encima de Sinlabajos, y siguiendo la orilla izquierda de él hasta debajo

de Lomoviejo. Sigue al O. á pasar al N. de Madrigal, cortando al rio Trabancos al S. de Horcajo de las Torres, donde termina, empezando el occidental. Este sigue la orilla derecha del arroyo de la Cruz; va á encontrar el rio Menines por el O. de Cantarasillo y un poco al N. de Paradinas, y por su orilla derecha hasta las inmediaciones de Gimialcon (que queda á la parte oriental), cortando el rio Almar por encima de Duruelo. De este punto continúa cortando el rio Zamplon cerca de Blascomillan, y el Migañin ó Margañan por encima de Alaraz. De aqui sigue por la sierra, pasando al O. de San Miguel de Serrezuela, y cortando un rio que nace en Villanueva del Campillo y por encima de Carpio-Medianero, se dirige como al S. O. á buscar el rio Corneja, pasando al O. de Diego-Alvaro y San Bartolomé por el E. de Gallegos de Só el Miron, continuando al S. O. con direccion á la confluencia de dicho rio Corneja con el Tormes, siguiendo luego por el S. de Tejado, N. de Medinilla, O. de Neila y por el puerto de San Bartolomé á terminar en las lagunas de Bejar, continúa despues hácia el S., y termina en la cúspide de la sierra de Gredos al O. del puerto del Arenal. El límite meridional empieza en este punto, y continuando al S. E. pasa por el N. de Candeleda, y por el orígen de los rios Ardillas, Guisando y Arenas, dejando fuera los pueblos de Candeleda, Poyales del Hoyo, Arenal, Guisando, Arenas de San Pedro, Hornillo, Laparra y Rama-Castañas. Sigue despues hácia el S. por el límite del partido de Mombeltran hasta el rio Tietar, por cuya orilla derecha continúa hasta muy cerca de las inmediaciones de su nacimiento, pasando al S. de Ladrada, dejando para Toledo, Cadalso, Cenicientos y Rozas de Puerto-Real, y para Madrid San Martin de Valdeiglesias y Pelayos con sus términos, y por los cuales va á buscar el rio Alberche hácia el recodo que forma la vuelta rápida de este rio hácia el occidente y en su confluencia con el Perales al S. de Aldea de Fresno. El límite oriental empieza en este punto con direccion al N.

por toda la sierra hasta el puerto de Guadarrama, en donde está el leon, continuando luego á pasar al O. de Espinar, Navas de San Antonio y Villacastin al E. de Labajos, y por el O. de San Bartolomé á cortar el rio Boltoya al E. del arroyo de San Miguel, y en su confluencia con este rio al S. de Adanero, desde cuyo punto sigue á pasar al O. de Martin-Muñoz hasta acabar en la confluencia del Adaja con el Arevalillo, y termina siguiendo la orilla izquierda de este rio y el límite antiguo con Valladolid.

Límites de la provincia de Badajoz.

Esta provincia confina por el N. con la de Cáceres, por el E. con la de Ciudad-Real, por el S. con las de Córdoba, Sevilla y Huelva, y por el O. con Portugal. El límite occidental empieza en la orilla izquierda del Guadiana, frente de Moncaras, que pertenece á Portugal; y siguiendo la division de este reino con España, termina en la sierra de San Mamés ó Mamed, desde donde empieza el límite septentrional por todas las vertientes al Guadiana y al Tajo, y por las sierras que las dividen con los nombres de San Mamés, San Pedro, Leon, Montanches, Santa Cruz, Maderuelo, Logrosan y Guadalupe hasta un poco al O. del rio Guadalupejo y enfrente de las casas de Guadarranque, despoblado donde concluye el límite septentrional. El oriental sigue hácia el S. á pasar por el cerro de la Atalaya hasta el rio Guadiana al O. de Peloche; de este punto se inclina hácia el S. O., pasando al O. de Helechosa y Fuenlabrada, y por el E. de Garbayuela; desde aqui dirigiéndose al S. corta los rios Guadalema y Zuga al S. de Peñalsordo, en la orilla derecha de este último, donde termina el límite oriental. El meridional pasa al S. de Zarza de Capilla, sigue por toda la sierra del Pedroso en direccion del S. O. hasta las inmediaciones y un poco al O. de la villa de Cuenca, desde cuyo parage se dirige al O. por el N. de Azuaga, S. de Aillones, N. de Fuen-

te del Arco de Pallares y Uña al S. de Monasterio, Cabeza de Baca, al N. de Fuentes á buscar el límite antiguo con el reino de Sevilla, comprendiendo á Fregenal de la Sierra y Bodonal, y siguiendo hácia el O. N. O. á buscar el límite con Portugal.

Límites de la provincia de Barcelona.

Confina esta provincia por el N. con Francia, por el E. con la de Gerona, por el S. con el mar Mediterráneo, y por el O. con la provincia de Lérida y Tarragona Límite oriental. Empieza en el rio Tordera poco antes de su salida al mar, entre Palafolls y Santa Susana, pasa al N. de San Cebria y Riu, al O. de Puigsgrosos y Montnegre, sigue la cumbre de los cerros que vierten al mar y al rio Tordera, y en línea recta se dirige á cortar este rio en su confluencia con el arroyo que nace cerca de Riels, cuya derecha sigue por la cordillera de Monseñ hasta su origen, continúa luego por esta montaña hasta la Cruz de San Marsall, donde haciendo un ángulo obtuso hácia el O. pasa por entre Villadran y Arbucias, sigue por el cerro de Burdariols, y girando hacia el N. E. pasa por los cerros de Tremuleda y Palomeras, sigue por el Coll de Ribell hasta Coll Saperas, y pasa por el Pla de Arenas confinando al E. con el pueblo de Arbucias, y al O. con el de Espinelbas; continúa por el término de este mismo pueblo dejando al E á San Hilario; sube por la loma de Coll-Sabena al cerro de Monrodó de Vallelara por el cerro llamado Portabarrada, y baja despues al Santuario de nuestra Señora del Coll, pasa entre Oso y Susqueda, y cruza el rio Ter en los parages llamados Mongros á la orilla izquierda y Balma de las Illas á la orilla derecha. Aqui vuelve á subir por la sierra de la Illa al cerro llamado Padró del Hort de Envernat, pasa por la punta de la roca del Jar, y sigue la gran cordillera de Peña, que corre horizontalmente pasando por el santuario de nuestra Señora de la Salud, Grau de Olot, ermita de San Miguel, cerro

de Llausés hasta el Coll de Bracons por Puig-Sacalm, donde concluye la Peña horizontal; continúa la línea por la cima del Coll de Abi, quedando San Privat y Ridaura para la provincia de Gerona, y Vidrá para la de Barcelona; continúa por la misma cima y por los parages llamados Parada del Os, Collet de la Berdura, camino de la Solana del Hospital y Coll de Canas, hasta la cumbre de Puig-Sastela; baja despues por el Puig de Bassanera y por la sierra que está entre Coma-Clara y Coma de los Nogues, y vuelve á cruzar el rio Ter en el parage llamado Ribera de San Privat; sube línea recta por el cerro de Puig-Rus, pasa por la cima del bosque de Llosés, Coll de Pal, quedando Surroca para esta provincia, y sigue por la sierra llamada de la Caña, Coll de Portoles y Coll de Tres-Fichs, dejando al O. el pueblo Perdinas, y al E. los de Villalonga y Tregorá; continúa por la sierra que está entre las Comas del Martinel y del Catllá; pasa luego por el Puig de Gra de Fayal, Coll de la Coma del Orro, Coll de Marens, hasta que encuentra la altura del Püig de Balxells en la frontera de Francia, y desde este punto girando al O. pasa por la cumbre de los Pirineos bajos, siguiendo el límite convenido entre España y Francia hasta encontrar el punto extremo del límite oriental que separa la Cerdaña española de la francesa; el que continúa en direccion al N hasta los Pirineos altos. Límite septentrional. Es la frontera del N de la Cerdaña española con Francia. Límite occidental. Empieza en la frontera de Francia y continúa por la izquierda del rio Aranza, dejando el pueblo de este nombre al O. hasta su confluencia con el Segre, donde toma la orilla derecha de un riachuelo que nace entre Cogurrio y Estana y la sigue hasta su origen, de donde va á buscar la Peña llamada de Cabanabona, y sigue por la cima de las costas de Roset, y volviendo hácia el S. baja al Coll de las Basotas, y sigue por el Cap del Escuert sobre el Coll de Collell, donde gira hácia el O. y se dirige en línea recta por Roca-Roja, y continúa su direccion por el Castell de Ter-

mes y Coll de Josa; sube luego la cumbre de Costa-Freda, y volviendo al S. O. pasa por el Coll de la Mosa, Sierras del Alber y dels Belitres; prosigue luego por Prat-Navirat, sierra de la Moixa y Coll de Port, hasta encontrar el cerro mas alto llamado Contellas, dejando los pueblos Lina, Oden y Canalda para la provincia de Lérida, y Guixes, Coma y Pedrá para la de Barcelona, y pasando sobre la Boria se dirige hácia el S. por el cerro de Carol, y empieza á bajar de los Pirineos hácia el Coll de Llou, y sube por las sierras de las Ancias hasta el cerro de Borrut, dejando al O. el pueblo de Torrens y por el plá de Ricart se dirige á la sierra de la Torragosa, dejando los pueblos de Lallena y Clará en la provincia de Lérida y Castellviell en Barcelona; aqui se inclina al E. y sigue por la Balsa de Capell y por el Callet de la Sacionera hasta el fin del plá de la Llaguna. Continúa por el cerro de las Brullas, pasando por entre Ardebol y Su, y desde nuestra Señora de Pinós sigue la colina que divide el pueblo de Balmaña del de Molcosa, pasa luego por el plá de Canaleta y cerro de Boixadors, desde cuyo cerro vuelve al O. y pasa por la sierra Xurigades y sigue por la colina sobre Tortesa hasta el plá de las Garrigas, pasa por el O. de Calaf y por el cerro de la Basadols ó de la pedrera de Ballester; continúa por el Coll de Figaró, sierra de la Guardia, Pilosa, Lasforcas, sierra de Masmoró y Pou del Diable, dirigiéndose hácia la coma de Arells hasta la Cregüeta, desde donde sigue por la colina de Parallonés, las Abadías bellas, y por el pueblo de Talladas, que queda al E. Desde aqui sigue el camino real que va de Calaf á Santa Coloma de Queralt, y pasando por el O. de los Mesones de la Panadella cruza la carretera de Barcelona á Madrid, habiendo dejado Montmaneu al E., y por entre Aguiló y Santa Fe de Monfret se dirige á encontrar una pequeña altura inmediata á este pueblo donde se reunen las líneas divisorias de las provincias de Tarragona y Lérida. Sigue luego por la Cruz de Barrás, sierra de Almenar y por la dels Aumells, continuando por la co-

ma de Caballs, Morts y la de Llorens, pasa por la sierra de Probes y Redats dejando el castillo de Queralts al S. O. y por el Coll de Puig-Janer y de Salbet, sigue línea recta hasta la cumbre del bosque del Pani, y dirigiéndose por el Coll de Camp sube al Coll de Grau; continúa despues por la sierra de Corp del pueblo de San Magi de Rocamora ó de Frufagaña; sigue despues por el Coll de Absbrada, sierra de Monteagut, con cuyo pueblo confina al S. y al O. con los de Carol y Puntons: de aqui vuelve hácia el E. por las sierras de Castellar y la Llacuna hasta el cerro de Puig-fret: desde este punto sigue al S. E. por el Coll de Fanal de Puig-buri hasta el Coll de la Barraca, sierra de Bulet y plana de Albenchs, y en direccion al E. pasa por Mompadrós, Estosas de Oliver, y sigue por las sierras del Mas Torrelló y Casalot, costa de San Martí, sierra de Pugengul, sierra del pueblo de la Vid de Ribalta; y por la colina de Suria de Peralta se dirige á cruzar el arroyo Lacernó en la confluencia con otro llamado Tró, que divide el pueblo de San Saturní, que queda para la provincia de Tarragona, cuyo arroyo sigue hasta Coll-Saperas; sigue luego por el cerro de Cebal de la Cuadra Cebal, y sigue á cruzar la carretera de Barcelona á Valencia dejando al E. la casa del portazgo, continúa por la montaña de Masana de la Casavella por el parage llamado Pedregá y por la sierra de Rias, del término de Olesa de Bonsballs, cuyo pueblo queda al E., y por las cumbres llamadas el Puig de la Mola, por la plana de Jacas y la del Bruch, va á encontrar la Cuadra de Garraf, término de Siges, cuyo pueblo queda en la provincia de Tarragona, concluyendo en el mar. Límite meridional. La costa del Mediterráneo desde la Cuadra de Garraf hasta el punto en que desagua el rio Tordera en el mar.

Límites de la provincia de Bilbao.

Esta provincia confina por el N. con el Océano Cantábrico; por el O. con la provincia de Santander; por

el S. con la de Vitoria, y por el E. con la de San Sebastian. Límite occidental. El actual que divide la provincia de Santander de la de Vizcaya, quedando el valle de Carranza para esta provincia, y el de Mena y Tudela para Santander. Por el S. y el E. los mismos límites que actualmente separan á Vizcaya de Alava y Guipúzcoa, á excepcion de Orduña y su jurisdiccion, que pasan á la provincia de Vitoria.

Límites de la provincia de Búrgos.

Confina esta provincia por el N. con la de Santander y Bilbao; por el N. E. con la de Vitoria; por el E. con las de Logroño y Soria; por el S. con la de Segovia, y por el O. con las de Valladolid y Palencia. Su límite oriental principia en Peñadeangulo, desde donde sigue á buscar el origen del rio Jerta, cuya derecha toma hasta su confluencia con el Ebro; toma la cordillera de los montes Ovarenes, pasando al E. del pueblo de este nombre, que queda para esta provincia, y continuando por el E. de Pancorbo sigue á encontrar las lomas que vierten al rio Tiron pasando por Balluercanes, Ballartilla, Quintanilla de San García y Loranquillo, cuyos pueblos con Belorado y Pancorbo quedan en esta provincia. Desde Belorado la línea divisoria es la izquierda del rio Tiron hasta su origen, y continuando por puerto de la Demanda, monte de Tejares, origen del Najerilla, y por entre Canales y Huerta de arriba viene á tomar el origen del rio Neila; sigue por los montes de Triguera y origen del rio Zumel, y continúa por los montes que dirigen sus aguas al Duero y al Arlanza, pasando al S. de Cañicosa por entre Rabanera y Ontoria del Pinar, la Gallega y Espejon, huerta del Rey y la Hinojosa, Hinojar del Rey y Alcobilla de Abellaneda, Brazacorta y Alcoba de la Torre; y por el O. de Alcozar viene por los montes á terminar al Duero en el puente de la Vid. El límite S. es el rio Duero desde

el puente de la Vid hasta el punto donde encuentra el límite E. de Valladolid al E. de Roa. En este punto da principio el límite O., y pasando por el E. de Roa y Pedrosa por entre Boada y Villaescusa, Guzman y nuestra Señora de Gracia, se dirige á cortar el Esgueva, al E. de Tórtoles hasta terminar en el actual límite que divide la provincia de Palencia de la de Búrgos, desde donde continúa por el O. de Montemayor, Royuela y Peral á buscar el Arlanza, el que sigue hasta su confluencia con el Arlanzon, y luego hasta la confluencia de este con el Pisuerga; desde este punto sigue el Pisuerga sin dejarlo hasta las inmediaciones de la Puebla de San Vicente. Por el N. principia en la Peñadeangulo, y sigue por puerto de la Complacera, puerto de la Magdalena, garganta de Bercedo ó bajada del Haya, portillo de San Cárlos ó de los Tornos, de donde girando al O. pasa por entre el rio Cerneja y S. de Cubillas Monte, por el origen de las aguas que vierten al rio Mayor al O. de Puente Ballen; continúa por el N. de Cabaña de Pastores, O. del puerto de Lacia, origen del rio Trueva, S. del puerto de las Estacas de Trueva y origen del rio Viaña hasta encontrar el actual límite del partido de Reinosa, quedando este incluido en Santander, y las Merindades en esta provincia.

Límites de la provincia de Cáceres.

Esta provincia confina por el N. con la de Salamanca; por el E. con la de Avila, Toledo y Ciudad Real; por el S. con la de Badajoz, y por el O. con el reino de Portugal. Su límite N. empieza en el de Portugal por encima de las vertientes del rio Erja en punto de contacto con este reino, siguiendo hácia el E. por la sierra de Gata, aguas vertientes al Tajo hasta las inmediaciones de Casar de Palomero, y pasando al N. de este pueblo va á cortar el rio Alagon por el N. de la villa de Granada, siguiendo luego por el N. de Abadía y puerto de Lagunilla á buscar el de Baños y Tornavacas, por el origen

del rio Jertes, desde donde continúa por la sierra á pasar por el nacimiento de las lagunas de las Cobachas, donde concluye el límite septentrional, empezando el oriental, que va á buscar el rio Tietar entre Madrigal y Candelada. Atravesando este rio sigue al O. de la Calzada de Oropesa, y E. de Torrico á buscar el Tajo en el puente del Conde, y continúa hácia el S., pasando al O. de Valdelacasa, y por el origen del arroyo Pedroso al E. de Nava entre sierra, cortando la sierra de Villuercas en esta direccion despues de un arroyo que desagua en el rio Guadalupejo entre Alia y Guadalupe, siguiendo la orilla derecha del dicho Guadalupejo hasta enfrente del despoblado las casas de Guadarranque. El límite meridional hácia el O. es por todas las vertientes al Tajo y Guadiana, y por las sierras que las dividen con los nombres de Guadalupe, Logrosan, Maderuelo, Santa Cruz, Montanches, Leon, San Pedro y San Mamés hasta el límite con Portugal, siendo este mismo el occidental de esta provincia.

Límites de la provincia de Cádiz.

Esta provincia confina por el N. con la de Sevilla; por el E. con la de Málaga; por el S. con el Mediterráneo y el Océano, y por el O. con este mar y el rio Guadalquivir. Su límite N. empieza en el brazo oriental de la Isla Mayor en el Guadalquivir, en donde desagua el arroyo Romanina, el que sigue por su orilla izquierda hasta el tercio de su curso; desde este punto va á parar por encima de la torre arruinada de Gibaldin, siguiendo al E. entre el rio Guadalete y el arroyo de Montellano, y entre los pueblos de este nombre y Puerto-Serrano; luego entre Olbera y Pruna, y por el N. de Alcalá del Valle, donde concluye el límite septentrional y empieza el oriental, torciendo al S. O. y S., pasando por debajo de dicho Alcalá del Valle, Setenil y por el origen del Guadiaro y vertientes á él, continuando entre Montejaque y Grazalema, entre Benaocaz y Villaluenga,

á buscar la sierra que divide los rios Horgarganta y Guadiaro hasta las inmediaciones de la confluencia de estos dos rios, por cuya orilla derecha termina en la mar; continúa por la costa hasta el Peñon de Gibraltar. El límite meridional es toda la costa que forma el estrecho de Gibraltar hasta Cabo Trafalgar, desde donde continúa el límite occidental por la costa hasta la orilla izquierda del rio Guadalquivir, y por la misma del brazo del E. de la Isla Mayor, terminando en el arroyo Romanina.

Límites de la provincia de Calatayud.

Confina esta provincia por el N. y E. con la de Aragon; por el S. y E. y S. O. con las de Teruel y Guadalajara, y por el N. O. con la de Soria. Principia su límite N. y N. E. en la sierra de Moncayo, y sigue el antiguo de Aragon con Soria hasta mas abajo de Talamantes, que queda en la provincia de Zaragoza; continúa por los montes que vierten al rio Hijuela, los que sigue hasta encontrar el rio Jalon en las inmediaciones de Ricla, cuya villa queda en esta provincia; se dirige por el E. de la Almunia y Alpartil y por entre Almonacid de la Sierra y Cosuenda; dejando esta villa y Aguaron en la provincia de Zaragoza, va por el puerto de San Martin, y al E. de Encinacorva á cortar el rio Huerva entre Villareal y Cerveruela, pasa por el O. de Fuenbuena y Lanzuela, por el N. de Bea, y S. de Piedrahita á buscar el monte divisorio de aguas que hay al N. de nuestra Señora de Pelarda; de modo que pertenecen á esta provincia Bea, Lagueruela, Cucalon, Badules, Villareal, Encinacorva, Almonacid de la Sierra, Alpartil y Almunia; y á la de Zaragoza Piedrahita, el Collado, Lanzuela, Fuenbuena, Cerveruela, Aguaron y Cosuenda. Por el S. O. principia el límite en el mencionado monte que está al N. de nuestra Señora de Pelarda; pasa por el N. de Collados, Valverde y Lechago á cortar el Giloca en su confluencia con el Panerudo, y viene por los montes

entre Torralvilla de Sisones y Blancas á terminar en la sierra frente al Povo: de suerte que Cuencabuena, Luco y Torralvilla de Sisones pertenecerán á esta provincia; Collados, Valverde, Lechago, Calamocha y Blancas á la de Teruel. Por el S O. va el límite entre Hombrados y Campillo de las Dueñas, toma la sierra de Aragoncillo, pasando por entre Castillo de Zafra y Castellar, Pedregal y Tordelpalo, Miguelalgon y Novella; Rueda y Molina, nuestra Señora de la Carrasca y Herrería, Pardos y Canales, y últimamente por entre Aragoncillo y Selas hasta encontrar el origen del rio Mesa; de suerte que los primeros de estos pueblos quedan en esta provincia, y los segundos pertenecen á la de Guadalajara. Desde el origen del rio Mesa tuerce el límite al N. á buscar la sierra de Solorio, la que sigue hasta el nacimiento del Jalon, pasando el S. de Obetago, Villaseca del Ducado y Benamira. El límite N. O. principia en el origen del Jalon, sigue por la sierra Minestra por entre Fuencaliente y Torralba al E. de Ambrona y Miño del Ducado á la sierra de la Mata; y por el S. de Yelo y Radona á buscar la sierra Muedo al N. de Aguaviva; de aquí en direccion del E. viene á buscar la confluencia del rio Nagima con el Jalon, y sigue por el Nagima hasta el actual límite que separa la provincia de Zaragoza de la de Soria, el cual continúa hasta Moncayo, dejando á Pozuel, Bordalba y Embid en esta provincia.

Límites de la provincia de Castellon.

Confina por el N. con las de Zaragoza y Tarragona; por el E. con el mar Mediterráneo; por el S. con la de Valencia, y por el O. con la de Teruel. Su límite N., empezando por la parte oriental, es la orilla derecha del rio Cenia, siguiendo el límite antiguo con Cataluña y Aragon hasta el rio Bergantes, donde termina el límite septentrional. Continúa el occidental por la misma division con Aragon hasta Olocau, de aqui se dirige á pasar al O. de Cantavieja y al E. de Fortanete, al O. de

Mosqueruela y del Puerto, por los nacimientos de los rios Mayo y Monleon, siguiendo á encontrar el límite antiguo con Aragon en el rio Millares, al O. de la Puebla de Arenoso; y atravesando dicho rio sigue como al S. O. hasta estar como cuatro millas al N. O. de Villanueva de la Reina, donde concluye el límite occidental: El meridional empieza en este punto; y tomando por la cordillera que divide las aguas al rio Palancia y al Millares, pasa por el N. de Villanueva de la Reina, entre Higueras y Gaibiel, por el Pico de Espadan, y dirigiéndose hácia el S. E. continúa por el O. de Hain, E. de Choba, O. de Alfandeguillas y Cuart, y por el N. de Benifairó, Faura, Santa Coloma y Canet, concluyendo en el mar en la Torre y Cabo Canet. El límite oriental es el mar Mediterráneo desde dicho Cabo Canet hasta el rio Cenia.

Límites de la provincia de Ciudad-Real.

Esta provincia confina por el N. con la de Toledo y parte de la de Cuenca; al O. con las de Cáceres y Badajoz; al S. con las de Córdoba y Jaen, y al E. con la de Chinchilla. El límite N. de esta provincia tiene su principio un poco al N. E. de Pedro-Muñoz, dirigiéndose hácia el occidente, y pasando al N. é inmediato á la capilla del Cristo de Villajos, va á buscar el Gigüela, cerca de la laguna de Alcázar de San Juan, continuando por la orilla izquierda del Gigüela hasta la confluencia del rio Valdespino, y pasando por el S. de Herencia y N. de las ventas de puerto Lapiche, sigue por las vertientes de los rios Valdespino y Amarguillo, y entre la venta del Medio y Fuente del Emperador, continuando por el puerto del Milagro, Monte-Morra, puerto de Marches, cerro del Buey, Piedra-Escrita y la Mina por el N. del puerto San Vicente al O. de Mohedas y al nacimiento del rio Guadarranque al S. de Torlamora, en donde concluye el límite septentrional. El occidental empieza en dicho punto; sigue al S. por las sierras que

separan el rio Guadarranque de los de Gualija é Ibor; deja al E. á Alia, dirigiéndose al rio Guadalupejo, y pasando por su parte occidental y por el cerro de la Atalaya, termina en el rio Guadiana al O. de Valdecaballeros; atravesando este rio va por el O. de Peloche, Helechosa, Fuenlabrada, y con direccion al S. y E. corta el rio Guadalema y el Zujar entre Zarza y Peñalsordo, concluyendo el límite occidental. El meridional tiene su principio en este punto; y atravesando el Zujar, sigue por su orilla derecha hasta cerca del castillo de Madroñiz, desde donde se dirige á buscar el rio Guadalmez por debajo de Palacios de este nombre en la confluencia con el Valdeazogues, que pasa por Almaden; y siguiendo la orilla derecha de aquel rio hasta el Peñon de la Cruz, continúa al E. por la Sierra, pasando al N. de San Benito, puerto Mochuelo al S. de Garganta y N. de Fuencaliente; sigue por la Sierra-Morena, pasa por el N. de Magaña, Despeñaperros y Puerto del Rey hasta el rio Guadalon por encima de Venta-Quemada, é inclinándose algo al N., va á parar entre Terrinches y Villamanrique, terminando el límite meridional. Empieza el oriental en este punto, continuando por el N. de Albaladejo por las vertientes de los rios Jabalon y Azuer; y pasando por entre Villanueva de la Fuente y Povedilla, por el origen de las lagunas de Ruidera al O. de Salinas y Pinilla, y por el O. y N. del Bonillo, va por el N. de Barras entre la Roda y Marta; y pasando por el N. de este último entre Villarrobledo y Minaya, y entre Pedernoso y Pedro-Muñoz, va á concluir al N. E. de este pueblo.

Límites de la provincia de Chinchilla.

Esta provincia confina por el N. con la de Cuenca; por el O. con las de Ciudad-Real y Jaen; por el S. con las de Granada y Murcia, y por el E. con las de Alicante y Valencia. El límite septentrional empieza entre la Roda y Marta al S. de estos pueblos; de aqui va á bus-

car el rio Júcar por el punto de su confluencia con el que pasa por Tarazona y viene de Solera: desde esta confluencia sigue por el N. de las casas de Montilleja, las Navas de Jorquera, Villamalea, y por el S. de Ledaña y Villarpando á buscar el rio Cabriel, cortándolo al N. de Villatoya en direccion á la sierra de Martes al N. de Cofrentes, concluyendo en ella el límite septentrional. El oriental es desde este punto tirando al S. á pasar por el O. de Cofrentes, y cortando los rios Cabriel y Júcar, á este último por el E. de Bes: toma las sierras al O. de Jarafuel, Zarza, Ayora, San Benito, puerto de Almansa, y por las divisiones de aguas, continúa al E. de Caudete y Yecla, terminando el límite oriental. El meridional sigue desde aqui en direccion al O. con corta diferencia por las sierras Salinas, pasando al N. de la Pinosa y Santa Ana, Puerto de Malamuger, á cortar el rio Segura por encima de Calasparra en la confluencia con el Moratalla; siguiendo entre este y el de Caravaca, é inclinándose al S. por las vertientes de este último rio hasta la sierra de Grillemena, vuelve al O. por encima de la sierra de la Sagra. El límite occidental empieza en el extremo O. de dicha sierra, y siguiendo al N. con algunas inflexiones al E. y al O., va á buscar el rio Frio, continuando por él hasta su desagüe en el Guadalimar; quedando en la provincia de Jaen Hornos, Segura, Orcera, Benatae y Siles; continúa por el límite de Jaen, por el N. de Villarodrigo á cortar el Guadarmena en las inmediaciones del nacimiento del Guadalon á buscar el punto de la sierra al N. y al E. de Venta-Quemada, desde cuyo parage se dirige por entre Terrinches y Villamanrique al N. de Albaladejo, por las vertientes de los rios Jabalon y Azuer; y pasando por entre Villanueva de la Fuente y Povedilla, y por las lagunas de Ruidera, O. de Salinas y Pinilla, y por el O. y N. del Bonillo, va por el N. de Barrax, hasta el punto dicho entre la Roda y Marta.

Límites de la provincia de Córdoba.

Esta provincia confina por el N. con la de Badajoz y Ciudad-Real; por el E. con la de Jaen; por el S. con las de Granada y Málaga, y por el O. con la de Sevilla. El límite septentrional empieza al O. de la villa de Cuenca, y en la sierra inmediata; y siguiendo por las lomas occidentales del rio Zuja, va formando arco hácia el E. por toda la sierra del Pedroso, y por encima del castillo de Madroñiz: se dirige luego al E. á buscar el rio Guadalmez por debajo de Palacios: sigue la orilla izquierda de este rio aguas arriba hasta encima de Sta. Eufemia por el Peñon de la Cruz y la cordillera que está al N. de Guadálmez, pasando por encima de San Benito, por el puerto Mochuelo al S. de Garganta hasta el nacimiento del arroyo de los Molinos de la Ribera, y por la sierra termina en el nacimiento del Guadalmez y el de las Yeguas. El límite oriental es desde el nacimiento de dicho rio siguiendo su orilla derecha hasta su desagüe en el Guadalquivir, atravesando este rio por frente del Salado ó de Porcuna: continúa por la orilla izquierda de este hasta mas abajo de Lopera, punto en que se separa hácia el occidente, pasando al O. de Valenzuela, E. de Albendin, y por la parte de E. del rio de Priego hasta su nacimiento. Desde aqui dirigiéndose al arroyo Soleche', va entre él y el del Higueral hasta el rio Genil, por mas al N. de Iznajar; y atravesando este rio por frente del arroyo Pescejil, sigue por él hasta las sierras inmediatas en el término de la provincia de Málaga. El límite meridional empieza en este punto hácia el O. por la Meseta que divide aguas al Genil y al Guadaljore, pasa al N. de Villanueva de Tapia, Alimanes y Rincon hasta un poco al N. de Alameda. Empieza el límite occidental', que se dirige como al N. O. á pasar al N. de Cazariche, al E. de Herrera la Salada y Pozoancho, cortando el arroyo Salado en la direccion á pasar al O. del Palmar y la Luisiana, siguiendo luego en línea

recta á buscar la confluencia del rio Genil con el Guadalquivir, pasando entre la Puebla de los Infantes y Hornachuelos, por el nacimiento del arrôyo de Guadalora, San Basilio del Tardon al E. de San Nicolas del Puerto, cortando el rio Bembezar al E. de Alanís, y por encima del cerro de Caraberuela termina en la sierra al O. de Cuenca.

Límites de la provincia de la Coruña.

Esta provincia confina por el N. y O. con el Océano; por el S. con la provincia de Vigo, y por el E. con la de Lugo. Sus límites son por el N. y O. el Océano desde el Cabo Ortegal hasta Rianxo, donde desemboca el Ulla en el mar. Por el S. el curso de este rio hasta su confluencia con el Pambre, y este rio hasta el punto en que lo cruza el camino de Remonde á Villamariño, desde el que corre la línea por los montes que dividen aguas al Furelos y al mismo Pambre hasta Porto-Salgueiro: sigue por la division de aguas al Manden y al Ladra hasta la sierra de Loba: continúa al monte llamado Peña de Curro: de aqui corre por las inmediaciones de la villa de las Puentes de García Rodriguez (que con su término queda inclusa en esta provincia) á buscar el monte Cajudo, desde donde pasando por Insua va á tomar la orilla izquierda del Mera, que sigue hasta el mar Cantábrico y Cabo Ortegal, donde principió.

Límites de la provincia de Cuenca.

Esta provincia confina por el N. con la de Guadalajara; por el E. con las de Teruel y Valencia; por el S. con las de Chinchilla y Ciudad-Real; al O. con las de Madrid y Toledo. Su límite N. empieza en la sierra de Albarracin, siguiendo por la orilla izquierda del Tajo hasta donde se le une el Oceseca, y formando arco hácia el O. va buscando las cabeceras del Guadiela y las que desaguan en este rio y el Cuervo, pasando al N. de Valsalobre y Valtablado, al S. de Villanueva de Alco-

ron y Recuenco; y desde aqui dirigiéndose hácia el S. O., pasa al S. de Salmeron hasta un riachuelo que nace en las inmediaciones de este pueblo, y desagua en el Guadiela, siguiendo por él hasta dicho rio, cuya orilla derecha sirve de límite hasta su entrada en la sierra de Altomira, frente á Buendia. Aqui termina el límite septentrional, y empieza el occidental siguiendo las cumbres de la referida sierra hasta la ermita de Altomira, desde cuyo punto inclinándose la línea al S. O., pasa al S. de Saceda-Trasierra á buscar el nacimiento del pequeño rio Calvache, é inclinándose algo mas al S. sigue por el O. de Huelves hasta el rio Riansares, un poco al E. de la ermita de este nombre, y continuando por la orilla izquierda de él hasta la confluencia de otro que viene de Rozalen, un poco al N. de Cabezamesada. De aqui toma hácia el S. E. á pasar entre Villamayor y Villanueva del Cardete, y entre la Mota del Cuervo y el Toboso, terminando al N. de Pedro-Muñoz, en donde concluye el límite occidental. Empieza el meridional, dirigiéndose á cortar el rio Záncara al O. del Provencio, y por el límite antiguo de esta provincia con la Mancha á pasar al S. de Minaya y la Roda, en direccion á la confluencia del rio Júcar y el que pasa por Tarazona y viene de Solera, en donde nace. Desde dicha confluencia sigue por el N. de las casas de Motilleja, las Navas de Jorquera, Villamalea; y pasando el S. de Ledaña y Villarpardo, buscando luego el rio Cabriel, y cortándolo al N. de Villatoya en direccion á la sierra de Martés al N. de Cofrentes, en la que termina el límite meridional. Sigue el oriental por dicha sierra, pasando al E. de Jaraguas y al O. de Caudete por el nacimiento del rio Ranera al O. de Aliaguilla en direccion á la sierra de Negrete, cortando el Guadalaviar por debajo de Santa Cruz, y por la orilla del rio Arcos tuerce al O., volviendo á atravesar el Guadalaviar, siguiendo por el límite antiguo al N. de Torrefuerte, Mojon de los tres Reyes hasta encontrar el rio Cabriel, por el cual va á terminar en la sierra de Albarracin.

Límites de la provincia de Gerona.

Confina por el S. y E. con el mar Mediterráneo; por el N. con Francia, y por el O. con la provincia de Barcelona. Su límite oriental es la costa del mar Mediterráneo desde el cabo de Tosa hasta la frontera de Francia. El límite septentrional empieza en la orilla del mar, y sigue la línea divisoria de Francia hasta la altura llamada Puig-de-Baixells. En este último punto empieza el límite occidental, y baja por la línea que divide á esta provincia de la de Barcelona hasta el punto de la costa, donde desagua el rio Tordera en el mar. Aqui empieza el límite meridional, y sigue por la costa del Mediterráneo hasta el cabo de Tosa.

Límites de la provincia de Granada.

Esta provincia confina por el N. con las de Jaen y Chinchilla; por el E. con la de Almería; por el O. con las de Málaga y Córdoba, y por el S. con el mar Mediterráneo. Su límite oriental empieza en el rio Adra, y desde el mar sigue su margen derecha: continúa en la direccion del cerro del Almirez por Bayarcal y Valon á la sierra de Ohanes y Peñon de las Juntas á la Rambla de Fiñana y á la loma de la Maroma. De aqui sigue por la cúspide de la sierra de Baza al mojon de las Cuatro Puntas, dejando al O. el desierto de Jauca, y prosigue por la cumbre de la sierra de Oria: cruza la sierra de María, y se dirige por su cresta y la del Chircal, dejando al E. los Margones; dirigiéndose á la sierra de Periate en el punto por donde atraviesa el camino de María á Huescar, continúa por entre la venta de Misena y ermita de Bugejar á buscar la Junquera y las alturas del rio Quipar, y termina en el punto en que este rio corta el límite actual que separa la provincia de Granada de la de Murcia. Su límite septentrional empieza en la sierra de los Frailes por debajo de la Rabita, y sigue por ella hácia el E. á pasar el S. de Alcalá la Real; da vuelta

hácia el N. á coger las vertientes al rio Genil y al Guadalquivir, despues al E. de Cherilla, buscando el origen de los rios Tercero y Campillo. Pasa un poco al S. de Noalejo, al N. de Montillana por entre el origen de los rios Luchena y Albuniel, y por la sierra de Luchena al nacimiento del Benalba, montes de Granada; y sin dejar dichas vertientes sigue por el N. de Cardela, S. de Moreda, cuesta de Diezma y sierra de Guadix, á buscar el rio de este nombre; y cortándolo por este punto, se dirige al N. O. á pasar al N. de Gorafe, y en direccion primero al E. N. E. y luego al N. á buscar el rio Guardal al E. de Manzaros; y desde este punto pasando por el E. de Hinojares y de Cuenca, y por las sierras que vierten las aguas al Guadalquivir y Guardal, se dirige al origen del Guadalentin por debajo de Santiago el Hornillo, y continúa á buscar el origen del Taivilla y Segura por las sierras de Sagra y Calar hasta concluir en el rio Quipar. El límite meridional se extiende desde el rio de Adra hasta la Torre del Pino, en donde termina el estribo de la sierra Tejea, ramal de las Alpujarras, conocido por la loma de las Cuadrillas. En este punto empieza el límite occidental, siguiendo por dicho estribo ó ramal con direccion al N., y despues al O. N. O., cogiendo las cabeceras de los rios de la Miel, Alconcar, Cullar, y por el S. de la sierra Tejea ó Pelada continúa despues hácia el N. O. por entre las vertientes de las aguas al Genil y á la costa del Mediterráneo, pasando al O. de Jotar y Alhama, y por la sierra de este nombre al nacimiento del rio Frio, desde donde continúa á buscar el rio Genil al O. de Iznajar, pasando al O. de Reales Salinas y al E. de Villanueva de Tapia, y por la orilla derecha del arroyo del Cerezo. Desde este punto sigue la orilla izquierda del Genil hasta el arroyo del Higueral, que sigue con direccion al N. E.; pasa por la ermita del Higueral y por la sierra que divide este arroyo y el Soleche, y por la division de aguas continúa pasando al E. de la Hoz y de Priego, en donde termina el límite occidental.

Límites de la provincia de Guadalajara.

Confina esta provincia por el N. con las de Segovia, Soria y Calatayud; por el S. con la de Cuenca; por el E. con la de Teruel, y por el O. con la de Madrid. Su límite N. pincipia un poco al S. del puerto de Arcones; sigue por la cordillera pasando por las inmediaciones de la sierra de Aillon, siguiendo al E. por ella y por las vertientes de las aguas al N. y S., pasando por el puerto de las Cabras, Sierrapela al S. de Balcones y Madrigal, entre Paredes y Baraona, al S. de Alpanseque y Yelo, desde cuyo punto continúa hácia el S. E. y S. á buscar el nacimiento del rio Jalon, pasa al E. de Miño y Ambrona, entre Torralba y Fuencaliente por la sierra Ministra, dirigiéndose luego al O. por el S. de Benamira y Obetago hasta el nacimiento de un arroyo que pasa por Chaorna. De aqui vuelve el límite para el S. con algunas inflexiones, pasando al E. de Clares, Mazarate, Tovillos y Anguela, donde tuerce hácia el oriente, siguiendo por el nacimiento del rio Mesa y sierra de Aragoncillo, entre el pueblo de este nombre y Celas al N. de Canales, Novilla, Anguela del Pedregal, Tordelpalo y Castellar, siempre por la sierra hasta la cordillera que desde el Moncayo sigue hácia el S. y S. O., terminando en ella el límite septentrional de esta provincia. El oriental lo forma dicha sierra hasta la de Albarracin y punto intermedio del nacimiento de los cuatro rios Tajo, Júcar, Cabriel y Guadalaviar. Desde este punto empieza el límite meridional por la orilla izquierda del Tajo hasta donde se le une el Oceseca; y formando arco hácia el O., va buscando las cabeceras del Guadiela y las que desaguan en el rio Cuervo y Guadiela, pasando al N. de Valsalobre y Valtablado, al S. de Villanueva de Alcoron y Recuenco; dirigiéndose desde aqui hácia el S. O., pasa por el S. de Salmeron hasta un riachuelo que nace en este pueblo ó sus inmediaciones, y desagua en el Guadiela. La orilla derecha de dicho riachuelo hasta

su confluencia con el Guadiela y este rio sirven de límite hasta su entrada en la sierra de Altomira, frente de Buendia; y de aqui sigue por la cumbre de la sierra hasta la ermita de Altomira; inclinándose luego al S. O., pasa al S. de Saceda, Trasierra, y sigue hasta el nacimiento del pequeño rio Calvache, donde concluye el límite meridional. En este punto empieza el occidental, y casi se dirige al N., pasando por entre Legamiel é Illana á cortar el rio Tajo por el término de Santa María de Córtes, continuando entre Diebres y Brea y por el O. de Mondejar á cortar el rio Tajuña entre Loranca y Pezuela: continúa entre el Pozo y Santorcaz; y cortando el rio Henares, pasa por entre Azuquecar y Acequilla, entre Bujés y Meco, entre Valdeavero y Camarma al N. E. de Ribatejada, S. del Casar, al E. de Parazuelos, al N. de Valdepiélagos y S. de Valyunquera, cortando el rio Jarama por debajo de la Granja en la confluencia con otro riachuelo que viene de la Atalaya; y siguiendo su orilla izquierda termina la línea en el rio Lozoya, un poco al E. del Berrueco: continúa despues la orilla derecha de este rio hasta un poco mas al S. de Gandullas, y pasando entre Braojos y Villavieja, termina en la cordillera cerca del puerto de Arcones.

Límites de la provincia de Huelva.

Esta provincia confina por el N. con la de Badajoz; por el E. con la de Sevilla; por el S. con el Océano, y por el O. con Portugal. El límite oriental empieza en la orilla izquierda del rio Guadiana hasta su union con el Chanza; y continúa por la izquierda de este y por todo el límite de Portugal hasta el antiguo de Extremadura y Sevilla en el rio Ardilla al S. de Valencia de Mombuey. El límite septentrional principia en este punto hácia el E., pasando con direccion al E. S. E. á buscar el rio Murtiga en el límite antiguo de Extremadura y Sevilla, dejando fuera á Fregenal y Bodonal: continúa por el N. de Fuentes, Molinos, Santa María de Tudia

y Calera al S. de Monasterio y N. de Uña; y con direccion al E. sigue por el N. de Fuente del Arco (cortando antes el rio Viar) al S. de Aillones y por el N. de Azuaga, y se dirige al nacimiento del rio Culebrin, desde cuyo parage continúa al E. N. E. y N. E., pasando al S. de Baterno, donde termina el límite septentrional. El límite oriental pasa al E. de Cala y Santa Olalla, inclinándose al S. O.; y despues de cortar la ribera del Huelva en esta direccion, pasa al O. del castillo de las Guardias entre Berrocal y el Madroño, y sigue como al S. S. O. hasta el arroyo Chardachon, cortándolo por el E. de Escacena del Campo y el arroyo Carallon. Luego sigue al O. de Carrion y Céspedes por el E. de Hinojos y por el O. de nuestra Señora del Rocío hasta la torre de la Higuera. El límite meridional empieza en dicha torre, y sigue la costa hácia el O. hasta la orilla izquierda del Guadiana.

Límites de la provincia de Huesca.

Confina por el N. con Francia, y por el S. y el O. con las provincias de Zaragoza y Pamplona, al E con la de Lérida. Sus límites son por el N. los convenidos con Francia desde el puerto de Petregon hasta el de Benasque. Al E. el antiguo límite de Aragon con Cataluña desde el puerto de Benasque hasta un monte que hay al E. de Zaidin. Por el S. viene el límite desde dicho monte por encima de Zaidin, que deja en la provincia de Zaragoza, y pasando por la confluencia del Alcanadre con el Cinca, toma la sierra de Alcubierre, y la sigue hasta terminarla. El límite occidental principia al E. de Leciñena, y dejando para la provincia de Zaragoza á este pueblo y el de Torre de la Camarera, va á buscar la confluencia del Seton con el Gállego, atravesando los llanos de Violada; sigue este último rio hasta que desagua en él el Bodiello; continúa por entre Santa Olaria y sierra de los Blancos á pasar por el E. de Fuencalderas y Biel. Toma el origen de los rios Arba y Oncella,

sigue por el E. de Bagués, atraviesa el rio Aragon al O. de Berdun, y toma las vertientes al rio Fago, donde se junta con el antiguo límite de Navarra, que sigue hasta el puerto Petregon.

Límites de la provincia de Jaen.

Esta provincia confina por el N. con la de Ciudad-Real; por el E. con la de Chinchilla y Almería; por el S. con la de Granada, y por el O. con la de Córdoba. El límite occidental de esta provincia empieza en la sierra de los Frailes entre la Rabita y Alcalá la Real; sigue al N. por la sierra y límite antiguo con Córdoba hasta el rio Guadajocillo; pasa al E. de Albendin y O. de Valenzuela hasta el rio Salado de Porcuna al S. de Lopera, continuando por su orilla derecha hasta el Guadalquivir, y se dirige al N. por el rio de las Yeguas, y por su orilla izquierda hasta Sierra-Morena, al O. de Fuencaliente. El límite septentrional empieza en este punto; y pasando al N. de Fuencaliente, continúa hácia el E. por lo mas elevado de Sierra-Morena, va por el N. de Magaña, Despeñaperros y Puerto del Rey hasta el rio Guadalon, por encima de Venta-Quemada, de donde dirigiéndose como al S. E. á cortar al N. de Genabe el rio Guadarmena, sigue por su orilla izquierda, pasando al N. E. de Villarodrigo, donde termina, empezando el oriental. Este se encamina á cortar el Guadalimar en la confluencia con el rio Frio; despues sigue al S. por la sierra hasta el origen del rio Segura en el extremo occidental de la sierra de la Sagra, incluyendo á Torres de Albanches, Siles, Banatae, Orcera, Segura y Hornos; y dirigiéndose por otra sierra que está al O. del rio Guadalquivir, va á pasar por el N. O. de Nava San Pedro entre Hinojares y Pozo-Alcon, cortando el rio Guardal por frente de un arroyo que nace en la sierra de Baza; y pasando inmediato al S. de la Salina de Bacor, desagua en dicho rio Guardal ó Barbate. El límite meridional empieza en este último punto, y con direccion al S.

O. pasa al N. de Gorafe entre Fonelas y Cequé, donde corta el rio de Guadix, y continuando por la sierra de este nombre, Cuesta de Diezma, S. de Moreda, N. de Cardela, sigue inclinándose para el N. á pasar por los montes de Granada, por el nacimiento de los rios Benalba, Jaen, Luchena y Campillo, despues por el S. de Noalejo, formando un arco á buscar el rio Colomera, y siguiendo á pasar al E. de Charilla y de Alcalá la Real, termina al E. de la Rabita en la sierra de los Frailes.

Límites de la provincia de Játiva.

Esta provincia confina por el N. con la de Valencia; por el E. con el mar Mediterráneo; por el S. con la de Alicante, y por el O. con la de Chinchilla. Su límite septentrional empieza en el rio Cabriel un poco al O. de Cofrentes, y sigue por este rio hácia el E. hasta el Júcar, cuya orilla derecha hasta el mar es el límite N. El límite oriental es la costa del mar hasta el cabo de San Antonio. El límite meridional empieza en la sierra que forma el valle de Albaida, por el S. al S. O. de Fuente la Higuera; y siguiendo por ella hácia el E., pasa entre Turballos y Carricola por el N. de Gayanes y al S. de Benirraez, dirigiéndose al E. á cortar por este rumbo al rio de Alcoy, y por los nacimientos de los rios Bullent, Molinell, Berger y la Alberca, y va á terminar por el monte Mongó al cabo de San Antonio. El límite occidental, empezando por el S., es la sierra que forma por el S. el valle de Albaida al S. O. de Fuente la Higuera, y siguiendo la cordillera de montañas hácia el N., pasa al O. de San Benito, Ayora, Zarra y Jarafuel, cortando el rio Júcar un poco al E. de Bes, continuando al N. á verificarlo con el Cabriel un poco al O. de Cofrentes.

Límites de la provincia de Leon.

Esta provincia confina por el N. con la de Oviedo; por el E. con la de Palencia; al S. con la de Valladolid

y Zamora, y al O. con la de Villafranca. Su límite occidental empieza en la sierra al occidente del lago de Truchillas, y al S. de Santa Olalla; continúa hácia el N., pasando entre este pueblo y Villarino al O. de Hiruela, y entre Nagar y Corporales, y siguiendo por el monte Teleno va dando vuelta hácia el O., buscando la division de aguas, pasando entre Bouzas y Pobladura de la Sierra, y volviendo hácia el N. por la cruz de Ferro al O. de Manzanal y Brañuelas entre la Espina del Fresno y Barrios de Nistoso; continúa siempre por la sierra y division de aguas al Orbigo, pasando por la montaña de Salientes, cortando el Sil por Villarino, y siguiendo la montaña á la collada de Cerredo y puerto de Leitariegos, que está en la cordillera que divide esta provincia de la de Oviedo, donde concluye el límite occidental. El septentrional va por toda esta sierra, y por su límite conocido hasta la peña de Espiguete. El oriental empieza en el puerto de Sangloria, viene por Prados-Arados, y por el O. de Otero, Velilla, San Pedro de Cansoles, y continúa á buscar el origen del arroyo de las Cuezas, el que sigue hasta el punto en que se divide en dos ramales; desde aqui lo atraviesa á buscar el arroyo de los Templarios, por el que continúa hasta cerca de Villada, donde termina. Por el S. desde la confluencia del rio Sequillo y arroyo de los Templarios, por el S. de Villada y N. de Villacreces se dirige á encontrar al rio Cea al N. de Melgar de arriba; continúa este rio hasta frente Pobladura del Monte, y al S. de este pueblo se dirige girando al S. O. al N. de Castroverde y hasta el rio Cea al S. de Villaobispo; atraviesa este rio, y con direccion al N. O. corta el Esla entre Barones y San Miguel de Esla; y pasando al S. de Pobladura del Valle, y entre Herreros y Maire corta el rio Orbigo por este punto. Pasa al S. de Comante, y cortando el rio Eria por encima de Arrabalde, continúa hácia el O., pasando al N. de Ayoo, Cubo, Quintanilla y Justel á terminar en la sierra al O. del lago de Truchillas.

Límites de la provincia de Lérida.

Esta provincia confina por el S. con la de Tarragona; por el E. con la de Barcelona; por el N. con Francia, y por el O. con las de Huesca y Zaragoza. Su límite oriental empieza en Santa Fe de Monfret cerca de Santa Coloma de Queralt, y sigue hácia el N. el límite occidental de la provincia de Barcelona hasta la frontera de Francia. Su límite septentrional es por los montes Pirineos con Francia y el Valle de Andorra. Su límite occidental es el que ha tenido siempre con Aragon hasta el pueblo de Fayon, que queda en la provincia de Zaragoza, y está á la orilla derecha del Ebro. El límite meridional es el septentrional de la provincia de Tarragona desde la confluencia del rio Matarraña con el Ebro hasta Santa Fe de Monfret.

Límites de la provincia de Logroño.

Confina por el N. y N. E. con las provincias de Vitoria y Pamplona; por el E. con la de Zaragoza; por el S. y S. O. con las de Soria y Búrgos, y por el N. O. con la de Búrgos. Su límite meridional empieza entre el origen de los rios Neila y Pedroso, y las lagunas de Campiña y Zumbel por los montes de Urbion, origen del Duero y por la Laguna Negra: continúa desde aqui al O. de Montenegro por las sierras de Freguela, Cebollera y Puerto de Piqueras, desde donde siguiendo siempre la divisoria de aguas, corre al límite como al S. E. por entre Adobero y los Santos, por la cumbre de la Gargantilla entre la Ventosa y Castellanos, y por la sierra de Alba á la de Oncala. De aqui toma la direccion al E., pasando por el N. de Fuentes, San Pedro Manrique y Sarnago á buscar la sierra de Alcarama. Atraviesa el rio Alhama un poco al N. de Cigudosa; pasa por Montenegro, y corta el rio Añamaza cerca de la confluencia de dos ramales que forman una isla, y termina en el

límite antiguo de Aragon al O. de San Martin. El occidental empieza en el origen del Neila, atraviesa por el E. de Huerta de arriba y O. de Canales hasta encontrar el origen del Nagerilla, desde cuyo punto continúa por el puerto de la Demanda á encontrar el origen del rio Tiron; cuya derecha sigue hasta Belorado, y pasando por el E. de este pueblo, Loranquillo, Quintanilla de San García, Valluercanes y Vallartilla, va á encontrar las lomas que vierten al Tiron, hasta que en Pancorbo encuentra los montes Ovarenes, y por ellos sigue hasta terminar al S. de nuestra Sra. de Herrera. El límite septentrional es la orilla derecha del Ebro desde el O. de Tudela hasta el cerro de Cantabria, desde cuyo punto, separándose de dicho rio, sigue por el E. de Viana, que queda en esta provincia, y va por el E. de Moreda y O. de Aguilar á buscar la elevada cordillera de las montañas conocidas con el nombre de Sonsierra por el puerto de Cebrero, de Portillo, de la Poblacion, puertos nuevos de Bernedo, la Guardia y Enderrecilla, por los altos de Montoria, sierra de Toloño hasta el punto en que la corta el Ebro en nuestra Señora de Herrera. Su límite oriental es el antiguo con Aragon desde las inmediaciones de San Martin hasta el Queiles, cerca de Monteagudo, y separándose de este rio pasa por el O. de Monteagudo, Cascante y Marchante, atraviesa el rio de las Minas, y concluye en el Ebro al O. de Tudela.

Límites de la provincia de Lugo.

Esta provincia confina por el N. con el Océano Cantábrico; por el S. con las provincias de Orense y Villafranca; por el O. con la de la Coruña, y por el E. con la de Oviedo. Límite norte. Empezando por el E. hácia el O. es desde la ria de Rivadeo por toda la costa hasta la isla de San Vicente en la ria de Santa María. El límite occidental empieza en dicha isla de San Vicente, y sigue hácia el S. por toda la orilla oriental de la ria de Santa Marta, continuando por el rio Mera hasta Insoa,

desde donde inclinándose al S. E., va á pasar por el monte Cajudo y por el E. del rio Canteira, por el oriente de las puentes de García Rodriguez y su término á buscar la peña de Corro, pasando al O. de San Ramon, y por la sierra de Loba buscando las vertientes á los rios Ladra y Parga y al Mandeo, y por el monte Falgueiro y por el E. de Cambas; siguiendo luego como al S. S. E. por entre Anafreita y Grijalva hasta el puerto Salgueiro, desde cuyo parage, inclinándose primero al S. E. y luego al S. O., pasa al E. de Monte-Hermora, entre Meire y Cuiña, entre Ambreijo y Leboreiro hasta la confluencia del rio Pambre con el Ulla, y siguiendo la orilla derecha de este último rio hasta estar al N. de Amarante, tuerce al S. E., atravesando el rio hasta el pueblo del Salto de Agüela (que queda en esta provincia), pasando al E. de Amarante. El límite meridional empieza en el mencionado Salto de Agüela, y pasando por los términos de San Martin, Olveda, Taboada y Mourulle, que quedan en esta provincia, va á buscar la barca de Pincelo, desde cuyo punto toma la izquierda del Miño, y la sigue hasta su confluencia con el Sil, cuya derecha continúa hasta Puente Cigarrosa. En este punto de Cigarrosa principia el límite oriental que pasa por las vertientes al Soldon y origen del Visuña, y continúa por los actuales límites de la provincia de Leon, E. del Cebrero, Piedrahita, Comeal y Pozo, hasta encontrar el punto en que se cortan los límites de Leon, Astúrias y Galicia, y desde este punto sigue hasta la ria de Rivadeo por el límite actual de Astúrias con Galicia.

Límites de la provincia de Madrid.

Esta provincia confina por el N. con la de Segovia; por el O. con la de Avila, y por el S. con la de Toledo; por el E. con la de Cuenca, y por el N. E. con la de Guadalajara. El límite N. y O. es la gran cordillera de los montes Carpetanos, empezando un poco al S. del puerto de Arcones, y siguiendo por el de Lozoya,

Peñalara, puerto de la Morcuera, Fonfria y Guadarrama, desde donde continúa por la division de aguas hasta terminar en el rio Alberche en la confluencia con el Perales, comprendiendo los pueblos de San Martin de Valdeiglesias y Pelayos con sus términos, y el terreno conocido con el nombre de Sumo de Casarrubios. Desde la confluencia citada empieza el límite meridional, dirigiéndose á cortar el Guadarrama por debajo de Batres, pasando entre los pueblos de Navalcarnero (que pertenece á la provincia de Madrid) y Casarrubios. Desde el Guadarrama continúa por el N. de Carranque y Ugena, entre Espartinas y Gasco, y atravesando el rio Jarama por mas abajo de la confluencia con el Tajuña, sigue á buscar al Tajo un poco al N. y E. de Oreja. Continúa por la orilla derecha de este rio hasta el puente inmediato á la ermita de la Encomienda; y se dirige despues al oriente, pasando al N. de Santa Cruz de la Zarza, y terminando al S. de Tarancon en el rio Riansares, donde concluye el límite meridional. El oriental continúa por la orilla derecha de dicho rio hasta la ermita de Riansares, siguiendo al nacimiento del pequeño rio de Calvache, pasando al O. de Huelves, despues por entre los pueblos de Illana y Leganiel, atravesando el Tajo entre Almonacid y Estremera: va por entre Diebres y Brea, y por el O. de Mondejar á cortar el rio Tajuña entre Loranca y Pezuela. Continúa entre el Pozo y San Torcaz, y cortando el rio Henares pasa por entre Azuqueca y Acequilla, entre Buges y Meco, entre Valdeavero y Camarma, al N. E. de Ribatejada, S. del Casar, al E. de Parazuelos, al N. de Valdepiélagos y S. de Valjunquera, cortando el rio Jarama por debajo de la Granja en la confluencia con otro riachuelo que viene de la Atalaya; y siguiendo su orilla izquierda va á parar al rio Lozoya un poco al E. del Berrueco. Continúa despues por la orilla derecha de este rio hasta un poco mas al S. de Gandullas, y pasando entre Braojos y Villavieja acaba en la cordillera.

Límites de la provincia de Málaga.

Esta provincia confina por el N. con la de Córdoba; por el E. con la de Granada; por el S. con el mar Mediterráneo, y por el O. con las provincias de Cádiz y Sevilla. Su límite occidental empieza en la costa á la orilla izquierda del rio Guadiaro, y siguiendo por ella hasta donde tuerce al N., va á buscar la sierra que divide este rio y el Horgarganta, pasando por el E. de Jimena entre Benaocaz y Villaluenga, entre Grazalema y Montejaque al E. de Setil, Alcalá del Valle, Cañete la Real y Almargen, por las vertientes al Guadalquivir, pasando por la sierra de las Yeguas al O. de Fuentelapiedra y Alameda, donde termina el límite occidental. El septentrional sigue por la meseta que divide aguas al Genil y al Guadaljore, incluyendo los pueblos de Alameda, Rincon, Alimanes y Villanueva de Tapia. De aqui el límite N. E. y E. sigue á buscar el nacimiento del Riofrio, continuando por la sierra de Alhama, á pasar por el origen del rio Marchan, y al S. de Alhama, O. de Jatar, y por el S. de la sierra de Tejada ó Pelada, y nacimiento de los rios Cullar, Alconcar y de la Miel, termina en el mar en la Torre del Pino, pasando por encima del estribo de la sierra Tejea, conocido por la loma de las Cuadrillas. El límite meridional es la costa comprendida entre dicha Torre del Pino y el rio Guadiaro.

Límites de la provincia de Murcia.

Esta provincia confina por el N. con la de Chinchilla; por el O. con la de Almería; por el S. con el Mediterráneo, y por el E. con el mismo mar y la provincia de Alicante. Su límite septentrional empieza por el E. en el extremo S. O. de la sierra Salinas, al N. de Venta-Quebrada; siguiendo por el N. de Pinoso y Santa Ana, y por el S. de Jumilla al puerto de Malamuger, va á cortar el rio Segura por encima de Calasparra en la

confluencia con el Moratalla; y siguiendo entre este y el Caravaca, é inclinándose al S. por las vertientes de este último rio, termina en la sierra de Grillemena. Desde aqui empieza el límite occidental, pasando por la sierra de Calar al O. del parage llamado Sepulcro de Escipion, dirigiéndose luego como al S. E. á pasar entre el Pozo de la Higuera y Huercalobera, y al O. del Campo de Pulpí, y terminando en el mar en la punta y castillo de Villaricos ó San Juan de los Terreros. El límite meridional es la costa desde el castillo de Villaricos hasta el Cabo de Palos. El límite oriental va por la costa de dicho Cabo hasta pasar el desembocadero de Segura. De aqui pasa por el N. E. de San Fulgencio, Dolores y San Felipe, N. de Albatera y O. de nuestra Sra. de las Nieves, la Romana y Pinoso, donde acaba.

Límites de la provincia de Orense.

Esta provincia confina al N. con la de Lugo; por el S. con Portugal; por el O. con la de Vigo, y con las de Zamora y Villafranca por el E. Su límite N. principia en el Salto de Agüela, pasando por los términos de San Martin, Olveda, Taboada y Mourulle, que quedan fuera de esta provincia y en la de Lugo; despues va á buscar la barca de Pincelo, desde cuyo punto sigue la derecha del rio Miño hasta su confluencia con el Sil, cuya izquierda sigue hasta el puente de Cigarrosa. Por el N. E. desde el puente de Cigarrosa va por los altos á buscar la sierra del Exe y Peña de Trebinca. Aqui principia el límite oriental que por la sierra Segundera va al puerto de Padornelo, terminando en Portugal cerca de Montesiño, dejando en esta provincia todos los pueblos situados al occidente de dichas sierras. Por el S. su límite es el de Portugal desde las inmediaciones de Montesiño hasta el Miño. Por el O. principia la línea en la orilla derecha del Miño enfrente del desembocadero del rio Barjas, pasando por las inmediaciones de Sembelle (que queda en la provincia de Orense) á buscar los montes de

Melon, dejando para la provincia de Vigo á Freixa, Arrabal, Ameijeira, Fuentesanta y el Burgo de los montes de Melon: sigue la línea por los altos que dividen aguas al Tea y al Labia á buscar al monte Faro, dejando el Ribero de Ribadavia para esta provincia de Orense. Del monte Faro sigue la línea por los altos entre Cortegazas y Barroso, Camposáncos y nuestra Sra. de Nieva, Santa María del Campo y Cernadas á buscar los montes de Barciadoxeiso: desde los montes de Barcia continúa por el monte de Paraño y venta de este nombre al monte Testeiro: sigue por la divisoria de aguas al Miño y al Ulla hasta el Salto de Agüela, donde comenzó.

Límites de la provincia de Oviedo.

Esta provincia confina al E. con Santander, al O. con la de Lugo, y al S. con la de Villafranca y Leon. Su límite septentrional es el mar Océano. El oriental es el actual con la provincia de Santander. El límite S. es el actual con la provincia de Leon, y el occidental el actual con la provincia de Lugo.

Límites de la provincia de Palencia.

Confina esta provincia por el N. con la de Santander, por el E. con la misma y la de Búrgos, por el S. con la de Valladolid, y por el O. con la de Leon y Valladolid. Sus límites por el N. empiezan en la Peña de Espiguete, y van por Fuentescarrionas, Sierra-alba y Puerto de Cueva á la sierra de Brañocera. Desde este parage empieza el límite oriental, siguiendo la altura por los montes de Sacedillo y Aguilar, Terena, á buscar el rio Ruagon entre Cordobilla y Nestar hasta el Camesa, continuando por entre Quintanilla de las Torres y Porquera de los Infantes, quedando en Santander Sacedillo, Valverzoso, Cordobilla, Menaza, Canduela, Cezura y Quintanilla de las Torres, sigue el curso de un arroyo que desagua en el Ebro frente de Cubillo por en-

cima de Bascones; dobla hácia el S., comprendiendo el Valle de Gama á buscar el rio Pisuerga mas abajo de la Puebla de San Vicente, y sigue por este rio hasta su confluencia con el Arlanza; continúa por este á buscar su confluencia con el Arlanzon; sigue el Arlanza hasta la confluencia de un arroyuelo, desde donde toma el antiguo límite que sigue hasta Tórtoles. El límite meridional empieza al N. de Tórtoles, y pasa entre Cevico-Navero y San Pelayo de Cerrato por el S. de Alba de Cerrato, N. de Fonvellida y N. de Cevico á encontrar el arroyo de este nombre, que sigue hasta cruzar el Pisuerga entre Dueñas y nuestra Señora de Onecha; y atravesando por entre los montes de Dueñas y Frausilla sigue por el S. de Ampudia, Villarramiel y Flechilla á cortar el rio Sequillo al S. de Benavides. El límite O. es el actual de Leon hasta el punto N. de Benavides; de modo que esta provincia queda segun se halla, sin mas alteracion que la de separarle para la de Santander el partido de Reinosa y los pueblos de Sacedillo, Valverzoso, Cordobilla, Menaza, Canduela, Cezura y Quintanilla de las Torres; y para Valladolid Esguevillas, Amusquillo, Castrillo de Oniedo, Castrillo de Don Juan, Castro-Verde de Esgueva, Cevico de la Torre, Cevico-Navero, Cubillas de Cerrato, Encinas, Ermedes, Fuenvellida, Poblacion de Cerrato, Torre de Fuenvellida, Villaconancio y Canillas.

Límites de la provincia de Pamplona.

Confina por el N. con Francia, por el E. con la provincia de Huesca y Zaragoza, al S. con las de Zaragoza y Logroño, y al O. con las de Vitoria y San Sebastian. Su límite N. es el que actualmente tiene con Francia. El límite S. es la orilla izquierda del Ebro desde las inmediaciones de Fustiñana hasta frente del Bocal donde atraviesa este rio, y continúa por el O. de Fontellas, Urzante y O. de Hablitas y Varillas, hasta encontrar el Queilles junto á Novallas; girando al N. pasa por el O.

de Monteagudo, Cascante y Marchante, cortando el rio de las Miñas hasta encontrar la orilla izquierda del Ebro al O. de Tudela, la que sigue hasta el cerro de Cantabria. El límite O. principia en dicho cerro, sigue por el E. de Viana y por entre Yecora y Ontoñana y O. de Aguilar á buscar los santuarios de San Jorge y Concepcion, desde cuyo punto sigue los límites actuales que separan esta provincia de la de Vitoria y San Sebastian, quedando para Vitoria Zúñiga, Genevilla, Cabrero, Marañon y la Poblacion. Por el E. principia en la montaña y puerto de Arlas, y viene por los puertos de Ania y Petregon, y por los montes que dividen los Valles de Ansó y Roncal; por el origen del rio Fago atraviesa el rio Ezca un poco al S. de Burgui á tomar por las montañas que vierten á Salvatierra y Tiermas, vuelve á cortar el rio Ezca al O. de Tiermas, de aqui se dirige al S. O. á cortar el rio Oncella entre Sangüesa y el Real. Continúa entre Peña y Sos á tomar los montes que bajan á la Bardena Real: sigue por el E. de Sta. Margarita; y yendo por entre el castillo de Sancho Abarca y nuestra Sra. de Sancho Abarca, termina en el Ebro entre Buñuel y Novillas.

Límites de la provincia de Salamanca.

Esta provincia confina por el N. con la de Zamora, por el E. con las de Valladolid y Avila, por el S. de la de Cáceres, y por el O. con el reino de Portugal. El límite septentrional de esta provincia dirigiéndose al E. empieza en la orilla izquierda del rio Tormes en su confluencia con el Duero, siguiendo dicha orilla hasta Villasequillo de abajo; atravesando el rio va á parar al S. de Carbellino y N. de Pelilla y Zorita, al E. de la Vadima, al N. de la Samasa, la Sagrada y Espinorajado, al S. de Santaren, O. de Amesnal, N. de Santiz, S. de Mayalde, N. de Izcalina, Izcala, San Cristóbal del Monte, Aldeanueva de Figueroa, Parada de Rubiales y Espino de la Orbada; corta el rio Guareña en dos de

sus brazos que se reunen al N. de Mollorido, y pasa al N. de Tarazona, en donde concluye el límite septentrional. Dirigiéndose hácia el S. forma el oriental pasando al E. de Cantalapiedra, á distancia de media legua de Aldehuela de Florezdávila hasta encontrar el rio Menines, un poco al N. de Paradinas; y siguiendo su orilla izquierda hasta las inmediaciones de Gimialeon, que queda á la parte oriental, corta el rio Almar por encima de Duruelo. De este punto continúa el rio Zamplon, cortándolo cerca de Blascomillan y Almisgañin ó Margañan, por encima de Alaraz. De aqui sigue por la sierra pasando al O. de San Miguel de Serrezuela, y cortando un rio que nace en Villanueva del Campillo por encima de Carpio-Medianero, se dirige como al S. á buscar el rio Corneja, pasando al O. de Diego Alvaro y San Bartolomé, por el E. de Gallegos de So-Elmiron, continuando al S. en direccion á la confluencia de dicho rio Corneja con el Tormes, y siguiendo luego por el S. de Tejado, N. de Medinilla, O. de Neila, y por el puerto de San Bartolomé á terminar en las lagunas de Bejar. El límite meridional empieza en este punto, y siguiendo al O. por todas las vertientes al Tajo y Duero por las sierras y puertos de Tornavácas, Baños, puerto de Lagunilla, por el N. de Abadía y Granada, donde corta el rio Alagon, y por la sierra de Gata y puertos de Villamiel y San Martin, termina en la division con Portugal. La línea divisoria entre este reino y España forma el límite occidental de la provincia de Salamanca.

Límites de la provincia de San Sebastian.

Confina esta provincia por el N. con el Océano Cantábrico, al E. con la provincia de Pamplona, al S. con la de Vitoria, y al O. con la de Bilbao. Su límite N. el Océano Cantábrico desde la ria de Ondarua hasta el Vidasoa. El occidental el mismo que ha tenido hasta ahora con la provincia de Bilbao. El límite meridional el mismo que ha tenido hasta ahora con la provincia de Vito-

ria, y el oriental el mismo que ha dividido esta provincia de la de Navarra.

Límites de la provincia de Santander.

Confina esta provincia por el N. con el Océano Cantábrico, al E. con la provincia de Bilbao, al S. con las de Búrgos y Palencia, y al O. con la de Oviedo. Su límite N. es el Océano Cantábrico desde el actual límite de Astúrias en la costa hasta el punto donde desagua el rio que pasa por Onton. El límite oriental es el que divide actualmente á Vizcaya de la provincia de Santander, dejando el Valle de Carranza para Bilbao, y el de Mena y Tudela en esta provincia. Por el S. es la union de los límites N. de Palencia y Búrgos. El occidental es el que divide actualmente esta provincia de la de Astúrias, quedando en ella las jurisdicciones de Traviso, Riva de Deva y Peñamillera.

Límites de la provincia de Segovia.

Esta provincia confina por el N. con la de Valladolid y Búrgos, por el E. con la de Soria, por el S. con las de Madrid y Guadalajara, y por el O. con la de Avila. El límite N. empieza en la orilla derecha del rio Adaja y punto antiguo del límite de Avila con Valladolid. Continuando hácia el E. por el S. de Almenara, al N. de Fuente de Coca y Billeguillo, va á cortar el rio Eresma por el límite septentrional del partido de Coca, desde cuyo punto inclinándose al N. E., va á pasar por el N. de Fuente el Olmo, cortando despues el rio Piron al S. de Remondo, y pasando por el N. de Chaneva á buscar el rio Cega, y lo corta por Puente-Quebrada: sigue despues por la orilla derecha de este rio y el de Cerquilla hasta el intermedio de Aldegüela y Frumales, de cuyo punto con direccion al N. E. va á buscar el nacimiento del arroyo Membibre, quedando en la provincia de Segovia el pueblo de Cuellar, y en la de Vallado-

lid los de Escarabajosa, Hesamayor, la Hesa, Lobingos, las Fuentes, la Moraleja y Olonibrada. Desde el nacimiento del arroyo Membibre sigue á pasar por el O. de Canalejas y de Rábano, y por la orilla izquierda del rio Duraton hasta su desagüe en el Duero, con sola la diferencia de excluir á Peñafiel para Valladolid, y por la orilla izquierda de este rio hasta Lavid, punto en que termina el límite N. El oriental empieza dirigiéndose al nacimiento del arroyo Nava, á pasar al E. de Valdeconejos, de Aldealengua entre Aillon y Vayunquera, entre las Cuevas y Francos, entre Estebanvela y Noviales, y en direccion despues al S. E. á pasar al E. de Villacadima, donde termina el límite oriental. El meridional va por toda la sierra, montes Carpetanos y puerto de Lozoya, Peñalara, y por las vertientes de las aguas al Duero, dejando dentro de su límite á Siguerue-lo, Casla, y siguiendo hasta el puerto de Guadarrama. Aqui empieza el límite occidental, pasando al O. de Espinar, Navas de San Antonio y Villacastin; corta despues el rio Boltoya al E. del arroyo de San Miguel entre Adanero y Pedro-Mingo, pasa al O. de Martin-Muñoz, Montengua, y corta el Adaja en la confluencia con el Arevalillo; y siguiendo la orilla derecha de este rio, va á terminar en el límite antiguo de esta provincia con la de Valladolid.

Límites de la provincia de Sevilla.

Esta provincia confina por el N. con la de Badajoz, por el E. con la de Córdoba, por el S. con la de Málaga y Cádiz, y por el O. con el Océano y la de Huelva. Su límite occidental empieza en la costa del mar y en la torre de la Higuera, pasando al O. de nuestra Señora del Rocío, al E. de Hinojos, Alcalá de la Alameda y Chucena, á cortar los arroyos Carallon y Chardachon, al E. de Escacena del Campo. Continúa luego pasando al O. de Aciarcollar y el Madroño; inclinándose al E. por encima del castillo de las Guardias, cortando la ribe-

ra del Huelva, y con direccion al N. E. á pasar al E. de Santa Olalla y Cala, y por el O. del rio Culebrin hasta su nacimiento. El límite septentrional empieza en este punto, y siguiendo al E. pasa al N. de Uña, Pallares y Fuente del Arco, al S. de Aillones y N. de Azuaga hasta la sierra inmediata. Desde este punto empieza el límite oriental, que con corta diferencia sigue al S. E. pasando por el cerro de Caraveruela, Cabeceras de las riberas de Guesna, Galapagar, Giralbascar y arroyo Retoltillo, que nacen en Sierra-Morena, y desaguan en el Guadalquivir. Por este último arroyo se dirige á cortar el Guadalquivir en su confluencia con el Genil. Desde este punto continúa á pasar al O. de la Luisiana, Palmar y al E. de Pozo-Ancho, Herrera, la Salada y al N. de Gasariche para terminar en el límite N. de Málaga, al N. E. del pueblo de la Alameda. El límite meridional va desde este punto al S. O. por el origen del rio Guadajoz, pasando al O. de Fuente de Piedra y por la sierra de Yanguas: sigue al O. de Almargen y Cañete la Real, y por las cabeceras del rio Carbones, se dirige al O., pasando al N. de Alcalá del Valle, entre Olbera y Pruna, por entre el arroyo Montellano y rio Guadalete, y por entre los pueblos de Montellano y Puerto-Serrano, va á la torre arruinada de Gibalbin, pasando al N. de Villamartin y Espera, y dirigiéndose luego al arroyo Romanina, por el que sigue y por su orilla derecha hasta el brazo del E. del Guadalquivir en la isla Mayor; y continúa por la ribera derecha de este rio hasta el mar, cuya costa sigue por las torres de San Jacinto, Salabal, Carbonera y la Higuera.

Límites de la provincia de Soria.

Confina esta provincia por el N. con las de Búrgos y Logroño, por el E. con la de Calatayud, por el S. con la de Guadalajara, y por el O. con las de Segovia y Búrgos. Su límite N. principia en los montes que dividen á Rabanera del Pinar de la Aldea de Ontoria del

Pinar: pasa por la divisoria de aguas al Duero y al Arlanza á buscar la sierra de Humbria por el nacimiento del arroyo Zumel, por entre el arroyo Malicioso y rio Triguera, torciendo á buscar los montes de Trionera por el rio de Urbion y Laguna negra de Urbion, origen del arroyo Revinuesa, por el O. de Montenegro, montes de San Millan, nacimiento del Iregua por las sierras de Fregüelas y Cebollera, Puerto-Piqueras entre los Santos y Adobezo, cumbre de la Gargantilla entre Castellanos y la Ventosa, por la sierra de Alba y sierra de Oncala. De aqui toma su direccion al E., pasando por encima de Fuentes y San Pedro Manrique, los que quedan en esta provincia: continúa por el N. de Sarnago á buscar la sierra de Alcarama: atraviesa el Alhama un poco al N. de Cigudosa: pasa por Monegro, y corta el rio de Añamaza en la confluencia de dos ramales que forman una isla, y termina en el límite antiguo de Aragon, al O. de San Martin. Aqui empieza el límite oriental, que es el antiguo de Soria con Aragon, desde frente de San Martin por el Moncayo, atravesando los rios Manubles y Deza hasta encontrar el Nágima, desde cuyo punto sigue este rio hasta su confluencia con el Jalon, y sube por este último hasta volver á encontrar el antiguo límite que divide Soria de Aragon. Desde este punto empieza el límite meridional, que por entre Chércoles y Almanez viene á la sierra de Muedo, continuando por el N. de Aguaviva, por el S. de Radona, Yelo y Alpanseque, por los altos de Barahona, y por el N. de Mazaronel, Bascones, Madrigal y Bochones, á la sierra Pela y puerto de las Cabras, donde termina. El límite occidental principia en el puerto de las Cabras, va por el E. de Villacadima y por el O. de Noviales, las Cuevas, Vayuntera y Valdeperal, y por el E. de Castillejo de Robres á buscar el puente de la Vid, dejando el pueblo de este nombre en esta provincia: atraviesa el Duero por dicho puente; y tomando los montes que dan origen al rio Pilde, pasa por entre Hinojar del Rey y Alcuvilla de Albellaneda. Continúa en direccion

al N. á tomar los montes de San Asensio, y por el N. de Espejon á los montes que dividen á Rabanera del Pinar de la Aldea de Ontoria del Pinar.

Límites de la provincia de Tarragona.

Esta provincia confina al E. con la de Barcelona, al N. con la de Lérida, al O. con la de Zaragoza y Castellon, y al S. con el mar Mediterráneo. Su límite septentrional empieza en Sta. Fe de Monfret, y sigue por el cerro llamado Tosalrodo, S. de Montagult por el cerro llamado de Forn de Cals, sierra de la Moscallona, S. del pueblo de Raurich, pasando despues por el Tros de Pallisa, de donde sube á la sierra del Pilar, division del término de Sta. Coloma del Raurich; dejando el primer pueblo al S., y el segundo al N. continúa hácia el O. por término de Figuerola, por el de Guialmons, dirigiéndose por el S. del pueblo y parroquia de Conesa, y N. del de las Pilas y Torlanda, Rocafort y Forés, S. de Salvellá, y en el término de Beltal pasa por el Coll de Bellestá, siguiendo la misma sierra por la division de los términos de Blancafort y Rocallaura hasta la venta del Fallat, donde atraviesa la carretera de Tarragona á Tárrega; pasa luego por el Tosalgros y Coll de Momblanquet, por el S. de Sanant, Collbell, el Bosquet y Coll de Sanant hasta encontrar el cerro del Mollons, de donde se dirige por entre Fulleda y Bimbodi y N. de Terres; sigue por el Tosal de la Bodega, Plá de la Creubella, planas del Gifranet, Lasbesas y el Coll Despits, dejando al N. el pueblo de Binaixa. Desde el Coll Despits se dirige por el parage llamado Perellons, donde confinan los términos de Benaixa, Vallelar y Vilasel. De aqui dirigiéndose hácia el S. O. por la colina llamada Llovera, sube por la sierra de Vilusell, y girando hácia el O. pasa al N. de Vilanova de Prades y S. de Vilusell; continúa por la sierra llamada de la Llena, la que atraviesa y encuentra al término de Juncosa, dejando al S. O. el de Molins y al N. Juncosa, en el Coll

de Grao gira un poco la línea hácia el S. O., y pasa por el Tosal dels tres Señors; continúa por la cumbre de la sierra de la Pileta, y pasa por el Tosal del Bestia, Coll de la Batalla, Tosalgros, Coll del Estret hasta encontrar la orilla izquierda del rio Ebro, el que atraviesa á media hora mas arriba del pueblo de Ascó, y sigue la orilla derecha de este rio hasta el punto en que desagua en él el Matarraña, cuya derecha toma hasta su confluencia con el Algás, que divide esta provincia de la de Zaragoza. El límite meridional es la costa desde la desembocadura del rio Senia en el mar hasta la Cuadra de Garraf. El occidental empieza en la confluencia del Algás con el Matarraña; siguiendo por este rio y el de Senia hasta su desagüe en el mar la misma divisoria de las actuales provincias de Aragon, Valencia y Cataluña. Y el límite oriental empieza en la Cuadra de Garraf, junto al mar, y sigue el límite occidental de la provincia de Barcelona hasta una alturita distante unos ciento cincuenta pasos de la capilla y casa llamada Sta. Fe, en la que concurren las tres líneas divisorias de las provincias de Barcelona, Tarragona y Lérida.

Límites de la provincia de Teruel.

Confina por el N. con la provincia de Zaragoza, al E. con la de Castellon, al S. con las de Valencia y Cuenca, y al O. con las de Cuenca, Guadalajara y Calatayud. Sus límites principian por el N. en un monte divisorio de aguas que hay al N. de nuestra Sra. de Pelarda, entre Piedrahita y Fonfria: continúa por el N. de Rudilla, O. de Anadon, cortando el rio Aguas entre Maicas y Segura, y por el N. de la Hoz de la Vieja y Torre las Arcas; atraviesa el rio Martin enfrente de Torre las Arcas, va por los montes que dan origen al arroyo Exulbe, sigue pasando por nuestra Sra. de Monte-Santo de la Carrasca; y por encima de Luco, que queda en esta provincia, se dirige al antiguo límite de Aragon con Valencia cerca de Zorita. Por el E. principia en el mis-

mo límite actual de Aragon con Valencia cerca de Zorita, y lo sigue hasta enfrente de Tronchon; aqui lo deja, y va por el O. de Mirambel, Cantavieja, la Iglesuela, Mosqueruela y Puerto Mingalbo, cuyos pueblos quedan á la provincia de Castellon, vuelve á tomar el antiguo límite en el punto en que este corta al rio Linares ó Villahermosa, desde donde lo sigue hasta las inmediaciones del pueblo del Toro, con sola la diferencia de dejar para la provincia de Castellon á S. Agustin. Por el S. desde las inmediaciones del pueblo del Toro toma la sierra de Sabinas, deja Aras de Alpuente para Valencia, y toma el antiguo límite de Cuenca y Aragon en el punto en que está el mojon de Castilla, Aragon y Valencia, y sigue dicho límite hasta la sierra de Albarracin, terminando en Fuente García. Por el O. empieza en la sierra de Albarracin, pasa por el origen del Guadalaviar, deja á Griegos en esta provincia, continúa por los montes que dividen aguas al Guadalaviar y al Tajo: sigue despues por el antiguo límite hasta enfrente del Povo, de aqui vuelve hácia el N. pasando por entre Blancas y Torralbilla á buscar la confluencia del Pancrudo con el Giloca, y va por encima de Valverde y Collados á buscar el monte divisorio de Aguas al N. de nuestra Sra. de Pelarda. El partido de Adamuz con la villa de Orihuela quedan en esta provincia.

Límites de la provincia de Toledo.

Esta provincia confina por el N. con las de Madrid y Avila, por el O. con la de Cáceres, por el S. con la de Ciudad-Real, y por el E. con la de Cuenca. Su límite septentrional empieza en la sierra de Gredos al O. del puerto del Arenal, y continuando al S. E. pasa por el N. de Candeleda, comprendiendo el origen de los rios Arbillas, Guisando y Arenas, abrazando los pueblos de Candeleda, Poyales del Hoyo, Arenas, Guisando, Arenas de San Pedro, Hornillo la Parra y Ramacastañas: sigue despues hácia el S. por la division del partido de

Mombeltran hasta el rio Tietar, por cuya orilla derecha continúa hasta muy cerca de las inmediaciones de su origen, pasando al S. de Ladrada, comprendiendo Cadalso, Cenicientos y Rozas de Puerto Real; y continuando por las vertientes de las aguas al Alberche sigue hasta donde este rio tuerce rápidamente hácia el O. en la confluencia de este con el Perales, un poco al S. de Aldea del Fresno; despues va á cortar el Guadarrama por debajo de Batres, pasando entre los pueblos de Navalcarnero (que pertenece á la provincia de Madrid) y Casarrubios: desde el Guadarrama sigue por el N. de Carranque, Ugena, entre Espartinas y Gasco; y atravesando el rio Jarama poco mas abajo de la confluencia con el Tajuña, continúa á buscar el Tajo un poco mas al N. E. de Oreja, y siguiendo la orilla izquierda de este rio hasta el puente inmediato á la ermita de la Encomienda, se dirige despues al E. á pasar al N. de Sta. Cruz de la Zarza, terminando al S. de Tarancon en el Ricusares. El límite oriental sigue por la orilla de este rio hasta la confluencia de otro que nace hácia Rosalen, desde donde torciendo la direccion hácia el S. E. corta el rio Gigüela, y pasa entre Villamayor y Villanueva del Cardete, y entre la Mota del Cuervo y el Toboso hasta un poco al N. E. de Pedro-Muñoz. El límite meridional empieza en este punto; y pasando al N., é inmediato á la capilla del Cristo de Villajos, continúa á buscar el rio Gigüela inmediato á la laguna de Alcázar de San Juan: sigue por la orilla izquierda del Gigüela hasta la confluencia con el Valdespino, y pasando por el S. de Herencia y N. de las ventas de Puerto Lapiche, va por las vertientes de los rios de Valdespino y Amarguillo, y por entre la venta del Medio y Fuente del Emperador, continuando por el puerto del Milagro, Montemorra, puerto de Marches, cerro del Buey, Piedraescrita la Mina, por el N. del puerto de San Vicente al O. de Mohedas, y al nacimiento del rio Guadarranque al S. de Tolamora; desde cuyo punto pasando al O. de Burguilla y Valdelacasa sigue al puente del Con-

de, por donde atraviesa el Tajo, y se dirige por entre Torrico y Alcolea, pasando al O. de la Calzada, y abrazando el término de Oropesa á cruzar el rio Tietar entre los rios Candeleda y Alardos hasta terminar en la sierra de Gredos al O. del puerto del Arenal.

Límites de la provincia de Valencia.

Esta provincia confina por el N. E. con la de Castellon, por el N. O. con la de Teruel, por el O. con la de Cuenca, por el S. con la de Játiva, y por el E. con el mar Mediterráneo. El límite occidental empieza en el rio Cabriel un poco al O. de Cofrentes: sigue al N. á buscar la sierra de Martés, desde cuyo parage se dirige como al N. O. á pasar por las cabeceras del rio Magro, por el O. de Caudete y Aliaguilla, comprendiendo la vega de Requena: sigue luego hácia el N. en direccion á la sierra de Negrete, y cortando el rio Guadalaviar por debajo de Santa Cruz termina el límite occidental, y empieza el del N. O. por la orilla izquierda del rio Arcos, y pasando por la sierra de Jalalambre va hácia el S. E. á la sierra de Sabinas; pasa entre Alcotas y Abejuela, y tomando la sierra continúa por el N. de Toro, O. de Barracas y E. de San Agustin, concluyendo un poco al N. el límite N. O. El límite N. E. empieza en este punto, y tomando por la cordillera que divide las aguas al rio Palancia y al Millares, pasa por el N. de Villanueva de la Reina, entre Higueras y Gaibiel por el pico de Espadan; y dirigiéndose hácia el S. E. continúa por el O. de Hain, E. de Chova, O. de Alfandeguilla y Cuart, y por el N. de Benifairó, Faura, Santa Coloma y Canet, concluyendo en el mar en la torre y cabo Canet. El límite oriental es el mar Mediterráneo desde dicho cabo Canet hasta la orilla izquierda del Júcar en Cullera. El límite meridional es toda la orilla izquierda del rio Júcar, incluyendo á Alcira hasta el monte Caballon y confluencia de este rio con el Cabriel; continuando por este hasta el punto donde empezó el límite occidental.

Límites de la provincia de Valladolid.

Confina esta provincia por el N. con la de Leon, por el N. E. con la de Palencia, por el E. con la de Búrgos, por el S. con la de Segovia y Avila, y al O con las de Salamanca y Zamora. El límite N. E. y N. empieza en el rio Cea al frente de Pobladura del Monte; sigue por la izquierda de este rio hasta Melgar de arriba, y se dirige por el N. de este pueblo á buscar el Valderaduey, á encontrar por el S. de Villada el rio Sequillo, cuya derecha sigue hasta Benavides, donde lo cruza, y continuando la línea por el O. de Flechilla y Villarramiel, por el E. del Errin y Gaton, por el O. de la torre de Marmojon y N. E. de Ampudia, viene á cruzar el Pisuerga entre Dueñas y nuestra Señora de Onecha: sigue el arroyo de Cevicolatorre hasta cortarle al N. de este pueblo: se dirige al E. pasando por el S. de Alba de Cerrato y N. de Fonvellida; gira al N. E., y por entre Ceviconavero y San Pelayo de Cerrato va á buscar el actual límite de la provincia de Búrgos al N. de Tórtoles, desde cuyo punto por entre nuestra Señora de Gracia, Guzman, Villaescusa y Boada, y por el E. de Pedroso y Mambrilla se dirige á encontrar el Duero al E. de Roa. El límite meridional empieza en la orilla derecha del rio Duero, siguiéndola hasta un cuarto de legua al occidente del pueblo de Bocas, de cuyo punto atravesando dicho rio en direccion al S. corta igualmente al rio Duraton, pasando al E. de Peñafiel, que queda para esta provincia; desde el punto donde corta el rio Duraton continúa á pasar al O. de Rábano y Canalejas por el E. de Olombrada y por el nacimiento del arroyo Bembibre á buscar el rio Cerquilla entre Frumales y Aldehuela; sigue luego por la orilla derecha de este rio hasta un arroyo que desagua en él, y pasa por el pueblo de Hesamayor, desde donde torciendo con direccion al N. O y despues al S. O., pasa por encima de Cuellar, dejando esta villa y sus arrabales para la provincia de Segovia,

yendo á cortar el rio Cega por entre Puente-Quebrada y los Barrancales; siguiendo siempre como al S. O. corta el rio Piron por el S. de Remondo, pasando al N. de Chane y Fuentelolmo y al S. de Villaverde, continuando siempre al citado rumbo y algo mas al S. á buscar el rio Eresma en el antiguo límite con Segovia y Avila, siguiéndolo á pasar por el S. de Puras y Ataquines; y cortando el rio Adaja media legua al S. de Almenara continúa entre San Pablo de la Moraleja y Palacios de Goda, por el S. de San Salvador y Muriel; y por el N. é inmediato á Sinlabajos (que queda en Avila) va á buscar el extremo E. del gran recodo del rio Zapardiel, y continuando hácia el O. por este rio lo abandona, atravesándolo por el S. de Lomoviejo, pasando luego por el N. de Madrigal, y atraviesa el rio Trabancos en direccion del E. á O. hasta encontrar el arroyo de la Cruz por debajo de Orcajo de las Torres, desde cuyo punto sigue la orilla izquierda de él, y con rumbo al S. O. á cortar el rio Menines entre Paradinas y Cantaracillo, de modo que Regama y Orcajo quedan en esta provincia. El límite occidental principia hácia el N. en el punto del rio Menines, que desagua en el Guareña junto al convento de Virtudes, siguiéndolo á pasar al O. de Regama y al E. de Aldehuela de las Flores, Palacios-Rubios y Cantalapiedra; de aqui sigue al rio Guareña tomándolo á legua y media al S. del Olmo, y siguiendo por su orilla derecha hasta frente de este pueblo continúa con direccion al N. á cortar el Duero en su confluencia con el Hornija, el que continúa por su orilla izquierda hasta San Roman de Hornija; y atravesando este rio sigue por la misma orilla del arroyo Badajoz, cortándolo cerca del puente de Morales de Toro: continúa por el E. de Villalonso y O. de Benafarces, Castromembibre, Pobladura y Villavelir, quedando los cuatro últimos en esta provincia; corta el rio Sequillo entre Belber y San Pedro de la Tarce, y se dirige por entre Cotanes y Villardiga á encontrar el Valderaduey al S. de Villalpando: sigue al N. la izquierda de este rio hasta mas arriba

de Villanueva del Campo, al O. de Villar de Fallabes, donde le cruza, y por entre Valdefuentes y Villanueva de la Condesa, Valderas y Bustillo se dirige al rio Cea frente de Pobladura del Monte.

Límites de la provincia de Vigo.

Esta provincia confina por el N. con la de la Coruña, al E. con la de Orense, al S. con Portugal, y al O. con el Océano. Sus límites son por el N. el curso del Ulla desde su desembocadero en el mar hasta el punto de confluencia de este rio con el Pambre, que es el límite meridional de la provincia de la Coruña. Por el E. el Ulla desde el dicho punto de confluencia hasta el en que cruza el camino de Remonde á Villamariño, y de aqui al Salto de Agüela, pasando al O. de Amarante, y por entre Lomas y Ventosa. Desde este último punto le sirve de límite oriental el occidental de la provincia de Orense, dirigiéndose por los orígenes del Arnego, pasando al E. de San Salvador, San Juan y Sta. Eulalia, inclinándose luego al S. O. en direccion á Monte-Faro por el O. de Requeijo, y por el E. de Carboentes y Arnego. Desde Monte-Faro se inclina la línea al O. y S. O. por las cabeceras del rio Viñas hasta el monte Testeiro, que toma el rumbo del S. O. hasta los montes de Barcia Do-Seixo, siguiendo la divisoria de aguas al Avia, y por el origen del rio Caldelas. Desde dichos montes de Barcia se inclina al S. E. á buscar los montes de Fofe, pasando entre Sancos y Nieva, y de aqui al riachuelo que va á desaguar en el rio Miño frente de Meres, siguiendo por él hasta los montes de Melon; y continuando al S. E. pasa por el N. del Burgo, Fuensanta, Ameijeira y al S. de Serdelle, terminando en la orilla derecha del Miño. Por el S. la misma orilla desde el punto en que concluye el límite oriental hasta su entrada en el mar. Por el O. el Océano occidental desde la punta de Sta. Tecla hasta las Torres-Doeste en la ria de Aroza, quedando comprendidas en esta provincia las islas Estellas, de Bayona, Ons, Aroza y Cortegada.

Límites de la provincia de Villafranca.

Esta provincia confina por el N. con la de Oviedo, por el E. con la de Leon, por el O. con las de Lugo y Orense, y por el S. con la de Zamora. Sus límites son por el N. la cordillera que actualmente divide á Astúrias de Leon desde el monte del Cuadro, origen del rio Cua, hasta el nacimiento del rio Sil en Leitariegos. Al S. las sierras de la Cabrera, que dan origen al rio de este nombre. Al E. la divisoria de aguas al Cabrera y Eria, monte Teleno, puertos de Fuencebadon, Baxa, Fonfria, Manzanal y la divisoria al Sil y al Orbigo: pasando por la montaña de Salientes, corta dicho Sil al O. de Villariño, y sigue al collado de Cerredo y puerto de Leitariegos. Por el O. el antiguo límite de Galicia desde el monte del Cuadro hasta el origen del Bisuña; de aqui sigue por los montes que forman el Valle de Orres hasta Puente de Cigarrosa, desde donde continúa por los altos á buscar la sierra del Exe y Peña de Trevinca, siguiendo por el nacimiento del rio Casoyo á unirse con las sierras de Cabrera. Casi toda la gobernacion de Cabrera, el Valle de Orres y los Concejos del Sil de arriba y de abajo, Salientes, Salentinos y Valseco, Tejedo y Mata de Otero quedan comprendidos en esta provincia.

Límites de la provincia de Vitoria.

Confina por el N. con las provincias de Bilbao y San Sebastian, por el O. con la de Búrgos, por el S. con la de Logroño, y por el E. con la de Pamplona. Su límite septentrional es el mismo que ha tenido hasta aqui con Vizcaya y Guipúzcoa, á excepcion de Orduña y su jurisdiccion, que queda para esta provincia. El límite occidental empieza en el origen del rio Jerta, cuya izquierda sigue hasta su confluencia con el Ebro, abrazando el valle de Tobalina, que queda en esta provincia. Por el S. empieza el límite en el Ebro al E. de Cillaperlata, y

seguirá la cordillera de los montes Obarenes, dejando para Búrgos las vertientes al S.; y pasando por el S. de Ameyugo, Bujedo, Candepajares, Ircio y Miranda, corta el Ebro al N. de nuestra Señora de Herrera: continúa despues por la cordillera ó sierra de Toloño hasta encontrar el límite de la actual provincia de Navarra, dejando la Rioja Alavesa para Logroño Por el E. el límite será el mismo que hasta ahora ha dividido las provincias de Alava y Navarra, con sola la diferencia de quedar en la provincia de Vitoria los pueblos de Zúñiga, Genebilla, Cabrero, Marañon y la Poblacion.

Límites de la provincia de Zamora.

Esta provincia confina por el N. con las de Villafranca y Leon, y por el E. con la de Valladolid, por el S. con la de Salamanca, y por el O. con la de Orense y con Portugal. El límite occidental de esta provincia empieza en la confluencia del rio Tormes con el Duero, y continúa por la línea divisoria con Portugal hasta un rio que nace al S. de Pedralva, y pasa entre Monteciño y Sontelo de los Montes, pueblos de Portugal, y sigue por entre Riohonor y Calabor, desde donde se dirige al N. O. á pasar al E. é inmediato á Padornelo, torciendo al N. con direccion al puerto de este nombre, Sierra Segundera, y por las cabeceras de los arroyos que forman la laguna de Rivalago, donde termina el límite occidental. El septentrional es siguiendo hácia el E. por todas las vertientes de las aguas al Tera, pasando al N. de San Ciprian, Escudero, Monterubio, Vega del Castillo, y siguiendo á cortar el rio Eria por el S. de San Esteban de Nogales, pasando antes al S. de Calzada. Corta el rio Orbigo por enfrente de Maire, pasando luego entre este pueblo y Herreros, entre la Torre del Valle y Paladinos del Valle, al N. de Matilla de Arzon y de San Miguel de Esla, por cuya inmediacion corta el rio de este nombre, y con direccion al S. E. lo verifica con el Cea por debajo de Villaobispo, siguiendo luego al E.

á pasar al N. de Castroverde, S. de Barcial, entre Villanueva de Campo y Barrio de Otero, y termina al O. de Villamayor antes de llegar á este pueblo. El límite oriental principia en este punto, donde termina el límite N., y pasa por el E. de Barrio de Otero, Prado, Quintanilla del Olmo, O. de Villalpando, E. de Villardiga y Cañizo; y dirigiéndose á cortar el rio Sequillo entre Belber y San Pedro de la Tarce, continúa por el O. de Villabelid, Pobladura, Castromembibre, Benafarces, y E. de Villalonso; corta el arroyo Badajoz al N. de Morales, cuya derecha sigue hasta San Roman de la Ornija; sigue á cortar el Duero en su confluencia con este rio, desde cuyo punto con su direccion al S. se dirige á encontrar el Guareña al E. del Olmo, y concluye en la confluencia de sus dos brazos. El límite meridional empieza en esta confluencia, y por la orilla izquierda del brazo derecho continúa como legua y media, separándose hácia el N. á pasar al S. de Cañizal por el N. de Parada de Rubiales, Aldeanueva de Figueroa, San Cristóbal del Monte y Sanlid; y continuando por la sierra, toma las inflexiones de ella, pasando al E. de Asmesnal por el S. de Santaren, N. de Espinorapado, la Sagra, al E. de Labaldina y N. de Zorita, á buscar el rio Tórmes por encima de Villasequito de abajo; sigue por la orilla derecha de este rio, y termina en la division del reino de Portugal con España.

Límites de la provincia de Zaragoza.

Confina por el N. y N. E. con la provincia de Huesca, por el E. con las de Lérida y Tarragona, al S. y S. O. con las de Castellon, Teruel y Calatayud, y al O. con las de Soria, Logroño y Pamplona. Su límite N. y N. E. principia entre Lorbes y Fago al S. de Roncal, y viene por el O. de Berdun á cortar el rio Aragon; pasa por el E. de Bagues á buscar el origen del rio Onsella. De aqui sigue por el Biel y Fuencalderas, y por entre Sta. Olaria y sierra de los Blancos á buscar el rio Gálle-

go en su confluencia con el Bodiello; va por el Gállego hasta la confluencia con el Seton, desde donde viene en direccion al S. E., atravesando los llanos de Violada, á buscar el extremo N. de la sierra de Alcubierre, la que continúa hasta la confluencia del Alcanadre con el Cinca. De aqui sigue en direccion del E. á encontrar el límite antiguo de Cataluña al E. de Zaidin, que queda en esta provincia. Por el E. el antiguo límite de Cataluña con Aragon hasta el mojon que dividia á Cataluña, Aragon y Valencia. Por el S. E. el límite actual de Aragon con Valencia desde dicho mojon hasta cerca de Zorita; de aqui va el límite S. por nuestra Señora de la Carrasca, la de Monte Santo, y por los montes que dan origen al rio Calanda; atraviesa el rio Martin en direccion al N. O., cerca de Torre las Arcas (que queda en la provincia de Teruel); pasa por encima de la Hoz de la Vieja, Anadon, Rudilla y Fuenfria (dejando este último pueblo para la provincia de Teruel) á buscar la divisoria de aguas al N. de nuestra Señora de Pelarda: sigue por entre Piedrahita y Bea, Lagueruela y Badenas, y por el O. de Sanzuela y Fuenbuena á atravesar el rio Güerbar entre Villareal y Cerveruela, desde donde en direccion casi al N. va á encontrar el puerto de San Martin. De dicho puerto sigue por el O. de Aguaron entre Almonacid de la Sierra y Cosuenda por el E. de Alpartil y la Almunia á cortar el rio Jalon en su confluencia con el Grio: continúa por el S. de Ricla á tomar los montes que vierten al rio Hijuela, los que no deja hasta el Moncayo; de modo que Tabuenca y Talamantes quedan en esta provincia. El límite occidental principia en la sierra de Moncayo, y es el antiguo con Soria hasta el Queiles, entre Monteagudo y Novallas, desde donde sigue por el O. de Tulebras, Urzante, Fontellas y el Bocal á cruzar el Ebro. De aqui va por este rio hasta cerca de Novillas, y sigue el límite occidental antiguo de Aragon con Navarra hasta cerca de Fago, donde principió.

		Habitantes.	Diputados á Cortes.
Provincias de cinco Diputados.	Zaragoza.	315,111.	5.
	Oviedo.	375,505.	5.
	Barcelona.	369,250.	5.
	Córdoba.	337,265.	5.
	Coruña.	355,410.	5.
	Granada.	350,105.	5.
	Vigo.	344,765.	5.
	Sevilla.	365,585.	5.
	Valencia.	353,760.	5.
		3.166,756.	45.
Provincias de cuatro Diputados.	Orense.	300,870.	4.
	Alicante.	255,170.	4.
	Cádiz.	306,517.	4.
	Cuenca.	296,650.	4.
	Badajoz.	301,225.	4.
	Jaen.	274,930.	4.
	Lugo.	266,800.	4.
	Madrid.	290,495.	4.
	Málaga.	298,312.	4.
	Ciudad-Real.	296,525.	4.
	Murcia.	253,370.	4.
	Toledo.	302,470.	4.
		3.443,334.	48.
Provincias de tres Diputados.	Almería.	195,505.	3.
	Islas Baleares.	229,093.	3.
	Islas Canarias.	215,106.	3.
	Castellon.	192,205.	3.
	Cáceres.	199,205.	3.
	Gerona.	199,930.	3.
		1.231,159.	18.
	Vuelta.	1.231,159.	18.
Provincias de tres Diputados.	Guadalajara.	222,655.	3.
	Huesca.	182,845.	3.
	Leon.	180,567.	3.
	Chinchilla.	186,260.	3.
	Pamplona.	195,416.	3.
	Logroño.	184,217.	3.
	Salamanca.	226,832.	3.
	Tarragona.	203,575.	3.
	Valladolid.	175,100.	3.
	Santander.	180,216.	3.
	Burgos.	206,095.	3.
		3.374,937.	51.
Provincias de dos Diputados.	Avila.	113,135.	2.
	Calatayud.	105,947.	2.
	S. Sebastian.	110,073.	2.
	Huelva.	142,425.	2.
	Játiva.	164,795.	2.
	Lérida.	136,560.	2.
	Palencia.	128,697.	2.
	Segovia.	145,985.	2.
	Soria.	105,108.	2.
	Teruel.	105,191.	2.
	Villafranca.	086,385.	1.
	Bilbao.	112,802.	2.
	Vitoria.	077,465.	1.
	Zamora.	142,385.	2.
		1.676,953.	26.
	Total de almas.	11.661,980.	Id. de Dip.dos 170.

Núm. 3.°

Estado de los sueldos y gastos del Gobierno superior político en las cincuenta y [illegible] aprobado las Córtes en la Península é Islas adyacentes.

Provincias.	Dotacion de los Gefes políticos.	Dotacion de sus Secretarios.
Madrid	100,000	25,000
Barcelona. Coruña. Valencia. Cádiz.	80,000	22,000
Sevilla. Zaragoza. Granada. Alicante. Málaga.	60,000	20,000
Oviedo. Burgos. Valladolid. Almería. Baleares. Canarias. Cáceres. Leon. Pamplona. Salamanca. Santander. Tarragona. Córdoba. Orense. Vigo. Badajoz. Lugo. Ciudad-Real. Murcia. Toledo.	50,000	18,000
Jaen. Avila. Castellon. Calatayud. S. Sebastian. Huelva. Logroño. Huesca. Gerona. Játiva. Lérida. Palencia. Segovia. Soria. Teruel. Villafranca. Bilbao. Zamora. Vitoria. Chinchilla. Cuenca. Guadalajara.	4[illegible],000	1[illegible],000

GASTOS DE LAS PROVINCIAS.

De cinco Diputados.	De cuatro.	De tres.	De dos.
46,000.	40,000.	34,000.	18,[illegible]

RESUMEN DEL GASTO DEL GOBIERNO POLITICO.

Sueldos.	*Rs. vn.*
Madrid	137,000.
Cuatro provincias á 114,000 rs. cada una	456,000.
Cinco á 91,500	457,500.
Veinte á 79,000	1.580,000.
Veinte y dos á 65,000	1.430,000.
Suma	4.060,500.

Gastos.

Nueve provincias de cinco Diputados á 46,000 [illegible]
Doce de á cuatro Diputados á 40,000 [illegible]
Diez y siete de á tres á 34,000 [illegible]
Catorce de á dos á 18,000 [illegible]

Suma total.

Sueldos	4.060,500.
Gastos	1.864,000.
Total	5.924,500.
Cuesta actualmente el Gobierno político	6.970,600.
Diferencia de menos	1.046,100.

NOTAS. 1.ª En la partida de gastos se inclu[illegible] los de oficina é impresion, y la cantidad nece[illegible] para la dotacion de Escribientes.

2.ª Los pueblos no pagarán por las [illegible]lares de órdenes y demas providencias que se les comuniquen, bien sea por los Gefes políticos ó Alcaldes [illegible] de la cabeza de partido, mas que el gasto [illegible]duccion.

3.ª Los Gefes políticos recibirán fra[illegible] el correo, y los Administradores de este ramo acredi[illegible] mensualmente este gasto con certificacion [illegible] de los Gefes políticos, quienes l[illegible] al efecto una cuenta exacta de su importe mensual.

DECRETO LX.

DE 27 DE ENERO DE 1822.

Division del territorio español en distritos militares.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo 1.° El territorio español de la Península é islas adyacentes se dividirá provisionalmente en los distritos militares que á continuacion se expresan. *Distrito* 1.° compuesto de las provincias de Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo; su capital *Madrid. Distrito* 2.° compuesto de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Vigo, Villafranca; su capital *Coruña. Distrito* 3.° compuesto de las provincias de Oviedo, Leon, Salamanca, Zamora, Avila y Valladolid; su capital *Valladolid. Distrito* 4.° compuesto de las provincias de Palencia, Búrgos, Santander, Soria y Segovia; su capital *Búrgos. Distrito* 5.° compuesto de las provincias de Pamplona, Logroño, S. Sebastian, Vitoria y Bilbao; su capital *Vitoria. Distrito* 6.° compuesto de las provincias de Calatayud, Huesca, Teruel y Zaragoza; su capital *Zaragoza. Distrito* 7.° compuesto de las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona; su capital *Barcelona. Distrito* 8.° compuesto de las provincias de Alicante, Castellon, Chinchilla, Játiva, Murcia y Valencia; su capital *Valencia. Distrito* 9.° compuesto de las provincias de Almería, Granada, Jaen y Málaga con los presidios menores; su capital *Granada. Distrito* 10. compuesto de las provincias de Cádiz con Ceuta, Córdoba, Huelva y Sevilla; su capital *Sevilla. Distrito* 11. compuesto de las provincias de Badajoz y Cáceres; su capital *Badajoz. Distrito* 12. compuesto de las islas Baleares; su capital *Palma. Distrito* 13. compuesto de las islas Canarias; su capital *Santa Cruz de Tenerife.* Artículo 2.° Los límites de cada distrito militar quedan determina-

dos por los de las respectivas provincias de que se componen. Articulo 3.º En cada distrito habrá un Comandante general con las facultades expresadas en el decreto de 9 de Junio último, y las demas que le señale la Ordenanza general del Ejército. Articulo 4.º Habrá ademas en cada provincia litoral ó fronteriza donde no resida Comandante general un Comandante de provincia de la clase de Mariscal de Campo ó Brigadier, que dependerá directamente del Comandante general del distrito, y tendrá la misma autoridad sobre las tropas que haya en su provincia, que el Comandante general sobre todas las del distrito. Articulo 5.º En la provincia donde haya plazas fuertes, cuyos Gobernadores sean por lo menos Mariscales de Campo ó Brigadieres, será uno de ellos al propio tiempo Comandante de la provincia. Articulo 6.º Los Comandantes de distrito gozarán el sueldo de 120@ rs. con el descuento de la escala establecida para los empleos civiles. Articulo 7.º Los Comandantes de provincia que sean Mariscales de Campo gozarán el sueldo de 40@ reales, y 35@ los que sean Brigadieres. Articulo 8.º Cuando el Gobernador de una plaza fuerte reuna la Comandancia de una provincia, continuará disfrutando la misma asignacion que hasta aqui, si es superior á la que se expresa en el artículo anterior. Articulo 9.º Se suprimen los Gobiernos militares de Berga, Almería, Motril, Alhambra de Granada, Sanlúcar de Barrameda, Puerto de Santa María y Ayamonte. Articulo 10. Los Gobiernos del castillo de Monzon, Ciudadela de Barcelona, Seu de Urgel, Murviedro y Denia estarán, cuando vacaren, á cargo de los Tenientes de Rey ó Sargentos mayores con sus actuales dotaciones, tomando el nombre de Gobernadores, y suprimiéndose aquellos empleos. Articulo 11. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de los actuales Gobernadores de dichas plazas, á los cuales procurará el Gobierno dar destinos equivalentes, á fin de que se verifique esta útil reforma á la mayor brevedad posible. Articulo 12. El Gobierno cir-

culará la conveniente orden á los Comandantes generales para que le expongan las observaciones que se les ofrezcan sobre el contenido del presente decreto. Madrid 27 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Fermin Gil de Linares*, Diputado Secretario. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario.

DECRETO LXI.

DE 27 DE ENERO DE 1822.

Sentenciada por el Consejo de Oficiales generales la causa sobre los sucesos desgraciados ocurridos en Cádiz el 10 de Marzo de 1820, se remitirá al Tribunal especial de Guerra y Marina con ejemplares del extracto de ella para entregar á los Ministros y Relator.

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que sin embargo de lo dispuesto en los artículos 5.° y 6.° del decreto de 22 de Noviembre último, relativo al modo con que se habia de entregar á los defensores de los reos la causa pendiente sobre los sucesos acaecidos en Cádiz el 10 de Marzo de 1820, se declare que dicha causa debe sentenciarse por un Consejo de guerra de Oficiales generales, y no ordinario, como se suponia en el expresado decreto, han aprobado: Articulo 1.° Quedan en su fuerza y vigor los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 7.° del decreto de 22 de Noviembre último. Art. 2.° Los artículos 5.° y 6.° del mismo decreto quedan reducidos á lo que sigue: Dada la sentencia por el Consejo de Oficiales generales, se remitirá inmediatamente la causa al Tribunal especial de Guerra y Marina con los competentes ejemplares del extracto rectificado para entregar uno á cada Ministro y otro al Relator, á quien se señalarán 20 dias para que lo coteje con los autos; y cumplidos, dé cuenta. Madrid 27 de Enero de 1822. = *Joaquin Rey*, Presidente. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = *Nicolas Garcia Page*, Diputado Secretario.

DECRETO LXII.

DE 27 DE ENERO DE 1822.

Reglas para el comercio en la isla de Cuba, y tarifa que debe formar aquel Intendente, y ha de aprobar la Diputacion.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente. Artículo 1.° Los productos de la agricultura y de la industria nacional conducidos directamente de un puerto habilitado de la Monarquía, y en buque español, no pagarán á su introduccion en la isla de Cuba derecho alguno general, municipal, de consumo ni de otra denominacion ó especie. Art. 2.° En los puertos de la isla de Cuba habilitados para el comercio nacional y extrangero serán admitidos sin excepcion todos los productos de la agricultura y de la industria de las naciones extrangeras, pagando por único derecho de 20 á 37 ½ por 100 si fueren llevados en buque de pabellon extrangero, y una tercera parte menos respectivamente si la conduccion se hiciere en buque de pabellon nacional. Art. 3.° Para deducir los derechos correspondientes, conforme al artículo que precede, se avaluarán los géneros, ó por estimacion, siguiendo la práctica de la mencionada isla, ó por tanteo, segun para ciertos casos se dispone en las bases orgánicas del arancel general; y solo se pagarán sobre las dos terceras partes del precio corriente de los géneros en la plaza si se avaluaren por estimacion, y del valor que resulte de las notas declaratorias si se sujetaren al tanteo. Art. 4.° Los productos extrangeros introducidos ya en los puertos de la isla de Cuba no podrán reexportarse para ningun otro puerto español en que esté prohibida la introduccion de ellos; mas en los que sea lícita se admitirán bajo las reglas que establecen el arancel general y decretos relativos á la mate-

ria. Art. 5.° Los frutos de la isla de Cuba despachados en bandera española para un puerto habilitado de la Monarquía pagarán únicamente al tiempo de su extraccion el derecho de administracion que señala el arancel general. Art. 6.° Si la extraccion de dichos frutos fuere para puerto extrangero pagarán el derecho único de un 6 por 100. Art. 7.° Los productos de la agricultura y de la industria nacional, que se extraigan para la isla de Cuba en buque español, no satisfarán mas derecho que el de administracion determinado por el arancel general. Artículo 8.° La introduccion de los frutos de la isla de Cuba en buque de bandera española por cualquier puerto habilitado de la Nacion será libre de todo derecho general, municipal, de consumo y de cualquiera otra denominacion ó especie; pero en los casos y puertos en que por favorecer al comercio de aquella isla esté prohibida la admision de iguales frutos procedentes del extrangero, satisfarán el derecho de consumo conforme al arancel general. Art. 9.° Interin sancionan las Córtes el nuevo plan de Consulados se continuará percibiendo en los puertos de la isla de Cuba como en los demas del Reino, segun las reglas prescritas por anteriores disposiciones del Gobierno, los arbitrios consulares y de obras de puertos aplicados á objetos de interes del mismo comercio, exceptuando los de subvencion y reemplazos ya abolidos. Art. 10. El Gobierno comunicará á las Autoridades que corresponda de la isla de Cuba para su observancia todos los decretos expedidos y que se expidieren por las Córtes relativos al nuevo sistema de Aduanas. Art. 11. A fin de precaver fraudes y perjuicios mientras por el arancel general se fijan las reglas que han de regir en el comercio de la isla de Cuba, atendidas su situacion geográfica, poblacion, consumos y productos, como tambien los intereses mercantiles de las demas provincias españolas, se autoriza á la Diputacion provincial de la Havana para que provisionalmente, y oyendo antes al Ayuntamiento, Consulado y Junta económica de la misma ciudad, y á la Diputacion provincial y Ayun-

tamiento de Santiago de Cuba, proceda por sí á las siguientes disposiciones: Primera Aprobar y llevar á efecto la tarifa que forme el Intendente de dicha capital de la Havana, señalando entre los términos máximo y mínimo que establece el artículo 2.° de este decreto los derechos á que se ha de sujetar la introduccion de los efectos extrangeros con la debida distincion de clases, y cuidando particularmente de recargar todo lo posible aquellos cuya concurrencia perjudique á los nacionales. Segunda. Rebajar ó suprimir, conforme á las facultades que le concede el artículo 7.° de las bases orgánicas del arancel general, el derecho que por el artículo 6.° del presente decreto se impone sobre los frutos de la isla en su extraccion para paises extrangeros. Tercera. Modificar y variar en lo que sea necesario las disposiciones de los decretos relativos al nuevo sistema de Aduanas, conciliando el cumplimiento de ellos con las exigencias de la localidad y circunstancias particulares de la isla. Art. 12. El Gefe político y la Diputacion provincial de la Havana darán cuenta al Gobierno de las modificaciones que se hicieren, exponiendo las razones en que se funden para la definitiva determinacion de las Córtes Art. 13. El presente decreto principiará á regir desde su publicacion en cada distrito de la isla de Cuba, quedando no obstante en observancia en cuanto á él no se opongan las disposiciones del arancel general y demas decretos vigentes. Madrid 27 de Enero de 1822.=*Joaquin Rey*, Presidente.=*Lucas Alaman*, Diputado Secretario.=*Nicolas García Page*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se rectifican las equivocaciones advertidas * *en el decreto de* 18 *de Diciembre anterior sobre reformas en el arancel general de aduanas impreso y circulado por el Gobierno en* 30 *del mismo.*

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias han adver-

* Estas equivocaciones quedan corregidas en la presente edicion.

tido en el decreto impreso de 18 de Diciembre último, sobre rectificacion de aranceles, las equivocaciones siguientes:

2.ª CLASE.

C. . . . . . . Yeguas. . . . . . En el impreso en la columnilla del derecho fijo señala 8 rs. una, y debe ser *80 rs. una.*

3.ª CLASE.

En la nota de las drogas y géneros medicinales que se prohiben. . . . . Dice el impreso *tucia cadmia ó tulta ó atuía*: debe decir *tucia cadmia ó tutia ó atutia.*

8.ª CLASE.

N. . . . . . . Navíos. . . . . . Figura el impreso en la casilla del valor de salida 2, debiendo estar en la del tanto por ciento.

9.ª CLASE.

C. . . . . . . Clarinetes guarnecidos de marfil. Dice el impreso *guarnecidos de marfil*, debiendo decir *Clarinetes guarnecidos de marfil.*

M. . . . . . . Máquinas. . . . El impreso figura el derecho de tanteo en la 1.ª casilla, y debe estar en la 2.ª

13.ª CLASE.

E. . . . . . . Entenallas. . . . Dice el impreso en las letras C y H: partidas de

tornos ó tornillos de hierro; debe decir en la letra H *partida de tornos ó tornillos de hierro.*

15.ª CLASE.

P. . . . . . . Palo campeche. En el impreso se omitió figurar el 2 por ciento de administracion.

Y en su vista se han servido las mismas Córtes acordar que para salvar dichas equivocaciones se imprima y circule por el Gobierno al mismo tiempo que el referido decreto, ó á la mayor brevedad, una nota que las explique y deshaga. De su orden lo comunicamos á V. E. para que poniéndolo en noticia de S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1822. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Eugenio Tapia*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXIII.

DE 28 DE ENERO DE 1822.

En las Casas de moneda se admitirán los medios luises y sus fracciones que presenten la Tesorería general y de provincias con diligencia de arqueo; y en Bilbao se reselle toda la moneda que resulta del estado dado por el Intendente de aquella provincia.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: *Primero.* Que sean admitidas en las Casas nacionales de moneda las cantidades de medios luises y sus fracciones que se presentaren por la Tesorería general ó por las de provincia, siempre que con las mismas se acompañe la diligencia de arqueo prevenida por

la Tesorería general. *Segundo.* Que se reselle en Bilbao toda la moneda comprendida en el estado remitido por el Intendente de la misma provincia. Madrid 28 de Enero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

DECRETO LXIV.

DE 28 DE ENERO DE 1822.

Se hace extensivo á los facciosos de Navarra el artículo 6.° de la ley de 17 de Abril de 1821.

Las Córtes extraordinarias, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca del indulto para los individuos que en la provincia de Navarra han tomado las armas contra el sistema constitucional, han aprobado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 17 de Abril de 1821 se declara extensivo á los facciosos de Navarra que se hubiesen presentado voluntariamente, ú ofrecídose para ser aprehendidos en virtud del llamamiento de 27 de Diciembre publicado por el General Conde de Ezpeleta á consecuencia de la Real orden de 17 de dicho mes.

ART. 2.° Respecto de los demas facciosos aprehendidos tendrá lugar el decreto que dieron las Córtes en 15 de Mayo de 1821 para los de Salvatierra. Se exceptúan los Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de la Milicia nacional local, los cuales quedan comprendidos en el artículo primero del mismo decreto.

ART. 3.° Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores todos los facciosos que pertenezcan á la Milicia nacional local serán separados del servicio de ella, y quedan ademas sujetos á lo dispuesto en el artículo tercero del mencionado decreto de 15 de Mayo de 1821. Madrid 28 de Enero de 1822. = *Ramon Giral-*

do, Presidente. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario.

ORDEN

Para que las Casas de moneda admitan las fracciones de escudos franceses que hayan ingresado en las arcas públicas en tiempo hábil, por el valor que tengan y con las formalidades que se expresan.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias se han enterado del expediente que V. E. les dirigió en 15 del corriente acerca de la reclamacion hecha al Gobierno por la Tesorería nacional sobre que se le admitan en las Casas de moneda las fracciones de medios luises que han ingresado en las arcas sin poderlo impedir de modo alguno; y en su vista se han servido las mismas Córtes resolver, que las Casas de moneda estan obligadas á recibir las fracciones de escudos franceses que se hubiesen presentado en término hábil, ó cuya existencia estuviese acreditada formalmente en las arcas públicas por el valor que tenga su plata; pero dando una nota expresiva del número de las monedas presentadas, y del valor nominal que tuviesen segun tarifa, para que la partida excedente del abono pueda servir de data en las cuentas que se dieren. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente, para que tenga á bien ponerlo en noticia de S. M., y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1822. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXV.

DE 29 DE ENERO DE 1822.

Se crea en cada diócesis una Junta de tres individuos partícipes seculares de diezmos, de la que será Presidente el comisionado del Crédito público, para que entienda en la regulacion del valor anual de diezmos que cada uno percibia, liquidacion de sus capitales é indemnizacion de ellos.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Articulo primero. Para desempeñar las funciones que por los artículos séptimo y octavo del decreto de 29 de Junio de 1821 se encargan á la Junta nacional del Crédito público se creará en cada diócesis una Junta, compuesta de tres individuos partícipes seculares de diezmos, inclusos los que poseen censos sobre la parte de aquellas rentas que percibia el Estado, nombrados por todos los que lo sean en ellas respectivamente, ó por medio de sus apoderados, que tambien podrán ser elegidos, de cuya Junta será individuo y Presidente el comisionado especial de que habla el artículo noveno del citado decreto, el cual pasará aviso á todos los partícipes seculares de la diócesis, á fin de que personalmente ó por escrito concurran dentro del término perentorio, que deberá señalarles, á nombrar los tres que han de componer dicha Junta. En las diócesis en que no lleguen á tres los partícipes legos, el uno ó dos que haya nombrarán el que falte entre los partícipes de otra diócesis ó sus apoderados; y en caso de no haber ninguno en una diócesis, el comisionado especial de ella hará el nombramiento entre los partícipes mas inmediatos, comunicándoselo por conducto del comisionado de la diócesis en que residan.

Art. 2.° Las obligaciones y atribuciones de estas Juntas de partícipes serán: 1.ª Las que por dichos artículos séptimo y octavo del decreto de 29 de Junio se daban á la Junta nacional del Crédito público, respecto á la parte de bienes del Clero destinada al reintegro é indemnizacion de los partícipes legos, y quedando en su fuerza y vigor el artículo quinto de aquel decreto, y el séptimo del de la misma fecha sobre la formacion de las Juntas diocesanas. 2.ª Solicitar de los comisionados especiales la egecucion del artículo noveno del mismo decreto, cuidando de que no se oculten bienes, rentas y derechos ningunos de los aplicados á la indemnizacion. 3.ª Ser agentes de todos los partícipes para instruir ante los comisionados especiales, asi los expedientes de la regulacion del valor anual de los diezmos que cada uno poseia, como los de liquidacion de capitales. 4.ª Cuidar de que no se rebajen fraudulentamente los valores del medio diezmo destinado á la dotacion del culto y del Clero. 5.ª Recoger del comisionado especial para entregar á los partícipes seculares los títulos de adquisicion y documentos de que trata el artículo séptimo del decreto de veinte y nueve de Junio, relativos á los bienes y derechos en que se les indemnice.

Art. 3.° Se señalan diez mil reales de dietas á los comisionados especiales, los cuales, asi como sus gastos de correo y escritorio, y los que ocasionen las Juntas de partícipes, se satisfarán del producto de los bienes y rentas destinadas á su indemnizacion.

Art. 4.° Hechas las liquidaciones de los capitales se darán por ellas á los partícipes certificaciones divididas en el número y cantidades que quieran los interesados, expedidas y firmadas por el comisionado especial, y aprobadas y registradas por la comision de Visita de Córtes, que para el efecto estará siempre reunida.

Art. 5.° Para evitar los inconvenientes que ofrece la indemnizacion por medio de adjudicaciones, dar mayor valor á los bienes destinados á ella, y proporcionar á los partícipes el medio de adquirirlos donde mas les

convenga, se venderán á pública subasta entre ellos solos, sin admitir postura que no cubra la tasa, y á pagar precisamente con estas certificaciones, devolviéndose siempre en otras el sobrante de las que se presenten en pago.

Art. 6.° Sin embargo la Junta de que habla el artículo primero designará fincas determinadas para indemnizar á los partícipes legos cuyos capitales no excedan de la suma de cien mil reales cada uno, rematándose dichas fincas por subasta entre los que se hallen en este caso, y sin admitir postura que no cubra la tasa.

Art. 7.° Verificada la indemnizacion de los partícipes de que trata el anterior artículo, la misma Junta designará fincas determinadas para indemnizar á aquellos cuyos capitales excedan de la suma de cien mil reales, y no pasen de la de quinientos mil, rematándose dichas fincas por subasta entre los que se hallen en esta clase, sin admitir postura que no cubra la tasa.

Art. 8.° Los Jueces de estas subastas serán los comisionados especiales, bajo las órdenes de la comision de Visita del Crédito público, y se nombrarán conforme se establece en el decreto correspondiente.

Art. 9.° Para evitar dudas sobre la inteligencia del decreto, en cuanto á legitimar los partícipes el derecho de percibir diezmos, se declara que se debe atener al estado de posesion en que se halle cada uno, sin perjuicio de las reservas que contiene la última parte del artículo noveno del citado decreto de veinte y nueve de Junio.

Art. 10. Pudiendo suceder que los diezmos de que se componen algunos beneficios simples y prestameras de patronato pasivo procedan de los que se conocen con el nombre de diezmos de partícipes legos, por haberse fundado en ellos los tales beneficios, volverán á las familias para ser indemnizadas conforme á este decreto y al de veinte y nueve de Junio; quedando dichas familias obligadas á satisfacer á los actuales poseedores de estos préstamos, mientras vivan, la renta de las fincas que reciban en indemnizacion de los diezmos de que se componen.

Art. 11. Se declara que el derecho de indemnizacion de los partícipes seculares se entiende sobre la totalidad de los bienes del Clero que deben entrar en poder de las Juntas encargadas de recogerlos.

Art. 12. Igualmente se declara que las fincas que los partícipes seculares reciban en indemnizacion quedan sujetas al pago de los censos, foros, rentas ú otros derechos que estuviesen impuestos ó hipotecados sobre los diezmos de que son equivalentes. Madrid 29 de Enero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Eugenio de Tapia*, Diputado Secretario.

DECRETO LXVI.

DE 31 DE ENERO DE 1822.

Se aprueban las medidas tomadas por el Gobierno en su circular de 18 de Agosto de 1821 para proteger las propiedades de los españoles emigrados de Ultramar, y se le autoriza para tomar otras á este fin.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Articulo primero. Las cinco mil trescientas cargas de cacao procedente de Guayaquil en el bergantin ingles Silvia, depositadas en Cádiz, y pertenecientes á los españoles emigrados de Montevideo D. Ramon Arteagabeytia, D. Juan y D. Francisco de las Carreras, pagarán á su entrada los derechos correspondientes como si vinieran en bandera nacional.

Art. 2.° Se aprueban las reglas establecidas por el Gobierno por la orden circular de 18 de Agosto de 1821, que protegen las propiedades de los españoles emigrados de las provincias de Ultramar, cuando vengan invertidas en frutos ó productos de los territorios españoles, y se le autoriza para tomar las demas resoluciones

que convengan y exijan las circunstancias particulares de los casos que ocurran.

Art. 3.° Se prefija el término de ocho meses para el uso y ejercicio de esta dispensa desde su publicacion. Madrid 31 de Enero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Eugenio de Tapia*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Aclaracion al artículo 33 de la ley de 26 de Abril de 1821 con motivo de reclamaciones de D. Pedro Agustin Echavarría y el Coronel D. Gregorio Morales, comprendidos en las causas seguidas en los Juzgados de primera instancia de Búrgos y Avila sobre conspiracion.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes extraordinarias de las consultas del supremo Tribunal de Justicia de que habla el oficio de V. E. de 25 de Enero próximo pasado, relativas á que se declare si en el artículo 33 de la ley de 26 de Abril del año anterior, que prohibe puedan alargarse los plazos señalados á pretexto de suspension, restitucion ni otro alguno, estaban ó no comprendidas las apelaciones que interpongan los acusados por haberles denegado los artículos de previo y especial pronunciamiento que hubiesen introducido, promovidas por las reclamaciones de D. Pedro Agustin Echavarría, uno de los comprendidos en la causa que se sigue en el Juzgado de primera instancia de Búrgos contra el canónigo Erroz y consortes, y del Doctor D. Juan Antonio Rojas, canónigo de Caracas, que lo está en la que pende en el de Avila contra el Coronel D. Gregorio Morales; se han servido declarar: que en las palabras *ni otro alguno* del citado artículo 33 de la expresada ley está comprendida la negativa de las apelaciones introducidas, en consecuencia de no haberse estimado por los Jueces las pretensiones ó artículos que con calidad de previo y especial pronunciamiento se interponen por los acusados.

De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Febrero de 1822. = *Lucas Alaman*, Diputado Secretario. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXVII.

DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

Se prescriben los límites del derecho de peticion de los Militares.

Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M., relativa á prescribir los justos límites del derecho de peticion; y usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Articulo primero. Los Militares en sus reclamaciones é instancias sobre asuntos del servicio estan sujetos á lo que previenen ó en adelante previnieren las Ordenanzas militares y demas órdenes vigentes.

Art. 2.° Los Gefes y Oficiales de cualquiera clase que con la fuerza de su mando apoyasen peticiones hechas por medios violentos, de motines, tumultos ú asonadas, bien sea auxiliándolos ó negándose á prestar á la Autoridad competente el auxilio que reclamare, serán depuestos de sus empleos, previa formacion de causa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 71 del decreto de las Córtes de 9 de Junio de 1821. Madrid 12 de Febrero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

DECRETO LXVIII.

DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

Ley en que se prescriben los justos límites del derecho de peticion.

Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M., relativa á prescribir los justos límites del derecho de peticion, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. Todo español tiene el derecho individual de representar á las Córtes, al Rey y á las demas Autoridades constituidas lo que juzgare conveniente al bien público.

ART. 2.° Los que dirigieren alguna representacion ó peticion sobre negocios públicos á las Córtes, al Gobierno ó á las Autoridades constituidas, cualquiera que sea su número, no pueden nunca tomar la voz de *pueblo*, ni de ninguna corporacion, ni sociedad, ni clase, aunque pertenezcan á alguna de ellas para otros efectos; ni hablar en nombre de otras personas, aunque les hubieren dado poderes para ello. Los que contravinieren á esta disposicion sufrirán una prision de cuatro meses á un año.

ART. 3.° Los Militares en los negocios políticos y civiles pueden usar del derecho individual de peticion del mismo modo que los demas españoles, con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

ART. 4.° Cuando muchos españoles dirigieren alguna representacion ó peticion á las Córtes, al Gobierno ó á las Autoridades constituidas, todos quedan responsables individualmente de la verdad de los hechos que expongan, asi como de cualquiera delito de subversion, sedicion, desacato ó inobediencia que resultare en el escrito. Los cinco primeros que subscribieren quedan responsables ademas de la identidad de todas las firmas.

Art. 5.° Si alguna de las peticiones ó representaciones de que hablan los artículos antecedentes se imprimiere antes ó despues de ser dirigida, queda sujeta en todo á las leyes de la libertad de imprenta de la misma manera que cualquier otro impreso.

Art. 6.° Los cuerpos ó asociaciones legalmente constituidas no pueden representar como tales, ni hacer peticiones á las Córtes, al Gobierno ni á las Autoridades públicas sino acerca de los objetos de su respectivo instituto.

Art. 7.° Ninguna Autoridad legalmente constituida tiene derecho de peticion sino dentro de la esfera de las atribuciones que le estan señaladas por la Constitucion ó por las leyes ó decretos de Córtes. No se comprenden en esta disposicion las Córtes, ni la Diputacion permanente de Córtes.

Art. 8.° Autoridades diferentes no pueden reunirse para hacer peticiones, ni para dictar unidamente providencias en negocios que sean de la peculiar atribucion de alguna de ellas, ó no pertenezcan legalmente á ninguna. Todo acto emanado de estas juntas es ilegal, y se declara nulo. Los que contravinieren á esta disposicion perderán por el mismo hecho sus empleos, previa formacion de causa respecto de los funcionarios en quienes es necesaria sentencia para que sean destituidos.

Art. 9.° Todo el que admitiere algun mando ó empleo público, ó continuare en él solo en virtud de peticion popular ó por aclamacion de la fuerza armada, perderá por el propio hecho el empleo que tuviere con sujecion á lo dispuesto en el artículo antecedente; y no podrá obtener otro alguno por el tiempo de cuatro años.

Art. 10. Ningun Secretario del Despacho ni otra Autoridad dará curso á las representaciones ó peticiones que se les dirigieren contra lo prevenido en esta ley, pena de perdimiento de empleo.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 12 de Febrero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*,

Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

Palacio 13 de Febrero de 1822. = Publíquese como ley. = Fernando. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = *Don Vicente Cano Manuel.*

ORDEN

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede sobre derecho de peticion.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes extraordinarias en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de fecha de ayer, sancionada hoy por el Rey, sobre los justos límites del derecho de peticion, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1822. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXIX.

DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

Ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta.

Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion la propuesta de S. M. sobre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre de 1820, y despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Título 3.° *De la calificacion de los escritos.* Artículo 1.° Son subversivos los escritos en que se injuria la sagrada é inviolable persona del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que le

supongan sujeto á responsabilidad. Son igualmente subversivos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas que supongan destruidos alguno ó algunos de los artículos fundamentales de la Constitucion, ó que se dirijan á destruirlos. Artículo 2.° Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personages ó paises supuestos, o de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante. Artículo 3.° Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820 los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas; aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde egerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes. Artículo 4.° Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas. Artículo 5.° Los dibujos, pinturas ó grabados estan sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual. Título 4.° *De las penas correspondientes á los abusos.* Artículo 6.° La excitacion á la desobediencia por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.° de esta, se castigará con seis meses de prision. Artículo 7.° La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se

establece; la cual será doble en Ultramar. Artículo 8.° Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata. Título 5.° *De las personas responsables.* Artículo 9.° Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.° de la ley de 22 de Octubre de 1820. Título 6.° *De las personas que pueden denunciar los impresos.* Artículo 10. Ademas de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion. Título 7.° *Del modo de proceder en estos juicios.* Artículo 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hará su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion. Artículo 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion. Artículo 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: »ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa," se publica-

rá de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820, con respecto á la calificacion de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el *sí* y el *no*. Artículo 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y sí solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 12 de Febrero de 1822. = *Ramon Giraldo*, Presidente. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

Palacio 13 de Febrero de 1822. = Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = *Don Vicente Cano Manuel.*

ORDEN

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede sobre libertad de imprenta.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes extraordinarias en este dia conforme al artículo 154 de la Constitucion la ley de ayer sancionada hoy por el REY, sobre algunas adiciones á la de 22 de Octubre de 1820 acerca de libertad de imprenta, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M. tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1822. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXX.

DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

Arbitrios al plan de Beneficencia.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Articulo primero. Con arreglo al artículo 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre pago de la deuda nacional, se devolverán á los hospitales en egercicio de enfermería ó de hospitalidad doméstica, á los hospicios, casas de expósitos, de huérfanos ó de educacion, los bienes raices, derechos y rentas que al tiempo de expedirse dicho decreto les pertenecian, si contra su tenor les hubiesen sido ocupados algunos de ellos.

Art. 2.° Conforme al artículo 10 del decreto de 17 de Agosto de 1820, los bienes pertenecientes á las temporalidades de los Jesuitas, que antes de su restablecimiento en 1816 no eran administrados por los empleados del Crédito público, en razon de estar adjudicados á algunos establecimientos de Beneficencia, serán restituidos á estos, caso de haberlos ocupado dichos empleados despues de la segunda supresion de los Jesuitas.

Art. 3.° Si algunos de los bienes expresados en los dos anteriores artículos hubiesen sido vendidos á favor del Crédito público, los establecimientos de Beneficencia á que pertenecian serán indemnizados con otros bienes equivalentes á juicio de peritos, nombrados por las Juntas de Beneficencia y Comisionados del Crédito público respectivos.

Art. 4.° Se declara que en virtud del artículo 137 de la ley sancionada por el Rey en 23 de Enero último sobre el arreglo general del ramo de Beneficencia, no solo está autorizado el Gobierno para destinar á los establecimientos de dicho ramo los edificios que pertene-

cieron á corporaciones suprimidas, sino tambien los huertos, corralones y cualquier otro terreno contiguo á los mismos edificios, en la parte que el mismo Gobierno crea absolutamente necesaria para la limpieza, desahogo y labores de los referidos establecimientos.

Art. 5.° En lo sucesivo el *déficit* que resulte para sostener los establecimientos de Beneficencia de la Nacion se cubrirá con el producto de la bula de la Cruzada, sin perjuicio de la aplicacion de su quinta parte al pago de los intereses de la deuda nacional, y sin que por este año económico se deba hacer novedad en esta parte.

Art. 6.° Por ahora y hasta que dicho *déficit* pueda cubrirse completamente del modo expresado, ó con otros recursos que tengan á bien conceder las Córtes, se aplican á la Beneficencia pública los arbitrios siguientes: 1.° La mitad del diez por ciento de propios que ya está aplicado á la construccion y reparo de los caminos provinciales, con las deducciones necesarias para ocurrir á los apuros de los establecimientos de Beneficencia. 2.° El rendimiento del indulto cuadragesimal. 3.° El producto del fondo pio beneficial. 4.° Una manda forzosa en todos los testamentos, cuyo *minimum* sea un real de vellon, debiendo pagar igualmente al menos esta cantidad los herederos abintestato. 5.° Un impuesto adicional sobre las gracias que S. M. tenga á bien dispensar, en la forma siguiente. Por cada cruz de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, por la de Cárlos III y por la de Isabel la Católica, *mil reales*. Por la de Comendador de esta última Orden, *tres mil reales*. Por la gran cruz de Cárlos III y por la de Isabel la Católica, *diez mil reales*. Los que consigan alguna de dichas cruces con dispensa de pruebas pagarán la cantidad triple respectiva. Por las decoraciones extrangeras, cuyo uso permita S. M., *cuatro mil reales*. Por las mismas, que correspondan á las grandes cruces de las Ordenes nacionales, *doce mil reales*. Se exceptúan del impuesto prevenido en los dos párrafos precedentes las cruces militares extrangeras concedidas por acciones de guerra. Por los honores

del Consejo de Estado, *seis mil reales*. Por los de Intendente de Ejército, *tres mil reales*. Por los de Intendente de Provincia, *dos mil reales*. Por los de Magistrado togado, *dos mil reales*. Por los de Secretario del Rey, *dos mil reales*. Por la admision de un Maestrante en cualquiera de las Maestranzas, *mil reales*. Por los honores de Médico de Cámara ó de la Real familia, *mil reales*. Por los de Prelado doméstico de Su Santidad, *seis mil reales*. Por cualesquier otros honores de la corte de Roma, *tres mil reales*. Por cualesquier otros honores civiles, militares, de hacienda ó eclesiásticos, que no se concedan de rigorosa justicia, ó no vayan anejos al empleo conferido, *de mil á tres mil reales*. El Gobierno presentará á la aprobacion de las Córtes la correspondiente escala, en que se asigne á cada uno de los honores expresados en el párrafo anterior una cantidad determinada dentro del *maximum* y *minimum* señalado en él. Por cada título de Baron ó de Vizconde, *tres mil reales*: por el de Conde ó Marques, *seis mil reales*; y *veinte mil* por el de Duque, Grande ú Honorario. Madrid 12 de Febrero de 1822 = *Ramon Giraldo*, Presidente = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXI.

DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

El artículo 1.° de la 4.ª clase del decreto de 18 de Diciembre sobre aranceles que trata de pieles ó cueros sin adobo, se entienda solo de las pieles del ganado lanar.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Que el artículo 1.° de la 4.ª clase del arancel ó rectificacion decretado por las mismas en 18 de Diciembre último, que trata de pieles ó cueros con lana sin adobo ni beneficio, se entienda solamente de las pieles del ganado lanar; quedando los cueros al pelo en el

mismo estado que tenian en el arancel del año de 1820. Madrid 12 de Febrero de 1822.=*Ramon Giraldo*, Presidente.=*Nicolas García Page*, Diputado Secretario.=*Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXII.

DE 13 DE FEBRERO DE 1822.

Se hace extensivo á los militares que sirven en Ultramar el decreto de 7 de Noviembre de 1820 sobre retiros.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.° El decreto de 7 de Noviembre de 1820 es extensivo á los militares que sirvan en Ultramar, y por tanto deben estos optar al retiro desde aquella fecha conforme al sueldo que disfruten en el distrito en que sirvan. Artículo 2.° Si alguno de los individuos que se retire en las provincias de Ultramar obtuviere el permiso del Gobierno para trasladarse á la Península, gozará en ella únicamente la parte que corresponda como si se hubiera retirado en la misma, observándose igual regla con los naturales de aquellas provincias que obtengan su retiro en la Península, y se trasladen á fijar su residencia en ellas. Artículo 3.° Ningun militar que sirviese en el Ejército de Ultramar, y hubiere tomado partido en cualquiera cuerpo ó tropa de los disidentes de América, tendrá derecho al retiro en la Península ni en aquellas provincias. Madrid 13 de Febrero de 1822.=*Ramon Giraldo*, Presidente.=*Nicolas García Page*, Diputado Secretario.=*Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXIII.

DE 13 DE FEBRERO DE 1822.

Medidas para la conciliacion de las provincias de Ultramar.

Las Córtes extraordinarias, usando de la facultad que

se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° Que el Gobierno sin perder momento se ocupe en el nombramiento de sugetos que por su talento, por su instruccion, por la opinion de que gocen y por las circunstancias que les distingan, sean á propósito para presentarse á los diferentes gobiernos que se hallan establecidos en las dos Américas españolas, oir y recibir todas las proposiciones que se les hicieren para transmitirlas á la metrópoli, exceptuando aquellas que quitasen ó limitasen de cualquiera modo á los españoles europeos y americanos que residen en cualquiera parte de las provincias de Ultramar, la libertad absoluta de trasladar y disponer de sus personas, familias y propiedades como mejor les convenga, sin oponérseles para ello ningun obstáculo ni medida que resulte en menoscabo de sus fortunas. 2.° Los Comisionados permanecerán alli hasta que llegue la respuesta, sin perjuicio de que el Gobierno pueda desde ahora tomar las providencias que esten en sus atribuciones, oir las proposiciones que le hicieren personas autorizadas por aquellos gobiernos, y pasarlas á las Córtes. 3.° Se declaran ilegítimos y nulos en sus efectos para el Gobierno español y sus súbditos el llamado tratado de Córdoba celebrado entre el General O-Donojú y el Gefe de los disidentes de Nueva-España D. Agustin de Itúrbide, lo mismo que otro cualquiera acto ó estipulacion relativos al reconocimiento de la independencia mexicana por dicho General. 4.° Que se excite al Gobierno para que por medio de una declaracion á los demas con quienes está en relaciones amistosas, les manifieste que la Nacion española mirará en cualquiera época como una violacion de los tratados el reconocimiento parcial ó absoluto de la independencia de las provincias españolas de Ultramar entre tanto que no se hayan finalizado las disensiones que existen entre algunas de ellas y la metrópoli, con todo lo demas que pueda convenir para acreditar á los Gobierno extrangeros que la España no ha renunciado hasta ahora á ninguno de los derechos que le corresponden en aquellos paises. 5.° Que el Gobierno por

todos los medios posibles procure conservar y reforzar á la mayor brevedad los puntos que en cualquiera provincia de las de Ultramar existen unidos á la metrópoli, obedientes á su autoridad, ó resisten los de los disidentes para separarlos de ella, proponiendo á las Córtes los recursos de que necesite y no esten á su disposicion. Madrid 13 de Febrero de 1822.=*Ramon Giraldo*, Presidente.=*Nicolas García Page*, Diputado Secretario.=*Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXIV.

DE 14 DE FEBRERO DE 1822.

Las Córtes extraordinarias cierran sus sesiones.

Las Córtes extraordinarias, convocadas en virtud de excitacion del Rey por la Diputacion permanente en 13 de Agosto del año próximo pasado, é instaladas en 24 de Setiembre del mismo, han decretado cerrar sus sesiones hoy 14 de Febrero de 1822. Madrid 14 de Febrero de 1822.=*Ramon Giraldo*, Presidente.=*Nicolas García Page*, Diputado Secretario.=*Eugenio de Tapia*, Diputado Secretario.

ORDEN.

Se avisa al Gobierno haberse cerrado las Córtes extraordinarias para que se publique en la gaceta.

Excmo. Sr.: De acuerdo de las Córtes extraordinarias y á fin de que, dando cuenta á S. M. se sirva disponer su publicacion, incluimos á V. E. el decreto expedido con esta fecha, en el que se manifiesta que en el presente dia se cierran las sesiones.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1822.=*Nicolas García Page*, Diputado Secretario.=*Eugenio de Tapia*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

A

B

C

R

S

T

U

V

Nota. Se ha omitido involuntariamente la insercion de las órdenes en que se participaba al Gobierno la renovacion de los Sres. Vice-Presidentes que correspondian al 28 de Diciembre y 28 de Enero últimos.

X